Ministerio de Defensa
C.S.FF.AA.

Cuerpo Nº 48

Causa Nº 59

Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur.-

FONDO = CEM

SECCIÓN = CSFFAA

CAJA = 4

CARPETA = 1

la comida, evacuar heridos, transportar correo, etc.
-escasos elementos de mantenimiento de armamentos
-falta de información del continente (no especifica)

Mayor Carlos Alberto RETAMOZO
Segundo Jefe del Regimiento de Infantería Mecanizada 3
-deficiente sistemas de comunicaciones (radio Hallicrafter) im pedía conoce en detalle la ubicación de las distintas fracciones, a cuya proximidad una subunidad que se encontraba desplegada en la playa, debía asentarse.
-tal orden -impartida por el JAgr. Ej.- no contemplaba que a esa hora esa ubicación habia sido alcanzada por el enemigo.
-escasa o nula información sobre el enemigo
-desconocimiento del ambiente operacional.
-escaso tiempo para la planificación
-falta de medios de adquisición de blancos
-insuficiente alcance dela propia artilleria en relación con del enemigo.
-carecíase de elementos de ingenieros para fortificar las posiciones.
-insuficiente aviación de ejercito como movilidad.
-escasos medios para combatir durante la noche.
-poco propicia estación del año para entrar en combate.

Soldado de Infantería clase 62 Domingo Faustino ANCHAREK
Soldado de Infantería clase 61 Martin Eloy CORREA
Soldado de Infantería clase 61 Julio Abel SOLA
Soldado de Infantería clase 63 Adolfo Eduardo IANNICI
Soldado de Infantería clase 61 Pedro MARTA
Soldado de Infantería Clase 62 Claudio Fabián BONAVOLONTA
todos pertenecientes al Regimiento de Infantería Mecanizada 3
-alimentación: cantidad, calidad, asiduidad, temperatura de la misma, sabor. Raciones de combate.
Indumentaria: adecuación al clima.
Sanidad
Apoyo moral de la Superioridad.

-municiones: cantidad y tipo.
-elemntos de traslado: Mochilas inadecuadas, falta de móvile:
-relevos: asiduidad y duración.
-elemèntos de zapa inútiles y endebles
-construcciones para protección de combate: cantidad y eficie
cia-
Los domicilios de los soldados ANCHAREK, CORREA, SOLA y BONAV
LONTA se desconocen por lo que deberán ser requeridos a la Cá
mara Nacional Electoral, adjuntando como dato el Numero de su
respectivos documentos de identidad, a saber:
Domingo Faustino ANCHAREK: DNI nro. 14.997.696
Martin Eloy CORREA: DNI Nro. 14.751.350
Julio Abel SOLA: DNI Nro. 14.585.464
Claudio Fabian BONAVOLONTA: 14.866.826
Lod domicilios de los soldados IANNICI y MARTA son, respectiv
mente: Manuel Lainez 1718, Haedo, Provincia de Buenos Aires y
Manuel Garcia 5965, Carapachay, Provincia de Buenos Aires.

USO OFICIAL

Teniente Primero Augusto César BURASCHI
Jefe de la Cia. de Servicios del Regimiento de Inf. Mac. 3
-escacez de elementos de limpieza y mantenimiento de armament
-escasos elementos de reparación del mismo
-mal rendimiento de las nuevas cocinas de campaña
-racionamiento de viveres, con excepción de porotos y grabanz
-sustituitos de cocinas de campaña
-fata absoluta de pan, viveres frescos, carne y leña
-escacez de medios de transporte
-escacez de medios de comunicaciones
-escacez de efectos para observaciones nocturnas

Teniente Alejandro LANDA
Jefe de Sección Morteros Pesados
-deficiente alimentación
-falta de información respecto de las actividades de las otras
fuerzas o las causas que determinaron su retiro del Teatro.

1023C

Poder Judicial de la Nación

-ausencia de conciencia patriótica e incredulidad respecto de la accion emprendida por parte de la tropa.
-caerncia de movilidad
-carencia de elementos de construcción y preparación de las fortificaciones
-falta o distorisión de la información respecto del enemigo.
-deficiencia del mantenimiento de la moral
-subestimación de enemigo y sus capacidades en la planificacio
-alimentación no acorde con el desgaste

Sargentos Adrián TORRES y Paulino GALEANO
Cabo Primero SANTANA
-Alimentos: cantidad, calidad, distribución.

Subteniente Eduardo FLORES
Jefe de Sección del Reg, Inf. Mac. 3
-sustracción de raciones de combate. gestiones realizadas.
-situación moral de la tropa, intentos de mejorarla,

USO OFICIAL

GRUPO DE ARTILLERIA Nº 3

- Teniente Primero Julio César Navone:

Jefe de Batería de Tiro GA 3

-Falta de previsión para contrarestar el fuego naval enemigo.

-Falta de medios de transporte para efectuar cambios de posición.

-Prematuro repliegue de las tropas que le permitiera al enemigo ganar alturas decisivas para el desenlace de la batalla.

-Carencia de apoyo aéreo directo.

- Capitán Tomás Jorge Fox:

Jefe de grupo de Tiradores, Sección GA 3

-Alimentación insuficiente.

-Dificultades en las comunicaciones.

-Falta de provisión de material adecuado.

-Falta de medios de transporte (helicópteros) para trasladar piezas.

USO OFICIAL

- Mayor Emilio Guillermo Nani:

Oficial de enlace de Artillería con el RI7

-Falta de vehículos necesarios para el desplazamientos.

-Inadecuados medios de comunicación los que limitaron la coordinación de apoyo de fuego.

-Inadecuada corriente de abastecimientos de efectos logísticos.

-Falta de elementos necesarios para una adecuada defensa.

-Dotación escasa de munición y víveres.

-Falta de planificación

-Inadecuado manejo de los medios de comunicación social.

-Carencia de apoyo aéreo diregto.

-Carencia de información respecto del enemigo.

-Falta de preocupación del comando por el estado de las unidades, manteniéndose alejado de las mismas.

10232

Poder Judicial de la Nación

- Teniente Primero Luis Alberto Daffunchio:

Jefe de Batería GA 3

-Inadecuada movilidad para cambiar de posición.

-Falta de medios de localización de blancos.

- Mayor Carlos Alberto José Bellocchio:

Oficial de enlace CCAF

-Falta de rapidez para evacuar los requerimientos al continente.

-Falta de material adecuado para operar en montaña.

-Ausencia de lanchas rápidas para el ataque a buques enemigos

-Falta de instrucción y medios para operar de noche.

-Falta de medios de localización de blancos.

-Inadecuada movilidad para cambiar de posición y transporte de piezas.

-Falta de equipo adecuado de comunicaciones.

USO OFICIAL

10252

*Poder Judicial de la Nación*

Teniente Coronel Alfredo Francisco ANDUJAR

Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 181

-interrogarlo acerca de si no se vieron entorpecidas sus funciones de Oficial de Comunicaciones del EMC del "TO Malvinas" (si y de Oficial de Personal, con posterioridad al 29 de abril de 1982

-escasos medios de comunicación disponibles

-escaso material llevado por el Batallón a la Isla, por cuanto la misión inicial y la capacidad de carga eran limitadas.

Teniente Primero Adalberto Mario Andrés ALFONSO

Jefe de la Cia de Comun. B del Bat. Com. Cdo. 181

-tuvo que entregar el armamento pues recibió la orden de cese el fuego, pero no de destruir el material

-escaso material de dotación de comunicaciones a las unidades dependientes

-falta de elementos de operaciones electrónicas y Cifrado (Informática de mensajes)

-escaces de vehículos para transporte del material

Subteniente Juan Carlos GRANDINETTI

Jefe Secc. Alámbrica del Bat. Com. Cdo. 181

-importancia que se dió en cuanto a las nociones básicas de comunicaciones (Centros de comunicaciones especificamente)

USO OFICIAL

10231

Poder Judicial de la Nación

Compañía de Comandos 602:

-Capitán Jorge Alberto Durán:

Oficial de Operaciones Ca Com 602

-Ordenes y contraórdenes, improvisación, falta de planeamient

-escasa aeromovilidad

-ausencia de una adecuada inteligencia

-Unidades demasiado disgregadas dificultando su apoyo logístic

-Deficientes comunicaciones

-Escasa cantidad de munición por hombre

-Escasez de de combustible, raciones

-Teniente Primero Horacio Guglielmone:

2da. Sec. Subunidad Ca Com 602

-falta absoluta de inteligencia de combate propia

-falta de integración y conocimiento de las subunidadades.

-falta de reemplazos y relevos

-Mayor Aldo Rico:

Jefe de la Ca Com 602

-falta de movilidad y apoyo limitado

-falta de planificación e improvisación

-ausencia de inteligencia

-inexistencia de acción de comando en los niveles superiores, ningún comandante estuvo al lado de sus unidades

-equipamiento deficiente

USO OFICIAL

10255

*Poder Judicial de la Nación*

Hospital Militar Comodoro Rivadavia (Ca San 9)

- Mayor Médico Enrique Mariano Ceballos:

Director

-Planificación Sanitaria. Fallas.

-Vehículos disponibles. Adecuación al medio.

-Evacuación de heridos. Fallas de organización.

-Registros. Organización.

-Organización de los suministros logísticos. Fallas.

-Alimentación. Cantidad. Valor Proteico.

- Teniente 1ro. médico Carlos Alberto Longo:

J del Servicio de Cirugía y del Servicio de Guardia

-Relevos. Frecuencia.

-Alimentación. Cantidad. Valor Proteico.

USO OFICIAL

10236

Poder Judicial de la Nación

-General de Brigada Oscar Luis Jofré:

Comandante de la Br I Mec X-Jefe Agrupación Ejército Malvinas

-Falta de conocimiento de que la Br I Mec X se trasladaba a l Islas Malvinas. Desconocimiento que incluía al Gobernador Mi tar

-Falta de vehículos para los traslados y para el transporte d la carga desde el aeropuerto. Consecuencias que acarreba.

-Falta de apreciación extratégica

-Requerimiento formulado al Comandante en Jefe del Ejército a fin de que enviaran todos los helicópetros de Ejército dispo bles en el continente a fin de incrementar la capacidad aero vil de la defensa (el Gral Herrera desde Comodoro Rivadavia l hizo saber que se enviarían los helicopteros remanentes, per nunca llegaron a las islas). El requerimiento fue formulado 22 de abril.-

-Desnutrición en la tropa. Cual era la causa.

-Carencia de movilidad y de fuerzas adecuadas.

-Falta de fotografías aéreas.

-Desconocimiento de las características del Teatro de Operaci nes

-Falta de apoyo aéreo inmediato

-Carencia de vehículos apropiados

-Falta de inteligencia

-Falta de visores para el tiro nocturno en los vehículos Panh

-Comunicaciones deficientes.

USO OFICIAL

10237

*Poder Judicial de la Nación*

Regimiento de Infantería 4:

-Mayor Ricardo Mario Cordon:

2do. Jefe del Regimiento de Infantería 4

-Comunicaciones: deficiencias de los sistemas adoptados, precariedad de los mismos

-Falta de artillería adecuada. Dispositivo de defensa

-Falta de inteligencia

-Equipos individuales inadecuados y escasos

-Falta de planificación general

-Teniente Coronel Diego Alejandro Soria:

Jefe de Regimiento de Infantería 4

-Falta de planificación de las operaciones

-Equipos inadecuados para condiciones climáticas desfavorables

-Coordinación interfuerzas totalmente desorganizada

-Deficiencias en los sistemas de comunicación e información

-Insuficiencia de los medios de transporte

-Armamento escaso e insuficiente.

-Falta de adiestramiento de las tropas

-Capitán Carlos Alfredo López Patterson:

Auxiliar de Operaciones

-Falta de planificación e improvisación de las operaciones

-Falta de preparación territorial por parte del Cuerpo de Ingenieros

-Falta de artillería adecuada

-Falta de medios y personal para el apoyo logístico

-Desinteligencias en las operaciones combinadas.

-Insuficientes provisiones de víveres, abrigos y medicamentos

-falta de apoyo por parte de los cuadros superiores.

USO OFICIAL

10238



Capitán Edgardo Humberto Marpegan

Jefe de la Compañía C

-Falta de coordinarión en operaciones combinadas

-Falta de información respecto a la situación del enemigo

-Falta de artillería

-Inexperiencia y falta de adiestramiento del personal designado

- Fallas logísticas

Capitán Clemente Eduardo Pecora

Oficial de Personal

-Insuficiencia y falta de adecuación al terreno de vehículos de transporte

- Inadecuado sistema de racionamiento

Teniente Primero Cucchiara, Rubén Juan

Jefe de la Sección Sanidad

- Insuficiente dotación de medicamentos

-Falta de personal para tareas sanitarias

-Ineficacia en el traslado de enfermos y heridos

Subteniente Mario Hector Juarez

Jefe de la Sección Morteros Pesados

- Falta de comunicación por deficiencias de los sistemas

- Carencia de municiones

- Deficiente vestuario, alimentación y medicamentos

- Falta de apoyo logístico

- Falta de una adecuada movilidad

USO OFICIAL

10239



Teniente Primero Néstor Oscar Podestá

Axiliar Logístico

-Falta de órdenes precisas

-Falta de información sobre la situación del enemigo

-Precariedad de los medios de comunicación

-Falta de una dosificación de racionamiento adecuada

Suteniente Jorge Pasolli

Jefe de sección Exploración

-Falta de abastecimiento de los elementos mas esenciales

-Falta de artillería

-Falta de unidades de traslado

-Escasa información respecto a los movimientos del enemigo

-Falta de sistemas de comunicación

USO OFICIAL

Teniente Primero Carlos Alberto Arroyo

Jefe de la Compañía de Infantería "B"

-Falta de órdenes precisas

-Falta de experiencia y adiestramiento de los cuadros y tropas

-Deficiencias en los sistemas de comunicación

-Falta de armamento adecuado

-Falta de apoyo de la Fuerza Aérea

- Falta de apoyo logístico de todo tipo

Subteniente Marcelo Alberto Llambías Pravaz

Jefe de la Tercera Sección de la Compañía C del R.I.4

-Improvisación en la planificación de las operaciones

-Inadecuado y escaso suministro de víveres

-Repliegue prematuro de las primeras líneas de combate

-Falta de apoyo de artillería

-Falta de medios de transporte aereo y terrestre

-Falta de comunicaciones

10240

Poder Judicial de la Nación

-Teniente Primero Francisco Pablo D'Aloia:

S.1 y S.2

-Falta de órdenes precisas

-Falta de apoyo aéreo.

-Falta de experiencia y adiestramiento de cuadros y tropa.

-Insuficiencia en el número de efectivos destinados en las zonas de defensa.

-Carencia de movilidad tanto terrestre como aérea.

-Magro desempeño del cuerpo de ingenieros.

-Escasez e insuficiencia de los elementos de artillería.

-Falta de conducción superior.

-Teniente Primero Alejandro César Moughty:

Jefe de la Compañía de Infantería A.

-Falta de aprovisionamiento de elementos vitales (alimentos, abrigos, materiales de zapa, etc.).

USO OFICIAL

Batallón Logistico 9 (Elon Log).

Poder Judicial de la Nación

- Mayor I D Juan Luis Rolandi:

J elón Log.

- Capitán D C Luis Alberto Jesus Requejado.

J Ca Ars

- Teniente Ars D Mario Delius:

2do J Ca Ars (Of Ejecutivo).

- Falta de un plameamiento de apoyo logístico.

- Dificultades para la obtención de repuestos dados los inconvenientes de comunicación con el continente.

- Carencia de medios de transporte.

Falta de medios técnicos para el manipuleo de cargas.

USO OFICIAL

10242

Poder Judicial de la Nación

REGIMIENTO DE INFANTERIA 12

My Adolfo Ernesto MOORE
S3 - S2 RI12

-Falta de material de comunicaciones

-Ausencia de material de apoyo de fuego (morteros y cañones sin retroceso)

-Insuficiencia del apoyo logístico adecuado, en especial clase I y V

-Falta de un equipo de Asuntos Civiles idoneo para resolver problemas afines.

Tte 1ro Ignacio Benjamín GORRITI
Jefe Ca B del RI 12

-Armamento en malas condiciones, obsoleto, careciéndose de elementos de limpieza y repuestos.

-Falta de elementos de zapa.

-Insufieciencia de vestuario para afrontar las condiciones meteorológicas de la zona.

-Ineficacia del equipo de comunicaciones, lo que se vió agravado por la mala instrucción de los operadores.

-Inadaptabilidad de las cocinas a las posibilidades de la zona.

-Inexistencia de un sistema de relevos.

-Súbita modificación del sistema defensivo a último momento, lo que impidió una correcta preparación de las posiciones e influyó negativamente sobre la moral.

-Inexistencia de una fluída corriente logística.

-Subestimación del enemigo, producto de una actitud triunfalista y de una información totalmente inexacta.

Cap Arnoldo Raúl BUOMPADRE
Jefe Ca Cdo del R I 12

-Carencias logísticas de todo tipo.

-Errores y tardanzas en la remisión del armamento desde el continente.

USO OFICIAL

COMPAÑIA DE COMUNICACIONES Nº 3

- Mayor Luis Enrique Rabago:

Jefe Compañía de Comunicaciones Nº 3

-Restricción en la capacidad de transporte.

-Falta de material necesafio.

-Falta de personal necesario.

-Haber concurrido al TOAS sin la totalidad del material alámbrico y radioeléctrico por falta de capacidad de carga.

-Falta de acuerdos interfuerzas.

- Teniente Carlos María Lopez Caso:

Jefe Sección Radioeléctrica

-Existencia de una sóla red como consecuencia de la ausencia de equipos radioeléctricos.

-Falta de equipos apropiados.

-Las IFC de uso en las islas, eran incompletas y no fueron reemplazadas, lo que vulneraba la seguridad de las comunicaciones.

-Falta de instrucción del personal movilizado.

-Falta de capacidad de carga y de transporte.

USO OFICIAL

1024

*Poder Judicial de la Nación*

Subtte Marcelo Raúl COLOMBO
Jefe Sec Apoyo del R I 12

-Material, armamento y equipo viejo, obsoleto y en pésimas condiciones de uso.

-Falta de elementos de comunicaciones.

-Inutilidad de la mayoría del material pesado, ya que en casi todos los casos estaba incompleto.

-Escasez de alimentos.

-Falta de órdenes precisas para el cumplimiento de la misión

-Ropa y calzado inadecuados para la zona en que se desarrollaban las operaciones.

USO OFICIAL

10245

*Poder Judicial de la Nación*

Agrupación Ingenieros Malvinas

- Teniente Horacio Dario Blanco:

J 3ra. Sec

-Vehículos. Disponibilidades.

-Comunicaciones. Fallas.

-Falta de material de minado.

-Vestuario y equipo personal. Adecuación al medio.

- Teniente 1ro. Roberto Francisco Eito:

J 2da. Sec.

-Falta de material de comunicaciones.

-Falta de material de fortificaciones y minados.

-Falta de cartografía adecuada.

-Planificación de minados. Fallas.

-Vehículos. Disponibilidades.

-Falta de material de ingenieros.

-Alimentación. Cantidad. Valor Proteico.

-Relevos. Frecuencia.

- Mayor Carlos Roberto Matalón:

J Ca Ing Mec 10

-Planificación de minados y fortificaciones.

-Vehículos. Disponibilidades.

-Relevos. Frecuencia.

- Mayor Jorge Luis Amaro Etienet:

J de Ca de Ing de Combate 601

-Plan de operaciones. Misión asignada. Modificaciones.

-Planificación de minados y fortificaciones.

-Vehículos. Disponibilidades.

USO OFICIAL

10246

Poder Judicial de la Nación

COMPAÑIA COMANDOS 601

- Mayor Mario Luis Castagneto:

Jefe de Subunidad Ca. Comandos 601

-Desconocimiento de la Superioridad de la verdadera capacidad de las tropas comandos.

-Falta de unidad de comando.

-Razones que originaban los cambios constantes de dependencia orgánica.

-Falta de una adecuada y oportuna inteligencia técnica.

-Carencia de asesoramiento de la Compañía de Comandos al E.E. M.M., que hubiera favorecido la planificación.

-Ausencia de planiamiento del escalón Superior, que fuese conocido por la subunidad, que habría evitado la improvisación.

-Ausencia de piezas de artillería de mayor alcance, que permitieran compensar los del enemigo.

-Escaso apoyo de la Fuerza Aérea, la que en sólo en 2 oportunidades efectuó un apoyo directo.

-Falta de censos adecuados, que permitieran el efectivo control de la población civil.

-Falencias para organizar operaciones conjuntas, en lo que influyó significativamente la incompatibilidad de los medios de comunicación.

-Aferramiento a un plan que ante el despliegue EO del enemigo, carecía de aplicación, no aprovechando el tiempo para corregir el dispositivo y enfrentar con otra organización el EE OP, desde una dirección no prevista.

- Capitán Jorge Eduardo Iandula:

Oficial de Inteligencia y Jefe de Patrulla Ca. Cdo. 601.

-Ordenes y contraordenes que dificultaban la misión.

-Falta dé movilidad, especialmente para operar de noche con eficiencia.

-Carencia de información sobre el enemigo.

-Falta de equipos adecuados para superar las inclemencias del

USO OFICIAL

tiempo y cumplir con eficacia las acciones ordenadas.

-Falta de información relativa al accionar propio de la Fuerza Aérea y Armada.

-Posiciones rígidas que no permitían efectiar maniobras, especialmente en Puerto Argentino.

-Carencia de adecuada ofensiva (contraataque) en las operaciones.

- Capitán Rubén Teófilo Figueroa.

Segundo Jefe de la Ca. Cdo. 601.

-Ausencia de órdenes y medios de locomoción al llegar a Puerto Argentino.

-Desorganizado embarque en Comodoro Rivadavia.

-Falta de medios de exploración terrestre.

-Sucesivos cambios de Comandos.

-Inexistencia de un censo de población. Perjuicio.

-Falta de iniciativa en la conducción.

-Ausencia total de inteligencia.

USO OFICIAL

10248

*Poder Judicial de la Nación*

-General de Brigada Américo Gerónimo Herrera

Jefe de Estado Mayor del V Cuerpo de Ejército

-Requerimiento de helicópteros por parte del General Jofré Por que motivo no fueron mandados a la isla.-

-Para que diga como operaba el area logística a raíz de re rimientos formulados desde las Islas Malvinas.

-Para que diga cual era la coordinación de Ejército con Fu za Aérea para los requerimientos logísticos.

USO OFICIAL

10240

Poder Judicial de la Nación

-Capitán de Fragata Carlos Robacio:

Jefe del Batallón de Infantería de Marina 5 (BIM 5)

-falta de orden de destruir armamentos y demás materiales de e ventual reaprovechamiento por parte del enemigo una vez produ da la rendición

-Inconvenientes en las comunicaciones con el Comando de la Br.

-Contraposición con el beneficio de comunicaciones dentro del tallón

-Indisponibilidad de helicópteros, no obstante haberlos solici do, para realizar las operaciones que planificó (desembarco c Bluff Cove).

-no fue debidamente enterado del "cese el fuego", de modo que siguió batiéndose.

-falta de movilidad en el dispositivo de defensa de las islas. Ausencia de estrategia en tal sentido

-Origen de los víveres existentes en Puerto Argentino al mome de la rendición.

-Cual era la posibilidad de atacar Bahía Agradable por tierra.

-Brigadier Mayor José María Insúa:

Segundo Jefe del Estado Mayor Conjunto

-Excesiva tropa en las islas. Comentarios al respecto del Gra Menéndez. Dificultad en los medios para su distribución en e terreno. Afectación de medios no propios que actuaban como r servas.

-Contraalmirante Carlos Alfredo García Boll:

Comandante de la Fuerza Aeronaval

-problemáticas relaciones interfuerzas. Incidente en el Aeroy to de Puerto Argentino.

-Fuerzas respondían a sus mandos naturales y no a los operaci les. Operación conjunta en el TOAS. Integración.

-General José Antonio Vaquero:

Jefe del Estado Mayor General del Ejército

-Inconveniencia de la decisión de enviar a las islas a la B I

-Brigadier Luis Guillermo Castellano:

Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea y del Componente reo

USO OFICIAL

10250

Poder Judicial de la Nación

-Situación de la munición de grueso calibre: su traslado a las islas. Beneficios y contratiempos.

-Cañones SOFMA: motivo por el cual no fueron enviados no obstan haber sido requeridos. Negativa del Gral. Menéndez

-Posibilidad de reacción terrestre luego de producido el ataqu de desarticulación en Bahía Agradable. Posibilidad de trasladar se con los Panhard. Beneficios.

-Imprevisión del Gral. Menéndez de tomar alturas.

-Contraalmirante Barry Melbourne Hussey:

Secretario de Salud Pública del Gobernador Militar.

-Logística disponible para el Hospital Militar de Puerto Argent no: requerimientos efectuados y resultados obtenidos.

-Necesidades logísticas no específicamente hospitalarias.

-Containers para armamentos, elementos de distracción de la tro pa, equipamiento de descontaminación de aguas, etc.

-Llegada del RI 4 (Br I III). Comentarios delos kelpers al respecto

-Improvisación, Imprevisión en los mandos en el ataque del 1º d mayo de 1982

-Cual era la forma en que funcionaba el Estado Mayor de Menend

-Teniente Coronel Carlos A. Quevedo:

Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada $

-Falta de ofensividad en el dispositivo de defensa de las islas

-Relación conducción operacional y disponibilidad logística.

-Situación de infantes argentinos durante los ataques nocturnos de los ingleses.

USO OFICIAL

-Comodoro Wilson Rossier Pedrozo:

Jefe de la Base Aérea Militar Cóndor (Darwin)

-Para que explique cual era la problemática de comando exi
tente en Darwin

-Para que diga cuales eran las condiciones de operabilidad
la Base Cóndor

-Si podía preverse el ataque inglés el día 25 de mayo en D

-Comodoro Oscar Vera Mántaras:

Jefe de Operaciones de la B.A.M. Cóndor

-Para que explique como era el uso de los helicópteros de
Fuerza Aérea

-Cuales fueron los viajes realizados por los mismos

-Cual fue la participación que su fuerza tuvo en el cruce
helicópteros de la fuerza ejército a la Isla Gran Malvina
que resultaron destruídos.

USO OFICIAL

-Vicecomodoro Oscar José Posse Ortiz de Rosas:

Jefe del escuadrón de helicópteros de la BAM Cóndor

-Para que explique para que y como se usaban los helicópte

-Posibilidad del Gral. Parada de viajar a Darwin entre el
y el 28 de mayo de 1982

-Para que diga si existía, y en caso afirmativo, como era
coordinación con helicópteros de la Fuerza Ejército

-Vicecomodoro Alberto Américo Catalá:

Jefe de operaciones del Componente Aéreo en Puerto Argenti

-Para que diga cuales eran las condiciones de traslado a l
isla de la corriente logística

-Comodoro Aranda y Vicecomodoro Kaajihara:

Integrantes del C.I.C.

-Situación a partir del 23 de mayo de 1982

-Para que digan como era el movimiento de helicópteros en
Islas Malvinas

10252

Poder Judicial de la Nación

-Capitán de Fragata Adolfo Gaffoglio:

Comandante del Apostadero Naval de Puerto Argentino

-Cuales eran las condiciones de operabilidad del puerto

-Cuales eran los elementos de descarga de los buques

-Contraalmirante Edgardo A. Otero:

Jefe del Componente naval

-A quien le fueron requeridas el envío de las lanchas torpedo ras. Cual fue el resultado de dicha solicitud

-Prefecto Jorge Carlos Carrega:

-Prefecto Eduardo A. Olmedo:

Comandantes de naves de la Prefectura Naval Argentina

-Para que digan bajo que condiciones fueron efectuados los c ces de las naves desde el continente hacia las islas una ve impuesto el bloqueo naval por parte del enemigo

USO OFICIAL

-General Edgardo Néstor Calvi:

-Para que informe cual fue la labor desarrollada por la Com sión de la Fuerza Ejército por el dirigida.

-General de Brigada Luis Alberto Amallo:

-Idem anterior

-Comodoro Destri:

Jefe de la B.A.M. Malvinas

-Para que diga si la Aviación del Ejército solicito en algú momento ir al teatro de operaciones

-Comodoro Mendiberry:

-Para que diga en que forma funcionaba y como estaba integra do el estado mayor del Gral. Menéndez.

-Capitán de Navío Juan Carlos Moeresmans:

Enlace del componente naval del Estado Mayor Conjunto Malvi

-Para que explique en que forma funcionaba y como estaba in grado el estado mayor del Gral.Menéndez

1029

Poder Judicial de la Nación

-Capitán de Navío Antonio Mozzarelli

-Para que indique el movimiento de carga y descarga en el pue to de Puerto Argentino

-Capitán Juan Carlos Scarpa:

Jefe del Batallón de Aviación de Combate 601

-Cuales eran las misiones de los helicópteros de ejército

-Solicitud de Parada de ir a Darwin y a Gran Malvina

-Condiciones de operabilidad

-Posibilidad de Parada de viajar a Darwin los días 27 y 28 de mayo de 1982

-Mayor Alberto Horacio Frontera:

-2do. Jefe del RI 12

-Para que diga sobre que bases consideraba que el día 25 de m era previsible un ataque inglés a Darwin

-Porque el cumplimiento de la OO 50o implicó pasar sobre los propios obstáculos

-Teniente Coronel Italo Angel Piaggi:

Jefe del RI 12

-idem anterior.-

-Para que diga cual era el problema de comando existente en Darwin.

-Para que diga cual era la relación operacional con el Jefe d la B.A.M. Cóndor

-Capitán de la Fuerza Aérea Pastran:

Piloto de Camberra MK 62

-Para que explique cuales eran las condiciones para bombardea en el territorio isleño

-Capitán Fernando María Azcueta:

Comandante del Submarino San Luis

-Para que diga quien le dio las ordenes de operaciones.

-Para que diga cuales fueron las misiones asignadas y cuales las operaciones realizadas.

USO OFICIAL

1025

*Poder Judicial de la Nación*

-Almirante Alberto Pedro Vago

-Brigadier General Carlos Alberto Rey

-Vicealmirante Jorge Alberto Boffi

-General de División Tomás Sanchez de Bustamante

-Brigadier Mayor Francisco Cabrera

-Coronel Néstor Omar Grippo

-Vicecomodoro Rubén Oscar Moro:

Para que informen sobre la tarea realizada por la "Comisión d Análisis y Evaluación de Responsabilidades del Conflicto del Atlántic Sur" (Caercas)

USO OFICIAL

10255



Reg. de Infantería Mec. 7

- Mayor Carlos Eduardo del Valle Carrizo Salvadores:

2do. J de Regimiento

-Materiales Faltantes.

-Vehículos. Disponibilidades.

-Fallas en la provisión de efectos de arsenales (SAM 7). Sus efectos.

-Apoyo aéreo local. Fallas.

- Teniente Francisco Ramón Falíndez Matienzo:

J Sec. Expl.

-Comunicaciones. Fallas. Situación de las ametralladoras sobre Moo Brook.

-Estructura del dispositivo a su cargo. Modificaciones.

-Logística. Elementos de zapa.

-Alimentación. Cantidad. Forma en que se proveía.

-Higiene. Situación.

-Relevos. Frecuencia.

-Falta de visores nocturnos.

-Fallas de comunicaciones.

- Teniente Jorge Alberto Guidoboho:

J Sec Com

-Relevos. Frecuencia.

-Vehículos. Disponibilidad.

-Falta de repuestos para el material.

-Falta de Material (Pilas - Cable de Com.)

-Fallas en los escalones de mantenimiento.

-Adecuación del material a las necesidades.

USO OFICIAL

10256

Poder Judicial de la Nación

- Teniente Miguel Angel Cargnel:

J Sec Antitanque y Apoyo Complementario

-Fallas en la organización a su llegada a P. Argentino.

-Relevos. Frecuencia.

-Vehículos. Disponibilidades.

-Fallas de apoyo aéreo.

-Acciones ofensivas.

-Reserva para contraataques.

-Problemas con el material (iniciadores de fuego y proyectiles de 1-5 mm).

- Teniente Coronel Omar Gimenez:

J Reg

-Comunicaciones. Fallas.

-Falta de materiales para fortificaciones y minados.

-Falta de apoyo de artillería.

-Alimentación. Distribución de la comida. Fallas.

- Capitán Luis E. López:

J de Compañía de Infantería

-Misiones previas al traslado a Malvinas. Modificaciones.

-Alimentación. Cantidad. Forma en que se proveía.

-Falta de materiales para fortificaciones.

-Fallas en las comunicaciones.

-Fallas en la provisión de efectos de arsenales (SAM 7).

-Otras falencias logísticas.

USO OFICIAL

10257

Poder Judicial de la Nación

- Teniente 1ro. Alfredo Hugo García:

J Ca I "C"

-Misiones asignadas.

-Alimentación. Cantidad. Forma en que se proveía.

-Vehículos. Disponibilidad.

-Fallas en las municiones y efectos de arsenales.

-Falta de elementos de visión nocturna.

-Vestimenta y equipo personal. Adecuación al medio. Perjuicio (pie de trincheras).

- Capitán Miguel Joaquín Barros:

S 3 AIRE

-Falta de materiales para fortificar.

-Fallas de comunicaciones.

-Falta de visores nocturnos.

-Falta de apoyo aéreo.

- Capitán Guillermo Santiago Grau:

Oficial logístico (S-4) y J Ca Ser

- -Vehículos. Disponibilidades.

-Falta de cocinas.

-Alimentación. Cantidad. Valor Proteico.

-Fallas de comunicaciones.

-Otras falencias logísticas.

USO OFICIAL

102298

Poder Judicial de la Nación

- Soldado Carlos Alberto Rocandio:

Ca I "C"

-Fallas en la ropa.

-Armamento. Fallas.

-Alimentación. Cantidad. Forma en que se proveía.

USO OFICIAL

10259

EXPRESAN AGRAVIOS.

Excma. Cámara:

FRANCISCO ALBERTO VOCOS, SIRO M. A. DE MARTINI y RICARDO S. CURUTCHET, abogados defensores del señor Almirante (R) D. JORGE ISAAC ANAYA, con domicilio constituido en autos, en la causa n°59, caratulada "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntas infracciones // previstas en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", ante V. E. comparecemos y respetuosamente decimos:

I - O B J E T O

Que, en cumplimiento de la misión que / nos ha sido encomendada, dentro del plazo previsto por el / inc. 4° del art. 445 bis del Código de Justicia Militar y / las prórrogas concedidas por V. E., venimos a sostener el / recurso que el mismo texto legal contempla y que fuera deducido por el Almirante para ante esta Excma. Cámara.

A tal efecto, dando debida satisfacción a la carga procesal impuesta por el precepto recordado, venimos a expresar agravios contra la sentencia definitiva // pronunciada en esta causa por el Consejo Supremo de las /// Fuerzas Armadas, con el alcance que resultará de los términos de esta presentación y en cuanto ella afecta a nuestro/ defendido, el señor Almirante (R) D. Jorge Isaac Anaya.

Venimos, asimismo, a denunciar hechos / nuevos y a requerir, tanto en función de ellos como en vir-

///

///tud de existir motivos atendibles que impidieron su o- / frecimiento o producción en la instancia militar, la apertura a prueba de la causa, con la extensión que se indicará / más adelante.

Venimos, también, a mantener las cues-/ tiones federales oportunamente introducidas y a deducir, // con el alcance que se indicará, las que resultan de la propia sentencia, destacando particularmente la gravedad institucional de la causa, que ha sido admitida ya por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cumplimiento de expresas instruc- / ciones de nuestro Defendido, cumplimos en manifestar que, / en razón de existir reiterada jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, admitiendo la constitucionalidad de las reformas introducidas por la ley 23.049 al Código de Justicia Militar, nos abstenemos de introducir planteo alguno acerca de dicha cuestión.

Finalmente, por las razones que expondremos, dejamos desde ya solicitado que, oportunamente (inc. 8°, art. 445 bis, C.J.M.), V. E. anule, en cuanto a nuestro Defendido concierne o, en su caso, revoque la sentencia recurrida y dicte nuevo pronunciamiento, albsolviendo de culpa y cargo al señor Almirante (R) D. JORGE ISAAC ANAYA de / los delitos y faltas que se le imputan en esta causa, en la que ha recaído condena a su respecto, con expresa imposi- / ción de costas.

////////////////////////////////////////////

///

II - ACERCA DE LO QUE SE TRATA.

Ni silencio ni olvido: que nos duela
como un dolor de artera puñalada,
como un ultraje a la mujer amada,
como el duro acicate de una espuela;

como una sangradura en la rodela
hendida por la punta de una espada;
que nadie mienta: "No ha pasado nada".
Vivamos en la eterna duermevela

de nuestros muertos. Que esta escarapela
siga prendida al pecho, inmaculada
como en los fastos días de la escuela

y que aliente en mi casa, siempre izada,
un ala azul que a las Malvinas vuela
a redimir la sangre derramada.

RETO
Enrique Vidal Molina.

Así, con la cruz de este dolor en nuestros / hombros, dolor que no consiente olvidos ni resignaciones, / es que venimos a asumir nuestra tarea.

Pero lo hacemos también con inocultable orgullo porque el Almirante Anaya, principal protagonista de la gesta, nos ha confiado -distinción inmerecida- la defensa / de su persona, de su honor y de su nombre.

Y es con este encontrado aliento, Excma. Cámara, que hoy estamos aquí, como ayer y como siempre, ha- / blando de Malvinas.

//////////////////////////////////////////

////////////////

Sea, pues, pues, nuestra primera palabra un homenaje. Homenaje a los que no volvieron y que, desde ese Sur que parece tan lejano, nos brindan hoy -ellos también- la "magnífica lección de su silencio". Homenaje, ante todo, a ese arquetipo de nuestra Armada, el Capitán Giacchino, // verdadero abanderado de la sangre redentora.

Y, porque demandamos justicia, venimos a buscar un Tribunal, tribunal del que, hasta hoy, ha carecido / el Almirante Anaya.

No pocos años de experiencia y, sobre todo, la cercanía de inolvidables Maestros, nos enseñaron que la actitud del juzgador no puede sino partir de un total despojamiento y un profundo silencio interior.

Pero si de ordinario es difícil llegar a ese silencio, cuánto más no habrá de serlo en esta causa.

Porque, montada sobre el desaliento de un // pueblo confundido y defraudado, manos enemigas urdieron la/ más gigantesca campaña de desprestigio de que se tenga memoria en estas tierras, maniobra que avasalló criterios, sentimientos y conciencias.

Y es así como, aún hoy, más de cuatro años / después de la capitulación de Puerto Argentino, un juicio / objetivos sobre Malvinas parece todavía una tarea sobrehumana.

Por eso venimos a buscar un Tribunal que sea capaz de esa tarea, y lo sea también de resistir la trama /

///

///secreta de sutiles presiones que, como coronación de la maniobra, habrá de cernirse sobre la cabeza de sus jueces.

Porque aquí no es justa ni admisible la inocencia, ni nadie puede llamarse a engaño.

Quienes suscribimos este escrito hemos ejercido la magistratura y necesariamente contamos, al igual // que V.V.E.E., con experiencia suficiente como para advertir con toda claridad la diferencia que existe entre la búsqueda de un responsable para evitar que un delito conocido quede impune, y la búsqueda de un delito para justificar una / condena prematuramente decidida. La primera es la actitud / del juez, que busca la justicia a través del imperio de la ley; la segunda es la actitud persecutoria, adoptada por / el Consejo Supremo en esta causa, según lo revela abiertamente la más elemental de las lecturas.

La razón es clara: la gesta de Malvinas, inscripta en la línea de los grandes acontecimientos fundacionales de la América criolla -la clamorosa adhesión de Hispanoamérica lo ha cantado para siempre- constituía una empresa política de proyecciones impredecibles. Empresa que im-/ portaba un abierto desafío y que los "poderosos del mundo" y, en particular, los amos de un Occidente bastardo y falsificado, no podían consentir en modo alguno.

Esto explica la TRAICION DE LOS ESTADOS UNIDOS, nuestro socio en el TIAR, en cuya jurisdicción se en-/ cuentran las Islas Malvinas, traición que ha sido la CAUSA FUNDAMENTAL DE LA DERROTA MILITAR.

Mas el solo escarmiento militar no había de ///

///parecerle suficiente.

MALVINAS, a pesar de la derrota militar, SEGUIA CONSTITUYENDO UN TRIUNFO POLITICO.

Ahora el mundo entero se había estremecido / por el conflicto y conocía muy bien la ciestión Malvinas. Para Inglaterra se había acabado el tiempo de la displicencia y ya nunca más Malvinas sería el caso 242 en materia de prioridad de su política exterior. La solidaridad latinoamericana, desde entonces manifestada, verdadero hito para la unidad de Hispanoamérica y, más aún, la solidaridad universal con nuestra causa, se ha constituido en un factor de presión desgastante para el Reino Unido, contra el que su diplomacia debe mantener una actividad constante. A todo lo cual se suma el costo de la "fortaleza Malvinas", que Inglaterra debe soportar, incomparablemente mayor que el que afrontaba hasta la guerra -recuérdese que el solo costo del "Endurance" le resultaba agobiante- y que es motivo de un / permanente cuestionamiento.

Pero si en lo externo Malvinas había representado un triunfo político, otro tanto había significado / en la vida de la Nación. Malvinas constituyó un verdadero / renacimiento para una Argentina atomizada y sin rumbo, que en la empresa encontró nuevamente su propia identidad y, fortalecida la unidad nacional, recobró la confianza en su destino.

Y todo esto, que no sólo es un triunfo sino que hasta parece un milagro, y que un mero revés militar no

///

///

///pudo nunca, por sí solo, destruir, tampoco podía ser aceptado por los "amos de Occidente".

Al escarmiento militar debía seguir el escarmiento político. Y es entonces cuando, a través de los personeros de ese "poder oculto", permanente sostén del "statu quo" en la Argentina, se montó aquella gigantesca campaña de desprestigio a la que antes nos referimos. Fue así como al vergonzoso desbande de la clase dirigente, siguió la orquestada manipulación de los medios de difusión, donde el rumor y la intriga -cuando no la injuria- fueron las herramientas que todo pretendieron destrozarlo. Lo que ayer se consideró "heroica gesta patriótica" fue degradada al nivel de "vergonzosa aventura militar". El eje principal de la maniobra fue la actuación de la CAERCAS, verdadero Síndico de la campaña "desmalvinizadora", cuyas múltiples irregularidades fueron reiteradamente denunciadas por el Almirante Anaya. Luego se volverá sobre este punto, pero parece necesa-/ rio hacer notar aquí que el doble "juego" del secreto y el trascendido -este último de notable homogeneidad, según lo destacara el señor Defensor Militar- se constituyó en un arma decisiva para crear un condicionamiento férreo en la opinión pública, opinión que ya padecía la frustración y el desencanto de un abrupto e inesperado final.

Pero, como más adelante lo analizaremos, si/ CAERCAS era la llave maestra de la maniobra, el presente // juicio representaba su punto culminante.

Pero aún esto no parecía suficiente. El es-

///

///carmiento total y definitivo debía resultar -vieja artimaña de la que, en nuestra historia, existen renovadas muestras- de la "ejemplar"condena criminal que habría de imponerse a los protagonistas de la decisión.

Esta es la verdadera realidad y es la única que explica, en forma coherente, la llamativa suma de irregularidddes que acumula la presente causa, las contradicciones que se suceden entre las distintas actuaciones y la irremediable indefinición a la que condenó el Consejo Supremo, impotente hasta el momento mismo de la sentencia, de // "intimar" imputación alguna al Almirante Anaya.

Esta es, en suma, la única explicación de esa actitud persecutoria, que el Juez de experiencia advierte y rechaza, que se concreta, según lo que dijéramos anteriormente, en la búsqueda de un delito para justificar una condena prematura, tal como ha ocurrido en la presente causa.

De esto, Excma. Cámara, es de lo que aquí se trata.

Y V. E., que es ajena a la maniobra, tiene / el deber moral, legal e institucional de ponerla en descu-/ bierto.

El orden republicano cuenta con los necesarios remedios para juzgar la conducta de sus gobernantes y nuestra Constitución establece claramente cuáles son los órganos y procedimientos para ejercer el "control político" de su gestión. Lo cierto es que, cualquiera sea la situa- /

///

///tión institucional en que viva la República, nunca ha // sido el Poder Judicial el encargado de juzgar conductas de esa naturaleza.

Sin embargo, como ya verá V. E. -aunque ahora basta con denunciarlo- tanto la acusación como la sentencia constituyen una suma de sofismas y artificios que no / pasan de ser meros juegos dialécticos para encubrir que el único hecho que se juzga y condena es, en definitiva, la / decisión política de resistir a la agresión con el empleo del poder militar, decisión que no podía dejar de incluir la reocupación de nuestras Islas Malvinas.

Esta Defensa ha cumplido con el deber de /// lealtad de la denuncia. La decisión queda ahora en manos / de V. E.

* 

## III - LOS HECHOS.

## LA AGRESION BRITANICA

### A. EL CONTEXTO DE LA AGRESION.

#### 1. Una vieja herida, aún sin cicatrizar.

La Argentina nació a la vida independiente luchando contra el invasor inglés.

Empeñada en obtener la apertura de los mercados hispanoamericanos, Inglaterra no trepidaría en recurrir a la invasión armada. En 1806 y otra vez en 1807, la víctima elegida sería la pequeña Buenos Aires del Río de la Plata

///

///tarRecordémoslo, a la manera de un telón de fondo siempre presente, con las palabras de Don Julio Irazusta: "Dos invasiones, la primera al mando del general Beresford, la segunda del general Whitelocke, fueron rechazadas, un año después de otro, en las gloriosas jornadas que la historia de Buenos Aires conoce como la Reconquista en el primer caso y la Defensa en el segundo. La destreza con que reaccionaron del asombro inicial ante la primera invasión, el repudio del hereje, los correctos aprestos para la defensa ante la segunda invasión, el concurso unánime y espontáneo / del pueblo, la nobleza del trato dispensado a los vencidos, respondieron a los antecedentes de su acción, a lo largo del siglo anterior, en custodia de la frontera oriental. La colaboración de los civiles con los milicianos, en la Defensa, resultó una novedad táctica que, al año siguiente, imitarían sus compatriotas metropolitanos. La declaración del coronel Pack, en el proceso a Whitelocke en Inglaterra, traduce la sorpresa que recibieron los británicos al verse rechazados no sólo por un ejército, sino por un pueblo" ("Breve Historia de la Argentina", pág. 60).

Los rioplatenses, que habían dado ya sobradas pruebas de capacidad para el gobierno propio y cuya desconexión con la metrópoli había sido casi total desde 1797, / daban ahora una nueva y definitiva demostración de madurez y claro sentido de la propia identidad.

La independencia, que nunca fue rechazo de la propia estirpe, era ya una realidad social e histórica

///

///antes de alcanzar niveles institucionales y políticos / en 19810 y 1816.

Pero la codicia británica, unida a sus tradicionalmente escasos escrúpulos jurídicos, no podía permitirle darse por derrotada ni cejar en sus intentos de penetración en estas tierras.

Fallido su intento en el territorio continental, habría de dirigir sus afanes a los archipiélagos / de-l Atlántico Sur. Fue así como, el 2 de enero de 1833 se produce la cuarta invasión inglesa que ocupa las islas Malvinas. La protesta argentina fue inmediata y los reclamos nunca cesaron. LOs mismos ingleses lo reconocen en el denominado "Informe Kershaw" fechado el 27 de abril de 1983, // producido por el COmité de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes y pubclicado el 11 de mayo del mismo año; en su párrafo 3.3 señala: "La Argentina formalmente protestó contra la ocupación británica en las islas en 1833, 1834, 1841, 1849, 1884 y 1888. Además, desde 1908 en adelante, las protestas argentinas se hicieron a intervalos regulares"causando considerables dudas y exámenes de conciencia en las oficinas británicas coloniales y de relaciones / exteriores.

Los reclamos fueron inútiles, también lo fueron las negociaciones diplomáticas, la usurpación perpetrada el 2 de enero de enero de 1833 perduraría hasta el 2 de abril de 1982, fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a /// reintegrarlas al patrimonio nacional.

//////////////////////

////////////////

En sentido estricto, manteniendo el Reino Unido la usurpación de parte de nuestro territorio, bien puede sostenerse que dicha potencia permanece en estado de constante agresión.

Pero si hemos traído a colación estos hechos ha sido porque, además de entrañar una herida muy honda que no ha cicatrizado en nuestro pueblo -el 2 de abril lo revela plenamente- ellos demuestran la justicia de nuestra causa y constituyen el primer marco de referencia para entender la cuestión.

Mas, en modo alguno, ello signffica que la agresión británica a la que aludimos al titular este capítulo, constituye una genérica y difusa referencia al origen y ulteriores viscisitudes del conflicto por más que ambos lleven el sello de la violencia británica.

POR EL CONTRARIO, LA AGRESION QUE MENCIONAMOS TIENE CONTORNOS MUY CLAROS Y CONCPETOS. Y ELLA TIENE LUGAR CUANDO, EL 25 DE MARZO DE 1982, TRAS UN ULTIMATUM NOTORIAMENTE INACEPTABLE, EL REINO UNIDO DECIDE LA EXPULSION // POR LAS ARMAS DE UN GRUPO DE OBREROS ARGENTINOS QUE PACIFICAMENTE CUMPLIAN SU TRABAJO EN NUESTRAS ISLAS GEORGIAS DEL SUR.

Los pronios ingleses, a través del llamado Informe Franks, se encargarán de demostrarlo.

2. La vía diplomática.

La creacción de las Naciones Unidas, 1945, /

///

/// tendría singular influencia en el desarrollo del con / flicto, en especial, porque la propia Carta hacía inadmisi ble que sus miembros mantuvieran situaciones coloniales.

La Asamblea Gral.de las Naciones Unidas, me diante la Resolución 1514 del 14 de diciembre de 1960, lla mada "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales", que proclamó la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. La misma resolución es tableció los principios fundamentales -"libre determinación de los pueblos" y "conservación de la unidad nacional y la integridad territorial"- a los que debía sujetarse el proce so de descolonización.

Observante de las formas y apariencias, In glaterra informó a la UN cuales eran sus colonias, incluyen do entre ellas a las Islas Malvinas.

Un año después se creó el llamado "Comité Es pecial de los 24 sobre Descolonización" encargado de vigilar la aplicación de la declaración contenida en la resolución 1514.

Empero, el caso Malvinas difiere de los con flictos comunes entre un Estado colonialista y una población autóctona que reclama su independencia. Por ello, cuando el "Comité de los 24" incluyó a las Islas Malvinas entre los territorios a descolonizar, frente a la postura inglesa que proponía la consulta a los isleños, la Argentina se opuso sobre la base de que las Malvinas son territorio argentino

////////

////// segregado, que debe ser restituído y no colonia que reclame independencia.

Sobre las base del informe del Comité, con fecha 16 de diciembre de 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la resolución 2065, que tiene gran trascendencia para el reconocimiento universal de nuestros derechos sobre Malvinas. En ella se declara, por una parte que el caso Malvinas está comprendido en los términos de / la Resolución 1514 y que deben ser descolonizadas. Pero además se toma nota de la disputa entre los gobiernos de Argentina y el Reino Unido acerca de la soberanía sobre las Islas, y se inivita a los dos países a encontrar una solución pacífica al problema, teniendo en cuenta las disposiciones y objetivos de la Carta y de la Resolución 1514, así como los intereses de la población de las islas.

Esta Resolución, adoptada por abrumadora mayoría (94 votos sobre 108) y no registra un solo voto adverso -ni la propia Gran Bretaña votó en contra, limitándose a abstenerse al igual que sus satélites- representa un gran triunfo diplomático argentino. Porque en coincidencia con nuestra postura tradicional, se da primacía al principio de integridad territorial, y no se hace mención alguna a los deseos de los isleños, irrelevantes en la solución.

Y este citerio de las Naciones Unidas quedaría muy categóricamente ratificado con la Resolución 2353 dónde se dijo: "Cualquier situación colonial que destruya, total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado es incompatible con los propósitos

//////////

///y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, específicamente con el numeral 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General (22 UN GAOR Supp. n°16, p.53, UN Doc. / A/6716, 1967).

Inicialmente pareció que las negocaciones / podían encaminarse en la senda de la solución. En enero de 1966, el propio Canciller Stewart estuvo en Buenos Aires y se iniciaron conversaciones co- nuestro Canciller Zavala // Ortiz. En julio del mismo año el Embajador argentino en Londres presentó un reclamo formal de restitución de las Islas y aunque la delegación británica rechazó las insinuaciones de ilegalidad respecto de la ocupación de las islas, no sólo no interrumpieron las conversaciones, sino que se convino una reunión de análisis posterior (Inf. Franks, n°20). Tras una ronda infructuosa, en noviembre de 1966, donde los ingleses pretendieron nada menos que el congelamiento de la soberanía por 30 años, a cuyo término -créase o no- debían decidir los isleños, lo que obviamente fue rechazado (Inf. Franks, n°22), "en marzo de 1977, el gobierno británico declaró formalmente a la Argentina que estaría dispuesto a / ceder la soberanía sobre las islas bajo ciertas condiciones siempre que se respetaran los deseos de los isleños" (Inf. Franks, n°22).

El objetivo de las negociaciones, a principios de 1968, era llegar a un "Memorandum de Entendimiento" llegándose en agosto de 1968 a un "acuerdo oficial" sobre el texto siguiente: "El gobierno del Reino Unido reconocerá

///

///la soberanía argentina sobre las islas a partir de una fecha a convenir como parte de un arreglo final. Esta fecha deberá ser convenida lo antes posible después de que (I) / los dos gobiernos hayan resuelto la divergencia actual entre ambos con respecto a los criterios que utilizará el gobierno del Reino Unido para determinar si los intereses de los isleños estarán protegidos por seguridades y garantías del gobierno argentino, y (II) el gobierno del Reino Unido esté convencido de que esos intereses están asegurados de esa manera" (Inf. Franks., n°23).

En el interín, habrá de producirse un hecho de incalculables proyecciones. Para impedir la concreción del proyecto se organizó el Falkland Island Committee el / cual, bajo la conducción del abogado William Hunter-Christie y al abrigo de la baja prioridad que el tema tenía para Londres, habría de adquirir notable influencia, en especial por sus conexiones con el Parlamento y por un muy habilidoso manejo de la prensa. Y no se pueden dejar de recordar aquí las declaraciones que hizo al respecto el señor Alexander Jacob Betts, ante el "Comité Especial de Descolonización", el 31 de agosto de 1983, donde dijo: No puedo olvidar que este Comité fue fundado por tres personas: un abogado londinense, la otra, el entonces presidemte de la 'Falkland Islands Compañy" en Londres, y por el dueño de una de las más grandes estancias de la Malvina (Falkland) Oriental" (conf. V. Gamba, "El peón de la Reina", apémdice Dos, pág. 189). A ello se une la virtual ignorancia que la mayoría de la población de las islas que -según el mismo///

///testigo- nunca tuvo acceso a información confiable y precisa de lo que estaba sucediendo a nivel internacional,o de las propuestas argentinas sobre salvaguardias y garantía para la protección y conservación del idioma, legislación, / cultura y estilo de vida general de los isleños. Las pocas personas, agrega Betts, que tuvieron acceso a esta información fueron los miembros de ambos cuerpos gubernamentales del gobierno local, es decir, los consejos legislativo y ejecutivo, quienes clasificaban esa información como "secreta" (conf.loc.prec.cit., pág.188).

Esto explica muchas cosas. Pero fundamentalmente pone en-descubierto el descaro con que Gran Bretaña esgrime su famosa defensa de los deseos de los isleños.Es obvio que no son los isleños ni sus deseos, que al Reino Unido seguramente lo tienen sin cuidado, como no le preocuparon lo-s habitantes de la isla DIego García, que Gran Bretaña desalojó para instalarlos en Mauricio. Y no menos evidente es que los tales "deseos" no son sino una máscara que encubre poderosos intereses ajenos a la población.

Por cierto que el "Memorándum de Entendimiento", no obstante las plenas garantías que ofrecía,-las había aún adicionales (Inf.Franks, n°24)- no pudo resistir // al "lobby" de las Islas y fracasó solemnemente en la reunión de Gabinete del 11 de diciembre de 1968 (Inf. Franks, n°25).

El "paraguas de soberanía" (sovereignty umbrella) fue un arbitrio para eludir el "cul-de-sac" que entra-

///

///ñaba el nudo de la cuestión. Sustentado en la peregrina teoría del "acercamiento a los isleños", se llegó en 1971 a un amplio acuerdo dn materia de comunicaciones. Uno de los asuntos incluídos en los acuerdos fue el de las famosas // "tarjetas blàncas"DOCUMENTO DE VIAJE que entregaba la Argentina y garantizaba la libertad de movimiento a los residentes de las islas dentro de nuestro país y servía como único documento necesario para los residentes argentinos / que viajaranaa las islas. En 1972, la Argentina se comprometió a construir una pista aérea temporaria, y la hizo; / y en 1974, Y.P.F. comprometió el suministro de ciertos derivados del petroleo (Inf. Frank, n026, 28 y 30).

Ante el "impasse" al que se llegara en 1973, la Argentina llevó nuevamente la cuestión a las Naciones Unidas, que dictó la Resulución 3160 (XXVIII). Allí, la Asamblea General expresó su grave preocupación por el tiempo // transcurrido desde la Res. 2065 -8 años- sin que se produjeran progresos en las negociaciones; declaró la necesidad de acelerarlas y expresó "su reconocimiento por los contínuos esfuerzos realizados por el Gobierno de la Argentina ...para facilitar el proceso de descoloniaación y promover el bienestar de la población de las Islas".

A pesar de la presión diplomática, el Reino Unido no se conmevió demasiado. Se contempla la posibilidad del condominio y, en 1974, se iniciaron conversaciones con nuestro país, pero ante la contínua negativa de los isleños, se decidió poner fin a dichas negociaciones (Inf. / ///

///Franks, n°29).

La "Misión Shackleton", destinada a investigar las posibilidades de desarrollo de las Islas Malvinas, anunciada en Octubre de 1975, dio lugar a una reacción muy adversa en la Argentina, que la consideró una iniciativa / inoportuna. Un enérgico discurso de nuestro representante en las Naciones Unidas, que tuvo lugar en la sesión plenaria de la Asamblea del 8 de diciembre de 1975 obró a modo de respuesta a aquella iniciativa, que igualmente fue llevada a cabo. La innovación unilateral incrementó el endurecimiento de las relaciones diplomáticas, con retiro de embajadores. Un momento crítico lo representó la dura respuesta de nuestro Canciller, Dr. Aráuz Castex, del 2 de enero de 1976 y summanifestación de que si "el Gobierno británico se negaba a reanudar las negociaciones nos movíamos rápidamente hacia un choque frontal".

Como bien se ha señalado,"a partir de 1975-1976, Gran Bretaña hizo caso omiso a las acusaciones de agresión ante los foros internacionales" (conf. "V. Gamba, "Estrategia: Intervención y Crisis", pág. 175). En tanto, los pronunciamientos de tales foros eran definitivamente // favorables a la posición argentina. ASí, tanto el"Bureau de Coordinación de los Países No Alineados", como el "Comité Jurídico Interamericano", emitieron sendos pronunciamientos de neto respaldo a la posición argentina. Y la asamblea General de las Naciones Unidas dictó la Resolución n°31/49, donde, aparte de recordar sus propias resoluciones, lo hace con las declaraciones del Movimiento de Países No Ali-

///

///neados -virtual reconocimiento de nuestro derecho- se / pronuncia con alcance semejante a la ya recordada Resolu- / ción 3160, pero en clara alusión a la Misión Shackleton, / "insta a las dos partes a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación". Sin preocuparle demasiado la condena en el Foro Internacional, perdido ya el pudor, Gran Bretaña decidió votar en contra. La baja prioridad, tanto externa como interna -el asunto Malvinas era prácticamente desconocido en el hemisferio norte- que para Inglaterra tenía la cuestión, unida a la "falta de presión por parte de sus mismos aliados, en particular de EE.UU., hizo que Londres endureciera aún más su posición, a pesar de las claras advertencias argentinas y los justificados reclamos al respecto" (conf.V.Gamba, op.cit., p.177).

Por otra parte, los grupos de presión habían logrado provocarle al Foreign Office una especie de complejo de inferioridad, fundamnetalmente por temor a los escándalos en el Parlamento especialmente, y en la prensa (conf. Gamba, op.cit., pág.172), a punto tal que es notorio el afán de sus funcionarios, en sus declaraciones ante los comunes, de asegurar que los isleños serán en todo consultados y todo cambio aceptado por ellos (conf. Inf.Franks, n°28 y 60, declaraciones de los Secretarios Crosland del 2.II.77 y Owen del 26-IV-77).

No se puede dejar de recordar aquí que el // mismo señor Owen, en un informe a la Comisión de Defensa / ///

///de julio de 1977sostuvo que "era necesario realizar negociaciones serias y de fondo para mantener entretenidos a los argentinos, ya que las Islas eran militarmente indefendibles..." (Inf.Franks. n°61).

Pero todo posible acuerdo que se insinuara / durante el período que media entre diciembre de 1977 y marzo de 1979 -incluso un "Anteproyecto sobre principios para el cumplimiento de actividades científicas en las Dependencias" -fracasó por la intransigencia de los Consejeros de / las Islas, a quienes -de hecho- el Foreign Office se subordinó (Inf. Franks, nºs. 67 y 69).

El cambio de Gobierno británico en 1979, con la asunción de la señora Margaret Thatcher como Primer Ministro, de Lord Carrington como Secretario de Estado del Foreign Office y del señor Ridley como Ministro de Estado, // signfficó un replanteo de los problemas, pero no alteró la posición del Foreign Office en relación a los isleños. Ya en el primer sondeo de Ridley, que visitó Malvinas en junio de 1979, "los Consejeros de la Isla indicaron que preferían un 'congelamiento' prolongado de la disputa y que la idea de / un "leaseback" despertaba poco entusiasmo" y, luego, en // Buenos Aires, el mismo Ridley ratificó que su Gobierno no / decidiría "nada que no respetase los deseos de los isleños" Inf. Franks, n°72). Más aún, en enero de 1980, llegó a subordinarse la continuación de las negociaciones a la deci- / sión del Consejo de las Islas Malvinas, que debió confirmarlo por escrito, y en abril del mismo año, la delegación bri

///

///

///tánica a la ronda de Nueva York incluyó un Consejero de las Islas (Inf. Franks, nos. 78 y 79).

En julio de 1980, la Comisión de Defensa del Reino Unido, recogiendo una opinión de Lord Carrington, "decidió tratar de solucionar la disputa mediante un acuerdo de 'lease back'. Ridley viajó a las Islas del 22 al 29 de noviembre de 1980 y planteó allí las políticas posibles, / incluído el 'Lease back'. Y aquí conviene destacar la si-/ guiente información del informe Franks, que concuerda con lo antes señalado: "La opinión de los isleños sobre el particular parecía dividida: una sustancial minoría se oponía y la mayoría no tenía opinión formada" (n°81). Tan singular afirmación, sorprendentemente incluída nada menos que en el Informe Oficial del Reino Unid-, viene a corroborar plenamente lo expuesto ante la ONU por el isleño Alexander Jacob Betts y arroja definitivas luces sobre la cuestión: LOS SUPUESTOS "DESEOS" DE LOS ISLEÑOS NO SON OTRA COSA QUE LOS // INTERESES CREADOS DE UNA MINORIA -que vive en Londres- Y / CUYOS VOCEROS SON LOS DENOMINADOS GRUPOS DE PRESION.

Y su reacción no habría de hacerse esperar.

El 2 de diciembre de 1980, el señor Ridley / "que iba a proponer el arriendo en la Cámara de los Comu-/ nes, se encontró con el mismo escándalo político ocasionado en 1968 cuando se presentaba el proyecto de transferencia / de la soberanía" (V.Gamba, op.cit., p.177). "Aunque Ridley aseguró -dice parcamente el informe Franks- que cualquier acuerdo tendría que ser aprobado por los isleños y por el // ///

///Parlamento, su declaración fue mal recibida por todas / las bancadas de la Cámara" (n°82).

Por su parte, el 6 de enero de 1981, la Junta de Consejeros de las Islas Malvinas ("Falklands Islands Joint Councils") aprobó la siguiente declaración: "Aunque a esta Cámara no le agrada ninguna de las ideas planteadas por el señor Ridley para un posible arreglo de la disputa de soberanía con la Argentina, aprueba que el Gobierno de Su Majestad trate de encontrar un arreglo para congelar la disputa de soberanía durante un lapso específico" (Inf. // Franks, n°83). Así lo propuso Ridely -créase o no- en la / ronda de negociaciones de febrero de 1981, donde ya la delegación británica incluía dos Consejeros de las Islas Malvinas. Obviamente, como era de esperar, la Argentina rechazó de plano la propuesta (Inf. Franks, n°85).

A principios de mayo, el Embajador Williams urgía enérgicamente desde Buenos Aires a activar las negociaciones, incluyendo el tema de soberanía, e insistía mediante telegrama del 10 de junio de 1981, destacando que la paciencia argentina tenía sus límites y que sólo así "disminuiría el peligro de que la Argentina pensara que el Gobierno sólo estaba jugando con ellos, sin ninguna intención sería de llegar a un acuerdo..." (Inf. Franks, n°s.87 y 91).

El día 30 de junio de 1981, en la Oficina del Foreign Office, ssc efectuó una importante reunión presidida por Ridley para revisar la política a seguir. Allí el señor Ure, Subsecretario de Estado Ayudante, que había visi-

///

///tddo las Islas y la Argentina, presentó un informe, formulando advertencias análogas a las del Embajador y sugiriendo una campaña de ilustración de la opinión pública británica e isleña. Pero el Gobernador Hunt objetó: "que los isleños no querían ningún tipo de relación con los argentinos; no creían que ninguno de los términos que pudieran // convenirse para 'lease back' les brindasen las garantías / deseadas". La conclusión de tan importante cónclave fue que "el objetivo inmediato era ganar tiempo"; asimismo se acordó preparar un informe propiciando una importante campaña de infromación y educación, así como la preparación de // "planes contingentes actualizados, tanto civiles como militares" (Inf. Franks, n°s. 90/92).

Posteriormente, el 27 de julio de 1981, hubo una nota del Canciller doctor Camilión, expresando su preocupación por la falta de progreso de las negociaciones y urgiendo a darles decidido impulso; simultáneamente la Cancillería, destacando la prioridad que ellas representaban para el Gobierno Argentino (Inf. Franks, n°97). Más adelante, tuvo lugar una entrevista del doctor Camilión con lord Carrington que -según el Informe Franks- dejó, al parecer, muy satisfecho al primero, cosa no demasiado verosímil, pues no se advierte avance alguno (n°102/103). Más realista, el Embajador Williams, pocos días después, protestó ante el Foreign Office por la falta de una estrategia seria, advirtiendo el inminente peligro de que los argentinos llegasen a la conclusión de que las conversaciones eran una pérdida

///

///de tiempo" y expresando sus dudas de que estuvieran dispuestos a seguir admitiendo, como hasta entonces "conversar por el mero gusto de hacerlo" (Inf.Franks, n°104).

3. El estricto marco de la agresión.

Tres hechos, que luego habrían de tener singular significación, pueden tomarse como punto de partida:

a) El 14 de octubre de 1981 tuvieron tuvieron lugar las elecciones del Consejo Legislativo de las Islas Malvinas, las que,"como se preveía, marcaron un endurecimiento en la actitud de los isdeños acerca de las negociaciones de la / soberanía". El nuevo Consejo admitió la necesidad de mantener un diálogo, pero siempre "que no se incluyera la soberanía en el temario" (inf. Franks, 106). Y si se atiende al hecho de que los "los isleños" (o sus titiriteros) habían hecho ya fracasar todas las tentativas de acuerdo, / bien se explica el pesimismo que -"endurecimiento mediante- exhibía lord Carrington en diciembre de 1981.

b) Durante todo el curso del año 1981, a instancias del Foreign Office, se realizaron diversos estudios para preparar planes de contingencia civiles, en previsión de que / "la Argentina dejara de proveer los servicios que prestaba". Y, por la misma época, se ordenó actualizar la evaluación / de 1977 sobre las "medidas que podrían tomarse para oponerse a una acción militar argentina". Luego nos ocuparemos específicamente del tema pero, frente a tantos "agoreros de la historia" que aparecieron después de la capitulación, no /

///

///podemos menos que recordar que el documento "aprobado formalmente por los Jefes de Estado Mayor el 14 de septiembre de 1981", tras destacar el volumen y costo de la "gran fuerza equilibrada" que se necesitaba para disuadir una invasión total, concluía que si dicha fuerza "se encontraba con la ocupación argentina de las Malvinas al momento de su llegada, no podía haber seguridad de que esa fuerza recobraría las islas" (Inf.Franks, 108/112).

c) El tercer hecho destacable, consecuencia del Estudio de Defensa de 1981, "fue la decisión de retirar el HMS "Endurance" del despliegue correspondiente a 1981-1892, decisión resistida por Lord Carrington y duramente combatida por los isleños", que habría de jugar un significativo papel durante el conflicto (Inf.Franks, 114/118).

En diciembre de 1981 se produjo el cambio de Gobierno en la Argentina, asumiendo el Tte. Gral Leopoldo Fortunato Galtieri la Presidencia de la Nación. El doctor Nicanor Costa Méndez fue designado Ministro de Relaciones Exteriores.

El cambio de autoridades determinó la postergación de la ronda de negociaciones que debía llevarse a cabo en Ginebra.

Pero no han dejado de advertir los analistas que, durante los días 14 y 16 de diciembre se produciría en Londres un hecho más que llamativo: tanto en la Cámara de los Comunes como en la de los Lores se realizaron debates sobre la futura defensa del Atlántico Sur y sobre //

///

///ficar todos los cursos de acción necesarios y oportunos para que se obtenga el reconocimiento de nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del / Sur" (Inf.ex-Cdtes., fs.1). El 5 de enero siguiente, la Junta Militar se reunió en el edificio Libertad y, teniendo / en cuenta la próxima ronda de negociaciones, diferida en / diciembre d-e 1981, procedió a efectuar un análisis de su trayectoria a partir del año 1965, abarcando todos los aspectos detallados en el presente escrito.

Como consecuncia del examen realizado, se decidió, fuera de Acta, llevar a cabo una acción diplomática agresiva para el caso MALVINAS "...a fin de reactivar / los esfuerzos para una solución de la disputa.".

Así fue como trataron el caso los ex-Comandantes, según su informe, cuya cita (pág.14), se inció en el párrafo anterior:

"Se conversó, además, en dicha ocasión, que no solamente había que obtener una reestructuración e las negociaciones con GRAN BRETAÑA con miras a la nueva ronda de negociaciones con ese país, sino que además se deberían comenzar los estudios para analizar la factibilidad y conveniencia de una ocupación de las islas".

Esta opción se tomó considerando la rigidez y emotividad que había evidenciado el tema en GRAN BRETAÑA durante el año 1881. Sería considerado como una alternativa válida en / circunstancias futuras frente a la posible negativa británica de tratar conjuntamente el tema político y económico/

///

///la negociación de la soberanía de las Islas Malvinas. Tan sugestivas coincidencias con la que debió ser fecha de negociaciones no tienen otra explicación que la actividad de / los grupos de presión y sus socios en el Parlamento.

En su estudio anual de 1981, presentado el 19 de enero de 1982, el Gobernador de Malvinas "señaló que las relaciones de los malvinenses con Gran Bretaña y la // Argentina se habían deteriorado durante el año". Los miembros electos para el Consejo Legislativo se habían pronunciado por unanimidad en contra del "lease back" y el Gobernador "no veía ninguna posibilidad para futuras negociaciones mientras la Argentina continuara insistiendo en su soberanía y el gobierno británico en que los deseos de los isleños eran de capital importancia" (Inf. Franks, 123). Más aún, como lo destacaba Mr. Fearn, Jefe del Departamento / Sudamérica del Foreign Office, "los isleños habían dado // franco apoyo a la política de la 'Fortaleza Malvinas'. El / 'lease back' haora había quedado definitivamente descartado, lo cual significaba que "no nos queda otra alternativa para impddir que la disputa tarde o temprano se transforme en una confrontación más abierta" (Inf. Franks, 124). Claro está que toda esta realidad, que convergía en sentido opuesto a nuestros derechos, no podía menos que preocupar al nuevo Gobierno Nacional.

El 18 de diciembre de 1981 la Junta Militar incluyó, en las "Pautas para la acciónde Gobierno 1982-1984" en el Area Internacional, la directiva siguiente: "intensi-

///

/// de las islas.

"Las previsiones a ser estudiadas tendrían como objetivo el logarx una negociación en términos de tiempo más definido y con una posición propia mucho más favorable. Ya que el estudio de este curso de acción debía sólo considerarse en caso de fracasar las presentes negociaciones; se debía mantener el mayor secreto al respecto de la previsión militar para que ésta no fuera mal interpretada" (Inf.ex-Comandantes,pág. 14).

El día 12 de enero, continúa el Informe:

"se reunieron los miembros de la Junta Militar en el Edificio LIBERTADOR a las 0900 hs. Durante la reunión se trató la planificación militar de MALVINAS como acción alternativa en caso de fracasar la solución negociada con GRAN BRETAÑA y teniendo siempre el propósito de lograr el objetivo político a través de un acuerdo"(Inf. cit,p.15).

En tanto, seguía la tramitación paralela de la alternativa militar que se examinará al tratar los cargos que se le vinculan, dentro del marco de la reactivación diplomática, se procuró interesar al gobierno de los E.E.U.U. a través de los políticos que visitaron la Argentina - Senador Baker, Mr.Pryce de la Cámara de Representantes y su numerosa comitiva- acerca de la tensa situación existente con el Reino Unido.

El día 26 de enero siguiente se acordó el lanzamiento en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores de una propuesta de reactivación de las negociaciones, de la que se pediría una contestación para antes o du

////

////rante la próxima ronda de negociaciones a realizarse los días 26 y 27 de febrero siguiente. La propuesta entregada el 27 de enero reflejaba la posición argentina en torno a los puntos esenciales que son materia de negociación- cuestión de soberanía y característica que requiere su negociación, intereses de los isleños, recursos naturales,y seguridad del área del Atlántico Sur- y proponía el establecimiento de una comisión permanente negociadora de alto nivel técnico y político que tendría un año de duración y sería denunciable por las partes previo aviso, la cual debería reunirse todas las primeras semanas de cada mes, alternativamente en cada Capital y tendría a su cargo mantener la continuación e impulso de la negociación (Conf. Anexo 053 al Inf.ex-Cdtes.).

Con plena conciencia del interés que exhibían los grupos de presión al acecho de toda circunstancia que pudiera prestarse a su juego, la Junta Militar decidió actuar con suma prudencia a fin de evitar darles pretextos para su acción runturista.

Así, se dejó sin efecto un viaje del Alte. Anaya conel Dr. COsta Méndez al Smr, para evitar hasta la menor aspereza en las negociaciones tanto del Beagle como de Malvinas. Se decddió que el viaje del barco que // servía de transporte a los obreros de la empresa Georgias del Sur se haría después de la ronda de negociaciones. Luego también se resolvió que la operación ALFA-Instalación de una base científica en Georgias, quedaba suspendida hasta el momento que indicara la CAncillería y más adelante, el ///

///2 de marzo -se desistió de acordar seis plazas a la Fuerza Aérea Argentina en el Bahía Buen Suceso que iba a las Georgias, diferiendo el estudio planeado con miras al establecimiento de un futuro radio-faro en las islas Shetland del Sur (conf.Inf.ex-Cdtes., 14/15, 19, 20/27/8-90).

Tanta delicadeza no dio demasiado frutos, Al celebrarse la ronda de negociaciones en Nueva York, los días 26 y 27 de febrero de 1982, para el Gobierno Argentino pareció claro que la delegación británica no solamente no había consultado con su gobierno sino que ni siquiera había analizado la propuesta Argentina (Inf.cit., p.22/3). Sin embargo, del Inf. Franks se infiere que la propuesta fue analizada en detalle en el Foreign Office y que el Canciller Carrignton elevó una minuta a la Primer Ministro, considerando atractiva la idea de formar grupos de trabajo pero rechazando los plazos y destacando la dificultad de convencer a los isleños. La señora Tatcher sólo comentó que debía dejarse en claro a los argentinos que los deseos de los isleños eran de capital importancia (Franks, 127 y 133). De cualquier manera, lo cierto es que la Delegación británica dejó desde el comienzo en claro la absoluta prioridad de los "deseos" de los isleños y precisó que no habría cambios sin el consentimiento de ellos y del Parlamento y que el Reino Unido no tenía dudas sobre la soberanía británica (Inf.ex-Cdtes., anexo 056). Como resultado positivo sólo podía anunciarse el reconocimiento, en una propuesta británica, de que la disputa por la soberanía incluía

///

///los territorios de Georgias del Sur y Sandwich del Sur, además de Malvinas (Anexo 056, Inf. de fs. 218).

Todo terminó con la promesa de la delegación británica de recomendar la propuesta a su Gobierno y cerró con una insípida declaración.

La Cancillería estimó necesario emitir un comunicado ampliatorio tendiente a "evidenciar frente al Gobierno inglés la prioridad que este país le otorgaba al tema" (Inf.cit.,27). El último párrafo del Comunicado, que se estimó idóneo para generar la precepción de firmeza, decía lo siguiente:

"La Argentina ha negociado con Gran Bretaña con paciencia, lealtad y buena fe, durante más de quince años en el marco señalado por las Resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, la solución de la disputa por la Soberanía sobre esas islas. El nuevo sistema constituye un paso eficaz para la pronta solución de esa disputa. Por lo demás, si eso no ocurriera, la Argentina mantiene el derecho de poner término al funcionamiento de ese mecanismo y de elegir libremente el procedimiento que mejor consulte a sus intereses" (Anexo 058).

A pesar de que el Dr. Costa Méndez había aclarado, en declaraciones efectuadas en Brasil, el alcance de dichocomunicado, precisando que allí se aludía a los procedimientos previstos por la carta de la ONU (ver su declaraciones ante CAPECAS, también Inf. Franks, nº41).y había negado ante el Emb. Williams "que el gobier-

///

///no argentino intentara amenazar de alguna manera" (Franks nº141). En Londres se produjo un singular revuelo.

El 3 de marzo, el señor Luce envió un mensaje personal al Susecretario Ros señalando su preocupación por el comunicado y, al día siguiente, el Embajador Williams entrevistó primero al señor Ros y luego al Dr. Costa Méndez, de quien recibiría la explicación aludida. El mismo día, el señor Luce presentó un informe al Parlamento sobre la ronda de Nueva York y aludió al comunicado y el 5 de marzo siguiente, en una reunión en el Foreign Office del más alto nivel presidida por lord Carrington, se examinó a fondo la situación y los cursos de acción posibles. Pero acaso lo más destacable de la reacción británica lo / constituye el hecho de que ese mismo 3 de marzo, al leer un telegrama del embajador Williams, acerca de ciertos comentarios de prensa referidos al comunicado, la señora Tatchet escribió de puño y letra sobre el mismo telegrama: "Tenemos que preparar planes de contingencia" (Franks, nº 140, 1414 146, 147 y 152).

Los informes de inteligencia de que disponía el Reino Unido, a principios de marzo de 1982, señalaban que,"la acción militar no había sido contemplado para un futuro inmediato", o también "en ese momento la opción militar no estaba siendo considerada" (Inf.Franks, nºs. 149 y 151). Sin embargo, el Reino Unido creyó oportuno anticiparse a cualquier eventualidad, tratando de comprometer a los EE.UU. a obrar en su ayuda. Así, tars las conversacio-

///

///nes de Nueva York, el señor Luce fue a Washinton a ver al señor Enders, Secretario de Estado asistente para asuntos Ltinoamericanos y, en conocimiento del próximo viaje de éste a Buenos Aires, lo interesó para que exhortara a los argentinos a "mantener la calma" (Franks, 142). A su vez, el 8 de marzo lord Carrington envió un mensaje personal al señor Haig expresando su preocupación, especialmente por el tone de la prensa argentina y pidiéndole que nos exhortara a adoptar -créase o no- "una actitud más razonable y pacífica" (Franks, n°157).

"El 8 de marzo de 1982 -reza el Inf. de los Sres.ex-Cdtes.- el Subsecretario de Estado de los / Estados Unidos visitó Buenos Aires. Mantuvo una entrevista con el señor Presidente de la República, dos largas entrevistas con el Cnnciller, en una de las cuales también estuvo presente el Subsecretario Ros, con quien además mantuvo una entrevista individual. El señor Enders manifestó que / EE.UU. no le inquietaba el tema Malvinas y que la posición de su país en éste era de "hands off"(expresión que utilizaRA), a pesar de que se tenía conocimiento de que Gran Bretaña, al parecer, había pedido a Enders tratar este tema con Argentina, éste no formuló manifestación alguna en Buenos Aires en relación a la posición o pedidos británicos" (fs. 28-90). Esto último es ratificado por el informe Franks, el cual precisa que, en una comunicación posterior cumsada por Enders para Luce, el primero le manifestó que "aunque los argentinos no parecían estar muy dispuestos, no dieron la

///

///impresión de que ellos estuvieran por hacer algo drásti
co"(Nº44).

Por su parte, la respuesta de Haig a Carrington, transmitida el 15 de marzo, carecía de ribetes alarmantes. Aludía a la visita de Enders a Buenos Aires y a una supuesta exhortación a los argentinos a proseguir las negociaciones, a lo que éstos, si bien "habían sido evasivos", en definitiva "nose habían negado" (Inf.Franks. nº57). COmo se advierte, no era sino una respuesta de cumplido, comdimentada con no pocas inexactitudes.

El día 9 de marzo se reunió la Junta Militar en el edificio Libertador. La Cancillería presentó un proyecto donde contemplaba "POSIBLES MODOS DE ACCION", empezando por la entrega al Foreign Office de un "ayuda memoria" requiriéndole una contestación del gobierno británico sobrela iniciativa argentina de constituir una Comisión Negociadora Permanente, al tiempo que anticipaba la conformidad argentina en cuanto al contenido de los acuerdos de ambas negociaciones (Inf.ex-Cdtes., anexo 066, fs.262).

Tal entrega de la "ayuda-memoria" fue resuelta afirmativamente y, aunque esa sola decisión parece suficiente para admitir que al 9 de marzo muy lejos se estaba de toda resolución de empleo del poder militar, los restantes cursos de acción aprobados robustecen dicha conclusión, como que contemplan graduales pasos hasta el planteamiento del tema, durante la Asamblea General

///

///de las Naciones Unidas (Anexo 065, Inf.ex-Cdtes., fs. 261).

Por cierto que si se atiende a la situación de quienes habían de ser los actores principales, esto es, la Argentina, Gran Bretaña y los EE.UU., aún sin desconocer la preocupación e incluso una cierta tirantez derivada de la poco satisfactoria evolución de las negociaciones, forzose parece la conclusión de que a mediados de marzo de 1982 nada hacía presagiar la inminencia de un conflicto de envergadura.

Los EE.UU., hasta el momento permanecían ajenos al conflicto y no tenían interés en tener un área conflictiva en [illegible] del Sur. Las relaciones con los otros dos países eran satisfactorias y, en relación a la Argentina, pasaban por un momento muy especial de acercamiento (Inf. Franks, n°120).

Para GRan Bretaña, el asunto carecía de toda prioridad, de ahí su política de "hablar por puro gusto" ("talks for de sake of talking"), la despectiva displicencia con que siempre habían manejado las negociaciones, aún a despecho de las categóricas decisiones de los foros internacionales demostraba -como bien se ha dicho- que "los ingleses estaban convencidos de que la ilimitada paciencia argentina sólo era una máscara transparente de la impotencia nacional" (Jorge Aberlado Ramos, Prólogo a la ed. arg. del Informe Franks, bajo el título "El Servicio Secreto Británico y la Guerra de las Malvinas", pág.13). Su

///

///tradicional astucia la inducía al golpe de mano preventivo para asegurarse el apoyo del más fuerte, pero la información de inteligencia sólo indicaba una ofensiva diplomática, pero no advertían -y esto era exacto- peligros serios de acciones militares significativas (Inf.Franks, n° 158/9).

Y la Argentina, como se ha visto, / se encontraba empeñada en una firme campaña de reactivación diplomática y, aún cuando había dispuesto paralelamente un estudio preliminar de factibilidad de la opción militar, dicha línea de acción estaba obviamente subordinada al fracaso de las vías negociadoras paralelamente abiertas que cubrían prácticamente todo el año 1982.

Claro está que un análisis semejante, rigurosamente objetivo, que pareciera excluir toda probabilidad de un conflicto inmediato, tendría una falla fundamental: la omisión de contemplar la actividad de los grupos de presión.(lobbys), voceros de intereses manffiestamente antiargentinos y rupturistas, necesitados de encontrar un pretexto de forzar al Foreign Office a seguir su posición.

Para comprender bien el accionar de estos grupos, resulta adecuado recordar que uno de los ejes en torno de los cuales giró la política interna del Reino Unido de 1981 fue "el gran debate de defensa de ese año". Como lo destaca Virginia Gamba "lo que estaba en disputa era la reducción de las fuerzas convencionales de las Fuer

///

///zas Armadas británicas, debido a la necesidad de revalorizar el elemento nuclear de su defensa. Por primera vez, desde la crisis del canal de Suez, la flota de superficie de la Armada Real quedaría reducida prácticamente a sus últimas posibilidades" (op.cit.,pág.178). Por eso, según la misma autora lo señala "era de esperar que el grupo de presión de las Islas Malvinas trataría hábilmente de seducir a la Armada Real y a sus propios grupos de presión a cerrar filas para presentar batalla y utilizar a las Malvinas nuevamente como reflejo de una situación dada. Se puede comenzar a ver esta campaña y esta consolidación de intereses, entre la "Falkland Islands Co.", el "Falkland Pressure // Group", el "British Antartic Survey" y la "Royal Navy" hacia julio de 1981" (op.cit., p.179). Ha de tenerse en cuenta que el grupo de presión de Malvinas se había visto notoriamente fortalecido por la incorporación del sector más duro al Congreso Legislativo de las Islas, en virtud de la elección de 14 de octubre de 1981.,Este sector, precisamente, era el que pretendía poner punto final a las negociaciones con la Argentina acerca de la soberanía. Por su parte el BAS había agotado su presupuesto para su base en las islas Georgias del Sur, a fines de 1981 y a duras penas había obtenido fondos para continuar hasta junio de 1982. A todo ello se sumaba el retiro del HMS Endurance, dispuesto, según se vio, en junio de 1981 y que debía concretarse en abril de 1982 fue utilizado por algún sector del Almirantazgo como un símbolo del empequeñecimiento de la Ro-

///

///yal Navy (op.cit.,p.186). El objetivo prioritario para los grupos de presión de dichos sectores consistía en "forzar a su propio gobierno a dejar de negociar unilateralmente cualquier acuerdo con la Argentina, defender las islas Malvinas de cualquier reacción airada por parte de la Argentina y establecer una logística a través de algún otro país sudamericano que podía ser Urasil, Uruguay y Chile". Así lo destaca Virginia Gamba quien agrega que "su principal obstáculo es la política de reducción de la flota de superficie por parte de la señora Tatcher a partir de julio de 1981 y,por ello, se debía generar la neutralización de esa política de defensa" (op.cit.,pág.180) y de ser posible, aumentar los presupuestos para una proyección británica hacia el Atlántico Sur. Su receta, ya reiteradamente probada debía consistir en generar algún escándalo parlamentario y agitar la prensa hasta doblegar al Foreign Office. Ya se-erá cómo, en el episodio de Georgias son precisament-e el Gobernador Huant, el comandante de la BAS enn Grytviken, el Cp.Baker, comandante del HMS Endurance y los miembros del Falkland Islands Committee quienes se encargarán de "crear" (sacar de la nada) un "incidente" por la sola presencia de Davidoff y luego magnificarlo hasta transformarlo, en definitiva, en la causa de una guerra internacional.

B. LA CRISIS DE GEORGIAS Y LA AGRESION DEFINITIVA.

1. Aunque la simple presencia de los obreros argentinos en las Georgias nunca pudo haber sido el factor // desencadenante sino, en todo caso, la mera ocasión de una / crisis que reconoce otras motivaciones y otros protagonis-/ tas principales, razones de método y claridad en la exposición obligan a referirse a sus antecedentes.

Constantino Davidoff, un comerciante dedicado al levantamiento de cables coaxiles e inclusive a chatarra, según sus propios dichos, tuvo accidental conocimiento, en/ el año 1976, de la existencia de valiosos materiales, equipos e instalaciones, que pertenecieron a balleneras en desuso y que se encontraban abandonados en Leith Harbour, /// Stromness y Husvik, en la Isla San Pedro de las Georgias // del Sur (conf. CAERCAS, Decl., t.III, fs.621).

Interesado en adquirirlos, logró establecer, a través de la Embajada Inglesa, que la titular de dichos materiales era la sociedad "Christian Salvensen Co.", con sede en Edimburgo, empresa arrendataria de los puestos balleneros de la Corona (conf. Decl. de Davidoff, loc. cit. prec.; Informe Franks, n°161).

Davidoff tomó contacto con la empresa británica tratando de interesarla en la venta de los materiales. "Me "dijeron que me iban a contestar —declaró ante la CAERCAS— y luego me contestaron que era imposible que un argentino / "pudiera operar en esas islas... Les pregunté el motivo y /

///

//"me dijeron que no me podían dar el motivo valedero pero "que era así". "Fui a la Embajada Británica –agrega Davi / doff– y hablé con la persona encargada de la parte del A-/ "tlántico Sur, que era el señor Gordney. Le pregunté también "porqué había una negativa de esa manera por parte de los / "ingleses. Me dijo que solamente porque era así. Le pedí en "tonces una entrevista con el Gobernador de Malvinas, señor "Parker. En el año setenta y ocho viajo a Malvinas; no es- "taba el señor Parker, estaba su Secretario. Hablé con él y "le expliqué que era comerciante y que mis motivos eran co- "merciales...no era político ni otra cosa.'Bueno –me dije / "ron– está bien, Davidoff; váyase para Argentina y nosotros "le vamos a informar'. Después me informaron desde Londres "que sí, que estaba autorizado a hacer la compra de los ma- "teriales, con excepción de los diques flotantes, que apa- "rentemente estaba negociando con ellos el Gobierno chile- "no. Les digo que no, que si yo compraba, compraba todos // "los elementos, sin excluir a ninguno de ellos. Pasa un /// "tiempo y me dicen: 'Bueno, Davidoff, estamos de acuerdo // "en que Ud. compre'. Le comunican al Gobernador de las Is- "las Malvinas que yo había hecho opción de un contrato de / "compra y que estaba autorizado, con las personas que me se "cundaran, a ir a trabajar a las Islas Georgias hasta marzo "de 1983(CAERCAS, Decl., t.III, p. 621).

El contrato, celebrado finalmente en la Ciudad de Londres el 19 de septiembre de 1979, y protocolizado por el escribano Ian Roger Frame de la misma Ciudad, le otorga-

///

///ba a Davidoff una opción de compra para la adquisición / de los bienes allí mencionados, que podría ejercer hasta el 31de marzo de 1980. El ejercicio de la opción, a su vez, lo facultaba para recoger y retirar los materiales objeto del contrato, con anterioridad al 31 de marzo de 1982 —plazo // que luego se prorrogaría—, quedando para la vendedora los / bienes que, al vencimiento, no hubiera retirado el compra-/ dor (conf. Anexos 116.1al Inf. Ex-Comandantes; Inf. Franks n°161).

La existencia del contrato fue puesta en conocimiento del Gobernador de las Islas Malvinas por nota de /// "Christian Salvensen Ltd." del 11 de octubre de 1979. A su vez, cumplidos los recaudos de pago para hacer efectiva la opción -según el Informe Franks, en 1980 (n°161)- mediante nota del 27 de agosto de 1980 Salvensen le comunicó a la // Autoridad Administrativa de Georgias, con copia al Sr. Gobernador de Malvinas, que Davidoff había hecho ejercicio de la opción y le indicó que la autorización para retirar los materiales permanecía en vigor hasta el 31 de marzo de /// 1983 (An-exo 116.2, Inf. Ex-Cdtes.).

Trató entonces Davidoff de interesar a "varios armadores argentinos" -así lo declaró en CAERCAS- proponiéndoles asociarse con él, sin obtener resultados positivos // "porque nadie creía en el negocio" (loc. cit., fs. 621).

Finalmente -agrega- "formo una sociedad con el doctor Juan Carlos Olima y un señor llamado Omar Cecca ... la sociedad 'Georgias del Sur' y empezamos el trabajo" (fs. 621cit.). El primero de los nombrados, según noticias del / ///

///diario La Nación del 19 de julio último, es diplomático de carrera que habría ingresado en 1965 y fue separado del servicio activo en abril de 1976. Reincorporado con el rango de Consejero en 1985, ha sido recientemente designado / Director del Area América del Sur y se ha propuesto su ascenso a Ministro de segunda ("La Nación", 6 de agosto de / 1986).

Davidoff, que al parecer no es hombre de darse fácilmente por vencido, intentó en órbita inglesa: "Yo había ido a la Embajada Británica durante dos años -declaró también en CAERCAS- a hablar con la persona encargada del Atlántico Sur -que es el señor Gordney- y le había pedido / que con el 'Endurance' -que es un buque inglés que tocaba / Argentina y luego Islas Malvinas; y Georgias, por supuesto- en uno de sus viajes me llevaran para hacer un relevamiento fotográfico y un inventario general de las cosas...(pero).. los ingleses durante los dos años se negaron rotundamente. Me dijeron que no esperara ningún tipo de colaboración de / ellos. Les pedí que me dijeran porqué motivos y me dijeron "obvios" y no me los dieron por supuesto" (loc. cit., fs. / 622). En sentido concordante, el Informe Franks se comprime para decir que "el Sr. Davidoff en algunas oportunidades // estuvo en contacto con la Embajada Británica en Buenos Ai-/ res en 1980 y 1981" (n°161 "in fine").

A mediados de 1981, nuestra Cancillería, en conocimiento de alguna versión, tomó contacto con Davidoff y le requirió distintos informes acerca del contrato y sus po

///

///sibilidades de ejecución. Davidoff planteó sus dificultades señalando "que estaba intentando vender el contrato porque no tenía cómo realizarlo porque -él mismo lo ha declarado- se me había escapado de las manos" (loc. cit., fs.622). Se le inquirió entonces sobre lo que necesitaba y se le pidió diversa información, que fue proporcionada por escrito.

En este aspecto, el Informe de los Señores Ex-Comandantes en Jefe, a fs. 33-90, señala que "...durante el mes de agosto, se tramitó un memorándum del Director Gene-/ ral de Antártida y Malvinas, Amebajador L. BLANCO, al Sr. / Subsecretario de RR.EE. Embajador ROS, en el cual se informaba de la actividad a desarrollar por el Sr. DAVIDOFF. Luego de apreciar el caso y los antecedentes, el Ambajador BLANCO sugirió se interesase a la Armada Nacional para que ésta // proveyese los medios navales necesarios para que el Sr. DAVIDOFF pudiera cumplir con esta tarea. Se recalcó que, al haser este cpntrato, el Sr. DAVIDOFF también beneficiaba al / país por estar dejando precedentes en la interacción entre las islas GEORGIAS y el continente; las mismas que eventualmente favorecerían al país tanto frente a negociaciones con GRAN BRETAÑA como cuanto a las aspiraciones argentinas en / el Antártico. - En octubre de 1981 la sugerencia de Canci-/ llería prosperó y la Armada decidió prestar apoyo al Sr. DAVIDOFF a través de la Agrupación Naval Antártica. Inicial-/ mente ese apoyo se tradujo en el transporte del primer viaje del grupo a las islas sin cargo. Para las fases posteriores se lo apoyaría por medio del servicio de transportes na

///

///vales con servicios promocionales".

Por ese entonces había surgido "la idea de colocar una especie de estación científica en las islas Georgias" -fue la denominada Operación ALFA -lo que se haría de modo similar a lo que se hizo en Thule". Así lo ha declarado el Capitán de Navío (R) César Trombetta, quien señala // que "la idea era que esta gente (el personal de la estación científica) fuese cuando -ese es el concepto general de la operación- ya no hubiera ningún barco inglés de la British Antartic Survey ... y aproximadamente a la mitad del año, ya en el invierno, dar a conocer que la Argentina estaba en Georgias" (CAERCAS, Decl., fs. 860).

Y como parace haberse producido alguna confu-// sión en la CAERCAS entre lo que era el contrato de Davidoff y lo que era la Operación ALFA. resulta necesario dejar en claro que se trataba de dos cosas absolutamente distintas. A punto tal que Davidoff ignoraba por completo la operación -"El no sabía de esto" declaró el Capitán Trombetta (fs. // 861)- y, por otra parte, está el hecho decisivo de que la / Operación ALFA luego se suspendió y, en definitiva, NUNCA / SE HIZO. De todas maneras, la suspensión, aconsejada por el Canciller Costa Méndez (CAERCAS, Decl., fs. 639), que habría de ser resuelta el 16 de marzo (Acta n°1"M" del COMIL, fs. 3342; Inf. Ex-Cdtes., fs.32-90), en nada incidiría, en esta etapa preliminar que se examina, sobre el apoyo prestado a Davidoff. Y, acaso, no sea sobreabundante transcribir la declaración del Canciller Costa Méndez ante CAERCAS, con re-

///

///lación a la Operación ALFA. Dijo el ex-Canciller: "Me preguntaron mi opinión, y yo le dije al Almirante Suárez // del Cerro: 'Le pido a Ud., como Secretario de Comité Militar, que suspenda esta operación'. ¿Por qué?. Porque va a / darle a este tema Davidoff -que es tema absolutamente pacífico, que está perfectamente bien y que no nos complica la vida- una dimensión en un momento en que no nos conviene / complicarnos la vida en el orden militar" (fs. 639/640).

2. El 11de diciembre de 1981 Davidoff entregó / una nota en la Embajada Británica, en la que se consignaba que un buque de la Agrupación Antártida Argentina llevaría 7 ú 8 personas de su dependencia "...con el fin de fectuar "un relevamiento fotográfico e inventario de las existen-/ "cias de las tres ex-factorías". Así resulta de la carta-/ documento enviada por Davidoff al Embajador Británico el // 25 de marzo de 1982 (Anexos 116 al Inf. Ex-Cdtes.), que tomó estado público y tuvo amplia difusión -vg. diario "La Nación" del 27 de marzo (Anexo 122, inf. cit.)- sin recibir / desmentidos. El propio Informe Frannks admite que se "notificó a la Embajada Británica en Buenos Aires", aunque con / una llamativa imprecisión -explicable por su presumible origen pero muy poco convincente- se limita a decir que lo fue "...en una carta que llegó después de la partida"(nº62 "in fine"). Más convincente resulta, por el contrario, la declaración de Davidoff que indica: "Yo a mes de partir presenté una nota a la Embajada Británica, diciendo que iba a hacer una inspección y demás. Ellos me dijeron que cuando regre-

///

///sara, que pasara por la Embajada y les informara qué había hecho, con quién había ido, y demás" (CAERCAS, Decl., / fs. 623).

"El 20 de diciembre de 1981-señala el Informe / de los Sres. ex-Comandantes en Jefe (fs.34-90)- el rompe-/ hielos ALMIRANTE IRIZAR desembarcó a un reducido grupo de / la empresa DAVIDOFF y al COMANDANTE DEL GRUPO NAVAL ANTARTICO, los que realizaron sin inconvenientes un reconocimiento del terreno. Tal traslado así como las tareas previstas, se plantearon sin ninguna dificultad, lo que era de conocimiento de la Embajada Británica en BUENOS AIRES".

Aunque debe precisarse que, no obstante haber / estado el rompehielos sólo 24 horas en Georgias (decl. Cap. Trombetta en CAERCAS, fs. 861) y el relevamiento fotográfico haber insumido "escasamente seis horas", sin contacto alguno con personal británico (decl. Davidoff, fs. 622 y 623), el Gobernador de Malvinas, a instancias del Comandante de la B.A.S. en Grytviken, elevó un informe al Foreigh Office con fecha 31 de diciembre de 1981y "recomendó iniciar un procedimiento contra el señor Davidoff y presentar una enérgica protesta al Gobierno Argentino" (Inf. Franks, n°163). Su petición no fue acogida y se le ordenó "que no iniciara el // procedimiento" y se le dieron minuciosas instrucciones para casos semejantes (Inf. cit., n°164). La actitud hostil hacia la Argentina y el afán de magnificar todo hecho susceptible de crear conflictos que este episodio de alguna manera traduce, quedarán claramente de manifiesto cuando se pro

///

///duzca el desembarco, el 19 de marzo de 1982: el Gobernador Hunt, lejos de atenerse a las instrucciones, reclamó al Foreingh Office que se expulsara al grupo.

"La segunda fase de las operaciones de Davidoff -dice el Informe de los ex-Comandantes- podría haber comenzado de inmediato a partir de ese viaje en diciembre de // 1981. Sin embargo, se decidió, los primeros días de enero, que este viaje podría entorpecer de alguna forma la ronda de negociaciones con GRAN BRETAÑA en febrero de 1982. Por ello mismo, la JUNTA MILITAR estimó conveniente que esta segunda etapa del contrato de DAVIDOFF se realizara sólo después de la reunión de ambas delegaciones en NUEVA YORK. También debía efectuarse con el mismo pleno conocimiento por parte de la Embajada Británica en Buenos Aires, tal cual se efectuara en diciembre de 1981. Por las mismas razones de no entorpecer en nada la negociación, la JUNTA MILITAR decidió no / hacer uso del viaje del BUEN SUCESO para colocar seis plazas a la F.A.A. para efectuar un relevamiento del suelo de las Shetland del Sur con miras a la posible instalación de un / radiógrafo (discutido el día 02 de marzo de 1982)".

"El Embajador Británico en Buenos Aires -consigna el n°167del Informe Franks- informó el 23 de febrero de 1982 que el Sr. Davidoff había llamado por teléfono a la Embajada esa mañana. Se había disculpado por los problemas / causados por su visita con el "Almirante Irízar" en diciembre de 1981 y dijo que tenía itención de volver a las Georgias del Sur a la brevedad con un grupo para realizar el // ///

///salvamento de los equipos. Estaba ansioso por no crear / problemas y solicitó instrucciones acerca de cómo proceder. El Embajador pidió asesoramiento al Gobernador sobre este asunto, pero no recibió una respuesta concreta antes de que/ el grupo partiera para las Georgias del Sur". Llamativo silencio en tan expansivo personaje.

"El 9 de marzo el Sr. Davidoff -prosigue el informe Franks en su n°168- envió a la Embajada Británica en Buenos Aires una notificación formal de que 41 trabajadores iban a viajar a las Georgias del Sur el 11 de marzo en el / 'Bahía Buen Suceso', un buque de apoyo de la Marina Argentina__, e iban a permanecer allí durante un período inicial// de cuatro meses. Se ofreció a transportar provisiones a la BAS y a poner a disposición de ésta a los servicios de un / médico y una enfermera que viajaba con el grupo. La Embajada Británica informó sobre esto al Gobernador y al Foreign Office, y solicitó al Sr. Davidoff que suministrara información más detallada sobre el buque y los trabajadores. Salvensen informó a la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth y al Gobernador el 16 de marzo que el Sr. Davi- / doff le había notificado sobre la visita y que la firma le había concedido una extensión del contrato hasta el 31 de / marzo de 1984, como éste había solicitado". Sólo cabe agregar al respecto, aunque el propio Informe Franks lo deja // traslucir, que la infromación ampliatoria requerida por la Embajada Británica a través del señor David Joy, que se refería fundamentalmente a las características del buque ////

///

///transporte, fueron satisfechas por Davidoff el mismo 11 de marzo(conf. Anexos 116 y 122, Carta-Documento de Davi-/ doff al Embajador Británico dada a publicidad y amplia noticia en diario "La Nación" del 27 de marzo de 1982; véase, asimismo, las precisiones que contiene la declaración de Davidoff sobre las instrucciones de Salvensen, en CAERCAS, Declaraciones, fs. 626/627). Y el haberlo hecho en esta fe- / cha, que es la de la partida del "Bahía Buen Suceso", revela hasta qué punto Davidoff procuraba evitarse un problema con los ingleses; lo cual se ve corroborado por el hecho de haber gestionado para sus obreros las "tarjetas blancas" // previstas por la Declaración Conjunta del 1°de Julio de 1971 (conf. CAERCAS, Decl. fs.626; asimismo, decl. del Embajador Carlos Lucas Blanco, fs. 1025 y ss.).

" Y aunque los términos del Informe Franks pare-/ cieran tornar innecesaria toda otra evidencia, cabe señalar que a ellos se agregan los relatos del Capitán Gaffoglio, / incluídos en el libro "Operación Rosario" del Vicealmirante D. Carlos Busser (recogidos también en "El Peón de la Reina" de la Lic. Virginia Gamba, pág. 128). Dichos relatos, que / tienen un colorido muy particular, revelan la presencia en Malvinas, el 10 de marzo de 1982, del Primer Secretario, Michael Hickson, procedente de la Embajada Británica en Buenos Aires; dan cuenta de sus diálogos con los integrantes / del Falkland Islands Committee y dan testimonio de las inquietudes del Gobernador Hunt acerca de Davidoff y de su viaje en el "Bahía Buen Suceso".

////////////////////////////////

//////////////

Dejo aquí expresamente de lado el viaje que algunos elementos de juicio, incluso el propio informe de los Sres. ex-Comandantes en Jefe, atribuyen a la gente de "Georgias del Sur S.A." (fs. 36-90). Davidoff ha negado vinculación con ese viaje y las conversaciones mantenidas con la / Embajada Británica, que excluyen su presencia personal, así como el silencio al respecto del Informe Franks -también la declaración del capitán Trombetta (fs. 865, CAERCAS)- parecieran robustecer su versión. De cualquier manera, lo significativo de este viaje, que existió y tuvo lugar en la segunda quincena de febrero -aunque fuera ajeno a Davidoff- / radica en la falta de objeciones británicas o malvinenses a la prsencia en Georgias de visitantes argentinos, que convivieron, incluso en muy buenas relaciones, con la gente de / la B.A.S.; y en el marcado contraste que se advierte respecto de la actitud observada por los ingleses, pocos días después, ante la llegada de los obreros de Davidoff.

Los relatos del Capitán Gaffoglio, cuya declaración testimonial, desde ya, solicitada, son igualmente ilustrativos de otros hechos de marcada significación. Así, la inquietud provocada especialmente entre los integrantes del Falkland IslandCommittee por las informaciones proporcionadas por el Primer Secretario Hickson. "El Comité antiargentino se mantuvo muy activo, efectuando reuniones en todo momento. Podríamos decir que estaba en situación de alerta // desde antes del incidente". Ya en la reunión del 10 de mar-

///

///zo, antes recordada, "los integrantes del Comité se encontraban muy serios y preocupados", parecía que "se esperaba algo".

"El viernes 19 de marzo -dicen los mismos relatos, señalando otro hecho particularmente significativo- / alrededor de las 1400 horas arribó el HMS 'Endurance' el / que fondeó frente a la ciudad, registrándose una intensa actividad de los helicópteros WASP entre el buque y el cuartel..." (loc.prec.cit.).

A su vez, en el diario de la British Antartic Survey, capturado el día 3 de abril, en la registración correspondiente al día 17 de marzo, contiene la siguiente frase: "Al fin se va el 'Isatis' (esperemos) que volvió ayer / puesto que los helicópteros del 'Endurance' lo sobrevola-/ ron para chequearlo. Los otros franceses se están convir-/ tiendo en una'peste' ya que andan disparando sus rifles en Grytviken y matando ciervos" (conf. Anexo 116.3 al Inf. de los Sres. ex-Cdtes. y cuyo original, en poder de la Armada, o copia certificada, dejo ofrecido como prueba). De este registro interesa remarcar, por una parte, la presencia el 17 de marzo del "Endurance" en Georgias, y por la otra, la sugestiva coincidencia que se oberva entre la versión transcripta y la "historia" que, con respecto a los obreros argentinos, fue urdida por el Comité antiargentino para movilizar el "lobby" malvinense en Londres -incluso se envió un mensaje al Comodoro Brian Frow, su representante allí- y / presionar al Foreign Office a través del Parlamento (conf.

///

///también sobre este último punto los relatos del Capitán Gaffoglio, antes citado).

Y acaso tanto o más significativa que la anterior sea la constancia del mismo diario de la B.A.S. según la cual el 18 de marzo los ingleses de Grytviken van a /// "buscar argentinos a Leith". Ya se encargarían de preparar el "episodio" de la bandera argentina.

Y es en tales condiciones, esto es, estando en plena marcha la conspiración de los grupos antiargentinos, que el día 19 de marzo de 1982 tiene lugar, en Puerto Leith, el desembarco de los obreros y pertrechos de la empresa /// "Georgias del Sur S.A.".

De inmediato se produce el episodio del izamiento de la bandera argentina. Davidoff ha sido ampliamente interrogado sobre el punto y ha negado categóricamente que // fuera su gente, señalando que "cuando desembarcaron vieron un contingente de ingleses cuando ya estaba izado el pabellón". Y ante distintas reiteraciones, se ha mantenido en / la negativa: "No sé quién lo hizo"..."Mi gente no fue"...// "Cuando bajaron los operarios ya estaba flameando ahí" (fs. 627/8, Decl. CAERCAS).

Cierto es que, acerca de este punto, no se han aportado mayores elementos. Pero existen indicios no desdeñables que llevan a tener como muy verosímil la hipótesis de que tal izamiento integró el plan concebido por el Comité antiargentino que denunciara el Capitán Gaffoglio (loc.cit.) como que se trataba de uno de los hechos esgrimidos espe-//

///

///cialmente por el Gobernador Hunt para aconsejar la ex-// pulsión por vía militar. Y es igualmente sugestivo que el / Sr. Fearn, del Foreign Office, invocara ante nuestro representante el Ministro Molteni tener fotografías de tal izamiento, cuando todo parece indicar que los ingleses llegaron a Leith antes que nuestros obreros.

Y como se trataba de una maniobra perfectamente planificada, la orquesta se puso en movimiento de inmedia-/ to.

El día siguiente, 20 de marzo, el Gobernador // Hunt informó al Foreign Office "que había recibido una comunicación del Comandante de la Base en Grytviken, a la noche del día anterior". Así lo relata el Informe Franks en su n° 169, agregando: "Desde la BAS se había observado al 'Bahía Buen Suceso en el puerto de Leith y en tierra a un grupo // bastante numeroso integrado por personal civil y militar. Se habían oído disparos, se había izado la bandera argentina,/ y se había ignorado una nota de advertencia sobre los desembarcos no autorizados. La BAS -prosigue el Informe Franks- informó a los argentinos que debían haberse presentado en / Grytviken, pero éstos contestaron que estaban autorizados / por la Embajada Británica en Buenos Aires".

Mas, como el Gobernador Hunt no es instrumento secundario sino que cuéntase entre los primeros violines de la orquesta, no se conformó con elevar el informe. Aunque / según se ha visto, en enero de 1982 había recibido instrucciones del Foreign Office -surge también del Informe Franks ///

///(nº64)- y tenía prohibido "utilizar amenazas", el Gobernador ordenó a la gente de la B.A.S. que presentara a los trabajadores una serie de exigencias, en tono francamente conminatorio. A ellas se referiría luego el Embajador in- / glés cuando, el mismo sábado 20, se comunicó con el Embajador Blanco (más adelante se las individualiza, punto 4). No conforme con las amenazas, el Gobernador presionó al Boreign Office reclamando que se diera la "orden de partir al grupo aún cuando se presentara en Grytviken". Asimismo -agrega el Informe Franks- "tras consultar al Capitán Baker, tam-/ bién sugirió que debería enviarse al HMS 'Endurance' a las Georgias del Sur con infantes de marina británicos para imponer la expulsión" (nº69).

3. Acaso pueda objetarse que esta relación de los hechos que coronan en la agresión británica que dio origen al conflicto pueda pecar de una excesiva minuciosidad.

Empero, nadie ignora que una sutil pero sostenida acción psicológica -verdadera maniobra estratégica de desprestigio- ha difundido la versión de que el contrato de Davidoff fue un artificio del Gobierno Militar para crear un conflicto y usarlo como detonante para la ocupación de / Malvinas. Y como dicha versión, al son de los tambores de / los "kelpers" vernáculos, ha hecho camino ante buena parte de la opinión pública, inocente y desprevenida, resulta necesario, aparte de reafirmar que la Argentina no necesita / pretextos para tomar lo que le pertenece, dejar claramente demostrada su falsedad. Tal demostración no requiere de la

///

///elaboración de extrañas teorías ni alambicadas interpretaciones. Basta con exhibir ordenada y detenidamente los / hechos. Y esto es lo que explica los desarrollos anteriores.

Y no deja de ser particularmente llamativo el fenómeno anterior, que hace reflexionar sobre la vulnerabilidad de nuestra opinión pública, si se tiene en cuenta que aquella versión tiene su origen en el propio Gobernador // Hunt, siempre pronto a llevar agua a su molino, quien urdió la intriga de que la Marina estaba utilizando a Davidoff / (conf. Informe Franks, n°169). Intriga que, a la postre, ni siquiera hizo camino en el Reino Unido, como que el Informe Franks, tantas veces aquí citado, concluye que "en ese momento -alude a marzo de 1982- no hubo indicios (ni surgieron luego) que sugirieran que toda la operación había sido planificada por el Gobierno argentino o por la Marina como hecho complementario de la ocupación de la Thule del Sur" / (n°321).

Pero lo que sí ha quedado demostrado cabalmente es el pleno conocimiento del contrato y de su ejecución, // "paso a paso" habido por la Embajada Británica, por el Foreign Office y por el propio Gobernador de Malvinas. En tal situación, la "creación" del incidente -sacado de la nada- y la inmediata escalada británica, aparte del tradicional cinismo inglés, demuestra que fueron ellos quienes lo usaron de pretexto para montar sobre él una crisis que diera / paso a la ruptura con la Argentina.

//////////////////////////

//////////

Con esta necesaria precisión, cuadra ahora volver a los hechos.

4. El mismo sábado 20 de marzo, el Embajador // Británico en la Argentina, Sr. Anthony Williams, se comunicó telefónicamente con el Embajador Carlos L. Blanco, Director General de Antártida y Malvinas, y le comunicó una in-/ formación semejante a la mencionada en el punto anterior, / que elevara el Gobernador Hunt al Foreign Office. Así lo // consigna el "Ayuda Memoria" confeccionado por el propio Embajador Blanco, que obra en la causa como "Anexo 238" a fs. 666/675 del Materiaal de Apoyo agregado al Informe de los // ex-Comandantes en Jefe, glosado por cuerda (conf. apartados I, II y III).

El mismo "ayuda-memoria" -punto IV- contiene la siguiente información, particularmente significativa: "La gente del B.A.S. -añadió- pidió directivas y el 'Gobernador' de Malvinas, Sr. Hunt, les ordenó, siguiendo las instrucciones de Londres de altísimo nivel -según deducía Williams- lo siguiente:

1) que los que habían desembarcado, / debían abandonar Leith;
2) que se debían presentar en Grytviken;
3) que se debía arriar la bandera argentina izada;
4) no se debía interferir con las ins

///

////////////////////////

talaciones del British Antartic // Survey;

5) no sebía alterar ninguna de las señales;

6) a ningún personal militar se le // permitiría desembarcar;

7) no se debía permitir que se llevaran armas a tierra".

"Indicó -prosigue el Embajador Blanco (ap. / V)- que se le había instruído entregar ese mensaje e informar lo que había sucedido y expresar que se consideraba la cuestión como 'muy serio incidente' y que SI QUIENES HABIAN DESEMBARCADO NO ABANDONABAN GEORGIAS INMEDIATAMENTE, TOMA-/ RIAN LA ACCION QUE CONSIDERARAN NECESARIA. El -Williams- interpretaba que esto pudiera implicar el envío de algún buque" (conf. loc. cit., fs. 667).

Aunque con menos precisiones, como es lógico, el Informe Franks consigna la existencia de las ins- / trucciones recibidas por Williams, en especial en lo que se refiere a la expulsión de los obreros y al apercibimiento / consiguiente (n°169).

En forma prácticamente simultánea, el Foreign Office citó al Encargado de Negocios argentino, señor Atilio Molteni, y por intermedio del señor Barret presentó, en términos semejantes, una queja oficial al Gobierno Argentino por la operación del señor Davidoff, remarcando que con-

///

///sideraba "muy serio" el incidente y formulando una intimación análoga a la descripta (conf. cable secreto n°593 / del 20-III-82; Anexo 070, Inf. cit.).

Al hacer entrega de su mensaje, el señor Anthony Williams destacó la extrañeza de su gobierno porque / la Argentina hubiera permitido el hecho y exigió"conocer // rápidamente la reacción argentina" (conf. loc. prec. cit.).

La Cancillería Argentina se avocó de inmediato al estudio de la cuestión y el mismo 21 de marzo tuvo lugar una segunda entrevista entre el Embajador Blanco y el Embajador inglés. Simultáneamente, la Cancillería remitió a nuestra representación en Londres, con carácter de "muy urgente", el cable "secreto" n°332/333 "para conocimiento exclusivo de jefe de misión". Los términos en que está concebida la conestación constan tanto en el "ayuda-memoria" del Embajador Blanco, antes citado (Inf.ex-Cdtes, Cap.I, Mat. de Apoyo, Anexo 238, fs. 667/70), como en el cable secreto mencionado precedentemente (loc. cit., fs. 269/71, Anexo 072).

Según reza este último, "de acuerdo a instrucciones impartidas, luego de recibir información de Comando en Jefe de la Armada, Embajador Blanco manifiesta a Señor Williams: 1.- Buque "Bahía Buen Suceso' no es buque de Marina de Guerra Argentina sino de Transportes Navales, realizando actividad comercial. Es bien conocido por autoridades británicas, ya que ha realizado numerosos viajes a Malvinas, en el marco de la apertura de las comunicaciones con las islas.

//////////////////////////////////////////////////////

/////2.- El transporte de Davidoff en ese buque, se debió a que dicho empresario no tenía otro medio de llegar a // Georgias, donde debía realizar actividades propias del contrato comercial que tiene. Dada la imposibilidad que tiene de trasladarse por otra vía o medio y ante la solicitud del propio Davidoff, Transportes Navales había procedido a llevarlo a ese destino, en el curso de uno de sus viajes regulares hacia el sur del país, rediante el pago del flete correspondiente.

3.- El 'Buen Suceso', una vez terminado el desembarco de elementos de corte, grúas, herramientas, etc., que se / realizó en muy breve lapso, salió de Georgias el día domingo, siguiendo su itinerario acostumbrado hacia puertos de la Patagonia.

4.- Durante la realización de esos trabajos de descarga no desembarcó ningún personal militar ya que no lo hay a bordo del buque, ni se llevaron a tierra armas de guerra, / que tampoco lleva, contrariamente a lo informado por personal del B.A.S. que según el Embajador Williams habría visitado el lugar.

5.- Si hubo alguna manipulación de elementos en tie-// rra, lo fue a efectos de acondicionar el muelle para la descarga de elementos o para facilitarla.

6.- La circunstancia del viaje del 'Buen Suceso' y del personal del señor Davidoff, eran conocidos por el Gobierno Británico a través de una comunicación que se sabe dirigiera el citado señor a la Embajada del Reino Unido en esta // Ciudad y por la que tomó conocimiento previo. ////////////

/////

7.- También se dijo al señor Williams que en el contexto del espíritu que guía a los actuales contactos para adelantar el proceso de negociación los hechos actuales no revisten -en opinión del Gobierno Argentino- mayor importancia. No se debe hacer 'a mountain out of a molehill' o una tormenta en un vaso de agua, es decir, que se los debe contemplar en tono menor.

8.- Debe recordarse asimismo que algunas de las aseveraciones hechas por el Embajador Británico (que se desembarcaron armas y personal militar en apreciable cantidad) no son exactas y se rebatieron, lo que permite presumir que // -como se dijo al señor Williams- otros de los hechos alegados pudieran también no ser ajustados a la realidad y hayan contribuído a magnificar innecesariamente el episodio.

9.- Señor Williams hizo a continuación de lo expresado especial hincapié en que Davidoff había ido dos veces a Georgias por la "puerta de atrás" cuando él bien sabía que debía hacerlo por la de adelante (yendo primero a Grytvi-/ ken, centro administrativo de Georgias, según su propia expresión) por lo que ahora se exponía a la rescición del contrato o a que se le arrestara "la próxima vez que fuera a / Georgias". Añadió que 'el Buen Suceso' debió haber pasado también por Grytviken y que su presentación -la de Williams- al Gobierno Argentino era firme porque sabía que su Gobierno estaba muy preocupado al respecto. Concluyó diciendo que a título personal pensaba que no se debería permitir a Davi

///

///doff influenciar la política exterior argentina.

10.- Se le señaló entonces que 'el Buen Suceso' excepcionalmente cumplía este transporte a Georgias y que su ruta no preveía su paso por Grytviken, que un contratista comercial privado era claro que no podía influenciar nuestra política exterior y que se insistía en la necesidad de no dar exagerada trascendencia al episodio, aún cuando el Reino Unido no debía olvidar que esta era una zona en disputa que la Argentina tenía como suya.

11.- El Embajador Británico prometió que informaría a su Gobierno y agregó que trataría de influir para disminuir cualquier efecto desfavorable de los hechos.

12. Vuecencia utilizará esta información para contestar la presentación que recibiera enfatizando necesidad no dar a episodio trascendencia que no tiene y para ratificar información que señor Williams haya cursado sobre conversación mantenida con Embajador Blanco.

13,- Oficina representante argentino en Puerto Stanley ha sido violada forzándose acceso y colocándose bandera británica sobre la argentina con inscripción que reza: 'tit for tat - bagger'. Comodoro Gamen denunció delito. Espérase su informe para adoptar procedimiento a seguir.

14.- Buque 'Endurance' partió hoy domingo 21 nueve de la mañana aparentemente con rumbo Georgias, aunque existen dudas respecto a destino. Malvinas.

CANCILLERIA."

El Embajador Williams, a su vez, al recibir

///

///la contestación destacó que "su gobierno estaba muy preo cupado al respecto" (Ayuda-memoria cit., punto VII, ap.9, / fs. 669).

Y hasta aquí, pareciera que el más objetivo y desapasionado de los análisis no puede dejar de advertir el marcado contraste entre la postura inglesa, notoriamente interesada en magnificar el episodio, y la mesurada y prudente actitud actitud de nuestra Cancillería, que acaso los primeros confundieron con debilidad.

5. Hacia medianoche del 20 de marzo de 1982, el Comandante en Jefe de la Flota británica, en cumplimiento/ de lo dispuesto por el Foreing Office y el Ministerio de Defensa inglés, impartió al "Endurance" instrucciones de partir "para las Georgias del Sur al día siguiente, con algunos infantes de marina adicionales a bordo, a menos que los argentinos obedecieran las instrucciones del Gobernador".

Es el propio informe Franks el que se encarga de demostrarnos que, al oportunismo y dualidad ya señalados, los ingleses conservaban agregada e intacta su inagotable capacidad de hipocrecía. En efecto, impartidas las instrucciones aludidas, dice el Informe que "se indicó al Gobernador que debía mantener en secreto el destino de HMS 'Endurance' a fin de evitar las apariencias de que se estaba agravando el conflicto." (Inf. Franks n°169 "in fine"). ¡Si lo sabrían ellos!!!

El 21 de marzo, a las 8 horas, zarpó de Puerto Argentino (ex Port Stanley) el HMS "ENDURANCE", rumbo a/

///

///Puerto Leith, con 21infantes de marina al mando del Teniente Keith Mills, según informes secretos de inteligencia puntuales, corroborados por el testimonio del Capitán Gaffoglio (loc.cit.).

6. También de acuerdo con el mismo testimonio, el 21 de marzo a las 2000 horas, por el sistema de radio domicilio de Puerto Argentino (por entonces Stanley), siguiendo la estrategia elaborada, el Gobernador se dirigió a la población. Dijo entonces:

a) que gente de Davidoff había // desembarcado el día de ayer, / 19 de marzo, en Leith, Geor- / gias del Sur;

b) que la dotación de la base /// Grytviken, del BAS, se enteró al oir tiros de armas de fuego;

c) que, además de su permanencia/ ilegal en la zona, los argentinos habían transgredido la /// prohibición de traer armas de fuego y matar renos;

d) que le había dado 24 horas de plazo al "Bahía Buen Suceso" / para reembarcar personal y material y retirarse de la zona;

e) que había ordenado al comandan ///

////////////////////////////

te del HMS "Endurance", Capitán Nick Baker, que comprobara el cumplimiento de esa orden; y

f) que había informado todo a la Embajada inglesa en Buenos Ai- y a Londres, quienes habían aprobado todo lo actuado.

"Esa misma noche -agrega el Capitán Gaffoglio- algunos habitantes amigos, comentando los hechos vinculados al 'Bahía Buen Suceso', me manifestaron que los mismos no tenían importancia y que los borrachos del Rose Hotel (por referencia al 'pub' de propiedad de Velma Malcolm, presidente del Comité) intentaban magnificar los sucesos para provocar una reacción del gobierno conservador contra la Argentina, lo que ayudaba a consolidar su posición de intransigencia hacia nuestro país" (conf.loc.cit.).

7. El Gobernador Hunt, verdadera "punta de iceberg" de la "liason" entre los grupos de presión de Malvi-/ nas -el "Falkland Islands Committe", el "British Antartic / Survey" y el "lobby" de la Royal Navy- ha sido, sin lugar a dudas, el gran instigador de la maniobra. Bien se ha señalado que "el envío inmediato y escogido del 'Endurance' para expulsar por la fuerza a los obreros argentinos, incluso antes de efectuar todas las presentaciones diplomáticas, fue el factor decisivo en el inicio de la crisis. Sin duda, como queda claramente de manifiesto a través del Informe Franks

///

///detrás de esta espuria decisión estaba el Comité de las Islas Malvinas ("Falkland Islands Committe") y el Gobernador de las Islas, señor Hunt. En los puntos 169 y 198 del Informe Franks se puede apreciar abiertamente la nefasta influencia que este personaje ejerció sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores inglés y la decisión de la Primera Ministro Thatcher de utilizar la fuerza en desmedro de la diplomacia (conf. V. Gamba, "El peón de la reina", p.125). Y no puede dudarse de que aquél ha sido el hecho desencadenante, hábilmente reforzado por la magnificación del incidente a través de los medios de difusión y en el Parlamento británico, obra de los mismos grupos de presión. En este sentido, cabe advertir que "la llegada de los trabajadores argentinos a las Georgias del Sur el 19 de marzo, no constituía en sí un detonante a la subsecuente crisis puesto que no introducía ningún elemento inédito en la relación anglo-argentina. Es más, la llegada de Davidoff había estado precedida por dos visitas anteriores que no habían degenerado en crisis" (V. Gamba, "Estrategia: Intervención y Crisis, / p. 196). Aunque ello -de paso sea dicho- no fuera por mérito de la prudencia de Hunt, que pretendió inicar un procedimiento contra Davidoff, sino por instrucciones del Foreign Office que estimó que podía correrse "el riesgo de provocar un incidente sumamente grave que empeoraría la situación y los resultados serían imprvisibles" (Inf. Franks, n°164).

La decisión británica de recurrir "ab initio" al uso de la fuerza no podía menos que llamar la aten-

///

///ción. En tal sentido, el Dr. Nicanor Costa Méndez declaró ante CAERCAS: "La verdad es que para Cancillería constituyó una sorpresa-una gran sorpresa- la reacción británica. ¿Por qué? Porque el tema Davidoff era un tema prácticamente público" (conf. CAERCAS, t. I., Decl., fs. 639). Luego de recordar que aquél había hecho, con anterioridad a marzo de 1982, dos desembarcos en Georgias, que habían sido conocidos por el Gobierno británico, el Dr. Costa Méndez manifesto que "De tal manera era conocido el tema Davidoff por el Gobierno Argentino y por el Gobierno Británico". Con respecto a éste, además, su Embajada había sido notificada de la lista de personas que iban y de las cartas blancas que llevaban" (loc.cit.prec.). Y más adelante señala: "Frente a ese desembarco de la gente de Davidoff, hay una reacción / británica totalmente desproporcionada" (loc. cit., fs.640).

Y tan lo era que un amplio conocedor del Reino Unido y en especial de la cuestión Malvinas, como lo es el Embajador Carlos Ortiz de Rozas, quien, como es sabido, tiene una vastísima experiencia diplomática, al declarar ante la CAERCAS lo destacó diciendo: "A mí el Incidente de // Georgias me ha causado una enorme sorpresa, porque es inexplicable la reacción británica frente a un hecho de tono menor" (fs. 563) y, aludiendo luego a "cómo se produce en Londres esta reacción bastante desmedida" (fs. 640).

Y, por si acerca de la entidad del episodio, no parecieran suficientes opiniones tan autorizadas, bastaría con recordar los términos del discurso pronunciado en el

///

///Consejo de Seguridad por el señor Anthony Parsons, Representante del Reino Unido ante la O.N.U., el día 3 de abril de 1982. Allí, tras referirse a las afirmaciones de / nuestro Canciller que atribuía al incidente de Georgias // ser el origen de la crisis, el Representante inglés -créase o no- dijo: "No puedo aceptar esa afirmación. Se trataba de un incidente relativamente trivial. Se trataba de resolver lo que el Gobierno del Reino Unido consideró una presencia ilegal de diez mercaderes de chatarra en las islas /// Georgias del Sur. No teníamos la intención de resolver ese incidente mediante el uso de la fuerza. Habría sido EXTRAÑO Y RIDICULO que el gobierno del Reino Unido llevara un incidente de esa magnitud al Consejo de Seguridad. No nos cabía la menor duda de que podíamos resolverlo pacíficamente con el Gobierno de la República Argentina" (conf. Anexos Documentales al Informe de CAERCAS, t.II, fs. 256).

Y si tal era la magnitud del episodio, que no merecía un tratamiento sino en "tono menor" , como lo propició nuestro Gobierno, es indudable que la reacción británica no podía configurar sino un acto de extrema gravedad y así lo transmitió nuestro Canciller. En tal sentido, los // propios británicos reconocen, en el Informe Franks: "Más adelante, ese día -alude al 22 de marzo- se citó al Embajador Británico para una entrevistaccon el Dr. Costa Méndez, quien expresó su sorpresa ante la rapidez qunque el Gobierno Británico se decidió a tomar una medida tan grave, sin agotar las opciones diplomáticas" (n°182).

[illegible] ////////////////

//////////////

Coincidentemente, al informar al Foreign Office sobre la misma entrevista, el Embajador Williams advertía que la reacción del Gobierno Británico "podía infligir graves daños a toda la estructura de las relaciones bilaterales" (n°183).

8. En contraposición a la actitud tremendista del Gobernador Hunt, la Cancillería Británica, que inicialmente había dado por ciertos los informes del primero, asumió una posición de mayor cautela. Optó, inteligencia mediante, por solicitar "explicaciones" a nuetro Gobierno y, ante la información recibida, pareció dar una contramarcha a la dureza inicial, admitiendo haber verificado la inexistencia de personal militar en Leith y reconociendo, incluso, que su primera actitud había sido exagerada (N. Costa Méndez, "La situación al 2 de abril de 1982", La Nación del 1-IX-83).

9. El 21 de marzo, el Encargado de Negocios, señor Atilio Molteni, informó, por medio del cable secreto n° 595, que había sido llamado por el señor Fearn, del Foreign Office, quien, aludiendo a la conversación mantenida entre el Embajador Blanco y el Embajador Williams, le expresó:

a) que su gobierno estaba satisfecho con la manera como se había buscado solución a ese problema;

b) que confiaba que el "Bahía Buen Suceso" y el grupo // desembarcado partiera el 22 de marzo de las islas;

c) que el Reino Unido no haría de este incidente una cues

///

///tión mayor; y

d) que su gobierno esperaba que estos hechos se investigaran y que no volvieran a repetirse.

10. Sin embargo, en la noche del 20 al 21 de marzo, en Puerto Stanley, hoy Puerto Argentino, se forzaron // las puertas de la oficina de LADE (Líneas Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina), colocando una "Union Jack" (bandera inglesa) sobre la Bandera argentina, ocasionando destrozos y escribiendo en un escritorio, con pasta dentífrica "Tit for tat -BBugger". El acto de agresión se repitió durante la noche del 22 al 22 de marzo, dejando sus autores inscripcio-/ nes en las ventanas de LADE (Inf. Franks, n°170).

11. El lunes 22 de marzo, el Gobernador Hunt, / coherente con su intención rupturista, transmitía a Lord Carrington un mensaje de Lord Buxton -presidente de Anglia Television, que se había entrevistado privadamentee con el Dr. Costa Méndez el 23 de febrero de 1982, según relata el informe Franks (n°134)- donde afirmaba que "no era probable / que se produjera un ataque abierto" pero opinaba que "si la reacción de los británicos era conciliadora, se producirían más desembarcos ilegales, la próxima vez, quizás en las Islas Malvinas" (Inf. Franks, n°172).

Por su parte, el Comandante de la Base en Y/ Grytviken informó, el mismo día, que el "Bahía Buen Suceso" había zarpado de Leith y que "no había señales del grupo en tierra" (Inf. Franks, n°171).

12. El mismo día 22 de marzo hubo conversacio- ///

///nes diplomáticas tanto en Londres como en Buenos Aires.

Aquí, el Embajador Británico fue citado para una entrevista con el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Ros, quien "le solicitó una explicación por el incidente de la oficina de LADE en Puerto Stanley y le requirió una investigación del asunto y que se asegurara que cualquier acto de violación a la paz sería debidamente castigado". En estos términos lo consigna -una vez más- el Informe Franks, al registrar la información del Embajador al Foreign Office (n°181), agregando que "el Sr. Ros también solicitó su cooperación a fin de disminuir a proporciones más realistas la importancia del desembarco en Leith ya que los hombres que quedaron eran simples trabajadores".

Parece oportuno advertir, dada la fuente, que bien entendieron los ingleses que no se trataba de una frase de ocasión, como quizás se le pueda atribuir -ante los antecedentes reseñados- a la respuesta del Embajador, de que el Gobierno Británico compartía su deseo de evitar la exageración. En Londres, nuestro Encargado de Negocios, según lo indica en su cable secreto n°604/605 de igual fecha, se entrevistó con el señor Robin Fearn, Director del Departamente América del Sur del Foreign Office, a quien le transmitió la información de nuestra Cancillería, de acuerdo con las instrucciones recibidas mediante cable secreto n°332/333 del día anterior, destacándole "la intención de nuestro Gobierno de no sobredimensionar este problema". Por su parte, el señor Fearn, entre otras consideraciones, des-

///

///tacó que, después de la entrevista mantenida por el Embajador Williams y de haberlo escuchado al señor Molteni, / "su Gobierno comprendía (con relación al episodio) sus verdaderos alcances". Agrega el cable que "admitió que su Embajada estaba al tanto de los planes del señor Davidoff, pero pretextó que sólo los había conocido un día antes del incidente" (esto último es falso, según se vió, punto 2). // "Cuestionó nuevamente -sigue el texto de Molteni- el hecho de que no se hubiera solicitado autorización en Grytviken. A esto último respondí que siendo las Georgias del Sur un territorio reclamado por Argentina no se podía pretender / tal conducta, lo cual motivó que el señor Fearn reconociera que, tal como se había planteado este contrato era previsible que sucedieran estos acontecimientos que calificó de "silly problem" (un problema bobo). Tras señalar que // "la condición no militar del personal embarcado quedó aceptada", prosigue el cable diciendo que el "señor Fearn concluyó afirmando que su Gobierno daba a este incidente por/ superado y no le otorgaba relavancia una vez que el buque había zarpado y el personal embarcado. Sobre esto último / -agrega Molteni en el mismo cable- señalé que si bien me / habían informado de la partida del buque, no tenía información relativa a lo sucedido con el personal". El señor / Fearn anunció que el Foreign Office haría conocer [illegible] nicado de prensa y argumentó que, de lo contrario, la noticia trascendería debido a su amplio conocimiento en Malvinas, lo cual podría darle una difusión que no correspon-

///

///dería a su entidad. A mi sugerencia -dice Molteni- admitió la co-veniencia de añadir en el mismo una referencia a la condición del buque y a su partida de las islas".

A modo de una pequeña muestra del clima de distendimiento producido, señala Molteni que Mr. Fearn "al concluir la reunión, me manifestó que su gobierno nos daría una respuesta sobre la propuesta argentina sobre Malvinas".

13. A través de la Embajada, la Oficina de Asuntos Exteriores pidió paciencia a la Argentina y cooperación en las circunstancias.

Las aguas parecían empezar a serenarse. El HMS "Endurance" recibió una nueva orden de dirigirse a Grytviken en vez de hacerlo a Leith Harbour y esperar nuevas / instrucciónes (Inf. Franks, n°176).

14. Pero el Reino UNido no tiene una sola cara.

Voceros de otros grupos de interés, tales/ como el Falkland Islands Committee, el "lobby" de la Royal Navy y la British Antartic Sruvey habrían de agitar el ambiente enrareciendo el aire.

El Gobierno de Malvinas recomendaba "enfáticamente" -lo dice el informe Franks (n°175)- que se debían impartir instrucciones al HMS "Endurance" para que retirara los hombres de Leith.

El Comandante de la Base en Grytviken y el Capitán Barker, comandante del HMS "Endurance", enviaron / sendos mensajes alarmistas tanto el día 22 como el siguiente 23 de marzo.

//////////////////////////////////////////////

//////////

15. El día 22 de marzo, a las 1200 horas, el Foreign Office emitió un comunicado informando sobre el desembarco en Leith y señalando que los obreros no estaban / munidos de la documentación correspondiente; señalaba que el Gobierno argentino había asegurado que el barco dejaría Georgias el 21 de marzo y que estaban tratando de confirmarlo. Así lo informó el Ministro Molteni mediante cable n°598 con carácter de "muy urgente".

16. Inmediatamente, la prensa británica recogió la noticia con caracteres sensacionalistas. El diario vespertino "The Standar", bajo el título "Invasión de las Islas Malvinas" ("Invaders" land on the Falklands) transcribió el comunicado, pero omitió totalmente la aclaración relativa a la partida del buque.

17. Por su parte, en previsión de mayores dis-/ torsiones, el Gobierno Argentino, el mismo 22 de marzo de 1982, dio el siguiente comunicado de prensa: "En relación con un comunicado de prensa dado a conocer por el Foreign Office el día 22 de marzo, se informa lo siguiente: El buque de transportes navales 'Bahía Buen Suceso' realiza tradicionalmente navegaciones en puertos de la Patagonia, Malvinas y otras islas del Atlántico Sur; en cumplimiento de un contrato comercial de transporte suscripto por un empresario privado, condujo a las islas Georgias del Sur mate-/ rial cargado por el contratante, así como personal indicado por él y que requería para cumplir los trabajos que se/

///

///proponía realizar en tierra. Luego de concluída la operación de transporte el 21.3.82 el buque procedió su viaje habitual hacia otros puertos. Buenos Aires, 22 de marzo de 1982". Fotocopia del texto aludido se encuentra agregado al Informe de los Señores ex-Comandantes en Jefe (Anexo 076) y lo dejamos ofrecido como prueba, debiendo requerírselo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El comunicado de referencia, fue puesto de inmediato en conocimiento de la Embajada Argentina ante el Reino Unido por telegrama n°340 de la misma fecha.

18. El incidente parecía encontrar cauces más sereno. El Embajador Williams, aquí en Buenos Aires, y el señor Fear, ante nuestro Encargado de Negocios en Londres habían considerado superado el episodio. Todo parecía indicar que cualquier diferencia menor no podía salir del / ámbito diplomático.

Sin embargo, en forma casi inmediata el // Reino Unido mostraría otra de sus caras. Presiones de distinta índole, sobre las que no es difícil conjeturar, determinaron que se instruyera al Embajador Williams a exigir / del Gobierno Argentino que se definiera con precisión si / había quedado en tierra algún personal. Se le respondió que se averiguaría. Posteriormente, al indicársele que, al seguir su viaje el "Bahía Buen Suceso" , los trabajadores de la empresa "Georgias del Sur S.A." habían quedado en tierra realizando su trabajo, el Embajador Williams se mostró muy molesto, exigiendo que esa gente partiera inmedia-

///

///tamente por no haberse presentado en Grytviken. Pero se le hizo notar, sin llegar a comprometer decisión alguna, / que, por distintas razones, la evacuación pretendida era / de muy difícil realización.

A esta altura de los acontecimientos, ya se advierte con claridad que la verdadera intención británica no es otra que la imposición, en el territorio en disputa, de un acto de soberanía que nuestro gobierno, a menos que abdicara de sus derechos, estaba impedido de aceptar. Para ello, el primer recurso era la fuerza: los obreros argentinos, desarmados e indefensos, serían forzados a retirarse mediante el uso de una fuerza militar -un navío artillado y una dotación reforzada de infantes de marina- desproporcionada. Como alternativa, una claudicación de valor equivalente, tan inaceptable como la anterior: que nuestros obreros presentaran en Grytviken sus pasaportes, lo cual implicaba que nuestro Gobierno les reconociera el status de extranjeros en nuestras Georgias del Sur. Pronto hará su aparición esta falsa alternativa.

19. Como no era de extrañar, la difusión en los medios londinenses asumió caracteres y proporciones desmesurados. Los extensos cables n°616, 617 y 618, remitidos / por el Ministro Mol-eni, el mismo 23 de marzo, con carácter de "muy urgente" y con la constancia de que el "tema fue / ampliamente comentado en programas de radio y televisión / del día de ayer" dan suficiente cuenta del tono dramático asumido por las noticias periodísticas que vincularon el e

///

///pisodio al tema Malvinas y al retiro del HMS "Endurance". Así, "The Times", en primera página, tituló la nota / "Argentines land in Falklands"; "Financial Times", en página 5 se ocupó del tema con firma de Stephanie Gray y bajo el título "Illegal Falklands Landind"; "The Guardian", en primera plana, tituló su artículo "British Outpost's honour defender", suscripto por su coresponsal diplomático, Patrick Keatley; "The Dayly Telegraf", en página 4, con / mapa de la zona, incluyó una nota de su corresponsal diplomático John Miller con el título "Falklands landing bay Argentiniens angers britain"; 'The Standard" con firma de // Charlie Reiss, publicada en página 3, intitulando "Invaders land on the Falklands"; "Dayly Express" lo hizo en página 2, bajo firma de su corresponsal diplomático Michael E- / vans y con mapa de la zona, con el título de "Down in the empire an invasion stars..."; "Dayly Mail", en página 4 y acompañando mapa, también incluyó un artículo suscripto por John Dickie, su corresponsal diplomático; y "Herald Tribune" publicó un despacho bajo el título "Argentines occupy British Island".

"Casi todos los diarios -señala el Informe presentado por los ex-Comandantes (cap.I, págs. 45-90)- indicaron que el incidente no era de carácter privado sino / que se trataba de una posible ingerencia directa del Gobierno Argentino. Los ministros del Parlamento se disponían a analizar el caso el día 23 mismo en la Cámara de los Comunes (Anexos 078, 079, 080, 081). Se notó cómo ningún perió

///

///dico inglés mencionó el incidente de LADE en Puerto Stanley. También se tomó nota de las opiniones de varios / parlamentarios que exageraron el incidente en la Prensa, aparentemente para probar la utilidad del 'Endurance'. Estos parlamentarios también hablaron de 'autodeterminación' de los isleños, aprovechando el incidente de Georgias para acusar a la Argentina de 'invadir' un territorio soberano británico y exigir explicaciones ... Los ataques parecieran centrarse en ese momento en el Foreign Office, / cosa que obligó a que el Ministro Lord Carrington pidiera un informe completo del incidente (cable 617 del Ministro Molteni - Anexo 079). Cabe mencionar que entre los intentos por exagerar el incidente se destacaron las declaraciones del parlamentario conservador John Stokes quien afirmó no debería dejarse de hablar del incidente aún incluso si los trabajadores hubiesen abandonado las islas / Georgias para entonces: 'El desembarco de un grupo de gente argentina tiene las más graves implicaciones. No hay // certeza de que no vuelvan a intentar desembarcar en el futuro, quizás a mayor escala' (Anexo 079)".

20. El mismo día 23 de marzo, en Buenos Aires, el Embajador inglés hizo entrega al Subsecretario Ros de una "NOTA VERBAL" ("SPEAKING NOTE") del Foreign Office, de la cual agregamos fotocopia del original y de su traduc-/ ción, ya agregados anteriormente como Material de Apoyo al Informe de los ex-Comandantes, ofreciéndolos como prueba y solicitando la remisión por parte del Ministerio de Rela-/

///

///ciones Exteriores y Culto.

En dicha "nota verbal" se comunicaba a la Argentina: "Los Ministros han acordado que el HMS 'Endurance' debería seguir hacia Georgias del Sur a fin de desalojar a los argentinos que allí continúan".

Luego, asumiendo un tono plañidero, que // hasta podría resultar convincente si no fuera harto conocida la inagotable imaginación inglesa para urdir todo género de maquinaciones, alude a la presencia ilegal de los obreros, a la impsobilidad de permitir su permanencia, a la garantía que otorgaban al equipo que quedara en Leith, y hasta se permitía el lujo -verdadera muestra de humor / británico- de exhortar a nuestro gobierno a colaborar en / el logro de la evacuación.

A la hora de concretar, anunciaba que el / HMS "Endurance" llegaría a Leith el 24 de marzo para desalojar a los trabajadores argetninos, devolviéndolos a la / Argentina vía Stanley.

Y finalizaba anunciando que el mismo 23 de marzo se haría en el Parlamento una declaración oficial sobre este tema.

21. Esa tarde, el Ministro Luce formuló, efectivamente, una declaración ante la Cámara de los Comunes, concebida en términos semejantes a los del comunicado de / prensa antes mencionado. Luego de referir el desembarco de "un grupo de argentinos" y la advertencia del Comandante / de la BAS en Grytviken, que lo estimó ilegal por falta de/

///

///autorización previa, agrega: "Inmediatamente tratamos el asunto con las autoridades argentinas en Buenos Aires y la Embajada argentina en Londres y, tras nuestro acerca-/ miento, el buque con mayoría del personal a bordo partió el 21 de marzo. Sin embargo el comandante de la Base informó que un pequeño número de hombres y algunos equipos quedaron allí. Por lo tanto -finaliza- estamos tratando de asegurar nos su pronta partida" (conf. Inf. Franks, n°179).

Y, realmente, conocidos hoy los antecedentes del caso, no puede uno menos que asombrarse de la mendacidad del informe al Parlamento, cuyas imprecisiones -nada dice sobre el carácter y pleno conocimiento británico / de la operación- lo constituyen en una verdadera instigación a la dureza y a la agresión.

21. Como se precisa en el Informe del Ministro Molteni, remitido mediante cable n°633, "con posterioridad (a la declaración de Luce) tuvo lugar una serie de pre-/ guntas por varios legisladores pertenecientes al partido gubernamental y a los de la oposición, tendientes a criticar actitud adoptada por el Gobierno ante los aconteci- / mientos en Georgias del Sur, a exigir explicaciones sobre lo sucedido, a reclamar una enérgica respuesta británica ante lo que calificaron de acto de provocación argentina, a cuestionar proyectado retiro de servicios del HMS ENDURANCE y a enjuiciar posición delegación Reino Unido en // reunión negociadora celebrada recientemente en Nueva ///// York. Señor Luce afirmó que Gobierno había exigido expli-

///

///caciones al Gobierno Argentino, hizo referencia a comunicado de prensa. Subrayó que no estaban dispuestos a negociar con Argentina en un clima de intimidación, reiteró posición que todo acuerdo haría necesaria la conformidad de población Malvinas y de Parlamento, lamentó actitudes argentinas posteriores a reunión Nueva York y afirmó que Gobierno garantizará de habitantes y de los territorios en / cuestión. A lo largo de su intervención mencionó en varias oportunidades que subsistía problema de personas y que se buscaba una urgente solución de ese problema" (El despacho n°633 se encuentra agregado como Anexo 091 del Material de Apoyo del Informe de los ex-Comandantes).

"El día 24 de marzo llegaron a Cancillería -reza el informe de los ex-Comandantes- los cables reprodu "ciendo las noticias británicas y, especialmente, la deta- "llada discusión en el Parlamento inglés (Cámara de los Co "munes y de los Lores)del día 23 de marzo (cables 634, 635 "y 636) (Anexos 095, 096 y 097).

" La lectura del debate en la Cámara de los "Comunes, luego del discurso de LUCE a que se referencia / "el día 23 de marzo resultó excepcional tanto por el tono "como por el tema discutido, trasluciendo una intención de "no negociar el futuro de las islas y la provisión de una "adecuada defensa para las mismas:

" 'Sr. Luce: Este gobierno está comprometido
" a apoyar y defender a los isle-
" ños y sus territorios con toda/

///

" su capacidad.

" Señor A. Beith: Esa no es la impresión que recibimos. Está dispuesto el señor Luce a aclarar que la autodeterminación de los isleños será la política principal e irrevocable de este Gobierno y que nosotros la avalamos?.

" Señor Luce: SI, NO HABRA NINGUNA POSIBILIDAD DE CAMBIO EN LAS ISLAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS ISLEÑOS. SUS DESEOS SON PRIMORDIALES. AL / MISMO TIEMPO TAMPOCO SE HARA NADA SIN EL / CONSENTIMIENTO DE ESTA CAMARA.

" Señor Jay: Además del Endurance, qué otra fuerza tenemos en el área?.

" Señor Luce: Aunque los detalles para el envío de fuerzas son del Ministro de Defensa, no estoy equivocado en señalar que existe también una fuerza británica además del HMS Endurance / en el área.

" Señor Blackburn: Estaría dispuesto a jurar ante la Nación Británica que la cuestión de soberanía de estas islas no está en la agenda de discusión con ningún gobierno extranjero?.

" ...

" Señor Stokes: Cuando yo estaba en el FOREIGN OFFICE cuan

///

"//////////////////do teníamos estos problemas llamábamos a
" un buque de guerra y al día siguiente a-
" parecía. Hay suficiente fuerza para defen
" der las islas y sus dependencias?.
" Sr. Luce: Tenemos una obligación hacia las islas y esa
" es la de apoyarlas y defenderlas. Eso es lo
" que haremos.
" (anexo 095)
" En su cable n°637, el señor MOLTENI infor-
mó que se vinculaba en LONDRES:
" "Problema Georgias del Sur
" con controvertido tema reducciones presupuesto marina bri
" tánica que fue base cuestionamiento vocero laborismo D./
" Healey en Cámara de los Comunes, subrayándose caso HMS /
" ENDURANCE."
" "Enfoque más sensacionalis
" ta se encuentra en titulares DAILY TELEGRAPH (primera //
" plana) (Barcos liquidados navegan para echar a los intru
" sos) y en el GUARDIAN (Gran Bretaña envía a la Marina /
" Real), que realidad sobrepasan contenido noticia. Impli-
" cancias más graves estos artículos es que subrayan hecho
" de que ENDURANCE fue enviado para desalojar personal ar-
" gentino" (ANEXO 098).
" Los cables 638 y 642 transmitieron mayor in
formación sobre la misión del Endurance de evacuar a los o-
breros. Por otra parte, se comenzó a hablar del incidente/
en otros países europeos. (Anexos 106 y 107).
//////////////

"La Cámara de los Lores, que aún no había / batido el tema, lo hizo el día 23 por la noche y dicho debate fue enviado a Buenos vía cable 639 del día 24 de marzo (Anexo 100).

Los debates en la Cámara de los Comunes y la de los Lores fueron comparados de la siguiente forma:

Declaración (de Luce en Comunes) no produjo efecto buscado ya que no sólo oposición sino también bancada conservadora cuestionaron duramente aptitud oficial y aumentaron dimensión del problema, vinculándolo con negociaciones sobre Malvinas, con manifestaciones argentinas posteriores a reunión Nueva York y con política sigue / gobierno británico materia de defensa...Importancia adquirió esta cuestión está reflejada en parte por participación ex primer Ministro Callaghan y líder alterno / oposición laborista Healey. Por otra parte, debate realizado también ayer Cámara de los Lores contrasta con / el de los Comunes por ausencia de ribetes emocionales y más equilibrado enfoque problema.

(anexo 101)

El Ministerio de Relaciones Exteriores y / Culto, por su parte, mantuvo bien informado a su sector en LONDRES..." (Inf. ex-Cdtes., pág. 52-90/54-90).

23. A las 1800 del 23 de marzo -hora londinense- el Ministro Molteni fue nuevamente llamado al Foreign Office al finalizar el acalorddo debate de la Cámara de / los Comunes. En esta entrevista, por intermedio del Minis-

///

///tro Fearn, se le expresó:

"1. Que se enfrentaba en estos momentos una difícil / situación de la cual daban pruebas publicaciones periodísticas de la fecha y el debate parlamentario de la Cámara de los Comunes sobre el cual informó por separado.

2. Que el FOREIGN OFFICE había hecho todos los esfuerzos posibles ayer por la tarde (22 de marzo) para evitar que la prensa sobredimensionaria los acontecimientos en Georgias del Sur pero ello sólo se había logrado parcialmente, lo cual contribuyó al alto contenido emocional del debate en la Cámara de los Comunes luego de la presentación del señor Luce ...

3. Que debido a esta situación y atento a que había quedado en Georgias del Sur un grupo de diez personas que estaban allí sin autorización, Gobierno no había tenido otra alternativa que ordenar al Endurance que evacuara a dichas personas a Malvinas debido interpretaban su presencia como una 'ocupación argentina'.

4. Que el Comandante del buque tenía instrucciones precisas de proceder con toda cautela a fin de evitar incidentes mayores y que Foreign Office haría todos los esfuerzos posibles para evitar trascendencia de la noticia y que el desplazamiento del Endurance no había / sido mencionado por el señor Luce en el Parlamento.

5. Que nuestro Gobierno no había cumplido los entendimientos alcanzados a través del Embajador Williams en cuanto a la evacuación del personal.

//////////////////

///

Atento a estas manifestaciones expresé:

1) Que había estado presente en el Parlamento y que / conocía las reacciones de quienes participaron en el debate así como los comentarios del señor Luce y que efectivamente el clima había sido de gran emotividad pero una situación similar no debe descartarse en Argentina.

2) Que estado de las personas por él mencionadas en / Georgias del Sur no merecía la interpretación que le / daba el Gobierno británico, ya que ellas estaban cumpliendo un contrato comercial, cuya existencia era pública.

3) Que evacuaciones se propone llevar a cabo ENDURANCE resultaría de consecuencias imprevisibles y sus repercusiones en Argentina serían inevitablemente negativas, sumándose a las consecuencias de actos lesivos contra Argentina en Malvinas."

(Anexo 088).

El señor MOLTENI se comunicó inmediatamente con el Subsecretario, Embajador Ros, a / fin de pedir instrucciones tras lo cual pidió una en-trevista con el señor R. FEARN" (Inf.ex-Cdtes., págs.47-90/48-90).

24. "Más adelante, ese día -dice el Informe // Frank en su nº 182,aludiendo al 23 de marzo- se citó al Embajaodr Británico para una entrevista cpn el Dr. Costa Mén-

///

///dez, quien expresó su sorpresa ante la rapidez con que / el Gobierno Británico se decidió atomar una medida tan grave, sin agotar las opciones diplomáticas.El doctor Costa / Méndez formuló una solemnte advertencia de que si no se aplazaba la retirada por la fuerza del grupo que estaba en las Gerogias del Sur, los que comoél y el seÑor Ros, que intentaban solucionar el problema de las Islas Malvinas de forma moderada, perderían el control de los acontecimientos. Si se tomaban medidas durasse precipitaría una respuesta dura, pero él no podía prever cuál sería ésta ni podía mantenerla dentro de ciertos límites. El doctor Costa Méndez aceptó tomar en cuenta la sugerencia del Embajador Británico, de que el "Bahía Buen Suceso" podría ingresar para retirar de allí a los hombres y recomendó que, mientras tanto, el HMS "Endurance" no tomara ninguna medida. Agregó que el incidente demostrabala necesidad de continuar con las negociaciones sobre l-os temas principales y sugirió que podría ser el primer tema de discusión de la comisión negociadora".

25. Tras haberse comunicado con el Subsecretario Ros después de la reunión mencionada en el punto 23 y de haber requerido instrucciones, el Ministro Molteni pide otra entrevista conel seÑor Fearn. Esta entrevista y la relación que obtuvo Londres de una entrevista entre Williams y el doctor Costa Méndez el mismo día "en la cual este último propuso que se continuaran las negociaciones para buscaR la superación del diferendo sinusar la fuerza, ocasionó //

///

///un cambio de posición temporal de Lord Carrington en // cuanto a recurrir a la fuerza en forma inmediata. Esta posición se reflejó en la segunda entrevista de latarde entre el señor Molteni y el señor Fearn:

"1. Conforme lo conversado conel Embajador Ros a las // 20,30 horas me entrevisté nuevamente con el señor Fearn, hice referencia a los términos de la entrevista mantenida por V.E. con el Embajador Británico".

"2. Sr. Fearn me dijo que, a consecuencia de lo informado por dicho Embajador al Foreing Office, Lord Carrignton había decidido: a) ordenar al HMS ENDURANCE que se dirija momentaneamente a Grytviken y aguarde instrucciones. b) Solicitar al Gobierno Argentino que el Bahía Buen Suceso regrese a Georgias delSur a fin de evacuar al persoonal. c) Que debido al hecho que el Gobierno Británico se encuentra ante intensa presión política y periodística, esperaban una urgente decisión de nuestro / Gobierno.

Sr. Fearn espresó que era firme intención de Lord Carrington hacer todos los esfuezos posibles a fin de evitar agravamiento situación y que ello había sido subrayado a Embajador Williams"

(cable 632, Anexo 089, Inf. Cdtes., pág. 49).

26. Ese mismo día, martes 23 de marzo, el Embajador Williams presentó otra "speaking note" (nota verbal) enviada por Lord Carrington a nuestro Gobierno:

///////

/////////

"En vista de los muy fuertes sentimientos que este incidente ha despertado en el Reino Unido (tal como su Encargado de Negocios lo habrá comprobado hoy en el Parlamento), es esen-cial que el personal argentino que continúa en Georgias del Sur debe ser retirado sin demora. Si el Gobierno Argentino es capaz de disponer el retorno inmediato del Bahía Buen Suceso a Leith para recoger y trasladar a Argentina al personal yequipo que allí continúa, yo estaría en condiciones para autorizar este procedimiento y no vería necesidad que el HMS ENDURANCE esté involucrado.

"Si esto no pudera hacerse, no tendríamos otra alternativa que la de retirarlos nostros mismos. Esperamos entonces que el Gobierno Argentino pueda/ darnos tales seguridades y pueda hacernos conocer, tan pronto como sea posible, cuándo podemos esperar que el Bahía Buen Suceso haya realizado ese cometido.

Nuestro principal objetivo en estos momentos debe ser evitar que esta cuestión adquiera desarrollo y trascendencia política. Es esencial que nosotros no perdiéramos de vista la primordial necesidad de asegurar que el clima político adecuado exista para nuestros esfuerzos mutuos tendientes a resolver la disputa en tornoa las Falklands pacíficamente.

///

mediante negociación. Para este fin debemos procurar conducir el actual problema tan cuidadosa y prudentemente como sea posible"

(Anexo 090, Inf. Cdtes., pág.49/50).

El texto merece alguna reflexión. Por una parte, se advierte con absoluta evidencia que se exige la salida de los trabajadores como única solución. SE TRATA DE UNA VERDADERA ORDEN DE EXPULSION, pues se hace con la prevención de retirarlos por la fuerza que para eso estaba el "Endurance" próximo, QUE TIENE CARACTERPERENTORIO, como que expresamente se dice que "el personal argentino que oontinúa en Gerogias del Sur debe ser retirado sin demora. Y // constituye un acto de soberanía sobre territorio argentino usurpado que se quiere IMPONER POR LA FUERZA, DEJANDO COMO ALTERNATIVA UNA ACTITUD DE VERGONZOSA CLAUDICACION. / Acitud ésta no menos inadmisible por cuanto importaría un claro reconocimiento de la soberanía inglesa.

Y no deja de constituir, al mismo tiempo, una excelente muestra del doble juego británico, donde el Forign Office asume el rol de pacífico negociador -anestesiante de la capacidad de reacciónde la otra parte, preservándose para otros sectores del propio Gobierno o del Parlamento el papel duro y amenazante que los primeros dicen apaciguar.

27. Ese mismo 23 de marzo los tres Comandantes en Jefe se reunieron en el el edificio Libertad y procedie

///

///ron a considerar la situación de Georgias del Sur y, en particular, se analizaron los indicios referidos a las intenciones británicas ya la acción a seguir en el campo diplomático.

Como lo seÑala el informe de los ex-Comandantes "frente a un evidewnte intento de exagerar el incidente y un recrudecimiento de la presión isleÑa sobre el Gobierno inglés (Anexos 073, 082,088 y 091), se resolvió dejar en claroque una acción de fuerza arbitraria por parte del Gobierno inglés en el desalojo de los obreros tendría consecuencias imprevisibles. Por lo tanto se decidió (Acta n[ "M" /82) continuar las conversaciones y negociaciones con el Embajador inglés (tratando de evitar así una inmediata acciónmilitar británica). Al mismo tiempo, si el Embajador inglés insistía en el desalojo inmediato, habría que hacerle notar la gravedad del hecho y las consecuencias que acarrearía" (Inf.ex-Cdts., pág.51/52).

Incialmente -reza el capítulo 1[ del Informe en su página 50, se debatió en torno al siguiente curso de acción:

1)Proteger al personal argentino.

2) Interceptar al Endurance para: a) evitar que arribe a Puerto Leith y proceda a la evacuación de personal argargentino y b) evitar que llegue a Puerto Stanley con el personal evacuado.

3) Destacar a Puerto Leith el buque Bahía Paraíso que se encontraba en ese momento en las Orcadas.

///

//////

Con el arribo del Canciller a la reunión, se llegó a la siguiente recomendación:

1) Enviar inmediatamente el Bahía Paraíso a PuertoLeith, tratando de que llegue antes de cualquier evacuación y la impida.

2) Si llega después que el EN= durance haya evacuado a los trabajadores, no efectuar /// ninguna acción de intercepción para no dar pie a un incidente bélico de envergadura".

28.De acuerdo con lo resuelto,el 23 de marzo se dió la orden al A.R.A. Bahía Paraíso de ir hacia Georgias del Sur para verificar que los obreros no hubieran sido desalojados por el Endurance (Inf.cit.p.52 y anexo 094).

29. En Buenos Aires,miercoles 24 de marzo,el Embajador inglés se entrevistó con el Canciller,Dr.Costa Méndez tres veces y recibió "la informaci$on de que los trabajadores no serían retirados de LEITH ni se permitiría su retiro por la fuerza.

Se estudiaron alternativas y el Embajador Williams sugirió que el pwersonalse trasladase a Grytvihen todos juntos o en tandas para que se legitimase allí su presencia eventualmente colocando un sello de entrada en los certificados provisorios de que estaban munidos.El Dr.COSTA MENDEZ por su parte indicó que estos certificados no requerúian / ningún sellado ya que todo podía arreglarse encuadrando el ingreso dentro del acuerdo de Comunicaciones de 1971.Agregó que la propuesta británica no solamente desconocía di-

/////

///cho Acuerdo sino que demostraba la arbitrariedad con que se estaba tratando y exagerando el caso en Londres" (Inf. ex-Cdtes., pág. 55).

Ante el cariz que tomaba el incidente de Georgias se buscó auscultar la opinión de los Estados Unidos, gestión que realizó nuestro Embajador ante las Naciones Unidas Eduardo Roca ante la Embajadora Kirkpatrick. Esta se mostró interesada pero descartó la posibilidad de que el Reino Unido llevara la cuestión ante las Nac-iones Unidas (Inf. ex-Cdtes., Anexo 105, punto.1.

31. También el 24 de marzo se reunió el COMIL/ en el edificio Libertad. Según el mismoinforme "en esta reunión se volvió a analizar el incidente Georgias, resolviéndose que el Gobierno Argentino no retiraría a los ciudadanos argentinos que habían ido a trabajar a Georgias; que se desembarcaría al grupo del ARA "Bahía Paraíso" para proteger al personal en tierra; y que si el Endurance reembarcaba al personal argentino y lo llevaba a Malvinas se analizaría la situación antes de ordenar la interceptación del buque" (pág. 56).

32. El Bahía Paraíso llegó a Leith en la noche del 23 y en la madrugada del 24 desembarcó a un grupo de / hombres de infantería de marina y buzos tácticos (14 en total) para proteger a los ciudadanos argentinos y hacer frente si fuera necesario a los 21 "marines" del HMS Endurance.

33. Tanto en la reunión del COMIL del 24 de marzo como en la del día anterior, se consideraron temas vincu-

///

///lados con la eventual alternativa militar en Malvinas, que sedenominó Operación Azul. En la segunda de ambas reuniones (luego se volverá sobre ello) -considerando la situación planteada en Georgias y la actitud de Londres, se resolvió que el viernes 26 de marzo el Comandante del Teatro Malvinas expusiera ante el COMIL la fecha más temprena y la fecha más aceptable de la Operación Azul y los planes para ambas alternativas.

Aquí resulta imprescindible formular algunas / precisiones.En las reuniones del COMIL, a las que se alude en este punto, se produce la IRRUPCION DEL CONFLICTO DE / GEORGIAS, dentro del desenvolvimiento natural de la política exterior en el tema MALVINAS, que parael año 1982 comprendía REACTIVACION DIPLOMATICA complementada con el estudio -en curso- de planes de alternativa MILITAR ante cualquier contingencia que así lo requiriese. Y tal irrupción/ altera decisivamente la secuela natural de los hechos previstos. PORQUE ES PRECISAMENTE EL CONFLICTO DE GEORGIAS / QUE VENIMOS EXPONIENDO EL QUE DETERMINA LA NECESIDAD DE RECURRIR AL USO DEL PODER MILITAR ("PODERES DE GUERRA"). LA AGRESION BRITANICA -DECISION DE EXPULSAR A NUESTROS OBREROS DE LAS ISLAS GEORGIAS, QUE SON TERRITORIO ARGENTINO, MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA MILITAR, Y DESPLAZAMIENTOS NAVALES / PARA HACERLA EFECTIVA- LA AUSENCIA DE OTRA ALTERNATIVA HONORABLE QUE FUERA EFICAZ, EL HECHO DE RESULTAR LAS GEORGIAS AISLADAMENTE INDEFENDIBLES Y LA NECESIDAD DE EVITAR LA FRUSTRACION DEFINITIVA DE NUESTROS DERECHOS EN MALVINAS, CONSTI

///

///TUYEN LAS CAUSAS DE LA BIEN FUNDADA DECISION POLITICA DE RESISTIR MILITARMENTE, CON LOS UNICOS PLANES Y MEDIOS DE / QUE SE DISPONIA.

Frente al cúmulo de evidencias señaladas, incluídas las de origen británico -Inf. Franks, con valor de confesión en muchos aspectos- la actitud de la mayoría en la sentencia del Consejo Supremo que, con empecinamiento sorprendente ha cerradolos ojos hasta el punto de SUPRIMIR // virtualmente el TEMA DE LA AGRESION (véase, si no, cómo en la sentencia, al resumir la acusación fiscal, opta por ignorar el Cap. V de la 1a. parte, fs. 6557/9) que casi ni se menciona) configura un verdadero arquetipo de apartamiento conciente de la verdad,modelo de sentencia arbitraria revisable en casación.

Tributarió fiel de la CAERCAS, el Consejo Supremo, compelido a condenar a los protagonistas políticos,no ha encontrado mejor recurso que "transformar" el acto necesario de legítima defensa frente a la agresión, en una aventura inoportuna fruto de una planificación deficiente. Ha cruzado dos historias, equivocando el epílogo.

El lobo feroz se ha comido a Blanca Nieves y a los siete enanitos.

34. La empresa de Davidoff,"Georgias del Sud", tambien el 25 de marzo,dió a conocer un comunicado de prensa que tuvo amplia difusión,la carta documento remitida en esa misma fecha al Embajador Williams donde puntualiza no sólo los antecedentes del contrato sino el pleno conocimien

/////

///to británico de todos y cada uno de los pasos dados para lograr su ejecución (Anexo 116,inf.ex Comandantes).

35. Como lo consigna el Informe Franks,el 25 de marzo "Lord Carrington estuvo de acuerdo en que el Embajador británico en Buenos Aires,debía recibir instrucciones de apremiar decididamente al Dr,Costa Méndez para que persuadiera a sus colegas a encontrar una solución al "impasse" y de decir que el gobierno británico no deseaba escalar la situación si bien el gobierno argentino no debía tener ninguna duda de que "estamos empeñados en la defensa de la soberanía británica en las Georgias del Sur al igual que en cualquier otro lugar" (nº 195).

El tono intimidatoruio se mantiene y aceleradamente,la escalada abarcará todos los ámbitos.

36. Tambien el jueves 25 de marzo,el embajador inglés se entrevistó en primer lugar con el Subsecretario Ros y posteriormente lo hizo con el Canciller.El embajador Williams,en lo sustancialmente constituía una amenaza,"endulzada con buenos modales",afirmó que el tiempo para buscar una solución "se estaba acavbando" (conf.inf.ex Comandantes,cap.I,pag.56-90 y anexo 238)."Se insistió frente al Embajador que los trabajadores argentinos estaban munidos de certificados provisorios que no requerían sellados y que todo se solucionaría con el encuadre de su ingreso a Leith dentro de la declaración conjunta de 1971;propuesta que Williams -al igual que el día 24-03- no vió como salida.El se-

///

///Ñor Williams argumentó como contrapartida ,que esa declaración se aplicaba sólo a Malvinas y no a Georgias e insistió en que el personal debía presentarse en Grytviken. El Dr.Costa Méndez le respondió que no se podía negociar bajo la presión del envío de un buque de guerra,la amenaza de expulsión y la publicidad exagerada que se le había dado al caso por aprte tanto de fuentes oficiales como de la // prensa del Reino Unido.

Explicó tambien las razones por las que el territorio deGEORGIAS DEL SURESTABA COMPRENDIDO EXPLICITAMENTE EN EL ACUERDO DE 1971 Y ELLO ERA JUSTAMENTE RESALTADO EN LA ULTIMA RONDADE NEGOCIACIONES DE 1982,EN NUEVA YORK:

'Los puntos positivos presentes en el documen-
'to inglés (entendimiento mutuo sobre lo que /
'hace al marco de esta negociación),existía en
'el reconocimiento expreso de que la controver
'sia sobre la soberanía se extiende a las is-
'las Malvinas ,a las Georgias y Sandwich del /
'Sur,y en la captación del mecanismo futuro de
'la negociación"(anexo 056).

Se le comunicó,por lo tanto,al embajador Wi// lliams que el Bahía Paraíso se encontraba en el área para proteger a los obreros en territorios que la Argentina consideraba como suyos" (inf.ex Comandantes,p.56/57).

En la misma reunión,aparte de reiterar su desagrado por la tónica con que la prensa inglesa se había referido al envío del HMS Endurance para expulsar al gru-

/////

///po argentino, que restringía norotiamwente el margen de la negociación, el Canciller había considerado, como hipótesis, la posibilidad de que el propio Davidoff ordenara a sus hombres trasladarse a Grytviken para el sellado de sus "cartas blancas"y planteó el interrogante de si en dicha hipótesis podría ser revocada la orden de expulsión de los obreros. El Embajador Williams, en previsión del peligro de un enfrentamiento, recomendó este curso de acción. Sin embargo, el gobierno señaló que los territorios Dependientes no estaban incluídos en el Acuerdo sobre Comunicaciones de 1971. Pero estuvo de acuerdo, no obstante algunos, siempre que lo que se sellaran fueran los pasaportes argentinos yno sus cartas blancas (Inf. Franks. 198).

PARECE SUPERFLUO DESTACAR -POR OBVIO- QUE NUESTRO GOBIERNO EN MODO ALGUNO PODIA ACEPTAR LA VISA DE PASAPORTES QUE IMPORTABA ADMITIR QUE A LOS PROPIOS ARGENTINOS LES CORRESPONDIA EN LAS GEORGIAS EL STATUS DE EXTRANJEROS.

No hubo, pues, alternativa alguna que pudiera considerarse aceptable. Y ya podía advertirse claramente la estrategia del Reino Unido -y para nuestra causa tanto da que sea uno u otro grupo interno el que la determine- estrategia en la cual Gerogias era sólo un capítulo menor.

37. El empecinamiento en imponer a nuestro país un acto de soberanía inglés, nada menos qeu en nuestro propio territorio y en desmedro directo de los derechos de // nuestros propios habitantes, constituía una pretensión absurda e inaceptable.Y a la percepción de sus propios funcionarios no podía escapar que, por contemporizadora que fuera

///

///la actitud argentina, tal obstinación entraÑaba gravísimos riesgos. Y en tal sentido alertaron, tanto el embajador Williams como el agregado de defensa británico en Buenos Aires, según lo consigna el Inf. Franks en sus números 183 y 192. Incluso el propio Lord Carrington, en la reunión del día 25 de marzo, al informar sobre la situación de /// Georgias, alertó también sobre los riesgos bélicos que conllevaba la eventual actuación del "Endurance".

38. Como han advertido quienes han examinado el tema en profundidad, a partir del día 25 de marzo, se produce un cambio sustancial en el escenario. Todos los personajes se obscurecen para dar paso a quien, en lo sucesivo, habrá de ejercer en el Reino Unido el papel de única protagonista: la seÑora Margaret Tatcher.

En tal sentido ha seÑalado Virginia Gamba: "Se podría indicar con seguridad que hasta el 25 de marzo de / 1982 el actor principal de la guerra fue el grupo de presión de las islas Malvinas..." (conf."Estrategia: Intervención y Crisis, 202), indicando más adelante que "en Gran BretaÑa el actor principal de la crisis a partir del 25 de marzo de 1982 fue la seÑora Tatcher". La primer Ministro sabía que su flanco político más débil era su política de defensa, la misma que enfatizaba el sector nuclear sobre el sector convencional. La seÑora Tatcher sabía queel 30 de marzo se // ventilaria el tema de defensa en el Parlamento y que el tema de las GeorgiaS DEL Sur la perjudicaba. Debido a su ignorancia del problema de fondo de las Malvinas y su subesti

///

///mación hacia la Argentina, prefirió actuar en forma expedita y dura, rechazando las posibilidades de deflacionar / el incidente mientras aún se podría haberlo hecho" "La evidente falta de voluntad británica de solucionar pacíficamente la disputa entre el 24 de marzo y el 1º de abril, obedece a que la señora Tatcher deseaba utilizar este incidente para fortalecer su posición antes del debate del 30 de marzo. La señora Tatcher privilegió el uso de la fuerza a la salida pacífica ~~durante la última semana del mes~~ de / marzo de 1982"(conf. op. cit., pág.204).

Ahora, bajo la férrea dirección personal de la señora Tatcher, la posición del Reino Unido alcanzaría niveles inusuales de dureza e inflexibilidad.

No hace falta demasiada suspicacia para comprender que, plenamente advertida la conducción británica del peligro de una escalada incontrolable, aquella inflexibilidad no hacía sino responder a una estrategia cuyo ámbito excedía en mucho el limitado campo del incidente de Davidoff. Porque tampoco debe olvidarse que tanto el Parlamen- como la prensa inglesa fueron quienes, desde el comienzo / del incidente vincularon el conflicto de Georgias con el / tema Malvinas.

39. Natural consecuencia de lo expuesto en el punto anterior sería el orquestado "crescendo" de las tensiones que, lejos de circunscribirsse al tradicionalmente recatado medio diplomático, se expandió entodas las direcciones.

//////////////////////////////////////////////////

//////////

Una elemental visión de conjunto, ervela que la escalada abarcaría todos los ámbitos:

a) Durante el transcurso del mismo jueves 25 de marzo, "el Ministro de Defensa estaba evaluando rápidamente las / consecuencias en materia de defensa" porque "existía el // riesgo real de enfrentamiento militar" tal como lo consigna el informe Franks en su nº 195.

De acuerdo con elmismo informe "el Ministerio de Defensa también envió a la oficina del Primer Ministro una versión revisada de la nota aprobada por los Jefes de Estado mayor en septiembre de 1981 sobre las consecuencias de la acción defensiva ante un ataque argentino contra las islas Malvinas" (nº205). En aquella oportunidad, que el mismo informe examina detenidamente, en sus números 110 al 112, se había efectuado un cuidadoso análisis de las diferentes formas posibles de acción argentina y de las distintas hipótesis de respuesta. Se examinaron entonces los siguientes modos de acción: hostigamiento o captura de buques británicos; ocupación militar de una o más islas deshabitadas; captura del equipo británico de la BAS en Georgias del Sur; una operación militar en pequeña escala contra las islas; y finalmente, la hipótesis de invasión militar total contra las Islas Malvinas.

La validez de la anterior evaluación se consideró subsistente, destacándose cómo "cambio significativo con respecto a la versión anterior ... el agregado de un pasaje en

///

///el que se discutía la posibilidad de desplegar, al comienzo de un período de creciente tensión con la perspectiva de una acción militar argentina contra las Malvinas, un submarino nuclear hacia la región, ya fuera en secreto o abiertamente, como disuasivo, mientras llegaban nuevos refuerzos navales" (Franks, nº205).

También en la misma fecha -25 de marzo= el Foreing Office informó que la Primer Ministro estaba de acuerdo con la propuesta de Lord Carrington de que los funcionarios debían iniciar de inmediato una planificación de contingencia para llevar a cabo una operación marítima (conf. Inf. Franks, nº199).

b) La prensa participó también incitando a la escalada. En tal sentido, el informe de los ex-Comandantes señala, a fs. 59, que las noticias procedentes de Londres evidenciaron una aprobación por parte de la opinión pública de una política de "mano dura" con la Argentina" y se continuó hablando de la ilegalidad de la presencia de los obreros / así como que portaron armas en tierra. Los diarios instaron al pueblo inglés a que se solidarizara con los malvineros ante "la blanda política del Foreign Office". Las mismas noticias destacaban el éxito de la campaña de los parlamentariospara salvar al "Endurance" a partir del incidente (Anexo 125, Inf. ex-Cdtes).

El Encargado de Negocios en Londres,Ministro Molteni informó mediante cable nº 671 que entre los días 22 y 25 / los periódicos del interior informaron ampliamente sobre los

///

/// acontecimientos en las Islas Georgias del Sur,enfatizando sobre lo que denominaron "invasión" argentina (conf. anexo 127 al inf.cit.).

c) El Comodoro Brian Frow,tutular de la Representación de las Islas Malvinas en Londres,en una significativa entrevista concedida a la "London Broadcasting Company (LBC)" instaba a decidir la militarización de las islas,según resulta del cable nº 670 del Ministro Molteni que la transcribe (anexo 126,loc.cit.).

d) El informe de los Sres.Comandantes en Jefe,agregado a la causa,da cuenta,además de dos hechos particularmente significativos,que revelan por lo demás que fueronel / Gobierno británico y el Parlamento los que convirtieron / -secundados por la prensa- el incidente de Georgias en el caso Malvinas (p.57/58-90).Allí,con el apoyo instrumental de los anexos que su texto indica,se seÑala: Desde Londres llegaron varios cables con los comentarios de otra reunión que se desarrolló en la Cámara de los Comunes el día 23 de marzo (cables 647 y 648).En este debate se trató el tema / vigilancia aerea del atlantico sur y su vinculación con las Islas Malvinas.En dicho debate el Sr.Wiggin (Secretario de Estado de Defensa) informó sobre la defensa de las islas / en estos términos:

Esta guarnición está normalmente apoyada por el HMS Endurance y en el futuro será apoyada por otros barcos de la Armada Británica (anexos 108 y 109).

Tambien se llegó a mencionar el interés estratégico

/////

/// que podría tener al zona y su activa defensa;exclusivamente se mencionó la posibilidad de alguna ceración de una Organización del Tratado del Atlántico Sur (OSAN) (an.108).

Lo que sin embargo,más trascendió el día 25 de marzo fue la recepción de información con respecto a un TEXTO MOCION presentado el 24 de marzo en la Cámara de los Comunes:

Título del texto moción:LAS ISLAS FALKLANDS.Se pide:

Que esta Cámara,estando sumamente preocupada por las implicaciones evidentes como resultado del desembarco de / un grupo de personas en las Georgias del Sur =dependencia de las Islas Malvinas- llevado allí por un barco de transporte naval argentino; pide al gobierno de Su Majestad que de todas las seguridades de que se MANTENDRA EN ESTACION / EN EL AREA UNA FUERZA DE LA MARINA REAL LO SUFICIENTEMENTE FUERTE COMO PARA REPELER CUALQUIER INTENTO DEL GOBIERNO ARGENTINO DE ANEXAR ESTA COLONIA BRITANICA A LA FUERZA. Además pide al gobierno de Su Majestad que declare en términos inequívocos que LA SOBERANIA DE LAS ISLAS MALVINAS NO SERA TRANSFERIDA A NINGUN GOBIERNO EXTRANJERO,a menos que así lo pidan los isleños por medio de un referendo" (anexo 114).

Esta moción volvió a ser mencionada en el cable 662 de LONDRES indicando que este pedido de establecimiento de una flota permanente en las ISLAS MALVINAS tuvo gran apoyo por parte,tanto del partido conservador como de los laboristas (cable 669,anexos 115 y 125).

Los parlamentarios adhirientyes a este texto moción comenzaron a superar los 58 en el perimer día de inscripto

///////

/// el tema.El tema del establecimiento de una fuerza en las MALVINAS fue rapidamente tomado por los medios de comunicación y difusión,como se evidenció en los cables 653 y 655 (anexos 111 y 113)."

e) El mismo informe,a fs.61-90,destaca que "noticias procedentes de Montevideo (cable 327) confirmaron el movimiento de los Infantes de Marina británicos que habían abandonado las islas MALVINAS para embarcarse en el ENDURANCE el día 21 de marzo rumbo a las islas GEORGIAS. A su vez, el destacamento que permanecía en MALVINAS fue reforzado por I.M. que zarparon el día 24 desde Montevideo en el J. BISCOE (barco del BAS).GRAN BRETAÑA adujo un relevo natural de la guarnición de las islas MALVINAS. Esta noticia fue retransmitida a Londres vía cable 360 (anexo 130).

Se tomó nota de que el navío BRANSFIELD zarpó el día 25 de marzo desde PUNTA ARENAS hacia PUERTO STANLEY. Se llegó a la conclusión que podría estar trasladando mayor personal de relevo de IM que el normalmente apostado en MALVINAS. El BRANSFIELD zarpó mientras que,en SANTIAGO la misión argentina transmitió el cable 550,entre otros,con noticias de la repercusión del incidente en la prensa chilena" (pag. 61).

g)Y al modo de una incontestable culminación de la / escalada bélica desatada por el Reino Unido,el 25 de marzo se recibieron claras señales del envío al área de distintas unidades navales -hecho no desmentido por el Foreign Office- del alistamiento de otras unidades en Portsmouth

////////

/// y Gibraltar,y hasta se mencionó el envío del HMS Exeter y un buque tanque desde el Caribe. En particular,revistió especial gravedad la partida hacia el Atlántico Sur,particularmente publicitada,del submarino atómico tipo Hunter-Killer "Superb" que tuvo lugar el 25 de marzo y la noticia / del envío de otro submarino gemelo (Cables nº 659,752,749, 758,760 y 762;anexos 194,175,174,205,207,209 al inf.cit.). Esta situación sería luego publicamente denunciada por nuestro representante permanente an te las Naciones Unidas en la nota dirigida el 1º de abril al Presidente del Consejo de Seguridad (anexos 230 y 232 del inf.cit.);como tambien el Mensaje de la misma fecxha del Dr.Costa Méndez al Canciller británico Lord Carrington (ibidem ,anexo 226).Y pareee bueno recordar,máxime que por ese entonces Lord Carrington ya lo había virtualmente admitido ante la Cámara de los Lores,que en el Mensaje aludido nuestro Canciller le señaló: "No puedo dejar de llamar la tención acerca del inusitado despliegue naval británico hacia nuestras aguas de que da cuenta la información periodística internacional y que no puede ser interpretado de otra forma que como una amenaza inaceptable de empleo de la fuerza militar" (anexo 226 cit.)

40. Como se ha visto en el punto anterior,la escalada del Reino Unido cubrió todas las áreas.Desde la / desmedida presión diplomática,que traducen las "instrucciones de apremiar decididamente al Dr.Costa Méndez" (inf. / Franks,nº 195),y que se ejerce bajo la amenaza inminente / del uso de la fuerza militar,hasta rel envío inconsulto de

////

/// una fuerza naval desproporcionada que incluye un submarino nuclear;desde la agitación política y parlamentaria instigada por el "lobby" de la Armada Real y los grupos / de presión de las Islas Malvinas,hasta el condicionamiento de la opinión pública a través de los medios de difusión exaltando los sentimientos patrióticos y el alicaído espíritu imperial.

Toda Gran BretaÑa se aprestaba ya a lanzarse al ataque.La expulsión de los intrusos -nuestros sufridos trabajadores- fue mostrada a propios y extraÑos como una / cruzada redentora.

Listas ya las fuerzas,pronto el ánimo,sólo / faltaba el "ultimatum",la conminación definitiva.

41. Como era previsible,ella habría de llegar de inmediato.

Y llega,efectivamente,a través de un mensaje de Lord Carrington a nuestro Canciller,que fue entregado por el Embajador Williams al Dr.Costa Méndez la noche del jueves 25 de marzo.

Dicho mensaje, más allá de las apariencias / formales que respetan el buen estilo diplomático,trasunta una muy firme determinación.Tras recordar que el Gobierno del Reino Unido se ha comprometido publicamente a que los argentinos abandonen Leith,el "mensaje" presenta como única alternativa: o los obreros son llevados a Grytviken para que se les extienda la documentación adecuada o se / produce un enfrentamiento inevitable (anexo 118,inf.cit.)

////////

////////////// Pero muy bien sabía Lord Carrington que la / supuesta alternativa no era tal, que en nada sustancial modificaba la proposición de Williams que ya había sido rechazada, y por sobre todo, sabía que su pretensión era inaceptable para la Argentina.

El "mensaje", en definitiva, no hacía sino encubrir una grave amenaza militar y constituía, por su naturaleza, un verdadero ULTIMATUM.

Un buque artillado, el HMS Endurance, en actitud bélica, y una fuerza naval en camino consumaban la agresión.

La suerte estaba echada.

## IV - DEL FERVOR PATRIOTICO A LA DESMALVINIZACION ORQUESTADA

### A. Un espontaneo plebiscito

La gesta de Malvinas, inaugurada cuando la Junta Militar, en ejercicio de los poderes de guerra que le correspondían como supremo Organo Político de la Nación, decidió rechazar militarmente la agresión inglesa, constituye sin duda la mayor empresa politica del presente siglo, y se inscribe en la linea de los grandes acontecimientos fundacionales de nuestra Patria.

Y lo es porque, como lo ha dicho el Almirante en esta misma causa,"al adoptar la resolución de resistir al usurpador, la ARGENTINA se ponia de pié y mostraba al resto del mundo que, aún frente a la arrogancia de los poderosos, conservaba su vocación de Nación independiente.

Unica vía eficaz para ejercer la legítima defensa de nuestra gente, la ocupación militar de Malvinas impedía a Gran Bretaña consumar la agresión y poner"punto final a la cuestión Malvinas" sin costo alguno, pues la / privaba del único punto de apoyo y la obligaba a un esfuerzo muy superior al tenido por razonable..

Pero simultaneamente la recuperación de Malvinas importaba una reparación por una herida muy honda,/ que la usurpación mantuvo abierta a traves de los años y las generaciones. El pueblo la conoció así, aquél 2 de Abril que -bien se ha dicho- hoy parece legendario. Y basto que sonara el clarín de Malvinas para que, casi como / un verdadero milagro, resurgiera una Argentina insospechada, sin lugar para las mezquindades ni el espíritu faccio-

/////

/////so. Ya nadie pedía nada, ya todos querían darlo todo; y el airado reclamo se trocaria en generosa ofrenda.

Un aliento generoso forjaba la restauración de la unidad perdida. En la gesta heroica el pueblo se reconoció como Nacion y en ella reecontró su propia identidad.

Algo muy hondo debía convocar aquella empresa que generó la adhesion más absoluta que causa alguna haya merecido en esta tierra. Con fervor ilimitado, el pueblo todo asumió la empresa y la hizo suya sin reserva alguna. No hicieron falta campañas ni técnicas publicitarias; tampoco seductores discursos, ni declamaciones ni promesas demagógicas. Bastó con la noticia, que como un estallido estremeció la Nación entera.

Y el corazon del pueblo fiel, como si hubiera esperado largo tiempo, se volcó en espontáneo plebiscito con unanimidad desconocida. El respaldo fué absoluto, pues no quedó persona, entidad o institución publica o privada que no expresara su adhesión reconocida y generosa.

Y todo esto ha sido más que público y notorio. Todos lo hemos visto. V.V.E.E. y quienes suscriben el presente escrito. Si así no se estimare, dejo ofrecido como pruebas los diarios y revistas del mes de Abril de 1982.

B. <u>Una "orquesta" para la frustración o la "desmalvinización" organizada</u>

Pero sobrevino la derrota militar. Y si ella fué sorpresiva para quienes ejercian la conducción superior de la guerra, para toda la población fue particularmente / frustrante y dolorosa. Porque tras sufrir muchos fracasos y desilusiones, nuestro pueblo ya exhibía una tendencia al desaliento. Cierto es que otros pueblos se han levantado de derrotas incomparablemente más graves que la de Puerto Ar-

/////

IV. /////gentino. Pero esos pueblos han tenido verdaderos dirigentes que, en los duros tiempos de la derrota, han sabido empuñar el timón y reencontrar el rumbo de la reconstrucción. Pero aquí, por el contrario, desde el momento mismo en que se conoció el reves militar, se produjo un bochornoso desbande. Quienes ayer aplaudieron, hoy exhibían dedos acusadores y exigian cuentas con aire despiadado.

El Presidente de la Nacion fué derrocado. Y quienes frente al enemigo tramaron la conspiracion, se quedaron con el poder.

A su amparo, manos enemigas urdieron, como ya lo hemos destacado, la más gigantesca campaña de desprestigio que se recuerde. A nuestros "kelpers" vernáculos se sumaron oportunistas de toda laya, y una pléyade de "jueces" y "estrategas" invadió hasta los más privados rincones. Desde la persona de los Comandantes hasta el menos grave "pie de trinchera", nada se salvó del arrollador ataque. Todos los medios, lícitos o no tanto, fueron buenos para/ la destrucción. Ilustrados comentaristas, o comentaristas a secas, a fuer de repetirlo, hicieron de Malvinas una "alocada aventura militar". Y así, hasta que la gota horadó la piedra.

Tal dimension logró la campaña que hasta consiguió adquirir nombre propio. Alguien la llamó "desmalvinización" y, por ser exacto, el nombre hizo camino.

La Argentina pujante y llena de esperanza de Abril de 1982 no convenia a los poderosos. El unico antiimperialismo tolerado es el declamatorio del sarampión izquierdista estudiantil. Para quien pretenda llevar a los hechos una actitud de independencia, no habrá otra respuesta que un despiadado aniquilamiento.

La campaña que estamos examinando y sus secue-

/////

/////las CAERCAS y el presente juicio- asi lo demuestran.

C.Una condena anticipada.La C.A.E.R.C.A.S.

Mediante Resolucion dictada el 2 de Diciembre de 1982, la Junta Militar que se constituyó luego de alejamiento del Teniente General D. Leopoldo F. Galtieri, del / Almirante D. Jorge I. Anaya y del Brigadier General D. Basilio A.I. Lami Dozo, considerando que tanto la"trascendencia del conflicto"del Atlántico Sur, como "los elevados intereses de la Nación comprometidos" imponían "la necesidad de que sea analizada y evaluada la conducción política y / estrategico militar del mismo", DECIDIO asumir "la facultad de analizar y evaluar las responsabilidades de quienes integraron la Junta Militar y el Poder Ejecutivo Nacional, / en cuanto hace a la conducción política y estratégico militar del conflicto bélico del Atlántico Sur", a cuyo efecto crearon una Comision integrada por seis Oficiales del Grado de General o equivalentes, dos por cada Fuerza Armada, a la cual se le asignó la misión de "asesorar a la Junta Militar en el ejercicio de sus facultades y a los fines // consignados en el presente" (arts. 1º a 3º). En la misma / resolución se establecieron las facultades de la Comisión y las normas de procedimiento a las que debía ajustarse // (arts. 4º y 5º). Y en el art. 6º se dispuso que "La Comisión de Analisis y Evaluación concluirá sus actuaciones elevando un informe a la Junta Militar que contendra su opinión fundada sobre: 1. El desempeño en el ejercicio de las funciones y las responsabilidades emergentes respecto de la conduc duccion politica y estratégico militar del conflicto. 2.Las responsabilidades de cualquier persona, sean de caracter / penal, disciplinario y/o del honor que surjan de lo actuado que, a su juicio, deban ser investigadas y juzgadas por la jurisdiccion común o militar respectiva, en la forma que

/////

/////legal y reglamentariamente corresponda". Hasta aquí, el regimen formal.

No existen, en cambio, constancias expresas de que la CAERCAS recibiera algún otro género de instruc-/ ciones o de directivas políticas en torno al sentido de su misión. Pero si los "actos propios" constituyen el más valioso indicio de interpretación, parece indudable, máxime en el contexto en que se produce, que la Comisión tenía señalado un claro objetivo: consolidar la "desmalvinizacion".

La manifiesta hostilidad hacia los Sres. ex-Comandantes -véase por ejemplo el interrogatorio al Gral. Galtieri- y en general hacia todo lo que Malvinas como empresa política había significado -al Vicealmirante Büsser se le rechazo una exposición sobre la operación "Rosario"-; la manifiesta irregularidad de interminables y reiterativos interrogatorios -como si buscaran la contradicción- y la indebida exigencia del juramento a los propios investigados y el marcado tono de investigacion de corte policial impreso a sus actuaciones, son claros indicios de que había un objetivo señalado. Todo ello enmarcado en un cuadro de singular ignorancia de la "Cuestión Malvinas"y su evolución. En este sentido, se advierte el desconocimiento total del sistema de "Tarjetas blancas" creado por el "Acuerdo sobre Comunicaciones" del año 1971, que revela el agresivo interrogatorio a que fué sometido el Embajador Carlos Blanco. Y otra muestra es el desconocimiento completo de la existencia del Informe FRANKS, del que les habla el Embajador Ortiz de Rozas, a quien le piden en envío de un "resumen".

Pero mucho mas grave que tales irregularidades es el permanente juego de los "trascendidos" y "versiones" que a despecho del secreto invadirían literalmente los medios de difusión. La sistematica fuga de información, cu-/

//////

/////ya homogeneidad revelaba su inocultable origen oficial, pondria en descubierto el verdadero sentido de la maniobra. Ya el 4 de abril -para muestra basta- el diario "El Día" anunciaba la intención "de hacer recaer sobre los ex-Comandantes en Jefe, las previsiones del art. 740 del Código Penal Militar". El Alte.Anaya aún no ha terminado su declaración, faltan siete meses para que se dicte el Decreto 2971 que ordenoel sumario, Y YA TENEMOS PUBLICADA LA CONDENA! Y tras ella, un nuevo aluvión periodístico anunciando gravísimas condenas. La "desmalvinización" avanzaba firmemente. La actuación de la Caercas culminaría con dos grandes escándalos: el primero, la virtual polémica suscitada entre el General Rattenbach y el Brigadier Rey en torno a la autoría y autenticidad de un divulgado informe sobre el conflicto Malvinas (conf. "La Nación" del 24 y 25 de agosto de 1983 que, en lo pertinente, dejo ofrecida como prueba); y el segundo: la estridente aparicion de una copia del voluminoso informe en el baño de una confiteria centrica. Todo esto fué puntualmente denunciado por el Almirante Anaya y sus denuncias obran en las primeras fojas de esta causa.

Tal vez parezca ocioso ocuparse de la CAERCAS cuyo dictámen tendencioso y marcadamente excedido de su finalidad, carece hoy virtualmente de toda eficacia al prescindir -eufemismo por anular- el Consejo de las declaraciones detodos los imputados, que son el meollo del dictamen.

Pero si esta Defensa se ha creido en la necesidad de hacerlo, es porque la propia Comisión con su actuacion irregular y su manifiesta tolerancia ante las fugas de información, se transformó en el eje en torno al cual/ giraría la "desmalvinización", máxime cuando la clandestina publicación del Informe, terminaría por deformar la opinión pública, forzándola al rechazodelo que antes aplaudió.

///

V - EL PRESENTE JUICIO.

Primogénito natural de la CAERCAS, el presente juicio militar no podía menos que ser leal a su filiación.

Desde el acto mismo que dispuso su tramitación, hasta la sentencia que es materia de este recurso, es decir a todo lo largo de la instancia militar, dos han sido sus / notas distintivas.

En primer lugar, la sistemática arbitrariedad con que el Consejo Supremo hizo uso y abuso - también olvido - de las normas procesales del Código de Justicia Militar

En segundo término, el avallasamiento permanente al derecho de defensa que significó para los imputados / la indefinición del objeto procesal y, más aun, el estado de confusión que generaron las propias atribuciones contradictorias del tribunal militar. Para muestra, baste señalar / las que se advierten entre el contenido de la "indagatoria" - que ni siquiera es tal - y el de las resoluciones de fs. 100 y 1986, que excluyen las cuestiones políticas. Toda la secuela del proceso estuvo signada por tales falencias que lo convirtieron en un increíble "vuelo a ciegas", verdadero "cepo" del derecho de defensa.

En el sentido indicado y sin pretensiones de agotar las anomalías señaladas, debemos destacar:

1. Irrazonable aplicación del trámite sumario / del art. 502 del Código de Justicia Militar.

La irrazonabilidad apuntada deriva de distin

///

/// tas circunstancias:

a) el juicio sumario requiere la concurrencia de supuestos específicos y es, a todas luces, manifiesto que ninguno de ellos guarda relación con lo que es materia de esta causa. Basta en tal sentido la simple lectura del art. 502 del Código de Justicia Militar.

b) El juicio sumario tiene carácter excepcional y sólo rige -"sólo tendrá lugar" dice el propio art./ 502- en las hipótesis expresamente previstas por la ley, no pudiéndose hacer eplicación extensiva de sus normas. / Por el contrario, ellas se han de interpretar restrictivamente, por ser limitativas de la natural amplitud que el juicio ordinario otorga a la defensa.

Menos aún han de poder aplicarse a los supuestos, como el de esta causa, cuya particulares circunstancias y en especial su volumen y complejidad, son totalmente incompatibles con el régimen del proceso sumario. Y a modo de botón, que para muestra basta, es suficiente tener en cuenta que para la preparación de la acusación como también para la de la defensa, el art. 497 del Código de Justicia Militar, texto al que remite el art. 502 del mismo / ordenamiento, contempla la fijación de "un plazo común improrogable que no exceda de tres horas". Extenderse en comentarios resultaría poco menos que ofensivo para el Tribunal.

La mejor demostración de la irrazonabilidad de la aplicación a la causa del trámite del proceso sumario

///

/// lo constituye la evidencia de que, en los hechos, se estuvo a años luz de la "represión inmediata" cuya necesidad, en la sistemática del Cód. de Justicia Militar, justifica / las restricciones que conlleva el juicio sumario.

Cierto es que el propio Decreto 2971/83 que dispuso el juzgamiento, establece que el proceso se "sustanciará conforme al art. 502 y concordantes del Cód. de Justicia Militar" (fs. 3/4). Empero, tal circunstancia, carece de toda entidad para que lo irrazonable deje de serlo, ni es dispensa para que el Tribunal militar se aparte del régimen legal. El artículo 179 CJM, según el cuál la "orden / de proceder a la instrucción del sumario" ... "en las causas de los oficiales generales" ... "será dictada siempre por el Presidente de la Nación", no autoriza a "insinuar" siquiera el régimen procesal de la causa y por cierto, menos aun, confiere facultades para alterarlo.

2. "La" flexibilización".

La manifiesta incompatibilidad entre la / naturaleza de esta causa y el trámite del proceso sumario, ni aun al Consejo podía escapársele. Así, en la resolución de fs. 100 se alude a "la limitación del derecho de defensa que podría motivar la estricta aplicación del procedimiento establecido por el art. 502 del C.J.M.". Sin embargo, en / lugar de imprimir a la causa el trámite legal correspondiente, el Tribunal militar optó por recurrir a un procedimiento carente de toda base normativa y tan sólo fundado en la voluntad de los jueces, esto es, en términos de la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, recurrió a un procedi /

///

///miento abiertamente arbitrario. Más aún, ni siquiera parece haberse dictado una resolcuión formal -la de fs. 100, / muy posterior, lo da por resuelto- sino que toda resulta / del oficio que el Presidente del Consejo Supremo le dirige al Presidente de la Nación, mediante el cual le informa // "que el Consejo Supremo tiene previsto actuar con la necesaria flexibilidad que caracterizó/a anteriores procesos similares sustanciados por ante él" (fs. 12).

En suma, más allá de lo dudosa que aparece / la posibilidad de indicar un solo "proceso similar anterior" lo cierto es que, concebida así, genéricamente y sin habérsele fijado límite alguno, la llamada "flexibilización" dejaba librado el trámite a la ocurrencia circunstancial del tribunal militar. En tanto, nuestro defendido, que a todo / lo largo del proceso no habría de conseguir saber la causa de su prisión -sólo la acusación fiscal, posterior a la /// prueba, le formulará imputaciones concretas- transitaría la más oscura de las incertidumbres.

Recién en la sentencia definitiva, incursionándose, incluso en un tema que no había sido materia del / "acuerdo" del art. 400CJM, se señala que "en la causa se / siguió el procedimiento ordinario ante los Consejos de Guerra permanentes con la salvedad de haberse extendido los / términos con el propósito de facilitar las defensas" (con-/ sid. 40). Sin embargo, la referida aclaración que se formula cuando el agravio al derecho de defensa se encuentra consumado, no sólo resulta notoriamente extemporánea sino que/

///

///revela por sí sola su manifiesta inexactitud. Porque si se hubiera tratado tan sólo de extender razonablemente los plazos -V. E. lo ha hecho, precisamente, tanto a pedido de las Defensas como a solicitud de la Fiscalía- por cierto / que nada habría de objetable. Pero lo que, en realidad, se ha hecho, ha sido algo muy distinto: se ha tramitado un // juicio ordinario en forma irregular suprimiendo el sumario, que debió ser instruído por un juez de instrucción (arts.// 83, 177 y ss., 201 y ss. CJM);y haciendo otro tanto -luego se volverá sobre ello- con el informe de elevación que debe efectuar el instructor (arts. 327 y 328, inc. 2°, CJM) y, / consecuentemente, con el dictamen fundado del Auditor General de las Fuerzas Armadas (art. 330 CJM); y la resolución del sumario que, en el caso, debió dictar el Presidente de la Nación (art. 333 CJM). Tales carencias, al tiempo que / mantuvieron indefinido el objeto procesal, impidieron al / Almirante el oportuno conocimiento de los hechos que se le imputaban, situación agravada por las falencias de la indagatoria y las más graves aún de la resolución que dispuso / su prisión preventiva rigurosa, todo lo cual se verá a continuación.

3. El tortuoso camino de la indefensión.

En el contexto señalado, esto es, dentro del arbitrario ámbito de un proceso irregular, tendrá lugar otra serie de actuaciones que irá conformando un cuadro de absoluta indefensión:

////////////////////////////////

///

////////////////

a) La resolución de fs. 100.

Ante distintas presentaciones de las Defensas, el Consejo Supremo, por resolución del 1°de diciembre de 1983, estableció "que las presuntas infracciones // que corresponde juzgar a este tribunal por imperio de lo / dispuesto en el art. 1 del Decreto 2971/83, no son las de carácter político que el referido informe (alude al de la CAERCAS) también contiene, sino excluyentemente las de naturaleza militar, por ser éstas las que motivaron la decisión del PEN de substanciar la causa en sede castrense" (fs.100) Consecuentemente, resolvió "hacer saber a los presentantes ... que los hechos bajo juzgamiento se vinculan exclusivamente con infracciones previstas por el Cód. de Justicia / Militar" (fs. 100 vta.).

Pues bien, esta resolución, que no es pasible de objeción alguna, fija claramente uno de los parámetros definitorios del objeto procesal, dejando definitivamente excluídas de la causa -la resolución ha quedado firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada- las llamadas CUESTIONES POLITICAS ("Political Questions"). Por lo tanto, resulta materia extraña al presente juicio toda la actua-// ción de nuestro defendido en ejercicio de las funciones políticas que le incumbieron como integrante de la Junta Militar, al igual que las del mismo carácter que le correspon / dieron como miembro del Comité Militar. Por vía de conse / cuencia, quedaba igualmente excluída de esta causa la con /

///

///trovertida materia de la justiciabilidad de las mentadas cuestiones políticas, entre las que se incluye el uso del poder militar.

Sin embargo, no obstante la claridad del criterio enunciado, que luego sería expresamente ratificado, el Consejo Supremo, incurriendo en manifiesta autocontradicción, al amparo de la indefinición en que mantuvo el objeto proeesal, avanzará sobre cuestiones de dicha índole, como luego se verá.

b) <u>En la bruma de una indagatoria gigantesca e inasible</u>.

Si se tiene en cuenta que la declaración indagatoria, más allá de representar para el juez un medio de conocimiento y eventualmente una fuente productora de / pruebas, es para el procesado esencialmente un medio de defensa, de rango constitucional y rodeado por la ley procesal de un máximo de garantías (conf. C.N.Crim. y Correc., Sala VI, E.D., rep.10, p.111111), fácilmente podrá comprobarse que la prestada por nuestro defendido, incluyendo // sus ampliaciones, muy lejos está de reunir las exigencias para constituirse en el antecedente necesario de una acusación y, más todavía, de una sentencia, válidas.

En efecto, este verdadero "potpourri" sobre múltiples aspectos de la gestión política de nuestro / defendido y, en particular, sobre el uso del potencial de la Nación en el conflicto de Malvinas, no podía menos que / transformarse, frente a los claros términos de la resolu- /

///

///ción de fs. 100 en un factor de perplejidad e incertidumbre, opuesto por completo a la función esencial de la / indagatoria como medio de defensa. Y por cierto que no hacen falta mayores análisis; basta su simple lectura -su // desmesurada extensión me exime de intentar transcripciones- para comprender cabalmente que, en abierta oposición a lo / que presupone que es de su propia esencia, el art. 238, // inc. 2°CJM, y a lo que exige el art. 252 CJM -que, por lo demás no se cumplió- al término de la indagatoria, que consta de 93 fojas y de más de 150 preguntas, el Almirante Anaya seguía desconociendo, tanto como al principio, los he-/ chos que se le imputaban. Y no podía ser de otra forma, dado que el informe de la CAERCAS permanecía "secreto" (Res. n°08/80, Junta Militar), aparte de que dicha Comisión tenía por objeto el análisis y evaluación de las responsabilidades políticas y estratégico militares en el conflicto del / Atlántico Sur (Acta de Junta Militar del 2-XII-82, art.2°) y carecía de todo derecho a autoerigirse -como lo hizo- en un anómalo y tendencioso juez instructor militar.

En suma, a nuestro defendido ni le fueron precisados los hechos imputados, ni podía conocerlos, ni podía imaginarlos. ¡Así respetó el Consejo Supremo el derecho de defensa!

c) El auto de prisión preventiva rigurosa.

El art. 737 del Código de Justicia Militar dice:"Será reprimido con prisión mayor, el militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes

///

///cause perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra". A su vez, el art. 740 del mismo ordenamiento dice: "El comandante en jefe o el jefe superior con mando independiente que pierda una acción de guerra por impericia o negligencia, será destituído en el primer caso y condenado a reclusión o a prisión mayor,en el segundo.

Por su parte, la resolución del Consejo / Supremo del 8 de marzo de 1984, que convirtió en prisión // preventiva rigurosa la detención de nuestro defendido, exhibe los siguientes"fundamentos" que creemos imprescindible / transcribir: "CONSIDERANDO: PRIMERO: Que de autos resulta,/ entre otros, las comisiones de hechos que importan negligencias u omisiones en el cumplimiento de deberes militares e/ impericia, causantes de perjuicios o trastornos en las operaciones de guerra y pérdida de acciones militares." ------ "SEGUNDO: Que dichas conductas se encuentran previstas y reprimidas en los arts. 737 y 740 del Código de Justicia Militar, con pena de reclusión, prisión mayor o destitución".-- "TERCERO: Que el señor Almirante (R) D. Jorge Isaac Anaya / ha prestado declaración indagatoria por imputársе(le) la comisión de lasreferidds infacciones".---------- "CUARTO: Que de las probanzas arrimadas y contenido de su / declaración indagatoria existen reunidos suficientes elementos de juicio como para considerarlo, en principio, responsable de las infracciones imputadas, sin perjuicio de que / ulteriores diligencias permitan variar la calificación de / su conducta" (fs. 1188).

////////////////////////////////////

////////////////////

Nos hemos creído en el deber de transcribir porque la lectura de tales "fundamentos" -la prisión // preventiva requiere "resolución especial y fundada" (art. / 313 CJM)- no puede menos que resultar sorprendente. Y cómo no iba a serlo si después de casi 1.200 fojas de actuación y de una indagatoria de más de 70 fojas y alrededor de 150 preguntas, de haber recibido la declaración de 30 testigos y de tener a su disposición los 15 de la actuación de la // CAERCAS (5 de declaraciones testimoniales y 10 de anexos documentales), es tal el desconcierto del Consejo Supremo que al tiempo de verse obligado a fundar la prisión preventiva -gestada por cierto muy fuera de la causa- no atina a otra cosa que a reproducir casi literalmente los proceptos, es decir, las conductas genéricamente previstas en los textos legales, para decir después que tales conductas son incriminadas en esos textos y luego, con idéntico grado de vaguedad adjudicárselas -también genéricamente- a nuestro defendido.

Pero este insólito procedimiento que, en suma, no significa otra cosa que haber dado vuelta los textos para luego estimarlos aplicables, de modo alguno satisface las exigencias legales y agrava el estado de indefensión que venía padeciendo el Almirante Anaya.

En efecto, el art. 312 CJM exige, para que la simple detención se convierta en prisión preventiva, que "concurran las tres circunstancias siguientes: 1º)Que esté/

///

/// debidamente comprobada la existencia de una infracción que este Código reprima con muerte,reclusión,prisión,degradación o confinamiento.2° Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención. 3°. Que haya datos suficientes,a juicio del instructor,para creer que el detenido es responsable de hecho probado".

A su vez,el art.313 del mismo código,establece que "la prisión preventiva se hará constar en autos / por medio de resolución especial y fundada".

Esta última exigencia -que la resolución sea "fundada"- debe interpretarse en relación a los requisitos sustanciales de procedencia de la prisión preventiva que contempla el transcripto art.312. Vale decir que dicha exigencia sólo se satisface cuando los "fundamentos" de la resolución demuestran que concurren aquellos requisitos,lo / cual sólo es posible si de ellos resulta con claridad en / que consiste el "hecho probado" (inc.3°) que constituye la "infracción" que está "debidamente comprobada" (inc.1°) y representa la "causa de la detención" (inc.2°).

Cierto es que en ese estadio procesal,la existencia de la infracción sólo puede tenerse por "debidamente comprobada" en base a una apreciación provisoria pues una apreciación final no puede ser sino materia de la sentencia defintiva.

Pero es indudable que el conocimiento por parte del imputado de los hechos por los que se lo procesa,

///

/// reviste una importancia fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, que tiene jerarquía constitucional.

No es posible desatender el hecho de que el material fáctico de esta causa difiere por completo de las hipótesis, por lo general 'hechos únicos', que de ordinario dan lugar a la intervención de los tribunales militares.

El proceso histórico que se origina ante la agresión británica en el episodio de Georgias del // Sur, que pasa por la reconquista de nuestras Islas Malvinas y llega a la caída de Puerto Argentino, ha involucrado a miles de personas y comprendido centenares de acciones tanto individuales como conjuntas. Su complejidad es de tal naturaleza, que la genérica invocación a negligencia o impericia contenidas en la resolución resultan marcadamente insuficientes para satisfacer las exigencias legales; exigencias que, lejos de constituir meros recaudos formales, configuran indispensables presupuestos para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Porque aquí no se trata de meros pruritos formales. No son ellos los que sustentan esta queja / sino la particular situación -cuya gravedad no escapará al elevado criterio de V.E.- que significa el hecho de que, / despues de notificado de la resolución que dispuso su prisión preventiva rigurosa, mi defendido siguió ignorando cual era la causa de su detención y cuáles los hechos concretos

///

///respecto de los que se le atribuía negligencia o imperi cia,con tan graves consecuencias.

Dicha situación afectó gravemente la garantía constitucional de la defnsa en juicio pues en razón de l a complejidad de los hechos,resultaba virtualmente imposible,en las condiciones aludidas,organizar adecuadamente la defensa y la prueba.

Adviértase que la resolución de fs.1103 del 22 de febrero de 1984,que dispuso la detención del Almiran te,adolece de carencias semejantes,como que su único fundamento es:"Oída la declaración prestada por el Sr.Almirante (R) D.Jorge Isaac Anaya;vista la necesidad de analizar los términos de la misma,a fin de resolver sobre la situación procesal del nombrado,y atentos los hechos,omisiones e infracciones imputadas (?),el Concejo Supremo resuelve dispo ner su inmediata detención hasta tanto se determine su situación procesal".

Con tales antecedentes parece indudable que, si hubiera actuado como un verdadero tribunal de justicia, el Concejo Supremo nunca hubiera dejado pasar por al to la oportunidad -el auto de prisión preventiva se la brindaba- de encauzar el procedimiento y conducirlo por carriles en mayor medida compatibles con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

Pero no lo hizo.Es evidente que su misión e- ra otra.

d) Una "aclaratoria" de antología:

/////

////////////// Trátese,en sentido estricto,de un recurso o no,lo cierto es que la facultad de pedir precisiones al tribunal por vía de aclaratoria,aparece como la necesaria contrapartida del deber del juez de decidir y de hacerlo fundadamente,so pena e nulidad.Una y otro tienen raigambre // constitucional y,estando la primera implícita en el segundo,basta que exista el deber de fundar la decisión para que el legitimado tenga la facultad de pedir aclaratoria,sin / que sea condición de su ejercicio el que haya sido motivo de regulación especial.

Y como,según se ha visto,el art.313 del CJM exige "resolución especial y fundada" para dictar la prisión preventiva,va de suyo que cualquier omisión,error material o concepto oscuro en la resolución de fs.1188 legitimaba a nuestro defendido para deducir la pertinente aclaratoria. Y ante los océanos,que ya no lag unas,que presentaba la mentada resolución,el Almirante no podía menos que intentarlo. Así lo hizo su defensor mediante presentación dirigida al Concejo Supremo con fecha 12 de marzo de 1984, en la que destaca la ambiguedad de la fundamentación al señalar que "ese H.C. menciona genericamente negligencias,omisiones o impericia,lo que abarca una indeterminada gama y tambien una indefinida calidad", que "se hace imprescindible conocer qué negligencias, impericias y omisiones se están definiendo en la conducta seguida en lo militar por el/ señor Almirante Anaya", y que "por lo menos es imprescindible señalar o acotar áreas de resposabilidad militar en //

///

///las que aparezcan causas suficientes para privarlo de / la libertad". Y con invocación expresa del art. 312, inc. 2°, CJM, y, según reza la presentación, "a fin de poder orientar la defensa, como es mi deber y el derecho de mi defendido", solicito que "se amplíen los fundamentos de la resolución de ese H. C. en el sentido de precisar o limitar / al menos los hechos o las zonas donde se supone la existencia de delito" (fs.1198).

Pues bien, no obstante ser manifiesto el alcance de un pedido de aclaratoria que tiene dicha presentación, y ser no menos evidente que el único que pudde pronunciarse sobre su procedencia es el mismo tribunal que /// dictó la resolución, el Consejo Supremo -supuesto que se / haya enterado, lo que es verosímil aunque no consta- en lo que, sin duda, constituye uno de los puntos destacados de esta cadena de arbitrariedades, optó por desentenderse, en franca actitud conciente de renuncia a la verdad.

Es así como el 13 de marzo de 1984, en antológica mezcla de excesos en las atribuciones y delegaciones indebidas, el Secretario del Consejo suscribe la resolución desestimatoria: "Por disposición del señor Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, no ha lugar a lo solicitado". Luego reflexiona: "El auto que dispone la prisión preventiva no es susceptible de recurso ni de pedido de ampliación de fundamentos, los que por otra parte / resultan del mismo y de la indagatoria prestada por el procesado".

//////////////////////////////////////////////////

////////////////////

Está claro que el Consejo Supremo debía mandar a prisión al Almirante Anaya; más claro aún lo está que el Consejo era incapaz de concretar un solo cargo / específico en su contra. El único camino que le quedaba era el de la arbitrariedad y de la indefensión. Y el tribunal militar optó por seguirlo.

e) El rechazo de una nueva oportunidad.

En el convencimiento de que la indagatoria del Almirante no "evidencia ninguna infracción prevista por el C.J.M.", tal como lo había indicado en su presentación de fs. 1198, y ante la notoria contradicción entre / la resolución de fs. 100 y el auto de prisión preventiva / rigurosa de fs. 1198, el Defensor Militar, Contralmirante / (R)RD. Eduardo P. Aratti, se presentó nuevamente ante el // Consejo Supremo. En dicha presentación, efectuada el 12 de junio de 1984, tras destacar la inexistencia del informe // del juez instructor, del que hubiera resultado en forma específica los cargos contra el Almirante Anaya (art. 328, / inc. 2°, CJM), y reiterar que persiste la indefinición que denunciara anteriormente, el señor Defensor Militar destaca que, ante el rechazo de su pedido a aclaratoria y la ausencia de precisión en los cargos, "toda presentación o pedido de pruebas será decididamente aleatorio y hasta podría resultar contraproducente, afectándose normas que resultan / del art. 18 de la Constitución Nacional". Ante tal absurda, cuan insuperable situación, procurando salvaguardar de al-

///

///gún modo el derecho de defensa del Almirante, solicitó/ que se admitiera la posibilidad de complementar la prueba a ofrecerse, una vez conocida específicamente la acusación en el plenario.

La denegatoria fue inmediata. Se la fundó en que las normas del C.J.M., sea en el proceso ordinario / en tiempo de paz o en el extraordinario en tiempo de guerra (arta. 359 y 497) resultan contrarias a dicha pretensión.

Y, al respecto, no se puede menos que señalar el afán persecutorio del Consejo a nuestro defendido, que traduce la adopción de criterios diametralmente opuestos entre sí, pero que tienen en común el mantener al Almirante Anaya en la más completa indefensión. En tal sentido, es llamativo el marcado apartamiento de las soluciones legales que tutelan la defensa en juicio (expuesto en los puntos anteriores), y notorio el contraste con el rigorismo formal con el que juzgó la petición que ahora se examina. Porque "la posibilidad de complementar la prueba a // ofrecerse", frente a las restricciones derivadas de la adopción del juicio sumario y agravadas por los errores e imprecisiones del tribunal militar, bien podría constituir un / arbitrio idóneo para paliar, en alguna medida al menos, la total indefensión que significa estar preso y no saber por qué. Y tal arbitrio, ante la amplitud conque se dijo haber admitido la "flexibilización", no parecía encontrar un vallado absoluto en los textos legales invocados por el Consejo.

Pero, una vez más, -ahora ciñéndose a un

///

///rigorismo literal y formalista -el Consejo Supremo optaba por la indefensión.

f) El marco irregular de una instrucción de filiación inequívoca.

El cúmulo de arbitrariedades que se viene describiendo, se desarrolla dentro del marco de una "instrucción" irregular, tributaria directa de la CAERCAS y, por ende, portadora de todas sus falencias. Al respecto cabe señalar lo contradictorio que resulta el hecho de que, no obstante haber privado de efecto -es decir, haber anulado- las declaraciones de los imputados, viciadas por habérselas exigido bajo juramento, el Consejo Supremo mantuvo el tendencioso enfoque de la "Comisión Especial", a punto tal que al llamar a los testigos fundamentalmente a ratificarse, hizo suyos hasta los mismos interrogatorios y con ellos asumió la carga de hostilidad de la CAERCAS, que nunca entendió la gesta de Malvinas.

Y en esta subordinación intelectual a la CAERCAS, acaso se encuentre la mejor explicación, tanto de la hostitlidad y espíritu persecutorio hacia el Almirante con que el Consejo Supremo condujo la instancia militar, como del desconcierto que los términos del Informe Final de la CAERCAS, evaluación fundamentalmente política conforme al acto de su creación, produjo en los miembros del tribunal militar que, hasta muy avanzado el trámite del proceso, aún no afinaban a definir el objeto procesal.

//////////////////

////////////////

g) Las carencias de un híbrido deforme como nuevas causales de indefensión.

Se ha destacado anteriormente la ilegalidad del decreto 2971/83 que, apartándose de las normas del Código de Justicia Militar, dispuso la sustanciación de la presente por el trámite de juicio sumario, ilitud agravada por la notoria incompatibilidad de aquéllas normas con las particulares circunstancias de la causa (punto 1).

Se ha puntualizado, asimismo, que la "flexibilización" -prueba irrefutable, por lo demás, de que el juicio sumario resultaba aquí completamente imposible- aparte de ser un difuso recurso mantenido en la indefinición // hasta la sentencia definitiva, constituyó un elemento permanente de la arbitrariedad con que se manejó el procedimiento, con el consiguiente agravio al derecho de defensa del / Almirante.

Recién en la sentencia definitiva, en un arranque de escrupolosidad fromal -por desgracia extemporáneo- el Consejo Supremo declaró que "en la causa se siguió el procddimiento ordinario ante los Consejos de Guerra Permanentes" (Consid. 40).

Pero lo cierto es que, más allá de la intención de sus protagonistas, del juego de tales arbitrariedades no podía sino resultar un híbridoddeforme que, ni tuvo la celeridad, excepcionalmente necesaria, del juicio sumario, ni ofreció las garantías propias del procedimien-

///

///to ordinario para el normal ejercicio del derecho de defensa.

En tal sentido, merecen destacarse las siguientes carencias:

a') ausencia del informe de elevación del juez instructor de acuerdo con lo dispuesto por el art. 327 CJM, cuyo contenido debe incluir, en su caso, "los cargos / que resulten contra cada inculpado" (art.328,inc 2°);

b') falta de dictamen fundado del Auditor General, que contempla el art. 330 CJM y que ha de aconsejar, según los casos, la ampliación del sumario, el sobreseimiento indicando su clase, la elevación de la causa a / o la aplicación de sanciones disciplinarias (incs. 1°al 4°, respect.). Y si se advierte que el dictamen presupone el / "informe de elevación" mencionado en el punto anterior, forzoso es concluir que, en la hipótesis del inc. 3° -elevación de la causa a plenario la exigencia de que sea "fundado"-permite apreciar, no ya tan sólo la materialidad, sino también la naturaleza jurídica de los hechos que se impu-/ tan a los procesados.

c') Ausencia de la resolución sobre el sumario. Dicha resolución, en supuestos como en la presente causa, debe ser dictada por el Presidente de la Nación (art. 333 CJM), debe contener, por expresa indicación legal, además de la orden de comparecer ante el Consejo de Guerra "todas las indicaciones relativas al hecho que motiva el proceso (art.335 CJM).

_//////////////////////////////////////////

////////////// Pues bien, como facilmente se advierte los actos aludidos, que integran la estructura normal del procedimiento ordinario, constituyen un elemento indispensable para permitir el adecuado ejercicio del derrecho de defensa como que resultan inconcebibles tanto la posibilidad de oponer excepciones (arts. 354 al 357 C.J.M.), como la de ofrecer pruebas, si el procesado ignora los hechos que se le imputan.

La total evidencia de las precedentes conclusiones es incontestable. Sin embargo, a pesar de su afirmación de haber seguido en esta causa -"flexibilización"- mediante el proceso ordinario (Considerando 40°), en autos se carección del "informe de elevación", del "dictamen fundado del auditor general" y de la "resolución del sumario elevando la causa". Y tales carencias, unidas a las propias irregularidades del Consejo Supremo -v.gr. indefinición del auto de prisión preventiva, incumplimiento del art. 252 C.J.M etc. -mantuvieron al Almirante Anaya en la mayor de las indefensiones, la de no haber podidio saber, a casi todo lo largo del juicio, la causa concreta de su enjuiciamiento y su prisión, sólo develadas en la acusación fiscal, en las / postrimerías del plenario.

h) Un rechazo sin las debidas precisiones:

Cumplida con las particularidades expuestas la que, ordinariamente, corresponde a la etapa del "sumario" no se detendrían allí las irregularidades. Por el contrario la etapa del "plenario" ostentaría signo semejante.

Así, dicatada a fs. 1836/7 la resolución que

//////////////

////// dispuso el comparendo previsto por el art. 345 del C.J.M. para oponer excepciones, la Defensa militar, en la inteligencia de que el planteo podía colocar al Tribunal en la necesidad de brindar alguna precisión, opuso la excep // ción de incopetencia de jurisdicción prevista por el art. / 347, inc. 1° del C.J.M.

El Consejo Supremo que, una vez más, tenía a su disposición la oportunidad -que en las circunstancias expuestas era también un deber- de precisar siquiera el género de los actos respecto de los cuales se imputaban negligencias, omisiones e impericia a nuestro defendido, optó / -también una vez más- por permanecer en la indefinición. En tal sentido, se limitó a transcribir los términos de la resolución de fs. 100, reiterando que la causa se refiere excluyentemente a las infracciones de naturaleza militar "que también contiene" el informe de la CAERCAS, sin otras precisiones. Más aún, ante una resolución que dice "rechazar la excepción" pero que, en lo sustancial, admite la exclusión de las cuestiones políticas -que era lo pretendido- no pareciera caber otra alternativa que concretar de alguna manera que clase o género de actos eran los impugnados.

Pero el Consejo, cuyo singular empeño en mantenerse en la ambiguedad es más que llamativo, se limitóa a una más que genérica alusión a "las funciones ejercidas en pleno '(por el Alte. Anaya) en el carácter de Comandante en Jefe de la Armada" pero sin aportar referencia concreta alguna idónea para definir el objeto procesal.

El estado de indefensión, aún después de la

/////

///// resolución de fs. 1986, subsistía plenamente.

i) El ocultamiento o una carga imposible de cumplir eficazmente.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 354 del C.J.M. la defensa debe ofrecer prueba en el comparendo que al efecto convocará el Presidente.

Y en la causa el comparendo se fijó (fs.1836 /7).

Más para que la carga procesal de ofrecer / prueba, que es parte esencial de la defensa, pueda ser satisfecha eficazmente, es decisivo que el imputado sepa de qué tiene que defenderse.

Pero en esta causa eso no sucedió.

Ya se ha visto que a través del apartamiento de expresos textos legales (arts. 238, inc. 2°, 252, 312,/ inc. 2°y 313, C.J.M.), de la contradicción entre distintas actuaciones (v.gr. entre lo decidido a fs. 100 vta., punto b -exclusión de las cuestiones políticas- y la materia de la indagatoria) y de la omisión de actos esenciales del "/ procedimiento ordinario" que se sostuvo haber impreso a estas actuaciones (informe de elevación del instructor, dictamen del auditor general y resolución del sumario que prevén los arts. 327, 328,330, 333 y 335 del C.J.M.), el Consejo / Supremo consiguió algo que parece casi imposible: mantener ocultos los cargos que sustentaban el procesamiento y la prisión del Almirante Anaya.

En tales condiciones, es decir, mediando una sistemática inobservancia de las formas previstas por la //

////

//// ley para el proceso con directa proyección deteriorante del derecho de defensa, va de suyo que el ofrecimiento de prueba no podía pasar de un cuasi adivinatorio intento de demostrar hechos supuestamente conducentes a la refutación de imputaciones más que conjeturales.

Esto es manifiestamente incompatible con el derecho de defensa.

j) La renuncia consciente a la verdad

Por cierto que un tribunal de justicia que conduce el proceso con sistemático agravio del derecho de defensa, está incontestablemente renunciando de modo consciente a la verdad objetiva. Porque la inviolabilidad de la defensa en juicio, no solamente es una garantía que el art. 18 de la Constitución Nacional brinda a todo habitante de la Nación, sino que es además un requisito indispensable para que un tribunal, a través del acceso a la verdad jurídica objetiva, pueda cumplir con su misión de administrar justicia.

Más aquí no se trata de cuestionar de modo genérico las arbitrariedades del Consejo y su implícito rechazo a la verdad jurídica objetiva que, según jurisprudencia de la Corte Suprema, tiene base constitucional (conf./ fallos 238-550; 247-176; 249-324; etc.).

En este punto, nuestra impugnación se dirige al arbitrario rechazo de una prueba de capital importancia, que constituye una herramienta imprescindible para poder apreciar la existencia, la entidad y el contexto en que se produce la agresión británica, hecho que constituye uno de

/////

/////los ejes de la defensa por su eficacia aniquiladora de los cargos formulados contra el Sr. Almirante.

La prueba rechazada es el "FALKLAND ISLAND REVIEW - Report of a Committee of Privy Counsellors.Chairman: The Rt Hon The Lord Franks" (Franks Report), del cuál acompañamos una fotocopia del original y otra de su traducción castellana, dejando desde ya solicitada su agregación a la causa.

Dicho documento es el resultado de la labor de la "Comisión de Consejeros de la Corona" designada por / el Gobierno británico -así lo anunció la Primer Ministro // Tatcher en el Parlamento el 6 de julio de 1982 y la Cámara de los Comunes aprobó la decisión el día 8 del mismo mes- la cual, actuando bajo la Presidencia de Lord Franks, tuvo por objeto, según reaz el propio informe, "estudiar la menra en que el gobierno fue liberado de responsabilidades con // respecto a las islas Malvinas ("the Argentine invasion of the Falkland Islands", en el original) el 2 de abril de 1982 teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que hayan influído en años anteriores; e informar sobre ello" (1).

El llamado "Informe Franks" que, por tratarse de u-n documento oficial del Reino Unido, en modo alguno puede ser sospechado de parcialidad a favor del Almirante Anaya, estudia el conflicto durante el perído comprendido entre el año 1965 y el 2 de abril de 1982, constituyendo precisamente por su origen una pieza insustituible que arroja particulares luces sobre las fuerzas gravitantes en la política

///////

/////// inglesa que habrían de provocar artificialmente la crisis de Georgias y desencadenar una escalada que culminaría en la agresión militar y no dejaría otra opción decorosa que el uso del poder militar. Poder militar al que debió recurrise -obvio es y superfluo parece destacarlo- en las condiciones en que se encontraba.

Ahora bien, el art. 356 del C.J.M., norma que rige lo atinente a la pertinencia de la prueba en el procedimiento ordinario, dispone que "el Consejo concederá las diligencias (de prueba) pedidas, si fueran pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraídas". Dicha norma, que en virtud del alcance con que el Consejo interpretó el trámite del sumario flexibilizado (Considerando 40° de la sentencia) resulta específicamente aplicable en la especie, es lo suficientemente clara como para concluir que por ser el Informe // Franks. un elemento probatorio cuya pertinencia es por demás evidente, su rechazo por el Consejo Supremo, carente de todo sustento valedero, es manifiestamente arbitrario.

En efecto, si se atiente a los términos de la acusación y los de la defensa, que son los que definen el objeto procesal -y a idéntica conclusión se llega atendiendo a los términos de la indagatoria del Almirante", no puede dudarse que el contenido del Informe Franks es idóneo para aportar elementos de juicio referidos a hechos conducentes que deben ser objeto de comprobación, tales como la crisis de Georgias, la escalada británica y la agresión fi

///////

/////nal, al igual que sobre lo vinculado a la evolución del conflicto Malvinas y al contexto mismo de la agresión. Pertinencia, claro está que se invoca -principio de eventualidad mediante- sin perjuicio del planteo preferente a la no justiciabilidad de las cuestiones políticas, carácter // que esta defensa atribuye a la actuación del Almirante Anaya.

Más si es clara la pertinencia y la admisibilidad del Informe Franks como prueba (arts. 355, inc. 4° y 356 C.J.M.), no menos evidente es la arbitrariedad de su rechazo, pretextado en los límites -nunca respetados en las indagatorias ni tampoco luego en la sentencia- de su propia competencia en la causa.

Dicha arbitrariedad se advierte con nitidez en la sentencia definitiva, que al respecto -afirmación a esa altura incomprensible y sorprendente- dice: "Se agravia (la Defensa militar del Almirante) del rechazo de determinada medida de prueba. No está el Tribunal obligado a aceptar todas las pruebas ofrecidas. El Consejo concede las medidas de prueba que considera pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraídas" (Considerando 40°). Claro está que el Consejo no puede dar una sola razón -como que no la hay- para sustentar su dogmática afirmación de impertinencia. En realidad, siguiendo la misma técnica utilizada en el auto de prisión preventiva rigurosa (fs. 1188), el Consejo encubre la carencia de sustento con una transcripción casi literal del art. 356 del Código de Justicia Militar, norma que fija el criterio ob

//////////

/////jetivo de pertinencia y cuya aplicación fundaba clara mente la solución opuesta.

Es necesario destacar además que la arbitra riedad que denunciamos adquiere la dimensión de una verda dera renuncia consciente a la verdad, en razón de haber si do advertida la CAERCAS por el Embajador Ortiz de Rosas, u no de nuestros diplomáticos de mayor experiencia en el tema de la significativa importancia del Informe Franks para co nocer el desarrollo de la crisis. Y a dicha declaración que obra en la causa, debe agregarse el hecho de que entre los Anexos al Informe Caercas figura el referido Informe Franks que el Consejo se ha negado a autenticar y conocer.

k) En la inalterable ruta de la indefensión

Entre las diligencias de prueba cuya produc ción se admite en la etapa del plenario, el procedimiento ordinario incluye la ampliación de la indagatoria, que que da sujeta al régimen del art. 355, inc. 1° del C.J.M.

El mencionado texto legal se refiere, por u na parte, a los sujetos procesales habilitados para solici tar la medida y por la otra, a la materia a que puede refe rirse. Presupone a su vez, por exigirlo así el desarrollo normal del procedimiento (arts. 252, 312, 313, 328, inc. 2, 330, 333 y 335, C.J.M.), que el procesado conoce los cargos que se le formulan.

En cuanto a la legitimación del art. 355 se ñala que ella puede "practicarse a instancias del Fiscal o a pedido del Defensor" y en cuanto a su contenido, el inc. 1° del mismo artículo, señala que la ampliación de la inda

//////////

/////gatoria podrá versar "acerca de puntos que no hayan sido anteriormente indagados o que, habiéndolo sido, sea necesario aclarar".

Ahora bien, al parecer por obra y gracia de la "flexibilización" y de estarse a lo afirmado por el propio Consejo en la sentencia -con las podas que se han visto y se verán- "en la causa se siguió el procedimiento ordinario ante los Consejos de Guerra Permanentes" (Consid. 40°).

No obstante, siguiendo en la misma linea de arbitrariedad que signó todo el desarrollo del proceso, el Consejo se apartó abiertamente del régimen legal, tanto en lo que se refiere a la legitimación, al disponer las ampliaciones, incluso a pedido y en interés de otros coprocesados, solución extraña a la ley y por lo demás rechazada por la jurisprudencia (conf. v.gr. C.N.Crim y Correcc., Sala I,E.D. Rep. 10, pág. 1111), como en lo que atañe al objeto mismo de la ampliación. A cerca de ambos aspectos, merece destacarse la prevención del Presidente del Consejo que al iniciarse el acto le señala a nuestro defendido: "Esta ampliación indagatoria la va Ud. a prestar a requerimientos del Sr. Fiscal Gral. y Defensa de otros procesados. Ello sin perjuicio de las preguntas que el Tribunal considere convenientes. Aclarándole que en ciertos casos las mismas podrán ser consideradas reiterativas, pero el Consejo necesita profundizar determinadas situaciones. En el caso que ya la haya contestado, se le pide hacerlo concretamente".

Efectivamente, en contravención a lo expresamente dispuesto por el art. 355, inc. 1°del C.J.M., abun

//////////

////// daron las simples reiteraciones, genéricamente planteadas, como cúando -v.gr.- un VOCAL (anónimo) le pide si puede precisar la agresión (fs. 6029), o cuándo se le interroga sobre el "¿por qué al autorizar el repliegue de la / Flota a aguas poco profundas no se ordenó el empeñamiento de unidades de superfic en operaciones de dispersión y desgaste?" (fs. 6031), cuestiones que en su primera indagatoria, nuestro defendido había explicado hasta el cansancio.

Todo ello sin contar con que tampoco se creyó del caso cumplir con el art. 252 del C.J.M., y dejando de lado los aspectos pintorescos, como cuando un VOCAL (/ también anónimo) intenta entrar en polémica, logrando tan sólo demostrar su magro conocimiento del nucleo de la cuestión (fs. 6029).

A partir de allí, en franca y abierta con / tradicción con lo dispuesto a fs. 100, solemnemente reiterado a fs. 1986, las preguntas se refieren fundamentalmente a hechos y decisiones cuyo carácter político es más que manifiesto, como el propio Almirante reiteradamente se los / destaca. Basta leer la ampliación de la indagatoria para / comprenderlo, sin que sea aquí necesario recurrir a interminables transcripciones. Pero a título de muestra, acaso sea oportuno transcribir la siguiente pregunta: "PRESIDENTE ¿Fue modificada la respuesta del (sic) Presidente del Perú, Arq. Belaunde Terry, respecto de la última propuesta presentada por éste, y es exacto que, en principio, se había decidido ceptarla?" (Ampl. Id. del 14.5.85, fs. 6030). ¿Hacen

/////////

//// falta comentarios?.

Pero si todas estas falencias, que el Almirante no consintió (conf. 1era. respuestas de fs. 6027),son sufientes para suscitar muy serios cuestionamientos, lo fundamental no consiste en que el Consejo haya incurrido en tal o cual arbitrariedad parcial.

Lo decisivo sigue siendo el estado de indefensión en que continúa sumido el Almirante Anaya, quién aún después de las dos ampliaciones de la indagatoria (fs.6027/66, cuerpo XXVIII, fs. 6343/6, cuerpo XXIX), es decir,virtualmente producida toda la prueba ofrecida en el plenario y ya en vísperas de la acusación fiscal, TODAVIA SIGUE IGNORANDO LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN.

Con el agravante de la INCERTIDUMBRE provocada por la CONTRADICCIÓN entre la materia de las distintas indagatorias y los términos de las resoluciones de fs. 100 y de fs. 1986 que excluyeron las cuestiones políticas del objeto procesal.

1) De la indebida agregación de una "prueba" -que no es tal-llegada de polizón.

Con el objeto de diligenciar medidas de prueba ofrecidas por el Fiscal Gral. y aceptadas por el Tribunal con fecha 20 de septiembre de 1984 el Presidente del Consejo Supremo se dirige al Jefe del Estado Mayor Conjunto por oficio (SECRETO) Letra "M", n°1764/83, Cde. 181 (fs. 3029) solicitándole la remisión de distintos elementos entre los que se incluye la"copia del Informe sobre las falencias e inconvenientes del Estado Mayor Conjunto respecto al Conflic

/////////

to Malvinas". El antecedente de la referida prueba surge de la declaración del ViceAlmirante Suarez del Cerro ante la CAERCAS (Decl. t.1, fs. 154), dónde señala que "... terminado el conflicto cada una de las Jefaturas del Estado / Mayor confeccionó su Informe de Estado Mayor en sí..." y se formó una Comisión para que "armara y diera forma al Informe de las falencias del Estado Mayor Conjunto y diera las sugerencias para su mejor funcionamiento en otra oportunidad".

El día 26 del mismo mes tuvo entrada el oficio del Jefe de Estado Mayor Conjunto, expediente letra "M" n°1764/83 Cde. 213, el cual, en relación al informe aludido en el punto anterior señala que "no existe en este Estado Mayor ningún documento con esa denominación", pero "agrega copia de partes del "Análisis Global del Conflicto Malvinas" que consta de 17 fs." (fs. 3133/51).

Más he aquí que el pomposamente denominado "Análisis Global...." es un simple texto que carece de firma responsable -de "autor anónimo", dicen las viejas antologías-; que carece de antecedentes, es decir, que se ignora por completo si fue confeccionado en cumplimiento de alguna orden o fue un simple ejercicio espontáneo; si fue redactado en forma unipersonal o por un grupo; se ignora igualmente tanto las jerarquías que tenían él o los autores -si es que alguna ostentaban- como las funciones o simples tareas que verosimilmente desempeñaran. Súmese a todo que el "anónimo" no sólo no va acompañado de documentación probato

/////

ria sino que incluso carece de toda referencia a elemento_ alguno, y forzoso será concluir que el papel de marras, no constituye en sentido propio una prueba y carece de toda / virtualidad en esta causa.

Pero no es a su eficacia probatoria a lo que apunta esta crítica -V.E. tiene decidido que tales "informes" no tienen valor alguno- sino a la manifiesta dualidad de criterio exhibida por el Consejo que no hace sino traducir -una vez más- el espíritu persecutorio hacia nuestro defendido, que ha presidido la tramitación de la causa. Compare V.E.: El Informe Franks rechazado; el anónimo "Analisis Global" -cuestionado y todo- se mantuvo agregado hasta el final.

m) La prohibición de probar y la "trampa" de la contradicción

Ya se ha visto como el ocultamiento de los cargos mediante el juego de la omisión se constituyó en una verdadera trampa para el derecho de defensa.

Más si el apartamiento sistemático de los / textos legales y de las formas esenciales del proceso que mantuvo indefinido el objeto procesal impidió ejercer eficazmente el derecho a ofrecer prueba, especial gravedad revisten las restricciones resultantes de expresas decisiones del Consejo, que se erigen así en una verdadera "prohibi / ción de probar.

En efecto, hemos destacado anteriormente que ante distintas presentaciones de las defensas, el Consejo dictó la resolución de fs. 100, declarando que las "presun

//////////

//////// tas infracciones" bajo juzgamiento "no son las de carácter político.... sino excluyentemente las de naturaleza militar" y estableciéndolo así en la parte dispositiva. Tal criterio, con el que dejaba definitivamente excluídas de la causa tanto las llamadas "cuestiones políticas" como también el controvertido tema de su justiciabilidad, fue / reiterado en la resolución de fs. 1986 al "desestimar" -o acoger según se mire- la excepción de incompetencia opuesta oportunamente.

Ahora bien, dichas decisiones sobre las que el Consejo ya no podía volver, se constituyeron en un formal impedimento para el ofrecimiento de prueba respecto de prácticamente toda la actuación de nuestro defendido, actuación -política por cierto- pero por la cual, mediante el / sencillo artificio de la contradicción -verdadera "trampa" para la def-ensa- habría de ser incriminado.

Constituyeron un formal impedimento porque, como es sabido, únicamente pueden ser objeto de prueba los hechos conducentes que requieran comprobación, principio / indiscutido que el C.J.M. recoge en su art. 356 al disponer que "el Consejo concederá las diligencias pedidas si fueran pertinentes al mejor esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades contraídas".

Es obvio que las resoluciones aludidas excluían la pertinencia de la casi totalidad de los hechos determinantes de las decisiones y en general de toda la actuación de nuestro defendido.

////////////////////////////////

//////////////////hechos todos sin los cuales el conocimiento de la verdad objetiva resulta absolutamente imposible, pero cuya prueba por "impertinente" prohibía el Tribunal.

Cierto es que la actuación del Almirante antes durante y después del Conflicto de Malvinas, ha sido total y excluyentemente política, y, bajo este aspecto, podría sostenerse que la prohibición de probar hechos de esa índole no le perjudicaba. Así debía necesariamente interpretarlo la Defensa militar tanto más cuánto que, según se ha visto, cuando debió ofrecerse la prueba no había siquiera una indicación aproximada de los cargos que le serían formulados. Por lo demás, la Defensa militar, no tenía alternativa alguna, ya que ni las resoluciones que excluían del objeto de la causa las cuestiones políticas ni la apertura a prueba del juicio le causaben gravamen alguno. Y en tales condiciones, bien puede sostenerse que ha existido un motivo más que fundado y atendible para no empeñarse en medidas de prueba que no eran "pertinentes", según lo resuelto por el Consejo y que, por ende, no eran admisibles, según lo dispuesto por el art. 356 del C.J.M.

Pero la ausencia de gravamen subsistía en tanto y en cuento el Consejo Supremo mantuviera una posición coherente con sus propias resoluciones, ésto es, en cuánto preservara -y no era inmaginable lo contrario- la validez de sus futuras actuaciones.

Pero el Consejo Supremo, cuya aptitud para la arbitrariedad parece inagotable, y cuyo empeño en condenar antes que juzgar resulta manifiesto, no trepidaría en

//////////

///// incurrir en la más abierta de las contradicciones y, en evidente desborde de los límites del objeto de la causa -para el Tribunal irrevisables- avanzó notoriamente sobre actuaciones de nuestro defendido de carácter estrictamente político. Es por ello que hemos denunciado en este punto, la verdadera trampa (artificio para cazar) que ha significado -ocultamiento de los cargos y exclusión de lo político mediante- el simple artificio de la contradicción usado en la sentencia y que ha dejado a nuestro defendido sin posibilidad de producir prueba.

Y acaso no sea superfluo, para remarcar que no es esto un mero argumento de esta defensa letrada, recordar que ya en el propio escrito de ofrecimiento de prueba, el Sr. Defensor Militar, ContraAlmirante (R) Eduardo / Aratti, tras destacar las falencias procesales que aquí venimos señalando, denuncia el estado de indefensión que le provica la indefinición de las imputaciones.

Luego, al criticar la sentencia, podrá verse con que soltura, el Consejo tiene por no probadas multiples circunstancias -cuya prueba no permitió- para llegar a una visión completamente distorsionada de los hechos.

n) La tardía revelación del misterio

Se han completado ya veintinueve cuerpos de expediente, que han insumido seis mil quinientas cuaranta y siete fojas; se ha diligenciado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el Fiscal y los diez y seis procesados y ha llegado la oportunidad del art. 359 del C.J.M.

/////////

////////////// Sin embargo, el Almirante Anaya, que ha prestado declaración indagatoria en tres oportunidades, no ha logrado todavía saber concretamente de que se lo acusa.

Recién ante el traslado de la acusación, va le decir en la oportunidad prevista por el art. 363 del C. J.M., es cuando el Almirante llegó a tener conocimiento -a través de su Defensor- de los cargos que se le imputaban.

Esta comprobación, que resulta de las propias constancias de la causa, es suficinte por si sola para descalificar toda la actuación del Consejo Supremo, máxime si se advierte que al Defensor Militar se le negó la posibilidad, ciertamente no prevista -tampoco prohibida- en la ley pero de indudable eficacia saneadora, de completar su prueba una vez conocidos los cargos contra su defendido. Es llamativo comprobar como, ante el cúmulo de arbitrariedades cometidas, este tardío conocimiento, que en si mismo entraña una irregularidad gigantesca, se recibe casi con alivio. Pero esta sensación sólo demuestra que ha sido tal la arbitrariedad del procedimiento que el lector de la causa ya no espera sino nuevas irregularidades. Pero este conocimiento / tardío no regulariza la situación.

La indefensión está consumada.

o) A modo de epílogo

Intitulamos este apartado "el tortuoso camino de la indefensión" y creemos haberlo demostrado acabadamente. Porque la arbitrariedad ha sido la norma, pero la indefensión ha sido el objetivo. De otra manera no se explica el sistemático ocultamiento de los cargos, el permanente /

//////////

/////// juego de la contradicción y la omisión de toda diligencia que la ley ha impuesto para permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa que tiene jerarquía constitucional. Pero aquellas actitudes del Tribunal militar, cuya coherencia es sumamente significativa distan de ser meramente casuales ni son simple producto de la ignorancia.

Por el contrario, la increíble arbitrariedad que signa este desdichado proceso, no encuentra explicación satisfactoria si se lo aísla del contexto que lo genera, es decir, si se lo separa de esa gigantesca maniobra de desprestigio que se ha llamado "la desmalvinización" Porque esa campaña, impulsada por quiénes produjeron el derrocamiento del Gral. Galtieri y se quedaron con el poder -y acaso favorecida por otros intereses- tuvo como llave maestra a la CAERCAS y el doble juego del secreto y del trascendido, que culminaría en la publicación del Informe final, de ribetes delictivos.

Pero si la CAECAS era la llave maestra, como subluminar creadora de un estado de opinión, el presente / juicio y muy particularmente la "ejemplar" condena a los / ex-Comandantes, representaba la coronación de la maniobra. Esto es claro y, por lo demás, nada tiene de novedoso. La pretensión de, enlodar un movimiento o una empresa política endilgándole una condena criminal a sus protagonistas -valga a modo de acotación- constituye una vieja artimaña de la que en nuestra tierra existe variada experiencia. Acaso los

/////////

/// éxitos inmediatos sean los que inducen a insistir en la búsqueda de la condena criminal.Pero la misma experiencia indica que tales éxitos -que luego devendrán "reinvindicaciones"- son cada vez más efímeros.

Sólo así se explica la subordinación intelectual del Consejo Supremo a la CAERCAS,no obstante haberla / denunciado el Almirante en todas sus falacias (Notas del / 2/7/83,1/9/83,7/10/83,14/11/83,23/11/83 y 25/11/83,dirigidas al Comandante en Jefe de la Armada y remitidas por éste para suagregación a la causa,donde obran a fs.23/61).Sólo así se explica que a pesar de haberse declarado la nulidad de las extensísimas declaraciones de todos los imputados,siga dependiendo en sus enfoques y hasta de sus interrogatorios -se llama a l os testigos a "ratificarse"- a pesar del caracter tendencioso y la evidente hostilidad que trasuntan claramente. Para muestra,léase la declaración prestada por el Embajador Blanco ante la CAERCAS,a la que ya se ha hecho referencia.

Sólo así se explican las secuelas de los interrogatorios -véase si no la indagatoria del Almirante (fs. 1007/1101)- donde se tiene toda la impresión de que quien interroga lee un anómimo libreto del que nada entiende,a / punto que las preguntas se siguen formulando -pareciendo canciosas reiteraciones- apesar de que respuestsa anteriores las excluyen por completo.

Sólo así se explica que no haya habido vacilación alguna para dictar una prisión preventiva rigurosa

///

/// sin haber logrado concretar un sólo cargo y con la sola transcripción del texto legal.

Pero entendieran poco o demasiado, lo cierto es que los vocales del Consejo tenían algo muy en claro: debían condenar y condenar a reclusión. Tan es así, que en su presentación tendiente a expedirse acreca de las cuestiones de hecho propuestas po el auditor, tras destacar que no encuentra en ellas ninguna que abarque todos los "aspectos necesarios para una eventual tipificación del delito incriminado en la acusación" -alude a la figura del art.740 del CJM, única que da lugar a la pena de reclusión- el propio Fiscal General expresa su preocupación de que -la transcripción es textual- "por la vía del pronunciamiento previo del artículo 395 del mismo cuerpo legal (el CJM), quede enervada la posibilidad prevista de la tipificación de un delito que puede estar en el convencimiento de V.H. que se ha cometido. Y acto continuo de esta SORPRENDENTE AFIRMACION QUE TANTAS COSAS EXPLICA, el mismo Fiscal General se preocupa simismo porque "en ninguna de las cuestiones de hecho que aparentemente tienden hacia una eventual tipificación del delito previsto en el artículo 740 del Código de Justicia Militar, se contempla la prueba de conductas estrictamente militares que no arrojen dudas respecto a que pueden ser susceptibles de desestimación penal militar, so pretexto que constituyeron el ejercicio de responsabilidades políticas.

En definitiva, pues, nada menos que por boca del Sr.Fiscal General, que muy bien sabe de que se trata,

/////

/// la maniobra queda completamente a la vista. Y es entonces cuando los ocultamientos,las omisiones y hasta el desconcertante juego de la contadicción,adquieren una significativa coherencia: de lo que se trata es de extraer magicamente de la galera,-tal vez con "forceps",por no ser sencillo- una condena a la pena de reclusión para quienes tuvieron la osadía de atreverse con la soberbia británica.

La vieja artimaña de la condena criminal / resurgía nuevamente. La "desmalvinización" lograría así su punto culminante.

Y para terminar con este análisis,sólo nos resta depositar nuestra esperanza en que V.E.,venciendo / la agobiante presión de la "historia oficial" impuesta por el poder oculto,pueda lograr la suficiente independencia de criterio para juzgar en esta causa.

Con ello,nos basta.

4. Acusación y defensa.Vista de la causa.

a) A partir de la entrega de los autos al Sr Fiscal General prevista por el art.359 del CJM, pareciera querer encarrilarse por cauces más ortodoxos. Soporta // -sí- el pesado lastre de sus vicios sustanciales: la indefensión de los imputados, que hemos denunciado con algún detenimiento,y la contradicción permanente con el trámite del proceso sumario que se ordenó -versiones hay que por falta de un juez intructor aceptable para todos- y que la / propia fuerza de las cosas, más que la "flexibilización", habían dejado arrinconado. ////////////////////////////////

///////////////

b) La acusación fiscal, que descorrió el velo que cubría el celosamente guardado secreto de las imputaciones -nunca se sabrá si el propio Consejo tenía ideas claras al respecto- formuló al Almirante Anaya los siguientes cargos:

1°) "Haber considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas en la ocupación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sud, sin contar las mismas y en particular la Armada, comprometida con responsabilidad primaria en el teatro de operaciones, con los medios necesarios para asumir las operaciones militares previsibles con posibilidad de éxito, en la hipótesis de configurarse la concreción de la máxima capacidad de reacción armada del enemigo en el teatro de operaciones seleccionado".

2°) "No disponer la aplicación de pautas y principios esenciales en el proceso de planeamiento".

3°) "No disponer el planeamien-to de la fase ulterior a la ocupación de las islas Malvinas ni actualizarlo conforme a la situación militar".

4°) "No aplicar en la creación de la orgánica de guerra y en la conducción de las operaciones, principios esenciales para la acción conjunta, en especial los atinentes a la unidad de comando y máxima integración de las fuerzas".

5°) "Crear comandos operacionales con ámbitos // jurisdiccionales imprecisos y desprovistos de los compo ///

///nentes necesarios para el cumplimiento de la misión que se les había impuesto".

6°) "No adoptar las medidas oportunas y necesarias para integrar la acción de la totalidad de los medios aéreos que actuaban en el área de responsabilidad del TOAS".

7°) "No ejercer una supervisión adecuada de sus comandos estratégicos operacionales dependientes".

Luego de examinarlos individualmente, el Fiscal General, a fs. 1612, enuncia su conclusión y la consiguiente petición de pena, en los siguientes términos:

"CONCLUSION. De la relación de hechos precedentemente // "considerados resulta que al Almirante (R) Don JORGE ISAAC ANAYA, esta Fiscalía General lo considera culpable de la comisión de un hecho (párrafo 1) que tipifica el delito de naturaleza culposa normado en el artículo 740 del Código de Justicia Militar y de varios hechos (párrafos 4, 7 y 10), que tipifican el delito de igual naturaleza previsto en el artículo 737 del Código de Justicia Militar".

"Ahora bien, el art.538 del Código de Justicia Militar, en su primer párrafo, prevé en casos como el presente la aplicación de la sanción de la infracción más grave, considerándose las otras como causa de agravación. En este caso, y por el criterio expuesto, corresponde considerar a la negligencia del art. 740 del Código de Justicia Militar, como el ilícito más grave, atento que la del artículo 737 del mismo, Capítulo V, sólo está sancionada / con prisión mayor y aquélla con reclusión p prisión ma-////

////////////////

"PETICION DE PENA. En mérito a las consideraciones expuestas, ACUSO al señor Almirante (R) D JORGE ISAAC ANAYA, como autor penalment-e responsable del DELITO MILITAR DE NEGLIGENCIA, previsto y penado por el artículo 740 del Código de Justicia Militar, con el atenuante de // "haberse destacado" en general por su buena conducta (art. 515, inciso 5), con la causal de agravación de hallarse asimismo incurso en el delito militar de negligencia (artículo 737 del C.J.M.)".

"En consecuencia, solicito de V. H. que así lo declare y le imponga, en base a una estructura evaluativa planteada dentro de los lineamientos expuestos en los / párrafos 4 a 8 del capítulo E, punto I, segunda parte (artículo 579 del C.J.M.), la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSION, / con la a-cesoria d-e destitución (art. 538 del C.J.M.), con abono del tiempo que ha permanecido privado de su libertad y en situación cautelar de prisión preventiva (artículo 589 del C.J.M."

No es aquí donde se hará el estudio pormenorizado de la acusación, cuyos términos serán examinados con detenimiento al refutar individualmente cada uno de los cargos que prácticamente en su totalidad, exceden con creces los límites del decreto 2971/83 y las resoluciones de fs. 100 y fs. 1986.

Pero resulta necesario dejar claramente puntualizados ciertos aspectos de gravitante influencia en el

///

///pronunciamiento recurrido.

En primer término, el punto V de la acusación intitulado "EXPOSICION GENERAL DE LOS HECHOS" que el Fiscal General desarrolla a lo largo de las fojas 6557 a 6560, se admite de modo expreso la agresión británica y se lo hace en términos tan explícitos y circunstanciados, que no se puede menos que transcribir:

"En los dichos de quienes investían la autoridad política de la Nación y ejercieron efectivamene los poderes de // guerra previstos en nuestro ordenamiento jurídico institue cional entonces vigente, las acciones bélicas emprendidas configuraron una guerra de carácter defensivo"

"Casi podría decirse que el grueso de los imputados y // testigos que se pronuncian sobre el particular coinciden en afirmar que la decisión de apelar a las armas por parte de la Junta Militar, se originó en una actitud positivamente agresiva de Gran Bretaña, materializada en: a) negativa a negociar; b) influencia del elemento 'KELPER' en la congelación de las negociaciones; c) síntomas de un incremento inmediato de las fuerzas británicas en las islas Malvinas;// d) ultimátum británico en el incidente Davidoff (Georgias)".

"Estos hechos pueden aceptarse como configurativos de // 'agresión' justificante del ejercicio del deber de legítima defensa que debió asumir la Junta Militar en los días // previos a la ocupación militar de las Islas Malvinas (conf. Halajczuk - Moya Domínguez, "Derecho Internacional Público ...".

//////////////////////////////////////////

////////////////

Y como tales hechos han sido expresamente admitidos por la Defensa, forzoso es concluir que la existencia de la agresión británica con -por lo menos- las connotaciones y particularidades que resultan del texto transcripto, se incorporaron como material fáctico a la causa, esto es, como "hechos que constituyen la materia del juicio", de los cuales el Consejo Supremo no podía prescindir sin incurrir en nulidad. Menos aún podía hacerlo -como lo hizo- en base a apreciaciones de carácter específicamente político -tal el juicio sobre la "entidad" de la agresión- para las cuales, por lo demás, el Tribunal carecía de idoneidad.

Pero la Acusación no mantuvo la claridad de su inicial apreciación. Por el contrario, acto contínuo empiecen a insinuarse las contradicciones, que campearán a todo lo largo del dictamen, casi al límite de la incoherencia.

En efecto, a continuación de los párrafos transcriptos, la acusación fiscal prosigue:

"No escapa a la consideración de esta Fiscalía General que el análisis de los documentos emitidos por la Junta y el Comité Militar (Denac/ 1/82 -Denac 2/82 -Demil 1/82) en los que se consigna la planificación para obtener el cumplimiento del objetivo político y estratégico militar, nos llevaría a una conclusión aparentemente diferente de la mencionada".

//////////////////////////////////////////////////////

///

"En los mismos, si bien la justificación del empleo del poder militar se apoya en los antecedentes reseñados que / tipifican la agresión de Gran Bretaña, previa a la ocupación de las islas por nuestras tropas, es evidente que la terminología empleada para definir los conceptos "Objetivo Político" y "Objetivo Estratégico Militar", puede interpretarse como definitoria de una guerra no estrictamente defensiva, sino predominantemente de reconquista...Es más, / en la opinión pública y aun en los sentimientos del grueso del personal militar actuante, la epopeya tuvo un gran ingrediente anímico de reconquista".

Pero lo que -sí- se le escapa al Sr. Fiscal General, aunque mucho cuesta creerlo porque en la causa está explicado hasta el cansancio, es que tales documentos nada tienen que ver con la agresión. Dicha documentación se enmarca en un contexto completamente distinto, que está dado por la decisión de la Junta Militar, adoptada en enero / de 1982, de lograr "la reactivación máxima de las negociaciones por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, con la previsión del eventual empleo del poder militar en caso de fracasar la primera alternativa", pero "teniendo siempre el propósito de lograr el objetivo político a través de un acuerdo" (Conf. Inf. Cdtes., fs.15-90). Tales decisiones determinaron la creación de la "Comisión de Trabajo" con el objeto de "analizar la previsión del empleo del poder militar para el caso Malvinas con un enfoque político militar que especificara los posibles

cfm-

//////cursos de acción" (Inf.cit.,loc.cit.). De dicha tarea, tendiente en definitiva a efectuar un estudio preliminar de factibilidad de la ocupación -primerísima etapa de la planificación total- surgió la documentación de que se trata.

Pero todo esto -y rogamos a esa Excma. Cámara que sepa disimular esta fatigosa insistencia- nada tiene que ver con la agresión. Y es necesaria tanta insistencia porque, aunque parezca mentira, ha sido tal el volumen de la campaña desmalvinizadora, que hasta demostrar lo evidente pareciera haberse vuelto dificultoso. Pero lo obvio sigue siendo obvio. Y si, por hipótesis, en la agresión, ni la iniciativa es propia del agredido, ni lo es la elección de la oportunidad, puesto que ambas dependen del agresor// -y así ocurrió con la agresión británica en Georgias- resulta absurdo vinvularla con la propia planificación del agredido.

La circunstancia de que la inesperada agresión británica -expresamente admitida por el Fiscal y también (aunque le reste entidad),por el Consejo Supremo- haya hecho necesario el uso del poder militar y que tal necesidad haya obligado a valerse de las fuerzas en el estado en que se encontraban y a echar mano de los planes con los // que hasta ese momento se contaba -entre ellos el preparado por la Comisión de Trabajo, en nada altera las conclusiones anteriores. Por el contrario, la alteración del ritmo / de trabajo programado por el Estado Mayor Conjunto y aprobad ///

//bado por el COMIL el 16 de marzo de 1982, ratifica plenamente que la agresión es un hecho por completo extraño al normal desarrollo -que interrumpió- de la planificación en curso.

Pero la inconsecuencia de la acusación no se limitaría a lo indicado. En tal sentido, dejando de lado lo expuesto acerca de la disuasión y de la política actual del Gobierno -harina de otro costal y que lleva agua para otro molino- la propia "Exposición General" (punto V) se interna en nuevos senderos contradictorios. Así, en el ítem 16, el Fiscal General afirma que "la del empleo del poder militar fue eminentemente política y en ejercicio de los poderes de guerra constitucionalmente asumidos por la Junta Militar" (fs.6559) y ya, con anterioridad, en el ítem 2, había sostenido: "Admitido hipotéticamente como aceptable que la situación previa a la decisión de ocupar las islas configuró una agresión de Gran Bretaña que impulsó a la Junta Militar, en ejercicio del legítimo derecho de defensa, a adoptar una decisión política inmediata para preservar la viabilidad de una negociación que posibilitara la consolidación de nuestra soberanía en discusión, la elección del empleo del poder militar a tal efecto no aparece como totalmente irrazonable, aun con un criterio evaluativo estrictamente militar de esta decisión estratégica nacional".

Pues bien, si esto es así -y la Defensa ha compartido ambas afirmaciones, con la sola reserva, en cuanto a la segunda, del carácter necesario de la decisión adop

///

///tada por los Comandantes- es decir, si ha mediado "agresión de Gran Bretaña" que ha obligado a "adoptar una decisión política inmediata para preservar nuestra soberanía", parece inconcebible que el señor Fiscal General, mediante un especioso artificio, precisamente pretenda que a los autores de dicha decisión política, la comisión de delito militar alguno. Porque el juicio militar de aceptabilidad, // que exige el denominado "principio militar fundamental" /// tiene indudablemente menor jerarquía y debe necesariamente subordinarse -esto no admite discusión- al juicio político de necesidad. Pretender lo contrario supone una verdadera deformación, acaso explicable en el acusador, pero manifiestamente insostenible. Pretender, en definitiva, como está / implícito en la acusación y expreso en uno de los cargos aceptado por el Consejo, que las Fuerzas Armadas de la Na- / ción sólo pueden ser empeñadas contra un adversario más debil, es reducirlas al nivel de una patota callejera.

Y esto sí, es absolutamente inaceptable.

c) La Defensa Militar del Almirante Anaya, / que obra a fs. 7236/7431bis de la presente causa, constituye, sin duda, uno de los análisis más completos y profundos que se hayan traído al juicio. La presentación, ejemplo de claridad, pulcritud y rigor expositivo, y muestra de una // muy particular e infrecuente conjunción de mesura y firme-/ za, ostenta, a todas luces, el sello de la personalidad de su autor, el señor Contralmirante (P) D. Eduardo P. Ara/// tti.

//////////////////////////////////////////////////////////

////////////////

En ella se han denunciado claramente los vicios que han afectado tanto la actuación de la CAERCAS como las del propio Consejo Supremo, puntualizándose sus irregularidades procesales, signo distintivo de la presente causa(Capítuos B y C). Se ha realizado un completo examen de / los antecedentes de la cuestión, de la evolución de las negociaciones, de la crisis de Georgias y de la agresión británica. Se ha efectuado, también, un cuidadoso análisis de las razones que sustentan la decisión del empleo del poder militar, su carácter necesario que excluye toda culpabilidad y su naturaleza política y, por ende, no justiciable. / Se ha contemplado, también, la evolución diplomática ulterior y, en particular, la original "mediación" de los E.E./ U.U. y la verdadera naturaleza de su misión. Finalmente, en forma particularmente rigurosa, ha procedido a refutar todos y cada uno de los cargos formulados contra el Almirante Anaya.

Por cierto que no es ésta la ocasión de efectuar el detenido análisis que dicha presentación merecería. Rogamos a V. E. que, al momento de resolver respecto de /// nuestro Defendido, tenga muy especialmente en cuenta aquella pieza procesal, así como las observaciones a las cuestiones de hecho formuladas por el Almirante Aratti, en la mayoría de los casos paladinamente ignoradas por el Consejo Supremo, pese a su pertinencia. Hacemos nuestras aquéllas intervenciones en el juicio, durante su trámite en sede castren-

///

///se; y no podemos menos que dejar expresa constancia de nuestro reconocimiento al señor Defensor Militar, Contralmirante Aratti, cuya ímproba y fructífera tarea tanto ha / facilitado la labor de estas defensas.

* 

VI- L A  S E N T E N C I A .

A. Dentro del procedimiento ordinario en / tiempo de paz, al regular el trámite ante los Consejos de Guerra Permantes, el Código de Justicia Militar ha establecido un régimen muy particular, no exento de alguna complejidad, para el dictado de la sentencia definitiva (Títulos VI y VII, Parte 1ra., Secc.III, Libro II, Trat.2°). Dicho resulta estrictamente aplicable al caso, tanto si se atiende a la "Flexibilización", entendida como la entendió el / Consejo Supremo, como si se aplica directamente el juego de los arts. 503 y 499 de dicho ordenamiento, que remiten a // las mismas normas.

Ahora bien, este sistema atiende esencialmente al hecho de que los Consejos de Guerra Permanentes, para los cuales está expresamente previsto, están /// "constituidos por oficiales de los cuerpos combatientes o / de comando" (arts. 19 y 20 CJM) que carecen de una formación jurídica habilitante, pero que no obstante -bien que asistidos por un Auditor (arts. 57, 61 y 64 CJM)- deben actuar // como "jueces de derecho", cuanto menos, en los casos previstos por el art. 392 del Código. Por lo tanto, forzoso pare-

///

///ce concluir que todas las formas procesales que rodean el dictado del pronunciamiento definitivo, más complejas que las que ordinariamente rigen la actuación de los tribunales colegiados, parten del supuesto señalado -jueces no letrados- y están concebidas como arbitrios conducentes para asegurar la regularidad del pronunciamiento. Aunque no pareciera superfluo acotar que el sistema, evidentemente concebido para hipótesis de otra naturaleza y/de complejidad sustancialmente menor, adolece de marcada rigidez y en supuestos complejos y voluminosos como el de autos, presentan el serio riesgo de distorsionar la realidad y provocar un verdadero"caos fáctico" que dificulta el conocimiento y conspira contra su propia finalidad.

B. El "proceso" conducente al dictado de la sentencia definitiva se inicia inmediatamente después de // que, finalizada la vista de la causa, se declara cerrado el acto de la discusión (art. 377 CJM), oportunidad en la que "retirado el consejo de la sala de acuerdos, el auditor // -según reza el art. 379- formulará las cuestiones de he- / cho". La actividad del Tribunal que el mismo texto prevé // -observar defectos, señalar omisiones, agregar nuevas cuestiones de hecho, etc.- cuyo objeto es dejar"establecidos / los hechos" (art. 381 CJM) es ya tarea propia de la sentencia en cuanto determina el objeto procesal fijando el soporte fáctico -hechos, circunstancias y accidentes- que constituye la "materia del juicio", a la que por cierto -principio de congruencia mediante- quedará restringida la jurisdicción. Cierto es que este juicio de "pertinencia" puede

//

///ser materia de revisión si media reclamación de parte / del fiscal o del defensor, quienes, además, pueden "proponer el agregado de alguna o algunas cuestiones de hecho" (art. 382 CJM). Pero es indudable que, tanto respecto de las nuevas cuestiones que el tribunal hubiere estimado admisibles y mandado agregar al cuestionario (art. 382 cit.), como de las no impugnadas, es decir, con la sola excepción de las que originaron reclamos, que se decidirán en el acuerdo // (art. 392CJM), las cuestiones de hecho -según la fórmula / del art. 384 CJM- quedan formuladas definitivamente. Y esto es materia de la sentencia.

Al día siguiente de la sesión pública // (art.388 CJM), reunido el Consejo en acuerdo para deliberar sobre la sentencia (art.388 CJM), se procede a la "lectura"de las cuestiones de hecho sometidas a deliberación" (art.389 CJM) y "terminada la discusión o cuando no se haga uso de la palabra", el Presidente somete al Consejo "las reclamaciones a que se refiere el art. 382", que deben ser resueltas de inmediato (art.392 CJM). Esta tarea participa de la misma naturaleza de la que se mencionó en el punto anterior y que tuvo lugar antes de reunirse el Consejo en Acuerdo para deliberar, pues una y otra no hacen sino definir "el núcleo fáctico sometido a juzgamiento", sólo que aquí / se ve con mayor claridad que dicha tarea forma parte de la sentencia.

El segundo paso lo constituye la votación de las cuestiones de hecho, tanto las originarias como las adi

///

///cionales, votación en la que todos los vocales participan -no el Presidente, que únicamente lo hace en casos de empate- y que está sujeta a rigurosos requisitos formales (un pliego por cuestión con el voto firmado de cada vocal, precedido de las frases "está probado" o "no está probado" y la proclamación formal del secretario que suscribe el resultado del escrutinio, declarando el hecho "probado" o "no probado" y, en cada caso, "por unanimidad" o "por mayoría" (arts.392 y 393 CJM).

Si el hecho se declara probado, el Presidente propondrá a la discusión esta cuestión previa: ¿El hecho probado constituye delito o falta punible? (art.395 CJM). / "Si se declara que constituye delito o falta punible, el / presidente pondrá a votación en la forma establecida por el art. 393 la segunda cuestión de hecho, y el resultado general de esta votación, se consignará en esta forma: "por unanimidad (o por mayoría de votos) está probado (o no está // probado) que el hecho cometido por N.N. se ha producido con las siguientes circunstancias (aquí se refieren como en la pregunta)" (art.395 CJM). Una vez más es evidente que la minuciosa rigidez del sistema tiene como presupuesto que quienes deciden son jueces no letrados.

Una vez votados los hechos "el presidente // pondrá a discusión las cuestiones referentes a la aplica- / ción de la ley" (art.396 CJM), materia en la que, según expresa disposición del art. 392, el Consejo procede como // juez de derecho. La discusión, precedida por la opinión del

///

///Auditor, de la que quedará constancia en el Acta, "se / hará en el orden siguiente: 1° Cuál es la calificación legal de la infracción y cuál la disposición de la ley en que está prevista. 2° Cuál es la calificación legal de las circunstancias con que se ha producido, esto es, si ellas excusan, atenúan o agravan la responsabilidad, y con arreglo a qué disposiciones de la ley. 3° Cuál es la sanción que corresponde al hecho según la calificación de delito o falta, establecida por el tribunal al votar la cuestión prevista por el art. 395". Tal lo previsto por el art. 396 CJM el / cual exige, además, que la votación sea verbal y que el Secretario tome nota del resultado, dejando constancia en el acta. Y aún a riesgo de pecar de reiterativos, creemos necesario el carácter de directivas a jueces no profesionales que tienen estos preceptos, conclusión que refuerza el art. 398 al disponer que "el auditor deberá ilustrar a los vocales sobre las demás cuestiones relativas a la aplicación de la ley, siempre que su opinión le fuere solicitada".

Son igualmente minuciosas las directivas en cuanto a la aplicación de las penas (art. 399 CJM). Ellas establecen que, salvo el caso de la pena de muerte, // que requiere "dos tercios de los votos del tribunal íntegro", se imponen "por simple mayoría, debiéndose votar primero sobre la naturaleza de la pena a aplicar. En caso de empate, decide el Presidente. Y otro tanto ocurre si los votos se / fraccionan en varias opiniones sin lograrse mayoría y una segunda votación da el mismo resultado. Finalmente, el texto

///

///legal precisa que, establecida la naturaleza de la pena, la extensión de la misma se fijará en igual forma.

Terminada la votación, tanto de las cuestiones de hecho, como de las referidas a la aplicación de la ley, de las que se dejará debida constancia en el libro de actas correspondiente, al igual que de todo incidente, opinión y voto vertido en el acuerdo, que debe ser secreto // (art.401 CJM), "se encargará al auditor -tercera etapa del proceso de elaboración- que redacte la sentencia" (art.401 CJM), que luego firmarán el presidente y todos los vocales (art.402CJM).

El contenido de la "sentencia", fijado por el mismo art. 401, está taxativa y minuciosamente fijado en el texto legal y la observancia de sus disposiciones es condición necesaria para la validez de la sentencia.

Luego se verá cómo, no obstante su claridad, el Consejo -que debía condenar- confundió sistemáticamente el sentido de las normas y el alcance de sus facultades.

C. La sentencia dictada en la presente causa sólo ha observado en apariencia el conjunto de formas procesales prescriptas por el Código de Justicia Militar, a / las que se ha hecho referencia. Y decimos "en apariencia" / pues es tal el cúmulo de irregularidades en las que ha incurrido el Consejo Supremo para dictarla, que la sentencia puede ser exhibida como un verdadero modelo de nulidad y de arbitrariedad.

Desde la misma constitución del Tribu- /

///

///nal, pasando por los presupuestos externos, en especial los "presupuestos sentenciales", hasta la estructura formal y, de modo muy particular, la exigencia constitucional de motivación y especialmente los requisitos que hacen a su contenido, todo, en suma, ha sido objeto de un trata-/ miento irregular por parte del Consejo, que en toda la conducción del proceso -según ya se ha visto- pareciera haber hecho de la arbitrariedad el criterio distintivo de su actuación en esta causa.

El resultado no podía ser otro que un pronunciamiento inválido, inicuo y arbitrario.

D. La sentencia, que más adelante se examinará en particular, tuvo por acreditados contra el Almirante Anaya 10 cargos, en virtud de los cuales (con excepción del contenido en el resultando n°47) se le impuso la / condena. Uno por uno serán analizados, en el capítulo pertinente.

En las respectivas votaciones, los hechos fueron considerados "delitos o faltas punibles", en / todos los casos por mayoría. Los cargos formulados en las / cuestiones de hecho 23a., 25a., 27a., 31a., 33a. y 35a., en sucesivas votaciones, fueron encuadrados por mayoría en el tipo previsto por el art.737 del C.J.M.; el cargo contenido en la cuestión de hecho 37a. -creación del CEOPECON- fue // declarado por unanimidad como falta disciplinaria; y las imputaciones que involucran las cuestiones de hecho 29a., 39a. y 3a. del Fiscal General se consideró que configuraban el / ///

///delito previsto por el art. 740 del Código de Justicia Militar.

Sometida a votación la naturaleza de la pena, "el resultado de esta votación -reza textualmente el acta- fue reclusión por mayoría, estando en disidencia los señores Vocales ACUÑA, FRIAS y CAZES". "A continuación el Vocal Letrado (Brigadier Gómez), informante de la causa, analizó la graduación de la pena diciendo: "Con respecto a la graduación de la pena, sigo en mi tesitura, el señor Alte ANAYA debía tener pleno conocimiento, y entiendo que lo tenía, de la falta de capacidad de la Flota, para entrar en / el conflicto, considero que se le debe imponer 14 años de / reclusión". "Llevada a cabo la votación -prosigue el acta del acuerdo- resultó lo siguiente: 3 votos por 14 años, Vocales GOMEZ, SCIUTTO y RIVERA: 3 votos por 3 años y 2 meses Vocales ACUÑA, CAZES y FRIAS;y 2 votos por 12 años, Vocales DAVIOU y GORRIZ. En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el art. 399, inc. 4°, del Código de Justicia Militar se procedió a una nueva votación. Realizada la misma resultó lo siguiente: Reclusión por 14 años por mayoría de votos, correspondientes a los Vocales GOMEZ, SCIUTTO, RIVERA y GORRIZ; Disidencias: 1 voto por 12 años del Vocal DAVIOU y 3 votos por 3 años y 2 meses de los Vocales ACUÑA, FRIAS y CAZES" (Acta del Acuerdo Extraordinario de deliberación / sobre la sentencia del día 5 de marzo de 1986, fs. 8 y 8 // vta.).

Tal el pronunciamiento de condena emana-

///

///

///do del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas contra // nuestro Defendido, decisión cuyas notorias falencias serán examinadas en particular al tratar los "motivos del recurso".

* 

VII - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. Como es sabido, la admisibilidad del recurso está dada por el conjunto de los requisitos cuya concurrencia es indispensable para que el tribunal ad-quem pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

De acuerdo con el esquema propuesto por Fernando de la Rúa en materia de Casasión, analógicamente aplicable en este aspecto, la admisibilidad del recurso requiere los siguientes elemntos:

1. Existencia de un derecho impugnaticio. Tal derecho existe cuando un sujeto procesal es investido de un poder jurídico formal para deducir el recurso por los / motivos admitidos y en las condiciones / formales establecidas.

El derecho impugnaticio, a su vez, requiere:

a) Impugnabilidad objetiva o conjunto de requisitos genéricos, fijados como // condiciones de admisibilidad, que se vinculan con la naturaleza de la resolución.

////////////////////////////////

//////////////////

b) Impugnabilidad subjetiva o existencia de un interés legítimo en recurrir, / cuyo presupuesto es el gravamen que / causa la resolución recurrida.

2. Requisitos formales.

El elemento esencial -limitado el análisis al art. 445 bis del Código de Justicia Militar- está dado por la voluntad / de impugnar expresada en el tiempo, modo y lugar previstos por el inciso 3°.

B. En la presente causa y en lo que a nuestro Defendido se refiere, el simple examen de las constancias de autos demuestra, de modo indubitable, la concurrencia de los requisitos indicados.

En efecto, el decisorio impugnado constituye un "pronunciamiento definitivo" de un tribunal militar -el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- que impone a // nuestro Defendido una condena, atribuyéndole la comisión de delitos "esencialmente militares", cuales son los previstos por los arts. 737 y 740 del Código de Justicia Militar, esto es, encuadra en las previsiones del art. 445 bis, inc. 1°, del mismo Código. Dicha condena constituye el gravamen irreparable que le causa la sentencia y que le confiere un interés legítimo fundante de su derecho impugnaticio.

Finalmente, el recurso ha sido interpuesto en tiempo propio -se dedujo en el acto de notificarle la

///

///sentencia- según el modo previsto en el inciso 3°-"sin expresión de fundamentos"- y al ser interpuesto ante el Tribunal Militar se ciñó a las exigencias de "lugar" que contempla la ley.

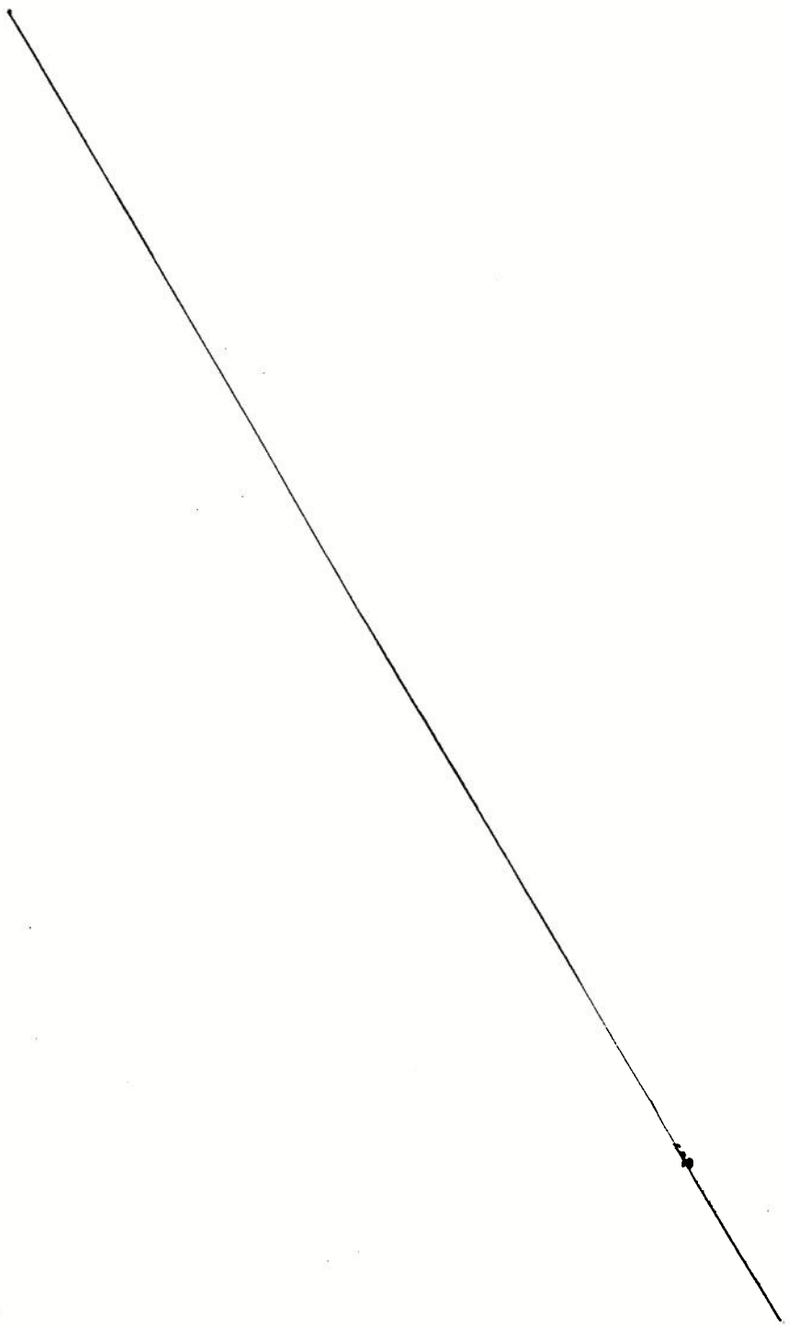

VIII.1

VIII - MOTIVOS DEL RECURSO

A. Inobservancia delas formas procesales

Conforme se ha señalado, la garantía del juicio previo, en su verdadera y completa formulacion, debe expresarse así: "Juicio previo y legal". Esto supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y a las propias de la sentencia misma, consideradas imprescindibles para que sea legitima (conf. F. de la Rúa, "El recurso de casasión en los Códigos modernos", p.125, nº 24).

En este aspecto, el nuevo art. 445 bis, al regular el recurso ante la Justicia Federal, ha establecido que él puede motivarse"en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso". Y agrega que se considerara que incurren en inobservancia de dichas, particularmente, aquellas decisiones que: I. Limiten el derecho de defensa; II. Prescindan deprueba esencial para la resolución de la causa".

Y en la especie, como se ha visto a todo lo largo del capítulo V se ha incurrido en un cúmulo tal de violaciones a la ley ritual, que no ha quedado ni un pequeño resquicio para amparar el derecho dedefensa. El ocultamiento de los cargos, la contradicción desconcertante y la omisión sistemática de las formalidades que protegen la defensa han tornado a este proceso.

V.E., en la causa nº 44, incoada en virtud del Decreto 280/84 P.E.N. ha declarado la necesidad de que el Sr. Fiscal "precise los hechos respecto de los que va a ejercer su pretensión, en relación a cada procesado, en forma que permita el adecuado ejercicio del derecho de derecho de defensa. Y ha dispuesto asimismo que tales hechos

////

/////les sean puestos de manifiesto a los enjuiciados, cosa que es obvia, como que nadie puede defenderse si no empieza por saber dequé se lo acusa. Mas aún, dado que la indagatoria es ante todo un "medio de defensa" es imprescindible que ella cumpla con los requisitos esenciales para su validez, que requiere la denominada "intimación de la imputacion". Y "la intimación es el acto de poner en conocimiento del imputado, por parte del juez, el hecho que provocó el proceso y sobre el cual ha de versar la posterior declaración, si se produce. Es un acto inevitable y previo a la declaración por cuanto constituirá la base de ella" (conf. Claria Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", t.IV, ps. 513/4). Y si la omisión de la intimación es causal de nulidad, según lo ha declarado una jurisprudencia reiterada, qué no decir del presente caso, donde nuestro defendido no es siquiera informado, ni antes ni después y recién se entera -y no olvidemos las desconcertantes contradicciones- cuando ya ha perdddo incluso toda posibilidad de ofrecer prueba y se le niega incluso el intento de obtenerla. Semejante insensatez procesal no tiene otra solución que / la nulidad de la sentencia, por no ser dado subsanar el vicio a-posteriori.

B. Los requisitos de la sentencia y sus fallas

1. El primer requisito, presupuesto procesal de la sentencia, esla constitución legítima del Tribunal.

En primer termino, es de advertir que estamos en presencia de un juicio oral, cuya estructura requiere que la sentencia sea dictada por el juez que participó en la recepción de la prueba. Por ello es que el art. 504 bis del Codigo de Justicia Militar prorroga automaticamente el período de duración en el cargos de los integrantes de los Consejos de Guerra Permanentes, hastax tanto termine la causa.

////

VIII.2

///// Mas aquí, sin que hubiere razón alguna que impidiere la aplicación del criterio legal, claramente aplicable al caso, los jueces renunciaron y fueron sustituidos cuando ya se había producido oralmente parte sustancial de la prueba. Aquí, valga como una arbitrariedad entre tantas, la oralidad se perdió.

Pero mas grave parece la indebida permanencia en el Tribunal del Sr. Vocal Clte. Daviou, de quien el Defensor del Almirante pidió el reemplazo por considerarlo comprendido en causa de excusación. El pedido se fundó en que en Diciembre de 1981, el Alte. Anaya dió la orden de relevar al Clte. Daviou de sus funciones como Presidente de la Comisión de Privatización de la Flota Fluvial del Estado, por estar publicamente cuestionado el procedimiento seguido para la escrituración de bienes licitados (El periodista Iglesias Rouco, se había ocupado del tema de que se trata en mas de una oportunidad -notas del 18 de setiembre, 11 y 25 de noviembre y 4 de diciembre de 1981, que desde ya dejo ofrecidos como prueba para cuya producción se librará el pertinente oficio). En su oportunidad, el Clte. Daviou presentó su renuncia por escrito dejando expresa constancia de que lo hacia por "orden del Comandante en Jefe de la Armada"(fs.// 5533). Pasado a informe del interesado, el Clte. Daviou dijo no estar comprendido en los motivos de excusación y sostuvo estar"en condiciones de opinar y juzgar con total objetividad y ecuanimidad". Pero no nego el hecho alegado / por el Defensor militar. En tal situación, el Presidente del Consejo debio resolver si debía o no ser reemplazado (arts. 106 y 107, C.J.M.). Pero no lo hizo y se limitó a hacer saber al recusante lo expuesto por el recusado, quien resultó a la postre juez y parte en la excusación. Y acaso no sea superfluo recordar que, en el ámbito civil, se con-

/////sidera que el juez que a sabiendas de que se encuentra impedido dicta en el proceso una resolución que exceda el mero trámite, incurre en la causal de mal desempeño que da lugar al juicio político. Y aquí no se puede menos que destacar, poruna parte, que el Contraalmirante Daviou, con su voto, hizo estricta mayoría para que al Almirante Anaya se le impusiera la pena de reclusión. Y por la otra, ha de hacerse notar la marcada diferencia que se advierte entre su criterio y el de los restantes miembros de la misma Fuerza. En suma, pues, el Tribunal ha estado indebidamente integrado y el pronunciamiento dictado adolece de nulidad, siendo revisable en casasión.

2. El sustento factico de la sentencia

Si bien al examinar los cargos en particular se señalarán las fallas que afectan la sentencia en cada caso, no se puede dejar aquí de destacar las groseras falencias en que ha incurrido el Tribunal militar elaborando una decisión tan irregular, que no parece consentir las enmiendas parciales.

Si se parte del carácter no oficioso de la jurisdicción, forzosamente ha de admitirse que la acusación es la "base ineludible del juicio penal" (conf. Clariá Olmedo, Tratado cit., t.IV,p.398), como que en torno de ella gira todo el examen ulterior: la defensa del imputado, la prueba y la decisión definitiva (A. Velez Mariconde, "Estudios", t.II, p.103). Y si a su vez, el principio de congruencia exige una estricta correspondencia entre los hechos enunciados en la acusación -el juez, ha dicho la Corte Suprema ha de ser un tercero imparcial y atenerse a los hechos que mencionanla acusación y defensa- y los que recoge la / sentencia, va de suyo que todo lo aquí elaborado adolece de la más patente de las nulidades. Porque al formular las //

VII 3

/////cuestiones de hecho por el procedimiento particular que contempla el C.J.M., el tribunal no hace sino definir el objeto procesal y no puede irrumpir como un tercero con opinión propia y diversa que la de las partes legitimadas. Si como ha dicho reiteradamente la Corte Suprema es deber de los jueces hacer recaer su sentencia sólo sobre los hechos que han sido materia de acusación, defensa y prueba, no se advierte cómo, sin violar tales principios el Tribunal puede apartarse aibertamente de los términos de la acusación. Pero aqui lo ha hecho y lo ha hecho con relación a dos extremos decisivos, cuya aceptación o rechazo determinan toda una alteracion general del soporte fáctico de la causa. Por una parte, la existencia de la agresion que el Sr. Fiscal, según se ha visto, aceptó en su dictamen con las mismas connotaciones que admitiera la defensa. Sin embargo, el Tribunal militar cual si fuera un tercero ha desconocido "de hecho" la existencia de la agresión, desconociendo precisamente las consecuencias que le son propias. Porque, en definitiva, tributario intelectual de la CAERCAS el Consejo se ha mantenido en una virtual negativa al suponer que la oportunidad de la ocupación de las Islas, aunque la totalidad de la prueba lo desmienta, fué / espontaneamente decidida por los responsables de la conducción argentina, hecho que altera todo el enfoque. Porque una cosa es que me sorprenda la agresión que debo repeler militrmente con los medios de que dispongo y otra muy distinta -posición de la CAERCAS, a la postre seguida por el Consejo- es haber preparado mal las fuerzas para cumplir una misión cuya oportunidad esta en mis propias manos establecer. Y esta falencia, como luego se vera, da por tierra con todo el andamiaje sobre el que reposa la sentencia, al excluir por hipótesis las culpas en la pre-

/////

///paración. Y otro punto capital, es el que se refiere a la naturaleza política de la decisión del empleo del poder militar. En efecto, luego de la impugnacion por parte del fiscal de las cuestiones de hecho, fundado precisamente en que tanto la decisión de disponer el empleo de la Armada como la de mantenerla en combate son decisiones de naturaleza política, el Consejo no ha podido insistir en sus cargos sin violar el principio de congruencia e incurrir en manifiesta nulidad. Pero lo ha hechoy la sentencia es nula. Y como contrapartida, la admisión de un cargo, si bien no ajeno ala acusación, ajeno -sí- a la posibilidad de cuestionarlo que la ley le reconoce a la defensa.

Tan completo desenfoque, unido a los vicios de procedimiento que antes denunciamos, no admiten un remiendo parcial. El material factico está viciado en el nudo mismo dela cuestión. Sólo la nulidadpermitirá reestructurarlo.

Y no esmenor la falla de la "sentencia" que la ley encomienda redactar al auditor. Aquí tambien se ha producido la irrupcion de un tercero. Las razones expuestas / en la "sentencia del auditor" poco y nada tienen que ver con las expuestas en el debate, que son las que constituyen el u único y real fundamento de la sentencia, con el agravante de incurrirse en un verdadero "exceso de poder" vedado por la Constitución y que en relación a nuestro defendido importa una condena sin ley previa, enabierta oposición a la garantía constitucional.

Y sin perjuicio de lo que individualmente se dirá en cada caso, cuadra destacar la manifiesta arbitrariedad de las supuestas razones que se esgrimen, el palmario apartamiento de pruebas evidentes y hasta la inexistencia de la mayoria necesaria para graduar la extensión de la pena, todo lo cual exige la nulidad como unico remedio posible.

VIII bis - ACTOS PREPARATORIOS

La tesis sustentada por el Honorable Consejo Supremo en orden a considerar como cuestión justiciable los ACTOS PREPARATORIOS A LA DECISION POLITICA no tiene asidero jurídico alguno, nunca ha sido admitido por la doctrina administratitivista ni por la jurisprudencia.

La doctrina, incluso la citada en la sentencia ha distinguido entre el acto institucional y los actos de ejecución que de éste se derivan, admitiendo en determinados casos y con carácter restrictivo el control jurisdiccional de los actos de ejecución, siempre que su juzgamiento no implique la apreciación de las condiciones de hecho que determinaron la decisión política (Ver Cassagne, J.C., Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 97; Fallos, C.S.J.N., T° 195,pág. 439, T° 236, pág. 657).

Es que los actos preparatorios constituyen el presupuesto causal de la decisión política, es decir del acto institucional.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Suprema Corte con relación a la causa como elemento esencial del acto administrativo, señalando que ésta consiste en "las circunstancias y antecedentes de hecho que justifican el acto administrativo (ver Caso Hochbaum, Revista el Derecho, T° 40, pág. 425).

Del mismo modo, las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que justificaron la decisión política de recuperar las Malvinas en la forma en que se hizo, constituyen la causa de tal decisión, apreciación de circunstancias y antecedentes que constituyeron los actos preparatorios que el Honorable Consejo pretende justiciables.

De allí que resulte absolutamente irrazonable juzgar tales actos preparatorios, pues al hacerlo se está juzgando también la causa y motivación esencial de la misma decisión política o en otros términos, se está sometiendo a juzgamiento como señala la Suprema Corte la apreciación de las condiciones de hecho que determinaron tal decisión.

De seguir tal criterio, quedaría invalidada toda la teoría del acto institucional. El Poder judicial podría

someter a juzgamiento los actos preparatorios a la decisión del Poder Ejecutivo de intervenir federalmente una Provincia y ésta resistir o impugnar el acto de intervención por vicio de causa y motivación.

Con razón señala Cassagne que la determinación de las condiciones para decretar o extinguir el acto que dispone la intervención federal a una Provincia le compete exclusivamente a los órganos constitucionales de carácter político (Cassagne, J.C., Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 91).

También el Poder Judicial, por la vía de esta extraña teoría de los actos preparatorios, podría cuestionar la apreciación efectuada por el Congreso de la Nación de las condiciones de hecho que lo llevan a declarar el estado de sitio.

Por tal razón, señala el autor citado, que no corresponde a los jueces apreciar las circunstancias de hecho que tornan necesaria la adopción de este recurso constitucional, extremo instituído y reglado por la propia Ley Suprema (obra citada, Cassagne, Juan C., pág. 93).

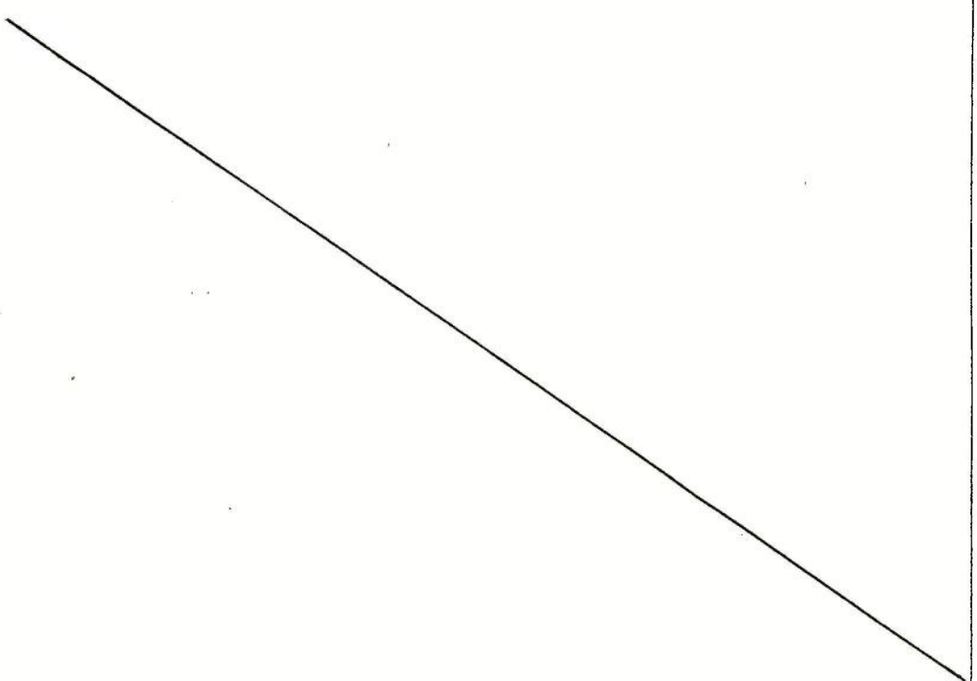

IX-A. CARACTER NO JUSTICIABLE
DE LA ACTUACION DEL ALMIRANTE ANAYA.

Una cuestión de importancia crucial para la decisión de la causa es la que se refiere a la naturaleza de la actuación del Almirante, lo que impone un tratamiento particular.

Como ya se ha señalado, tanto el decreto // 2971/83 como las resoluciones del propio Consejo de fs. 100 y fs. 1986, declararon excluídas -como "no justiciables"- las "presuntas infracciones" (sic) de carácter político en que hubiera podido incurrir nuestro defendido, y precisa- / ron que "los hechos bajo juzgamiento se vinculan exclusivamente con infracciones previstas en el Código de Justicia Militar".

No obstante, en abierta contradicción con lo anteriormente decidido y firme, la sentencia del Consejo avanza, decididamente sobre la actuación política del Almirante Anaya, lo cual exige un replanteo del tema.

Al respecto y sin perjuicio de lo que se indique en el análisis particular de cada cargo, cabe examinar los siguientes puntos: a) las "cuestiones políticas", su naturaleza y el régimen de control; b) carácter político de la "apreciación"-por parte del Gobierno Nacional- de la existencia de una agresión exterior; y c) carácter político y "no justiciable" del uso del poder militar.

1. Acerca de las cuestiones políticas

//////

////////////////////

y su control.

1.1. La adecuada valoració- del tema relativo a la no justiciabilidad de las denominadas "cuestiones políticas", requiere ante todo situar la materia en el marco que le es propio, a cuyo efecto ha de tomarse como // punto de partida la consideración de sus presupuestos:

a) El principio de la supremacía de la constitución, consagrado de modo expreso por el art. 31 de nuestra Constitución Nacional, determina de modo definitorio la juridicidad o antijuricidad de todos los hechos y actos, // sean de los órganos del gobierno o de los particulares.

b) El principio de la división de poderes o, propiamente, de la separación de funciones del estado establece, de acuerdo con Bielsa, que los actos de un poder no están sujetos a la autoridad de otro: ningún poder puede rever los actos de otro en virtud de tener mayor autoridad // (con. "Derecho COnstitucional", pág.163).

c) El principio de la supremacía de la Constitución, ante la efectiva posibilidad de que se realicen / cualquier tipo de actividades, sea de los poderes públicos o de los particulares, que resulte contraria a sus normas o principios, requiere de modo ineludible, para que se vea asegurada su plena vigencia, de la existencia de un régimen de control de constitucionalidad que permita la declaración de invalidez de dicha actividad y restablezca el orden constitucional que ha sido vulnerado.

////////////////////////////

//////////////

En derecho comparado existen diversos sistemas de control de constitucionalidad, de naturaleza política (control político, como en los regímenes parlamentarios) o judicial (control judicial, como en la constitución norteamericana, donde el control de constitucionalidad se ejerce dentro del marco limitado de la contienda o el caso / indicidual).

1.2. Nuestro sistema, aún cuando, por lo general, se ubica dentro del sistema de control judicial, por ser éste el tipo de control que prepondera, lo cierto es // que, en sentido estricto, debe situárselo dentro del sistema mixto.

a) Aún cuando no se trata del modo preponderante, puede sostenerse que en nuestro sistema legal existen también "controles políticos". Además del contralor que resulta de los denominados "procesos políticos generales" /// -vg. renovaciones periódicas del Parlamento- cuadra advertir que ese tipo de controles corresponden a los poderes / políticos.

b) La existencia de mecanismos de control de naturaleza política no oscurece la marcada preponderancia del "control judicial" en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establecen el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 3° de la ley 27, entre otras normas legales.

c) El control judicial de constitucionalidad, / que puede tener influencia o afectar actos políticos, no //

///

///pierde por ello su carácter estrictamente judicial, lo cual comporta que deba plantearse en una causa o juicio y debe recaer recaer sobre hechos que, en sí, tengan carácter justiciable.

d) Entre los hechos no justiciables, es decir, que están sustraídos al control judicial, están todas aquellas cuestiones cuya decisión está reservada a otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones privativas y que están sometidas únicamente a control político. Estas son // las llamadas "cuestiones políticas".

1.3. Las cuestiones políticas consisten en actos del Congreso o del Poder Ejecutivo Nacional que escapan al contralor de la judicatura por tratarse de una materia regida por la aplicación de criterios de prudencia política. En los Estados Unidos de Norteamérica, de donde la figura es originaria, y recibe el nombre de "political questions", la doctrina ha señalado que una resolución de estas cuestiones está reservada a los poderes Legislativo y Ejecutivo, llamados los departamentos políticos del gobierno, "porque en la mayoría de los casos su actividad es determinada por consideraciones de conveniencia pública" (conf. Willoughb, The COnstitutional Law of de United States", N. / York, t.III, p.1326).

Al respecto ha dicho Coley que "cuando por la Constitución un determinado asunto ha sido encomendado a la discreción de un departamento del gobierno o de un // funcionario...la decisión, una vez tomada es final y no es

///

///susceptible de apelación ni revisión, no obstante lo errónea que ella pueda ser en opinión de los otros departamentos o funcionarios" (conf. "A Treatise on de Constitu-/ tional Limitations", Boston, 1927, t.I, p.101).

No cabe, por ende, declarar la inconstitucionalidad o proveer una solución judicial ante la impugnación de la conveniencia, oportunidad o eficacia de las medidas dispuestas por los órganos políticos del Estado en ejercicio de su competencia propia, pues ello significaría una inadmisible intromisión e interferencia de los jueces en materias que la Constitución reserva al juicio de aquéllos, SUJETOS EXCLUSIVAMENTE AL CONTROL POLÍTICO.

1.4. Por aplicación de tales principios, la justicia norteamericana ha declarado que son cuestiones políticas -entre otras- la determinación de a) la existencia de una situación de defensa, de guerra o de beligerancia;/ b) el tiempo que debe durar la ocupación militar de cierta región; c) la necesidad de convocar la milicia para repeler una invasión o reprimir una insurrección; etc.(conf.// E.Imaz-R.E.Rey, "El Recurso Extraordinario", 2da. ed., ps. 45/46).

1.5. La expresión "political questions" ha / trascendido a nuestro derecho con la misma significación / (conf. Fallos: 177:390; 187:79 y muchos otros posteriores y concordantes). Según común criterio jurisprudencial y doctrinario, aceptado teóricamente en esta causa y en el misfallo apelado, el ejercicio de los denominados "poderes po

///

///líticos" del Estado, en materias cuya competencia les / es privativa, tienen carácter estrictamente político y, en su esfera, no puede penetrar la revisión judicial.

1. 6. Ante el interrogante de quién decide si se encuentra configurada la situación fáctica que habilita al órgano político a ejercer la respectiva atribución, / responde Bidegain que "es indudable que la apreciación de esas complejas situaciones corresponde originariamente a la autoridad política que tiene la atribución constitucional, sin que ello pueda depender de la decisión u opinión previa de otro órgano, ya que no existe ninguno al que la constitución acuerde semejante atribución" (conf.C.C.Bidegain, Curso de Derecho Constitucional, t.I, p.130). Así, se han considerado cuestiones políticas no justiciables, los supuestos de intervención federal de una Provincia, la oportunidad o conveniencia de las medidas legislativas o administrativas, la apreciación de las circunstancias y motivos determinantes de la declaración del estado de sitio, la de-/ claración de que media causa de utilidad pública como sustento de la expropiación, etc.

2. La apreciación oficial de la existencia de agresión.

La Junta Militar, que integraba el Almirante Anaya, al decidir recurrir a los poderes de guerra de la Nación, ante la existencia de una agresión armada por parte de Gran Bretaña, tomó una decisión de carácter político, / frente a una cuestión política y en uso de las facultades

///

///y deberes a su condición institucional, como órgano político supremo del Estado.

Antes de entrar a considerar otros aspectos vinculados a la afirmación precedente, es conveniente mostrar aquí, con palabras de los mismos Comandantes, cómo éstos, pese a la gravedad de la ofensiva lanzada por el Reino Unido, en todos los ámbitos, no se dejaron arrastrar por la provocación sino que las resoluciones que adoptaron -se comparta o no su contenido- lejos de ser el mal fruto de un ex abrupto temperamental, fueron el producto de un minucioso análisis de los distintos factores en juego y de una cuidadosa ponderación de las exigencias de interés nacional.

Véase, pues, lo que al respecto se consigna en el Informe de los señores ex-Comandantes, en sus págin-/nas 61/66:

"El día 26 de marzo se reunió el Comité Militar a las 1915 horas en el edificio Libertador. Durante esta / reunión se analizó la evolución del incidente GEORGIAS DEL SUR. En este contexto se tuvieron presentes las siguientes circunstancias:

1)la evidente intención del gobierno inglés de reforzar // las islas MALVINAS (cable 656).

2) la abitrariedad en el manejo del incidente GEORGIAS por parte de GRAN BRETAÑA

3) el intento de exagerar el conflicto al máximo para justificar un pedido de congelamiento definitivo de toda conversación por la soberanía de las islas

//////////////////////

///

4) la insistencia -no cuestionada en el Parlamento británico- en el derecho de autodeterminación de los isleños / junto con el pedido de establecimiento de una flota y tropas para la defensa de ese territorio 'autónomo'

5) el envío del BISCOE, BRANSFIELD y la actitud bélica del ENDURANCE.

En vista de lo antes mencionado, se llegó a la conclusión que la voluntad británica de utilizar el incidente GEORGIAS para justificar una presencia naval ennsiderable en el Atlántico Sur acompañada por una actitud no negociadora ponía en peligro no sólo la posición negociadora argentina sino anulaba la factibilidad de la opción militar de terse que utilizar.

En vista de la situación se conversó sobre posibles cursos de acción disponibles para la ARGENTINA. Estos incluían el continuar las negociaciones con GRAN BRETAÑA; someter el caso al Consejo de Seguridad; y ocupar las islas" (pág. 62).

Se advierte de lo transcripto, con irrecusable claridad, el carácter político de la cuestión y la naturaleza política de las opciones que se consideran, frente a la también política decisión inglesa de llegar, incluso, // hasta la agresión, utilizando para ello el incidente GEORGIAS.

A continuación, corroborando lo expuesto, se efectúa un pormenorizado análisis de cada una de las opcio-

///

///nes o alternativas posibles y un balance de los pro y // contra de cada una de ellas. La naturaleza esencialmente política de esas consideraciones, como se verá de su trans-/ cripción:

"La continuación de las negociaciones tenía una serie de inconvenients, como ser: GRAN BRETAÑA reducía la negociación al tema GEORGIAS; no abandonaba la amenaza de usar la fuerza; los antecedentes de negociaciones previas y las expresiones vertidas por Ministros y parlamentarios obligaban a pensar que por esta vía nada se alcanzaría ni en cuanto a una honorable solución del caso GEORGIAS ni menos aún con respecto a la disputa de la soberanía. Las mismas razones hacían temer que el avance de la Armada Británica y la toma de posiciones alrededor de MALVINAS sería efectuada al amparo de las negociaciones y que éstas serían utilizadas a ese efecto.

Si, en cambio, se sometía el caso al Consejo de Seguridad, se podía prever que éste difícilmente se reuniría para atender a las denuncias de amenazas ya que no lo había hecho ante otros casos similares. También era previsible que GRAN BRETAÑA sostuviera que tenía pleno derecho a enviar naves de guerra por mares libres y proteger las islas que, aún cuando estando bajo disputa, se encontraban bajo su administración y respecto de cuya soberanía ella no tenía dudas. GRAN BRETAÑA podía utilizar el veto de verse forzada a ello.

La decisión de ocupar las islas tendría por obje

///

///to afirmar y defender la posición argentina en GEORGIAS; impedir que GRAN BRETAÑA militarizara las islas y estableciera un sistema de defensa naval y aérep en ellas; impedir el refuerzo de la posición británica en la zona ya que ello incidiría en forma negativa sobre los derechos, estrategia, posiciones y objetivos de la ARGENTINA en el Atlántico Sur y en la Antártida. También activaría la negociación y mejoraría la posición negociadora argentina" (págs. 63/64).

Vénse, en lo expuesto, las razones exclusivamentes políticas por las que se adopta la decisión de reocupar las islas, razones motivadas en un estado de necesidad político y de defensa, ante la actitud agresiva británica. Siguen diciendo los ex-Comandantes:

"La ocupación de las islas no tenía como propósito iniciar una escalada bélica ni dar por terminadas las negociaciones o sustituirse a ellas, ya que tampoco era ésa la medida más aceptable para el logro del objetivo político. Bien por el contrario, se intentaba conseguir el inicio de una negociación seria y de fondo, no obstante la decisión tomada, y se adoptaron las previsiones para suspender la ocupación de haber signos positivos al respecto. Por lo mismo se enfatizó en que la operación debía ser incruenta y que debía prever el mantenimiento de una reducida guarnición en MALVINAS una vez realizada la recuperación" (pág. 64).

La urgencia de adoptar la medida defensiva militar limitada, por la que se había optado, hizo que debieran acelerarse los planes en curso, y esto también res-

///

///pondió a razones políticas, derivadas de la anterior decesión, decisión sobre una cuestión política que originó / otras medidas, también de esa naturaleza y que debieron primar sobre las puramente estratégico militares. Así lo explican los señores ex-Comandantes:

"En vista de la decidida y rápida militarización de las islas MALVINAS por parte de GRAN BRETAÑA, como se indica más arriba, se hizo indispensable la aceleración al máximo de los planes militares y la revisión de inmediato de las fechas para la probable operación AZUL ya que, como lo indicara la DENAC 1/82:

'el refuerzo militar de las islas // 'por parte de Gran Bretaña condicio- 'nará la factibilidad y aceptabili-/ 'dad de la operación' (Anexo 052).

"Por lo tanto, aunque el Plan de Campaña Esquemático de la DEMIL 1/82 había establecido como fecha más // temprana el día 15 de mayo, ante la urgencia de tener la alternativa militar preparada se le pidió al GENERAL GARCIA / indicar la situación y grado de alistamiento de las fuerzas. El General GARCIA expresó que la fuerza de tarea naval estaba en movimiento por razones operativas; que el Ejército podía estar en condiciones de operar a partir del 03 de Abril y que la Fuerza Aérea no tendría problemas para la fecha que se determinase."

"EL COMANDANTE DEL TEATRO DE OPERACIONES MALVINAS determinó las variables siguientes: fecha más próxima del 01 al 03 de abril; fecha intermedia del 03 al 15 de mayo y fecha más alejada a partir del 15 de mayo".

//////////

//////////

"Se resolvió por lo tanto tomar las medidas para ejecutar la operación AZUL el día jueves 01 de abril en horas nocturnas con flexibilización al viernes 02 ó sábado / 03 de abril (Acta N°4 "M"/82)." (págs. 64/65).

La urgencia de la situación obligó a adelantar todos los planes y a recurrir a las fuerzas y medios de los que podía disponerse. Sin embargo, ni aún en medio de estos preparativos febriles se suspende la actitud negociadora y se deja de lado la posibilidad de suspender la operación / militar. Así, dicen los Comandantes:

"Al resolverse la entrada en la Fase Preliminar de la Operación AZUL, el COMIL indicó la posibilidad de suspender la operación y su disposición para hacerlo hasta el miércoles 31 de marzo d las 1800 horas (Acta N°4 "M"/82)" (pág.65).

En cuanto a las fases finales de la preparación de la Operación Azul, la necesidad de introducir modificaciones a la planificación en curso -para el largo plazo- y adecuarla a la emergencia, así como a la constante / preeminencia del objetivo político, dicen finalmente los señores ex-Comandantes:

"En forma consecuente con la aceleración de los planes operativos se revisó y aprobó la DENAC 2/82 y la DEMIL 2/82 con las modificaciones pertinentes. La Resolución Estratégica Nacional preveía en este caso: 'emplear el poder militar previa resolución del COMITE MILITAR, para el /

///

///logro del objetivo político'. Se mantuvo e incluso se / destacó la necesidad de que la operación Malvinas -de concretarse- debía ser incruenta".

"Se analizaron las capacidades del enemigo elaboradas por el EMC como asimismo los factores de fuerza y debilidad de Gran Bretaña (anexo 131.1). De ese análisis resultaba evidente la necesidad de que, luego de la ocupación, debía encaminarse el proceso hacia una negociación con Gran Bretaña" (págs. 65/66).

La apreciación política efectuada por los / miembros de la Junta Militar que los llevó a la conclusión de la necesidad de repeler la agresión mediante el uso del poder militar coincide, en cuanto a tal comprensión y al carácter político de la misma con fundadas expresiones oficiales a todos los niveles.

Así reproduce el informe Franks el texto de la respuesta del Canciller Costa Méndez al ultimátum del / Gobierno ingles, dada a conocer el 28 de marzo por el Embajador británico en Buenos Aires:

"Los acontecimientos que han tenido lugar en la isla de San Pedro en las Georgias del Sur están siendo seguidos por mi gobierno con gran atención. Estoy convencido que tanto el gobierno británico como Su Excelencia comparten nuestra preocupación y por ello envío este mensaje con el objeto de disipar cualquier malentendido acerca de las motivaciones de mi gobierno".

"Las actividddes del grupo de trabajadores desembarcados

///

///en Leith son de carácter privado y pacífico basadas en el hecho indiscutible de que eran conocidas de antemano por el gobierno de Su Majestad británica y en todo caso en el hecho de que están siendo llevadas a cabo en un territorio sujeto al régimen especial acordado en 1971 entre Argentina y Gran Bretaña. Además es de conocimiento de Su Excelencia que estos territorios son considerados por la República Argentina como propios y que la soberanía sobre los mismos // que está en discusión ha sido reconocida por las Naciones Unidas en sus Resoluciones pertinentes. El gobierno de Su Excelencia ha aceptado la existencia de la disputa por la soberanía".

La convicción de que se estaba ante agresión británica y la cuestión de naturaleza esencialmente política que ella planteaba se ven claramente en lo que a continuación dijo Costa Méndez en la respuesta en cuestión:

"Sin embargo, la reacción del gobierno británico constituye virtualmente un ultimatum respaldado por la amenaza de una acción militar con el envío del buque de guerra "ENDURANCE" y el requerimiento de la evacuación inmediata y definitiva de los trabajadores de la isla. Estas medidas han sido tomadas sin tener en cuenta las características especiales mencionadas anteriormente. La reacción a que me refiero constituye de este modo una respuesta desproporcionada y provocativa...".

Y advierte el Canciller que, ante esa actitud, su Gobierno se verá obligado a adoptar medidas políti-

///

///y de defensa de sus derechos:

"A la luz de esta actitud mi gobierno sólo puede adoptar aquellas medidas que les dictan la prudencia y sus derechos. Dentro de este contexto, los trabajadores argentinos que se encuentran en las Georgias del Sur deben permanecer allí ya que se les ha otorgado la documentación que necesitaban para ello".

Y concluye diciendo el Ministro de Relaciones Exteriores Argentino:

"Para resolver la situación actual considero necesario que el gobierno de Su Majestad demuestre, como lo hace el gobierno argentino, la voluntad política de negociar no sólo el problema actual que nos concierne sino además la disputa por la soberanía teniendo en cuenta que en la medida en que ésta continúe nuestras relaciones estarán expuestas a perturbaciones y crisis similares" (Inf.Franks, n°209).

El 2 de Abril de 1982, a las 1145 horas, el Embajador ROCA dijo, ante el Consejo de Seguridad de las / Naciones Unidas:

"...el Gobierno Argentino ha declarado su recuperación para la soberanía nacional de los territorios de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en un acto que responde a una justa reivindicación argentina y también en respuesta de legítima defensa ante los recientes hechos de agresión provocados por el Reino Unido..."

Con respecto a la necesidad en la que se ha visto el Gobierno Argentino, dijo el Canciller Costa Mén-

///

///dez ante el Consejo de Seguridad, el 3 de abril:

"Los preparativos militares y el envío de buques de guerra a la región por parte del REINO UNIDO...explican y justifican las acciones que ha debido tomar el gobierno ARGENTINO en defensa de sus derechos".

Similares conceptos expuso Costa Méndez ante el Consejo Permanente de la OEA el 5 de abril de 1982; y el Embajador Quijano, ante ese mismo organismo, el 20 de abril. En el mismo orden de ideas, defendió el Canciller Costa Méndez la posición argentina en el TIAR:

"...la Nación Argentina fue provocada por un acto de // fuerza británico inexplicable como desmesurado...",

El Almirante Anaya, nuestro defendido, al entregar el Comando en Puerto Belgrano, el 1° de octubre de 1982, dijo:

"1. El ultimátum del Gobierno de Gran Bretaña, amenazando el empleo de sus fuerzas para expulsar a un grupo de argentinos que trabajaban en las Islas GEORGIAS DEL SUR, fue el factor desencadenante de las operaciones que debimos iniciar en el Atlántico Sur."

"2. Aceptar ese ultimátum hubiera significado callar para siempre nuestros reclamos...".

Las palabras recientemente transcriptas traducen fielmente la posición del Gobierno Nacional, la apreciación que éste tenía de la existencia de una agresión británica, el estado de necesidad que dicha agresión provocaba y la naturaleza política de la cuestión así como de las

///

///decisiones políticas que se adoptaron, derivadas de aquélla y no sujetas al xonoximiento judicial.

3. Carácter Político
del uso del Poder Militar.

Uno de los supuestos específicos acerca de lo que no se duda que encuadran dentro del ámbio de las llamadas cuestiones políticas lo constituye la existencia y ejercicio de los poderes de guerra, materia sobre la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión / de pronunciarse con amplitud en la causa "S.A. Merck Química Argentina v/ Nación Argentina" (Fallos: 211:162).

Ya se ha señalado anteriormente -y la cuestión reviste interés por las referencias que contiene el // precedente de nuestro Máximo Tribunal- que en los Estados Unidos de Norteamérica los poderes militares del presidente de la república están excluídos de la revisión judicial. // También lo está el uso de las fuerzas armadas para asegurar la obediencia y el cumplimiento de las leyes y para restablecer el orden (en el caso "Martin v. Mott, el Juez Story afirmó que no es justiciable el ejercicio que hace el presidente de sus facultades de convocar a la milicia, de ejecutar las leyes de la nación y de reprimir insurrecciones). Y reviste, asimismo, carácter de "political question" la convocatoria de milicias en caso de emergencias (conf. C.J. Bidart Campos, La Ley t.120,págs.1045 y ss.).

En nuestro derecho, como lógica consecuencia de la aceptación del carácter "no justiciable" de las cues-

///

///tiones políticas, tomada por nuestra Corte Suprema de la jurisprudencia norteamericana, la apreciación de la naturaleza del ejercicio de los poderes militares no podía / ser considerada de otro modo que el expuesto en el párrafo anterior.

Así lo señala nuestro Alto Tribunal, al destacar que "tratándose de disposiciones que -como los incs. 21, 22 y 23 del art. 67 de la Constitución Nacional y los incs. 15, 16, 17 y 18 del art. 86- han sido trasladados casi al pie de la letra o por lo menos con idénticos propósitos, de análogas normas de la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, no sería prudente subestimar los valiosos elementos de interpretación y aplicación que allí / sirvieron para aquilatar el alcance de dichos preceptos, / con mayor razón frente al silencio de las actas del Congreso General Constituyente de 1853..." (Fallos: 211:162).

Mas lo que, en orden a las cuestiones sustanciales aquí debatidas, interesa fundamentalmente, es destacar la afirmación , por parte de la Corte Suprema, de los siguientes principios:

a) "La existencia y preexistencia de los poderes de guerra del Gobierno de la Nación es indiscutible".

b) Es innegable el absoluto derecho del Estado para recurrir a la guerra cuando la apremiante necesidad de ella la conduce a ese extremo...".

c) También es innegable "el derecho d conducirla por los medios indispensables que las circunstancias impongan y sin

///más limitaciones que las que en ese estado de emergen-/ gencia pudiera haberle impuesto la Constitución y los tratados internacionales en plena vigencia".

d) El acto de autoridad y soberanía mediante el cual un país entre en guerra faculta a los órganos del gobierno que deban conducirla ejecutiva o legislativamente, a prever y ø realizar cuanto fuese indispensable hasta donde lo permitan y obliguen las necesidad militares y los intereses económi co-políticos conexos con aquéllas".

e) Y con especial referencia a la materia de esta causa, ha declarado la Corte que "el órgano político del Estado / munido constitucionalmente de las atribuciones para hacer efectiva la defensa de los supremos intereses de la Nación, es el UNICO ARBITRO EN LA CONDUCCION DE LA GUERRA PROMOVIDA EN CAUSA PROPIA".

f) Ha declarado en forma categórica la propia Corte que "no es del resorte del Poder Judicial juzgar y resolver sobre las necesidades que impone el estado de guerra, los medios escogidos por el órgano de gobierno encargado de conducirla y la oportunidad en que pudieron o debieron ser // realizados pues trátase de facultades privativas de dicho / órgano y que son insusceptibles de ser calificadas como judiciables" (Fallos: 211:166).

g) Asimismo, tras reiterar que "el Poder Ejecutivo ha / podido, obrando dentro de sus atribuciones constitucionales expresas o implícitas, dirigir el estado de guerra en la // forma y por los medios que ha considerado más convenientes

///

///en resguardo de los intereses de la Nación, sin que ello implique reconocer un discrecionalismo ilimitado, pues nunca podría rayar en irresponsabilidad atento lo dispuesto en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución" (Fallos: 211:165).

La referencia a esas normas, relativas al / "juicio político", el cual constituye uno de los mecanis-/ mos esenciales del CONTROL POLITICO, robustece, al darle / un ámbito adecuado de contralor, la comprensión -coherente por lo demás con los principios antes expuestos- relativa al carácter de cuestión política "no justiciable" del ejercicio, en toda su extensión, de los poderes de guerra "que la autoridad política ha podido ejercer sin tener que a- / frontar ante los estrados judiciales juicio de responsabilidad -en el precedente "civil", en el presente caso de / orden "penal militar"- propia o de la Nación por la realización de dichos actos" (Corte Suprema, fallo cit., pág. / 166).

Tal la doctrina de nuestra Corte Suprema, / plenamente aplicable al presente caso.

4. Algunas conclusiones.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, no parece que pueda quedar duda de la falacia de la // construcción del Consejo. Así, cuando virtualmente niega la existencia de "agresión" con el insólito argumento de que no se concretó, como si la agresión ilegítima precisara de la consumación del ataque y la vulneración del derecho, insólita tésis que no deja ámbito posible para la legítima / ///

///defensa (conf., por todos, S. Soler, "Derecho Penal Argentino, t. I, pág. 406).

Y otro tanto ocurre también con los artificios dialécticos mediante los cuales no se hace otra cosa que cuestionar el ejercicio de los poderes de guerra que,/ incluso en cuanto a los medios estimados necesarios, es atribución única y exclusiva del Poder Político, no susceptible de revisión en sede judicial.

* 

IX-P. FALTA DE NEGLIGENCIA.

Se ha imputado a nuestro defendido el señor Almirante Anaya la comisión de graves conductas de carácter culposo que tienen como sustento de responsabilidad, la negligencia. Demostraremos, porque es nuestra obligación señalar todos los agravios, que no hubo negligencia. Y que, por tanto, aún incursionando en un campo vedado jurídicamente a V. E., también por esta causa ha habido una errónea aplicación de la ley (art. 445 bis, inc. 2°, a, C.J.M.).

A. Indiscutibilidad de la agresión británica.

Hemos dicho y sostenido, con una insistencia que hasta puede parecer impertinente, pero que nos permitimos reiterar habida cuenta de la gravedad del caso y porque el tema no ha recibido la atención merecida en la instancia militar, que hay un hecho político sin cuya comprensión no

///

///es posible entender, sólo entender, la resolución de la Junta de Gobierno; y ese hecho político es la existencia, por parte de Gran Bretaña, de una agresión armada con todos los requisitos y características que una agresión de esa especie requiere, tanto en el derecho nacional penal, / como en el derecho internacional, al cual aquél es aplicable por analogía.

El informe CAERCAS, como se ha visto, plagado de errores y de capciosas interpretaciones de hechos nítidos, ha incurrido en el obcecado empeño, contra todas las evidencias, de sostener maliciosamente que el Gobierno Argentino decidió en plena lucidez aprovechar una situación / menor para generar una guerra contra Gran Bretaña, aliada con Estados Unidos de Norteamérica y con otras naciones, en busca de una mezquina ventaja política interna. Señores jueces: afrimar esto y sostener que los señores Comandantes estaban rematadamente locos es, exactamente, lo mismo.

Lo que ocurrió, como dramáticamente lo señaló el señor Almirante Aratti, en su brillante e inobjetable defensa (pág.11 del escrito) es que "NO SE ACEPTA QUE FUIMOS AGREDIDOS. HOSTILIZADOS. PROVOCADOS Y AGREDIDOS", que el Gobierno Nacional debió actuar, como lo hizo, ante la / inexistencia de otra opción válida, ante la inexistencia de otra opción que dejara a salvo nuestro honor y no comprometiera nuestros derechos soberanos sobre las Islas usurpa-/ das.

Acabamos de hacer un pormenorizado relato de

los ///

///los hechos inmediatos, tal como se fueron sucediendo y como está documentado que ocurrieron. La existencia de algunos de ellos tal vez no conste en actas notariales o en certificados de plena validez actuarial. Es natural que así ocurra, porque lo que aquí se ventila es lo atinente a una guerra entre dos Naciones soberanas o, más precisamente aún, lo atinente a las decisiones políticas que los Gobiernos de esas Naciones adoptaron en torno a un conflicto más que secular (cuyos antecedentes también ya hemos expuesto a fin de exhibir la cuestión en toda su amplia magnitud) y para poner fin a una crisis grave desatada entre ambas.

Creemos, Excma. Cámara, que basta la simple enunciación del problema para advertir la abismal diferencia que existe entre el supuesto de esta causa y el de un proceso judicial ordinario; y la necesidad de que el criterio de apreciación de las pruebas se adecue a ello y a otra muy especial circunstancia: a que gran parte de aquéllas están en poder del enemigo o pueden ser sólo proporcionadas o corroboradas por él, a lo cual ha de adicionarse que la mayoría de los hechos que ellas demuestran son altamente desfavorables a Gran Bretaña y al comprotamiento moral, político, diplomático y militar de esa Nación, de sus gobernates y de sus aliados. De allí la importancia que, como prueba, le asignamos al Informe Franks.

Con fundamento en todo lo cierto y verosimil que hemos podido conocer, señores Jueces, estamos convencidos de que vosotros debeis adoptar sin vacilaciones la te-

///

///sis, sostenida por la Argentina, durante el conflicto y hasta hoy, de que Inglaterra ha sido la Nación agresora. / Es, después de todo, y aunque lo acepta a regañadientes, / la misma de la CAERCAS, quien califica al caso de una "situación menor". Es, sin duda alguna, la posición del Fiscal General de las Fuerzas Armadas aunque luego, con asombrosa incoherencia, formula una acusación inexplicable, ya suficientemente rebatida por el señor Defensor Militar y a la que, en otros pasajes de este escrito, hacemos referencia. Es, al fin y al cabo, la hipótesis aceptada por el // mismo Consejo Supremo, en el fallo apelado, aún cuando, incursionando paladinamente en una apreciación de irrecusa-/ ble naturaleza política, sostiene que el calibre de la agresión enemiga no justificaba la gravedad de la reacción nacional -juicio, acotamos, frívolamente irresponsable y que compromete seriamente, por la jerarquía del órgano del que emana y por las circunstancias en que se emite, seriamente nuestra política internacional-.

Señores Jueces: la tesis de que hemos sido agredidos por Gran Bretaña es, salvo, claro está, lo que / las autoridades de ese Reino sostienen y lo que, suponemos, han de sostener las norteamericanas, la opinión general de los organismos que han tenido relación con el caso.

En primer lugar, nadie, salvo Inglaterra, acusó a la Argentina de agresora. Los denodados esfuerzos / que hizo la diplomacia inglesa para obtener una declaración mediante la cual se calificara a la Argentina de potencia

///

///agresora fracasaron rotundamente, hasta en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde sólo obtuvo -pese a la singular influencia que el Reino Unido tenía sobre ese ineficaz organismo- la magra y pírrica victoria de la Resolución 502 cuyos términos, en definitiva, se volvieron en su contra. El proyecto de la posterior resolución, ordenando a Inglaterra el cese de las hostilidades, que por cierto no tuvo nacimiento ya que fue vetada por ella y por Norteamérica, implicaba el explícito reconocimiento de que la Argentina no era agresora, ya que, frente a una agresión, está expresamente consagrado el derecho a la legítima defensa por el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, según la cual "ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". Más aún, al ordenar a Inglaterra el cese de hostilidades, / lo que la vetada resolución del Consejo estaba implícitamente afirmando era que Inglaterra no se estaba defendiendo legítimamente y que, por lo tanto, era agresora.

La Resolución adoptada por el TIAR el 28 de abril de 1982 (XXa. Reunión de Cncilleres) condenó "en la forma más enérgica el injustificado y desproporcionado ataque armado consumado por el Reino Unido...", lo cual implica una directa calificación de agresor.

Hemos sostenido y fundado en este mismo capítulo que las cuestiones vinculadas a esta causa, con relación a la actuación de nuestro Defendido, en cuanto han

///

///resoluciones de naturaleza política, que importan, entre otros aspectos, el recurso al poder de guerra de la Nación, son insusceptibles de revisión judicial. Por la misma razón no pretendemos que V. E. califique a Gran Bretaña de nación agresora. Queda esto reservado a otros poderes y a otros foros.

Pero sí esperamos que esa Excma. Cámara no incursionará en materias ajenas a su competencia judicial y no irá más allá de las Naciones Unidas, determinando que no hubo agresión inglesa y calificando, de ese modo e indirectamente, a la Argentina como potencia agresora.

Ni el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, francamente hostil en un principio a la posición / argentina, tuvo la osadía de llegar a un tal desatino, pese a que sería destinataria de ese severísimo estigma, que importa en el orden internacional una condena de la mayor gravedad, una lejana e ignorada nación latinoamericana sometida a una'excecrable'dictadura militar.

Como creemos que de este tema ya se ha dicho en abundancia, no intentaremos probar o mostrar nuevamente, mediante cita de hechos y antecedentes, la circunstancia cierta e incontrastable de la agresión, por parte / de Gran Bretaña. Nos permitimos en insistir ante V. E. recordando que, más allá de los concretos sucesos que precedieron a la crisis y a la posterior agresión británica actual, nuestra Nación ha sido despojada del ejercicio soberano de sus títulos sobre las tierras australes hace ya más /

///

///de ciento cincuenta años y que ese antiguo acto de piratería constituye una indiscutible y subsistente agresión / que no sólo debilita toda posición del agresor actual sino que convierte a cualquier decisión de recuperación de las Islas en un acto eminentemente político, carácter que no hubiese perdido aunque otras razones y no las de legítima y urgente defensa que motivaron la reacción -ni las mezquinas que insinúa CAERCAS, tal vez porque esa triste Comisión estaba ella misma inficcionada de esa mezquindad de espíritu que parece haberse apoderado de los argentinos- hubiesen llevado al Gobierno Nacional, cuya máxima conducción política integraba nuestro Defendido, a tomar la decisión de recuperar las Islas usurpadas, por medio del recurso supremo de la fuerza. Aquellas hipotéticas razones y la decisión consecuente, debido a su naturaleza, no son revisables judicialmente, como ya se ha visto.

B. Evaluación subjetiva de la agresión como sustento de la decisión política.

Como ya se ha visto, luego de una sesquicentenaria usurpación por parte de Inglaterra y de una prolongada serie de frustraciones en nuestro intento de recuperar el ejercicio pleno de la soberanía sobre un territorio indiscutiblemente nuestro y, más indiscutiblemente aún, si se quiere, sometido por acto de piratería al dominio de hecho de sus ocupantes, se llegó a la situación en que nos hallábamos en 1982, con una virtual y casi definitiva ruptura de las negociaciones, negociaciones que, por otra parte, fue-

///

///ron siempre una mofa de la diplomacia inglesa respecto de nuestra buena fe. El escarnio al derecho, por parte de Inglaterra, era evidente y así se veía no sólo por nuestra Nación sino por la mayoría de las Naciones de la tierra.

Repentinamente, y estando nuestras mutuas relaciones en ese estado de tirantez al que nos referimos, / nuestra diplomacia hastiada e impotente, y la credibilidad de nuestro pueblo en un grado de alto escepticismo ante la posibilidad de obtener una solución negociada y digna del problema, el Gobierno inglés emite un descomedido y prepotente ultimátum, exigiendo a nuestras autoridades que intervinieran en el curso de un contrato realizado entre particulares y desalojara a ciudadanos argentinos, desembarcados en las islas Georgias del Sur en virtud de-l cumpli- / miento de una cláusula de ese convenio, celebrado en Londres. Creemos haber demostrado, a través de la larga ennumeración de los antecedentes inmediatos de la agresión, // que el contrato Davidoff-Salvensen era harto conocido por las autoridades inglesas y por sus personeros en las Islas Malvinas; las islas Georgias del Sur eran consideradas como dependencias de aquéllas; existía una Declaración Conjunta del 1°de julio de 1971 (notas reversales intercambiadas el 5 de agosto de 1971) que establecía un sistema de / comunicaciones entre el COntinente y las Islas, y un documento que permitía la libre circulación de los habitantes de aquél en éstas y de los de éstas en aquél, evitándose el espinoso tema de la soberanía; y había una específica acota-

///

///ción de que nada de lo contenido en la Declaración o se hiciese en su cumplimiento podía ser interpretado como una renuncia de cualquiera de los dos gobiernos a derecho alguno de soberanía territorial sobre las Islas Malvinas.

Es dentro de ese marco de circunstancias y bajo la consideración general de todo lo que in extenso se ha dicho y mostrado precedentemente acerca de los antecedentes fácticos, jurídicos y diplomáticos de la cuestión y de su desarrollo -o, mejor dicho, de su desgraciado desenvolvimiento- que deben interpretarse las actitudes británicas que fueron tenidas como una agresión insoportable por parte de las autoridades políticas argentinas.

Es importante que esto se tenga en cuenta / porque la lectura aislada del episodio Georgias puede llevar al grave error de interpretarlo fuera de contexto y a minimizar, entonces, su importancia. Tal vez haya sido esa visión, de investigadores de probeta, la que llevó al Consejo Supremo a quitarle relevancia a la agresión y a / juzgar la conducta de nuestro Defendido como desmedida ante ella, lo cual posibilitaría la imputación de negligencia.

Pero no fue así. La agresión existió y fue, en el caso concreto, de extrema gravedad. El ultimátum inglés y la pretensión, bajo amenaza, de que se aceptara implícitamente su soberanía sobre un territorio en disputa y que la Argentina reclamaba como propio, constituyó de por sí una verdadera agresión y un acto de prepotencia insopor-

///

///table, si se considera que intimaba al gobierno de una Nación con la que mantenía relaciones diplomáticas y, concretamente, un convenio bilateral vigente y aplicable al caso. Inadmisible, si se tiene en cuenta que el episodio, derivado de la interpretación de ese convenio y de un concelebrado en Lodres y conocido por el gobierno inglés, había sido protagonizado por civiles y por causa de un trato netamente comercial y particular; intolerable, señores jueces, si se piensa que la intimación fue precedida de toda clase de aclaraciones por parte del Gobierno argentino, // quien dejó perfectamente en claro ante las autoridades inglesas los alcances precisos y limitados de la cuestión.

Pero si todo lo ocurrido hasta aquí resultaba ya de por sí un agravio y una agresión, que tornaban // desde entonces legítimo el ejercicio de la defensa del interés propio, la zarpada de la nave de guerra inglesa "Endurance" desde Puerto Argentino (entonces Port Stanley), / artillada, con un helicóptero y con infantes de marina ingleses, con destino hacia las Georgias y con el declarado objeto de desalojar por la fuerza a los ciudadanos argentinos , constituyó, indudablemente el "uso de la fuerza armada" y el "primer uso de la fuerza" a los que hacen alusión los arts. 1° y 2° de la Res. 3314 de las Naciones Unidas (14-XII-74) al definir a la agresión.

De todos modos, no hemos querido debatir en esta parte del escrito lo que ya está así aceptado en el / derecho internacional y ampliamente desarrollado en otras

///

///partes de esta presentación.

Hemos querido mostrar, en una tal vez reiterada, pero rápida y general visión, cómo se presentaron // las cosas ante nuestros Gobernantes y ante nuestra diplomacia.

Concretamente, en nombre y en representación de la Junta Militar, el 1°de abril expuso el Embajador Roca ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:

"La República Argentina acaba de ser agredida una vez-/ más por el Reino Unido mediante unidades navales enviadas a sus aguas nacionales con el declarado propósito de ejercer la fuerza contra trabajadores que, con pleno conoci- / miento de las autoridades británica, desarrollan pacíficas actividades comerciales...esta amenaza grave e inminente / del uso de la fuerza...da derecho al ejercicio de la legítima defensa.", insistiendo en que la actitud británica no dejaba a su país otra vía que "adopción inmediata de las medidas indispensables para su legítima defensa", advertencia ésta perfectamente sustentada en el art.51 de la Carta de las Naciones Unidas, particularmente si se tiene en cuenta que la Argentina reclamaba como suyo al territorio amenazado.

Esta fue, permanentemente, la posición oficial argentina y, para ahorrar la repetición de citas, remitimos a las extensamente reproducidas y comentadas en el capítulo anterior, apartado 2 "La apreciación oficial de / la existencia de agresión" al cual remitimos.

//////////////

////////////////

Queremos señalar, aquí, que lo que importa es que las autoridades nacionales, y su diplomacia, actuaron bajo la convicción cierta y fundada de que Inglaterra estaba haciendo amenaza y uso de la fuerza, de que el envío del "Endurance" constituía el primer uso de la fuerza por parte de una Nación contra otra, contra un grupo de civiles desarmados, desembarcados legalmente (según la fundada opinión de las autoridades argentinas) y cuya presencia y actividades resultarían, de todos modos, inocuas con relación al eventual resultado de la disputa sobre soberanía en curso, conforme a la ya citada Declaración, sancionada como ley de la República (n°19.529).

Nos interesa destacar, señores Jueces, en este párrafo del escrito, que las autoridades argentinas apreciaron subjetivamente y con apoyo en motivos y razones serias, que la Nación, su soberanía, su honor y la segura defensa de sus derechos habían sido objeto de una agresión armada, injusta e insoportable, por parte de una potencia que ya venía, desde mucho tiempo atrás, violentando estos legítimos y protegibles bienes del patrimonio nacional y / burlando la buena fe de una diplomacia, notoriamente ingenua, dispuesta a ceder todo lo que fuera compatible con // nuestra dignidad, con tal de obtener el objetivo final de recuperar la usurpada soberanía sobre las Islas.

A las constancias ya citadas y referidas / párrafos más arriba, podrían agregarse innumerables citas

///

///de declaraciones de personas que en esa época intervinieron en los acontecimientos y que demuestran que el Gobierno Nacional estaba íntimamente convencido de la agresión británica.

Así, por ejemplo, el Tte. General Galtieri, Presidente de la República y miembro de la Junta Militar de Gobierno, fue suficientemente explícito acerca de las razones que motivaron la acción del 2 de abril y de su inevitabilidad en orden a la defensa de nuestra soberanía y de nuestra dignidad nacional(CAERCAS, fs. 53). Al ampliar su declaración, ante el Consejo Supremo, reiteró la exigencia política de la decisión adoptada frente a la agresión británica y a la necesidad de procurar urgente remedio a una situación no provocada por nuestro país (fs. 6085/ss.). Lo declarado de fs. 6109 en adelante ilustra acerca de la convicción que animaba al Jefe de Estado y a sus colegas en la conducción política de la Nación respecto de la necesidad de proveer una inmediata reacción defensiva frente a la // crítica situación provocada por la agresión inglesa, al análisis de las opciones posibles y a la decisión política de adoptar una de ellas.

Conceptos similares pueden recogerse de la declaración del Brigadier General Lami Dozo (fs. 6009 y ss).

El Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Nicanor Costa Méndez, expuso, por sí o por medio de los agentes diplomáticos, la posición argentina ante los foros in-

///

///ternacionales y ante las naciones. En otro lugar hemos citado ya sus expresiones, en parte. Al declarar sobre el tema, sobre el cual se explayó ampliamente, manifestó que fue quien había prestado asesoramiento político a los miembros de la Junta Militar, informándolos acerca del trámite de las negociaciones, de las opciones políticas frente a su agostamiento (fs. 639/640), de la gestión diplomática llevada a cabo con motivo de la crisis desatada en torno a las Islas Georgias del Sur (fs.640/641), de la reacción británica (fs.641) y, concretamente, de la agresión que dicha reacción significaba (fs.646).

Es importante destacar, respecto de su testimonio, de manera que éste no puede válidamente cuestionarse, la circunstancia de que atestiguó sobre asuntos que redundan, en definitiva, en su propia responsabilidad, política al menos, respecto de su gestión como Canciller. Así, confirmando el Informe de los ex-Comandantes (páginas 61 y ss.), informó acerca de la reunión mantenida en el edificio Libertad, ocasión en la que se consideró -el 24 de marzo- la posibilidad de reocupar las Islas Malvinas como respuesta a la agresión anglosajona (fs. 650) y reconoció que había participado de la decisión del 26 de marzo de actuar conforme a aquella posibilidad, prestando su asesoramiento político y analizando los pro y los contra de la acción bélica a empeñar, desde ese punto de vista (fs. 650). Diversos párrafos del señor Ministro son de interés en cuanto a mostrar la convicción gubernamental de la agresión y

///

///de la necesidad de proveer urgentemente a la defensa. Así, por ejemplo, la explicación de los alcances que tuvo que la Argentina nunca fue declarada agresora y la gravedad que dicha declaración implica desde el punto de vista político internacional (fs.663); la afirmación de que, desde el punto de vista político y diplomático, la única solución para la crisis, y para la cuestión Malvinas, tal como se planteaban las cosas tras la agresión, era ocupar para negociar (fs. 678); que el ultimátum y el envío del Endurance constituyeron inequívocos casos de agresión internacional (fs. 679), a los que habría que adicionar otras actitudes del Gobierno inglés, también susceptibles de ser consideradas como agresión, según el derecho público internacional (íd). Señaló, finalmente, que los hechos desencadenados por la acción británica impulsaron la decisión política de reocupar las Islas Malvinas (fs.680).

Las extensas declaraciones de nuestro defendido, el Almirante Anaya, en nada contradicen lo que surge de todas las constancias de la causa, en cuanto que se estuvo frente a una agresión y se reaccionó frente a ella en la forma en que se hizo, ante la inminencia del peligro y la necesidad de salvaguardar los bienes del patrimonio nacional. Ni de sus dichos, ni de los de ninguna de las muchas personas que declararon en este juicio surge que el Almirante haya tenido en cuenta otros objetivos o que hubiera relación de alguna especie entre la acción del 2 de abril y sus actos consecuentes y algún tipo de propósito o planifi

///

///cación anterior, como la encomendada a la Comisión de Trabajo (fs.1007 ss). Remitimos a lo dicho en otros pasajes de este escrito en lo que se refiere a la confusión en que se ha incurrido en autos al relacionar causalmente las planificaciones en curso con la gesta del 2 de abril.

Las razones hasta aquí expuestas, las citas aludidas y la ulterior relación de los hechos que conformaron los precedentes inmediatos de la crisis demuestran, a nuestro juicio sin lugar a dudas, que los señores miembros de la Junta Militar apreciaron la existencia de un estado de necesidad de hecho inicial que justificó la reacción defensiva, tanto desde el punto de vista del derecho penal como desde la perspectiva del derecho internacional. De más está señalar y reiterar que, de todos modos, esta evaluación de las circunstancias constitutivas de una agresión es eminentemente política y, por ende, no justiciable, como ya se ha visto más arriba. Pero también ha quedado demostrado que la apreciación subjetiva de la agrhsión obedeció a un peligro real y concreto y no a la febril imaginación de los responsables. La apreciación política acerca de la aptitud del medio por el cual se optó para responder a la agresión tampoco está sujeta a los tribunales de justicia, pero quedó probado que la opción que se eligió no fue originada en una acciónde imprudencia, ligereza, nerviosidad, incontinencia pasional o irracionalidad que hubiesen dado oportunidad a la agresión ilegítima, sino que fue el corolario final de una ardua labor diplomática que, al cabo,

///

///se reveló incapaz de poner fin a la crisis de manera tal que, igualmente, quedaran resguardados nuestros derechos y nuestro honor y no se consintiera un acto de fuerza armada que implicara el reconocimiento de la soberanía del agresor o sirviera de apoyo a su posición. Era indispensable, y así lo entendieron todos, reaccionar de modo tal que no / se comprometiera de modo alguno el tema fundamental en el cual nuestro derecho campeaba por sus fueros: la soberanía territorial argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias / del Sur y Sandwich del Sur.

La acción de los enjuiciados, y en particular la de nuestro Defendido, debió pues, haber sido juzgada a la luz de aquellas consideraciones, olímpicamente ignoradas en el fallo apelado. El tribunal no tuvo en cuenta principios tan elementales como el de que, para apreciar la ilegitimidad de la agresión basta con la realización de actos que hagan suponer, con fundamento, la inminencia de un ataque; ni consideró que el acto de fuerza (o los actos de fuerza, porque el envío del "Endurance" fue / sólo el más aparente) debe ser juzgadossegún sus particularidades (no olvidar que se trataba de un territorio cuya / soberanía estaba en disputa), según quién lo ejerza y según quién soporte la violencia; y, principalmente, que para apreciar la situación de peligro debe colocarse el juzgador en la posición del agredido y no analizar los hechos fríamente, "a posteriori", con crieterio meramente técnico u objetivo. Aún el juicio posterior demuestra, señores Jueces,

///

///que el peligro de la agresión fue real y no figurado y las intenciones del agresor están patentes en los hechos y en la flagrante y contínua burla del derecho y de la concordia entre las Naciones que aquéllos significan.

C. Legítima defensa.

Sostenemos, Excma. Cámara, que las decisiones adoptadas por la Junta Militar y, concretamente, por nuestro representado, el señor Almirante D. Jorge Isaac Anaya, por entonces Comandante en Jefe de la Armada y, en tal carácter, integrante de aquel órgano supremo del Estado, según la estructura político-institucional entonces vigente, fueron adoptadas en legítima defensa de derechos // cocnretos de la Nación Argentina, amenazados de manera grave e inminente por una agresión ilegítima del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sin que mediara provocación alguna por nuestra parte.

Ya bastante nos hemos explayado acerca de la existencia de la agresión y hemos hecho consideraciones bastantes como para tener por acreditada su ilegitimidad y la apreciación política que sobre ella, su gravedad e inminencia, hicieron los señores Comandantes.

1. Consideraciones generales.

En el campo del derecho penal, dice Fontán Balestra que la defensa legítima, como causa de justificación, comporta la "reacción necesaria para evitar la lesión ilegítima, y no provocada, de un bien jurídico, actual e inminentemente amenazado por la acción de un ser //

///

///humano" (Tratado, pág.137, t.II, ed.1980). Es una especie de estado de necesidad de hecho que requiere la amenaza actual e inminente a un bien jurídico y la necesidad racional de emplear el medio suficiente para conjurar el peligro que representa la agresión a la que se responde.

Según el autor citado 1) el empleo de la defensa debe ser oportuno, 2) debe existir una racional imposibilidad de emplear medios menos drásticos y 3) el peligro debe ser inevitable por otros recursos.

En esta consdieración general nos interesa destacar que el juicio acerca de la oportunidad de la defensa es de naturaleza prudencial y debe relacionarse como ya lo señalamos, con la apreciación del peligro, racionalmente efectuada por el agredido al momento de la agresión y según las circunstancias en que ésta se produce.

En cuanto a la imposibilidad de emplear medios menos drásticos, debe también considerarse la circunstancia particular del caso, la importancia de los bienes puestos en peligro y las posibilidades de defensa del agredido.

Por último, respecto a la inevitabilidad del peligro por otros medios, señalamos aquí que Fontán Balestra (op.cit.pág.155), así como la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia desechan a la "huída" como medio / exigible. Con relación a e-llo incluímos aquí una interesante cita de Giuseppe Bettiol, que parece adecuada al caso: "No se puede constreñir la naturaleza y codificar un /

///

///principio de vileza o de mera resignación que ninguna / moral humana o cristiana puede hacer suyo" (págs. 282, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1965).

2. Consideraciones respecto al caso.

Podemos remitir, en general, a lo expuesto más arriba en todo lo que se refiere a la agresión británica, a su ilegitimidad y a la inminencia de grave le-// sión que implicaba para bienes jurídicos (y, agregamos, morales y políticos) de la Nación Argentina. De acuerdo con lo expuesto, el Gobier-o Nacional se vió frente a un estado de necesidad de hecho inevitable: la prepotencia británica que ya había recurrido al empleo de la fuerza armada y al primer uso de la fuerza (res. 3314-ONU, arts. 1 y 2,14-12-74), circunstancia ambas constitutivas de la agresión, en el campo del derecho internacional y justificativas del ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado de manera expresa por el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello, sin necesidad de contemplar el ultimatum inmediato anterior (20.3.82) y las demás medidas de agresión a las que se ha hecho referencia con anterioridad.

Los límites, pues, de la defensa propia, estaban relacionados con la necesidad de conjurar el ataque armado contra un territorio cuya soberanía reivindica legítimamente para sí la Nación Argentina y, concretamente contra ciudaddanos argentines desembarcados en ese territorio con conocimiento de las autoridades de la potencia agresora

///////

///// y con arreglo a normas establecidas en un convenio bilateral (Declaración conjunta del 1.7.71, cit.) según válida interpretación efectuada por las autoridades nacionales y comunicada a las inglesas.

Existía también frente a las Naciones signatarias del TIAR la obligación de oponerse al ataque armado en ejercicio de la legítima defensa (art. 4) y en custodia de los bienes que el TIAR pretende abarcar. Es decir, había un deber internacional de defenderse que comprometía el honor nacional.

Estaba en juego nuestro mismo derecho sobre la soberanía de las islas porque el acto de una fuerza armada significaba el ejercicio de la soberanía por parte // del agresor y el aceptarlo sin reacción implicaba el riesgo de que se interpretara como reconocimiento de esa soberanía.

El honor nacional no podía ser mancillado / nuevamente. No había consideración alguna que exigiese de la Junta Militar esa vileza moral de la que hablaba Bettiol y que hubiese significado el aceptar una vez más la / soberbia de una de las mayores potencias de la tierra por la sola razón de la fuerza. Razones de naturaleza histórica, de sobra conocida por V.E., exigían una reacción viril y enérgica. Cuando las invasiones inglesas, no se especuló sobre el poderío británico. Y no es el único ejemplo que / registra nuestra historia, ni la historia universal, en // que se ha privilegiado la defensa de valores espirituales o morales por encima del cálculo de ganancias.

//////////

////////////////

La naturaleza, pues, de los bienes defendidos y la medida de la agresión, guardaron en el caso una estrecha proporción con la medida de la reacción elegida: Una ocupación incruenta al costo de la propia sangre. Lo que en doctrina se denomina Lo que en doctrina se denomina 'hecho consumado militar'. Decisión política razonable adoptada / por los señores Comandantes.

Aquí es necesario aclarar, Excma. Cámara, que la naturaleza de las cuestiones puestas por el Consejo Supremo, con manifiesto exceso en su competencia, a conocimiento y juicio de este tribunal de alzada, tocan frecuentemente temas ajenos a vuestra jurisdicción, no justiciables, por su índole esencialmente y exclusivamente política. Entendemos que, dentro de ellas, se encuentran precisamente la determinación de cuál es la medida de la agresión, cuál la naturaleza e importancia de los bienes defendidos y cuál, por último, la proporcionalidad del medio empleado para protegerlosy conjurar el peligro.

Y reiteramos que la Junta Militar apreció // dentro de sus atribuciones y deberes políticos la necesidad de actuar urgentemente como lo hizo, por cuanto consideró que así razonablemente se atendía a la defensa de los legítimos derechos de la Nación y al cumplimiento de las funciones propias de sus altas investiduras.

Así, como una de "las medidas indispensables para su legítima defensa" (Mensaje Argentino al Cons. de // ///

///de Seguridad, 1.4.82, cit.), la Junta Militar consideró oportuno reocupar las Islas Malvinas -"parte de nuestro territorio nacional sometido a la ilegítima administración / del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" (Zavala Ortiz, M.A.,ONU, 1975), creando, de tal modo, una situación de hecho que obligara a detener la agresión y a negociar.

La escalada bélica subsiguiente obligó, para obtener el mismo objetivo político, a fortificar la defensa de las Islas. Volvemos a repetir, se trata de apreciaciones políticas, frente a la también política apreciación de que, actuando de tal manera, se estaba proveyendo a la defensa legítima de los derechos nacionales atacados por una agresión ilegítima.

Creemos que ningun argentino puede poner en tela de juicio esos derechos. Ningun hombre de bien pudo haber impuesto a los gobernantes de nuestra Nación y a las Fuerzas Armadas de la Patria la vileza moral de retirarse frente a la creciente amenaza de Inglaterra y de sus aliados.

3. Falta de otra alternativa

Incursionando en el campo de lo no justiciable, la sentencia apelada -y también el dictamen acusatorio- pretende que los Señores Comandabtes debieron acudir a los organismos internacionales para hallar una solución pacífica al conflicto.

Es manifiesta la intromisión del Tribunal

///////

///// en una materia que le es ajena, cuál resulta la de señalar los medios que debieron haberse adoptado, en política para resolver los problemas de esa naturaleza suscitados. Bastaría esta simple consideración para dejar configurado el agravio.

Pero, con el objeto de completarlo, nos permitiremos señalar que según el derecho común la existencia de proporcionalidad debe considerarse con relación a quién se defiende y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior; y que la racionalidad del medio empleado debe apreciarse según los medios y recursos que el ofendido tenía a mano al momento de la agresión. Esto es, no puede exigirse que se recurra a medios que son inficaces o que se consideran tales, para conjurar la agresión.

4. Urgencia de la respuesta

Es propio de la legítima defensa -instituto destinado a suplir la actividad defensiva de la sociedad que, por lo tardía, haría el agravio irreparable- el rápido, inmediato, empleo de los medios para ejercerla, lo cual implica que es propio de ella el recurso a los medios que se tengan a mano en el momento preciso de ejecutarla.

En el caso, partiendo de la realidad de la agresión inglesa y de la evaluación de la Junta Militar al respecto, debe concluirse que la necesidad de una respuesta perentoria (cuestión política) implica el hacerlo en las condiciones posibles y ante la inminencia del ataque.

La misma urgencia que motivó el empleo de los medios defensivos tal como se podía contar con ellos

///////

influyó decisivamente en la falta de un planeamiento ulterior, imposible ante la situación de crisis y agresión provocadas.

D. Inexistencia de la negligencia.

Aún cuando ha sido expresado de diversas formas, la negligencia que se le imputa a nuestro defendido puede ser reducida a esto; haber tomado la decisión de reocupar las Islas Malvinas con 1) una insuficiente o falta de adecuada planificación a) de la ocupación y b) de las operaciones ulteriores; 2) una insuficiente preparación de las fuerzas para combatir a los ingleses.

El Consejo Supremo, bajo el falso pretexto de no juzgar la decisión política, ha escindido irracionalmente la realidad. Ha pretendido tomar supuestos aspectos militares de aquélla pero despojados de las circunstancias concretas y las consiguientes evaluaciones que fundaron la resolución.

Sin advertir que se trató de un solo, único e indivisible hecho; esto es, que las razones por las cuales la Junta Militar se vio forzada a decidir en aquel momento y no otro la recuperación de las Islas Malvinas, son las mismas que explican las aparentes falencias que ahora se imputan.

No hace falta que recordemos a V. E. la importancia decisiva que tienen las circunstancias que rodean un hecho para analizar su juridicidad.

¿Puede exigirse a quien actúa cumplien-

///

///do el deber legal e institucional de la legítima defensa que se encuentre en perfectas condiciones de preparación y alistamiento?

¿Puede pretenderse que alguien esté completamente preparado para afrontar lo que, por su misma naturaleza es inesperado?

Citaba el Almiranti a Robert L. Scheina:

"...Pocas guerras pueden ser programadas, la mayo-
"ría deben pelearse con lo que se tiene a mano o es
"de inmediata obtención".

Citamos nosotros al Defensor Militar:

"Algo ocurrió que lo obligó a defendernos con lo
"que tenía: LA AGRESION".

"La Junta Militar no preparaba en marzo de 1982
"a la Nación para hacer la guerra a Gran Bretaña
"... pero el Gobierno Argentino ... entre el 19
"y el 26 de ese mes, ante la agresión diplomática
"y militar del Reino Unido contra la República,
"consideró que debía defender con dignidad una
"causa NACIONAL y VITAL, adoptando su resolución
"política...para alcanzar su OBJETIVO POLITICO".

Nos agraviamos, entonces, por la causal de errónea aplicación de la ley (art. 445 bis, inc. 2°, a, del Código de Justicia Militar).

//////////////////////////

## X. ANALISIS PARTICULARIZADO DE LAS IMPUTACIONES.

Ya hemos demostrado la politicidad de las conductas que se reprochan a nuestro defendido y,por ende,su no justiciabilidad.

Hemos visto,en segundo lugar,que,aun si violando el orden constitucional se las juzgó,sólo por una renuncia conciente a la verdad se pudo decir que fueron negligentes. Por el contrario,el análisis de las circunstancias en que la decisión política se adoptó,muestra su prudencia y necesariedad.

Por último,hemos de mostrar pormenorizadamente que todas y cada una de las imputaciones no son sino / una vasta conjunción de graves y variados errores,contradicciones y arbitrariedades.

1º) Resultandos 28 y 31.

El tribunal ha considerado una única infracción al artículo 737 del CJM los hechos descriptos en dichos resultandos,que transcribimos:

28."...de disponer,conjuntamente con los restantes miembros integrantes del Comité Militar,al margen / de los órganos de planeamiento competentes,la planificación de la ocupación militar de las Islas Malvinas,concretada ulteriormente el 2 de abril de 1982,hecho ocurrido entre los días 5 de enero y 12 de enero de 1982".

31."...haber dado,en su caracter de integrante del Comité Militar,intervención limitada y tardía al Esta-

////

/// do Mayor Conjunto en el planeamiento de la ocupación militar de las Islas Malvinas,hecho ocurrido en marzo de 1982".

Todo el problema que se plantea en estas imputaciones puede reducirse a lo siguiente: si el 5/12 de enero de 1982,fechas entre las que se crea la Comisión de Trabajo,y el 9 de marzo,fecha en que se le da intervención al Estado Mayor Conjunto,ya la Junta Militar había resuelto recuperar las Malvinas para el 2 de abril. En otros términos,si hubo un solo acto voluntario en el cual aquellas / fechas marcan la instrumentación de los medios (planificación),que la Junta Militar quiso poner para la obtención / de un fin circunstanciadamente preconcebido (ocupar las / Malvinas el 2 de abril).

Porque sólo si la respuesta fuera afirmativa podría argumentarse -como lo hace el Consejo- que aquellos dos actos fueron insificientes para preparar el objeto perseguido. En el primer caso poruq (como da a entender el / tribunal con la frase "al margen de los órganos de planeamiento competentes"),podría suponerse que la Comisión de / Trabajo no podía contar con todos los elementos de juicio suficientes para realizar una planificación integral (más adelante hablaremos sobre el objeto real de esta planificación). En el segundo,porque el poco tiempo disponible para suplir algunas de las supuestas falencias del trabajo anterior,haría que la intervención del EMC pudiera ser calificada de "limitada" y "tardía". ////////////////////////
//////

//////////////Esta es la posición que -a contrapelo de la verdad histórica probada- adoptó,sin fundarla,la mayoría del tribunal.

Es claro que,aun partiendo de este falso supuesto,podemos demostrar la insuficiencia jurídica intrínseca del cargo. Y más adelante lo haremos. Pero ahora,ante todo,queremos poner de manifiesto la verdad.

Y ésta indica que la respuesta a aquel problema inicial sólo puede ser negativa. La verdad es que la Comisión de Trabajo fue creada para analizar la factibilidad y aceptabilidad de una eventual ocupación. Más aún,para actualizar,en el caso de la Armada,los planes preexistentes. Sin fecha prefijada poruqe se trataba de un primer plan alternativo de las negociaciones que se seguirían realizando a lo largo del año. Y sólo de la ocupación poruque las previsiones ulteriores habían de ser debidamente encaradas por otros organismos.Para lo cual bastaba con la competencia y jerarquía de las personas intervinientes (por la Armada,el Jefe de Operaciones Navales,su Jefe de Estado Mayor,y los Comandantes de la Aviación Naval,la Flota y la Infantería de Marina),y con los innumerables antecedentes con que contaBA LA Fuerza.

Este modo de proceder,facultativo de cualquier Comandante,estaba avalado por la necesidad obvia de resguardar el secreto militar.Como amargamente lo demuestra el hecho de que bastó que se ampliara el círculo de los conocedores para que la información llegara a los ingleses (Decl.

//////

///Anaya, 1014).

Cuando el primer estudio estuvo terminado, se le dió intervención al Estado Mayor Conjunto para que lo c completara.

Las previsiones eran que la planificación y el adiestramiento estuvieran listos para el 15 de mayo como / fecha más temprana. No necesariamente para producir entonces un hecho militar sino para estar preparados para la / contingencia de un frcaso definitivo de las negociaciones.

Pero los preparativos fueron brutalmente interrumpidos por la inesperada agresión inglesa. Y comenzó / una nueva serie de hechos, otra historia paralela a la anterior. Un nuevo acto voluntario de la Junta Militar, la decisión juridicamente legítima y moralmente necesaria, de asumir en aquel momento, ante aquella ofensa, la defensa de la dignidad nacional. Con los medios y preparativos a su alcance, con una planificación abruptamente interrumpida, con / fuerzas aún no del todo alistadas. Pero eran las exigencias de la patria.

Esta es la verdad, y de ella se sigue para este caso, que la decisión de formar una comisión integrada / por jefes altamente capacitados, y su continuidad en la intervención del Estado Mayor Conjunto, constituyeron etapas perfectamente prudentes y razonables, de un plan que las / circunstancias internacionales impidieron concluir.

A través de la crítica de los resultandos 28 y 31 y sus circunstancias, pondremos, una vez más, de manifies

////

///to dos cosas ya probadas en la causa: a)la existencia de la agresión inglesa, b)que ella fue la que determinó realmente que la recuperación de las Malvinas se produjera el 2 de abril de 1982. Lo cual,a su vez,tiene dos aspectos: 1) las constancias de la decisión, 2) la interrupción en la preparación de unos planes que tenían un caracter político alternativo y otras metas temporales.

No se nos escapa la dificultad que plantea el sistema de evaluación de la prueba adoptado por el Código de Justicia Militar. Pero coincidirá V.E. con nosotros que tal sistema,como cualquier otro,encuentra sus precisos límites en el respeto de los principios lógicos y en la doctrina de la arbitrariedad.

La doctrina y jurisprudencia de la Corte han distinguido -en orden a causales de arbitrariedad por deficiencias en los fundamentos fácticos- tres supestos: 1) prescindencia de prueba esencial para la solución del pleito, 2) contradecir abiertamente otras constancias de la causa, y 3) interpretar "caprichosamente"los hechos,que ha sido / equiparado a prescindir de los mismos (fallos 239:35).

Con relación al primer supuesto,ha sostenido la Corte en reiterados fallos que la prescindencia de elementos de juicio conducentes para la solución del caso,priva al fallo de la debida sustentación,porque éste no es / así la plicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa,apreciados objetivamente por los jueces de la misma (fallos 246:190).Tambien,que la sentencia que prescin

/////

/// de manifiestamente de pruebas incorporadas a los autos y conducentes para la solución del juicio,carece de fundamentos bastantes para sustentarlos (fallos 251:464).

Con relación al segundo caso,el Alto Tribunal en reiteradas oportunidades ha descalificado el pronunciamiento cuando su fundamentación no resulta apoyada por las constancias que la misma semtencia cita,sean ellas las pruebas documentales o periciales producidas (fallos 248:487, 247:111,250:95).

Finalmente y en lo atinente al tercer supuesto mencionado,la Corte ha descalificado por arbitraria la sentencia por cuanto decidió el pleito a base de una interpretación caprichosa de la prueba incorporada en autos (fallos 249:324).

V.E. podrá advertir en el análisis pormenorizadoode estos resultandos,como así tambien con relación / a todos los demás hechos imputados y sus respectivas circunstancias,que el Consejo Supremo con prolija prevención, para no dejar dudas acerca de la manifiesta irrazonabilidad de su pronunciamiento,ha incurrido en los tres supuestos de arbitrariedad mencionados,mereciendo su decisión el / calificativo de una sentencia con fundamentos claramente / insostenibles (fallos 244:309),o lo que es lo mismo"un desacierto total" (fallos 249:179).

a)Prescindencia de prueba esencial y arbitra-

///ria evaluación de la prueba (res.28 y 31).

La imputación consiste en haber dispuesto la planificación "al márgen de los órganos de planeamiento competentes" y haber dado al Estado Mayor Conjunto una intervención "limitada" y "tardía".

Los presupuestos del cargo (contenidos en el considerando trigésimo noveno fs.9759/60) -a partir de los cuales se pretende darle entidad delictiva- son: 1)Toda la planificación de la ocupación militar de las Malvinas le fue / encomendada a la Comisión de Trabajo, 2)la comisión carecía "de los órganos de consulta e información"necesarios para poder elaborar una planificación completa,en especial en lo atinente a las previsiones para una eventual reacción militar inglesa, 3) a la Junta Militar le pareció que esta planificación era suficiente para decidir la reocupación de / las islas,4) la Junta Militar ya tenía decidico realizar la operación en esas condiciiones antes de que se produjera / el"incidente"de Georgias, 5) al Estado Mayor Conjunto "organismo natural" en esta materia,sólo se le dió intervención "en última instancia",por lo que se vió obligado a / ""realizar el estudio de las capacidades del enemigo en el téwrmino de una semana aproximadamente,sin contar con los elementos de información suficientes",6) el "incidente" / tuvo "escasa entidad",y no fue lo que "obligó" y "determinó" la operación.En otras palabras,fue una excusa.

Para poder sostener estos presupuestos,el Consejo ha prescincido de considerar o ha evaluado arbitrariamente (según se precisará al final),las pruebas que transcribimos,

///////////

///con lo cual se comprobará que:

1) La Comisión de Trabajo fue creada para analizar la factibilidad y aceptabilidad de una eventual ocupación,si fecha decidida,aunque con la idea de que podría ejecutarse a mediados de año.Se trataba del inicio de una planificación alternativa de las negociaciones.La misión / era sólo relativa a la factibilidad de la ocupación,porque las previones ulteriores serían encaradas por otros organismos.Para este trabajo bastaba con la capacida y jerarquía de los intervinientes,los antecedenrtes con que contaba / la Fuerza y la posibilidad de recojer otras informaciones. El secreto era esencial para el progreso de los preparativos Debe recordarse,por último,que el tema era fundamentalmente naval y en el intervinieron el Comandante de Operaciones Navales,su Jefe de Estado Mayro y los Comandantes de / los tres componentes del Arma.

- Tte,General Galtieri: El 5 de enro mantuvo "conversaciones sobre la conveniencia y necesidad de preparar la documentación necesaria para afrontar la hipótesis de conflicto".Se le encomendó a una comisión "por sobre todas las cosas para mantener en un círculo estrecho y reducido en función del secreto,de la tarea a realizar que eran las preliminares de este prolongado estudio y que logicamente con posterioridad iba a tener que ir ampliándose par que todos los espectros del poder militar y del poder nacional pusieran su parte en un planeamiento de esta naturaleza". Llamó

///////

151

/// a un Oficial Superior para "que comenzaran a producir las bases que permitieran poder encarar posteriormente un planeamiento de la envergadura que eso significaba en el / orden nacional".No se pidió a los integrantes de la Comisión de Trabajo que prepararan algúndocumento en particular:"no se denominó tal documento,...sino bases militares para encarar posteriormente con los organismos existentes...Esas bases debían contener basicamente los lineamientos generales para el empleo del poder militar,la factibilidad,si era apto,si era conveniente desde el punto de vista militar..." (fs.921/22).

"...esos eran documentos bases iniciales y de ninguna manera constituían los documentos definitivos,de planeamiento nacional y de planeamiento militar".En cuanto a fechas previstas para ejecutar la operación:"no había ninguna previsión al respecto.Podría haberse realizado como a fines de mil novecientos ochenta y dos,a fines de mil novecientos ochenta y tres,mil novecientos ochenta y cuatro o no realizarse" (fs.924).

- Almirante Anaya: "...era necesario actualizar planes de / caracter secreto,que existían en el Comando de Operaciones Navales desde hacía varios aÑos"(fs.1008). "El día cinco de enero se decide prever la reocupación de Malvinas como una medida de apoyo militara medidas diplomáticas de carcter político que habái que tomar en el transcurso del aÑo...el / día doce de enro son designados un General,un Brigadier y un Almirante,para que prevean el empleo del poder militar"

////////

/// (fs.1009). "El Comité de Trabajo fue creado practicamente con la gente que tenía que pelear...La forma cómo / se vulnera el secerto acá en la Argentina,digamos dentro / de nustras propias Fuerzas Armadas,hizo que una cuestión tan delicada unicamente se la encargáramos a la gente que debía guardar el secreto.Era más lógico que así fuese y se limitó el accionar para que no trascendiese en lo que hacía a las previsiones ,porque todo lo que trascendiera podía haber sido interpretado como intenciones que no existían en ese momento y producir una escalada que nosotros no deseabamos y que luego sí se produce pero por una cuestión aprovechada por Gran BretaÑa"(fs.1014)."...cuando usted ordena un planeamiento es como medida de prevención,característica de las Fuerzas Armadas,que deben prever absolutamente todo"(fs.1016). El objeto del trabajo: "era hasta el momento de la ocupación por cuanto nosotros estabamos iniciando una planificación y no habríamos ido más allá hasta no tener perfectamente en claro el panorama político y diplomático.Como comienzo de una planificación no debáin ir más allá de la determinación de aptitud,factibilidad y aceptabilidad de la operación de recuperación...era la previsión (en cuanto a tiempo para ejecutar la operación) del aÑo ochenta y dos,y yo le informé a usted que el nueve o el dieciseis de marzo,se decidió que tenía que ser el último cuatrimestre para acompaÑar el accionar político (fs.1017).

- Brigadier Gral.Lami Dozo:"el General Galtieri saca el tema de Malvinas,de la necersidad de analizar y estudiar dentro

/////

/// de la hipótesis de Malvinas,la alternativa del instrumento militar"(fs.1108)...creo que fue en la reunión del doce de enero,cuando se vuelve a tratar el tema,y quedamos para evitar,porque una de mis principales preocupaciones era crear expectativas en un tema que es tan caro a la opinión nacional... de tratar de hacer todo con una discreción,sobre todo el estudio inicial para ver cuales serían los aspectos político militares,ventajas y desventajas de la utilización del factor militar en la hipótesis del Conflicto Malvinas.Por eso se designa una Comisión,como un paso previo a realizar despues ,recién la planificación o el estudio completo,con los organismos que están con responsabilidad para eso (fs.1109/10).Directivas al Brigadier Plessl:"...le expresé que tenía que hacer un estudio con todas las ventajas,desventajas,factores positivos y negativos de un eventual uso del instrumento militar en el caso de que no se pudiera vanzar en las negociaciones que estaban en marcha...yo le expresé al Brigadier Mayor Plessl,que tenía que ser como máximo un embrión de la DENAC,pero nunca una DEMIL "(fs.1111).

- Dr,Costa Méndez:"Alrededor de la segunda mitad de febrero,en vísperas,precisamente,de la reunión (negociaciones sobre Malvinas en Nueva York)...el General Galtieri...me dijo:Usted debe saber,en el mayor secreto,que se está trabajando en el análisis de la posibilidad de una ocupación de las Islas Malvinas.Le digo:Bueno,pero esto,qué grado de inminencia tiene?.Me dice:No,ninguna,no hay fijada fecha. Qué le parece a usted?,me pregunta.Bueno-le digo-es un re-

////

/// curso que supongo que ningún país pude descartar,pero entiendo que hay otros antes.Por supuesto,me dice,se lo / cuento para que esté informado. Entonces,le pregunto,pero ya debo empezar a trabajar en algo?.No todavía no;téngalo en la cabeza,poruqe en elgún momento vamos a hablar"(CAER-CAS,fs.635/36).

- General de División García: "Habíamos recibido una misión muy concreta cual era recuperar las Islas Malvinas y para ese planeamiento disponíamos de los elementos de juicio necesarios"(fs.762)."Nuestra misión era recuperar las islas y para recuperar las islas había que hacer un plan de campaña que despues tendría sus planes contribuyentes, porque tendría que ir bajando de escalón para que cada componente hiciera su propio plan y de allí surgiría despues una orden de operaciones,lo que nunca sucedió por la aceleración que le dieron los acontecimientos a las operaciones"(fs.764/65).Explica a fs.761 que los miembros de la comisión decidieron ,por su cuenta,elaborar una DENAC como si fuera una directiva inicial dirigida a ellos.No había fecha determinada para fuinalizar el trabajo ni para la eventual ejecución de la operación,"pero podría ser julio de mil novecientos ochenta y dos"(fs.760/61)."Para ese planeamiento ,con la misión asignada que era recuperar las Islas Malvinas,se siguieron todos los cánones que prescriben los reglamentos de las Fuerzas Armadas"(fs.816). Relata que al concurrir al Comando de Operaciones Navales para la primera reunión de la comisión,fue recibido por el

///

/// Almirante Lombardo y sus almirantes subordinados,allí: "Recibí información sobre todas lasáreas.De caracter militar si podemos llamarle así al pequeÑo grupo que había allí,y quien era su jefe porque lo tenían estudiado a través de / los barcos de Transportes Navales que,mensualmente,creo,iban allá,y cuya tripulación bajaba y tomaba contacto con la gente. Entonces,esa información era en el orden militar:de / cuanto se componía el contingente;donde estaba el cuartel, fotografías del cuartel,diría que hasta la personalidad de quien detentaba el cargo de jefe de ese personal o de ese destacamento en ese momento;armamentos que poseían...Tambien se mencionaron las armas que tenáin,que tenían morteros,vehículos que disponían..."(CAERCAS,fs.2).

- Brigadier Mayor Plessl: "El Comandante en Jefe me llamó y medijo:Póngase en contacto con el Gral.García y trabaje en la toma de las Malvinas,exclusivamente"(CAERCAS,fs.43). "Cuando entregamos el 6 de marzo todo ese documento,hubo despues una impasse,es decir,por eso la operación estaba prevista para el quince de mayo,como más oportuna.En ese lapso se esperaba recibir-digamos-el complemento,información que no disponíamos"(fs.45).

Vicealmirante Lombardo: "El almirante Anaya me da la orden de hacer un proyecto,un estudio de factibilidad"(fs.841). Ante una consulta,le aclara:"Ustedes planean para la toma de Malvinas,vean si esa operación es apta,factible y aceptable.El despues no es de ustedes".(fs.883)."Se preveía ejecutarlo a mediados de 1982"(fs.841)."No recuerdo que nos ha-

///////

yan dado plazo...no tuvimos la orden de hacer la DENAC uno. Nosotros tuvimos la orden de hacer el plan de campaña,nos autoimpusimos la tarea de hacer una orden del superior que nos indicara cual era nuestra misión..."(fs.843 y CAERCAS 59).Explica la necesidad del secreto,poruque para que la operación fuera factible había que evitar la presencia de submarinos atómicos o de refuerzos importantes (fs.842). "...como el trabajo que se nos indicó era hacer un plan esquemático,para ese plan esquemático estimábamos tener la capacidad"(fs.843).

- Contralmirante García Boll:"En cuanto a la preparación de las operaciones,todo comenzó en diciembre de 1981,con una directiva del Comandante en Jefe de la armada,por la que / nos invitaba a nalizar la factibilidad de realizar la operación de ocupación de Malvinas"(CAERCAS,fs.292)."El mantenimiento (posterior a la ocupación) era otra operación que debía estar a cargo de otro organismo (COMIL o EMC) (fs. 293).

-Contralmirante Allara:Por intermedio del alte.Lombardo,/ recibió la orden de "iniciar una planificación tantativa para una operación de recuperación de las Islas Malvinas" (fs.445 de CAERCAS).

- Contralmirante Busser: Formaba parte del "grupo que tenía la responsabilidad de ejecutar la tarea de una planificación preventiva para el caso de que las circunstancias políticas condujeran a la necesidad de decidir la ocupación

////////

///de Malvinas"(fs.4073).Explica lo familiarizado que podía estar con un tema que materia de práctica en los institutos de enseÑanza de la infantería de marina:"Yo hice la Escuela de Aplicación como teniente de fragata en 1956.En / esa oportunidad hicimos un ejercicio bastante general;pero despues,en la Escuela de Guerra de Infantería de Marina,fui profesor de ese curso de tenientes de fragata,y los alumnos intervinieron en un ejercicio de planeamiento de captura / de Malvinas junto con el curso de Comando.Estoy hablando del aÑo 1966 para 1967.Y despues,fui alumno del curso de / Comando,tambien hicimos un curso similar"(CAERCAS,fs.961).

- Contralmirante Rodríguez:Ante ciertas dudas,el almirante Lombardo fue a consultar a Bs.As. y al volver les dijo "que era el planeamiento de la toma de las Malvinas y no el mantenimiento de la operación,que eso corría por cuerdas separadas"(fs.4627).

2) Aprobado el trabajo de la Comisión,se le dió intervención al Jefe del Estado Mayor Conjunto el 9 de marzo,para que completara las previsiones restantes. Este presentó su plan de trabajo,el que le fue aprobado el 16 de marzo.No se le fijaron plazos,pero disponía de tiempo suficiente para cumplir con su misión.Pero pocos días despues se produjo la inesperada e inexplicable agresión inglesa.Ante ello,la Junta Militar,con el asesoramiento del Canciller, decidió adelantar la operación que estaba planeando y reocupar las Malvinas en la fecha más cercana posible que fue,

///

/// en definitiva,el 2 de abril. Es decir que la agresión inglesa tuvo el doble efecto de determinar la decisión de ocupar en aquel momento y condiciones,y de interrumpir la preparación de los planes.

-Tte.General Galtieri: "Aprobada esa directiva (la Junta Militar decidió) la intervención del Estado Mayor Conjunto, para que con su personal comenzara a preparar la documentación del planeamiento en base a los lineamientos que allí se expresaban comenzando a dar mayor intervención a mayor personal en la tarea"(fs.924). Pero "en la práctica el Estado Mayor Conjunto no alcanzó a intervenir para dar una opinión definitiva para la recuperación del 2 de abril"(fs. 6112) porque,cuando recien tomaba conocimiento"...políticamente el gobierno Argentino se vió ante una situación límite de tener que tomar una decisión inevitable,no había otra que permitiera mantener la dignidad y el orgullo nacional... tomado todos los elementos que conforman el análisis de la situación desde el punto de vista militar,no se había logrado las óptimas condiciones o las mejores condiciones para su empleo,pero ese empleo fue condicionado por una decisión política del cual emergen y deben responder los medios militares"(fs.930).

- Almirante Anaya: "Al Jefe del Estado Mayor Conjunto se le ordenó que debía preveer el empleo del poder militar recién para el último cuatrimestre y la primera exposición para abril"(fs.1015)...eso se aprobó (el programa de trabajo del EMC el 16 de marzo),porque eran los pasos que íbamos dando

//////////

///para tener un plan completo para fin de aÑo"(fs.1020). "Era la previsión del aÑo ochenta y dos y to le informé a usted que el nueve o el dieciseis de marzo,se decidió que tenía que ser el último cuatrimestre para acompaÑar el accionar político...Pero todo eso,seÑor,se ve totalmente superado cuando existe en el país y el mundo se ha olvidado que es la AGRESION INGLESA"(fs.1017)."...mi reacción fue,o la reacción fue por razones políticas,por no poder permitir ni aceptar un ultimatum cuyos efectos descolocaban al país en los foros internacionales para siempre,en lo que hace a la resolución dos mil sesenta y cinco.La agresión inglesa interrumpió una planificación militar que se estaba llevando en orden y en secreto...la agresión inglesa que ha sido tan / bien manejada,que nadie se acuerda que fuimos agredidos.Entonces todo parece ser que estánsospechando que yo le hice la guerra a Inglaterra.No,el país le dió una respuesta a Inglaterra,y por ser más poderosos se hizo con prudencia, para permitirnos negociar...(fs.1018)."Nosotros fuimos agredidos el 20 de marzo,seÑor.Inglaterra no cejó en su agresión.Empezó a enviar unidades navales,unidades submarinas, lo decían los diarios,lo decían en la Cámara de los Comunes,y jamás lo desmintieron...Pero la propaganda manejada por el colonialismo británico y los EEUU,ha lavado el cerebro a todo el mundo,seÑor,a los propios argentinos...(fs. 1019).Malvinas fue ocupada a los efectos de negociar ante una agresión británica librada a partir del día veinte de marzo y que eso es lo que ha quedado totalmente diluído en

/////////

/// el tiempo,gracias a la propaganda británica...En vez de apoyar militarmente decisiones políticas en el último cuatrimestre de 1982 como estaba previsto,ante una agresión librada por Gran BretaÑa,...se reaccionó dando respuesta a la agresión inglesa,en base a los planes elaborados en lo que hacía a la ocupación,exclusivamente de Malvinas,y a los efectos de poder negociar,porque con respecto a Georgias, no podíamos hacer absolutamente nada,poruqe estabamos fuera de distancia y alcance de nuestra propia aviación... Georgias era indefendible"(fs.1024/25)."...vuelvo a repetir que nosotros fuimos agredidos y dimos respueta a una agresión,por supuesto que si usted da respuesta a una agresión no es porque se haya hecho una planificación completa con planes de campaÑa al detalle,de ninguna manera,y cuando yo le he contado a usted que estaba prevista para el último cuatrimestre si llegara a ser necesario de fracasar el accionar político (fs.1026)...una planificación hecha con la máxima discreción,se vió interrumpida por una agresión,es decir que no hubo posibilidad de poder realizar un plan elaborado como corresponde,con todas las recurrencias que hubiesen quizás evitado alguno de los errores posteriores que pudieron cometerse (fs.1073). La decisión de ocupar y mantener Malvinas,fue una decisión de carcter político ante la provocación y la agresión británica que se concreta ante la amenaza del día 20 de marzo de desalojar Georgias (fs.6028) Nosotros habíamos recibido una amenaza,Si obedecíamos a los ingleses ya sea por el hecho de hacer visar nuestros///

/// pasaportes en Grytviken aceptando nuestra condición de extranjeros,o por retirarnos estabamos de hecho reconociendo la soberanía inglesa,no debíamos acumular más precedentes que avalacen juridicamente la posición inglesa sobre la soberanía de las islas"(fs.6029).

-Brigadier Gral.Lami Dozo:"Despues de aprobar y ya en marzo, en principio,ese documento...en una reunión del 9 de marzo del ochenta y dos,en el edificio Libertador,expreso la necesidad de que ya entrara a planificar y a hacer el análisis del estudio que corresponde el organismo responsable que era el Estado Mayor Conjunto,y se lo cita al Jefe del EMC para que tome conocimiento de éste y empiece a hacer la planificación.Luego,...en una reunión posterior de la Junta... hace una exposición de cual sería el plan de trabajo y que recién estaría en condiciones de exponer los documentos de acuerdo a la doctrina de planeamiento en el último cuatrimestre del aÑo ochenta y dos;y como iba a dividir el trabajo en dos equipos,un equipo para el aspecto nacional...y otro equipo para el aspecto militar DEMIL y planes de campaÑa (fs.1112)."En ningún momento en la Junta Militar establecimos una fecha de ocupación hasta el momento del incidente de Georgias,es decir que no había previsión de ocupación de las islas,había toda una estrategia política diplomática para llegar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre-octubre del aÑo ochenta y dos.El incidente de las Georgias,es el que causa todo el recalentamiento del problema,cuando se produce este incidente la Cancillería

/////////

/// luego de conocer,las vamos a llamar "exigencias" de Gran BretaÑa,informa a la Junta Militar que de cumplirlas, sea permitiendo que ellos sacaran a los trabajadores que estaban ahí,en Puerto Leith,o que lo hiciera la Argentina bajo la presión de Gran BretaÑa,iba a ser muy dificil el logro del objetivo político Malvinas,porque era un reconocimiento implícito de la soberanía que tenía Gran BretaÑa sobre las islas,que son un conjunto las tres islas...dado, así tambien informa,que se habían cumplido todos los requisitos necesarios y tenía conocimiento el gobierno inglés de ese contrato comercial...En esas circunstancias y con el objeto limitado de ser el punto inicial de una negociación,se toma la determinación de ocupar las Malvinas... fue una decisión política con un sentido de empezar a hacer el camino de una negociación más cativa y más real "(fs. 1115/16)...no hubo en ningun momento,ni lo detecté,ninguna intención de determinar una fecha para ocupar las Malvinas, era una hipótesisque un país civilizado debe tener como plan de contingencia,cuando fallan los otros modos de acción, político diplomático...Georgias distorsionó todo eso,creo un estado de necesidad...(fs.1156).

- Dr.Costa Méndez:"Yo seguía aferrado a la negociación... con motivo de las reuniones de Junta del nueve y dieciseis de marzo,yo le presenté al General Galtieri...un plan de acción desde marzo hasta diciembre;plan de acción que no contemplaba el uso de la fuerza,sino que contemplaba una intimación a Gran BretaÑa,para que en un plazo concreto con-

//////

///testara la presentación que se le había hecho...y por último...para que en la Asamblea General de septiembre a octubre de 1982,hicieramos una presentación en los términos más enérgicos posibles,para revertir un proceso que,evidentemente,según las constancias objetivas,no conducía ya a nada"(CAERCAS,fs.637)."Cuando se planteó el tema Georgias,la verdad es que para Cancillería constituyó una sorpresa -una gran sorpresa-la reacción británica" (fs.639)..."hay una / reacción británica totalmente desproporcionada"(ibidem,640) "Eran dos ultimatums,lo cual me hace pensar -en la reunión que tengo conmis colaboradores- que Gran BretaÑa ha dado por terminada la posibilidad de negociación;y que Gran BretaÑa al dar por terminada la negociación sabe que la confrontación es inevitable -y eso,ahora que conocemos la fuente británica,está perfectamente confirmado- y que,por lo tanto,/ esto era una forma de confrontación"(ibidem,fs.652)."En ese momento,yo no veía ninguna solución al conflicto Georgias - y a través de éste al conflicto general- por otra vía que no fuera la ocupación de Malvinas,para negociar inmediatamente.La apreciación que efectua el Ministerio es que,enese momento,no hay opción mejor...Naciones Unidas no era opción válida(fs.678/9)...así como el sistema de Naciones Unidas funciona -no muy bien pero de alguna manera funciona- en todo lo que hace a tratar de arreglar el conflicto cuando ya se ha producido;el sistema de Naciones Unidas para la prevención de los conflictos -reconocido como digo por tratadistas y por especialistas- no funciona. Tal es así que los propios tratadistas ingleses,han llegado a la conclusión que

////

el sistema de Naciones Unidas de prevención de los incidentes o de las confrontaciones,es tan malo que,en definitiva, en su redacción,de alguna manera,auspicia la producción de hechos para que estos hechos sean la realidad que conmueva a las Naciones Unidas a intervenir"(fs.640)."...mellevan a pensar que no hay otra salida de esta situación que la ocupación...(fs.641)"...la Marina de Guera dice que para defender Georgias es necesario tener Malvinas"(fs.652).

-Vicealmirante Suarez del Cerro:"El día nueve de marzo me avisaron de las previsiones del uso de la alternativa militar para Malvinas(fs.625)."La DENAC uno preveía como fecha más temprana el quince de mayo...;y como fecha deseable o aceptable,...entre agosto y septiembre del ochenta y dos" (fs.627).Al preguntarsele acerca del plazo que tenía para presentar el trabajo:"...no había fecha,habíamos empezado con una cosa que debía haber sido presentado aparentemente el quince de mayo,es decir cuando estaba la primera fecha de la operación,como podía haber sido agosto,eso si no se hubiera producido el episodio de Georgias y a lo mejor se hubiera seguido en situaciones normales...yo no tenía fecha concreta,se van determinando por el episodio de Georgias,el episodio Georgias apura todo y se trata de hacer las cosas dentro del tiempo"(fs.635)."El día dieciseis de marzo,cuando se decide esto en la reunión del Comité Militar de producir una DEMIL reducida,le doy la orden al Jefe de Inteligencia del EMC,el Contralmirante Menéndez de que él y además sin despertar expectativas ni en sus subordinados ni en

/////

/// donde fuera a preguntarlo por el secreto que se debía guardar,según la orden que se había recibido,empezara a obtener información sobre Inglaterra,en una forma didimulada, sin que nadie se diera cuenta,además esto es el dieciseis de marzo cuando todavía no había urgencia de la planificación la planificación era para el quince de mayo o agosto o septiembre,para que fuera buscando información.Las capacidaes del enemigo se realizan en siete días,es la realidad de la cosa,porque a los tres días de haberle dado esa orden se produce el problema de Georgias,y el problema de Georgias al yo seguirlo ya desde el Comité Militar y evaluar donde iba a terminar,apura todo el trabajo,porque era necesario hacerlo..."(fs.631)."El día veinticuatro de marzo,practicamente es cuando ante la evolución ,y el cariz que toma el episodio Georgias,...el día veinticuatro de marzo,practicamente se resuelve la necesidad de la toma,del uso de la alternativa militar,a la brevedad"(fs.627).

- Vicealmirante Lombardo: "Cuando se producen los primeros hechso de Georgias me entero y vengo inmediatamente a Buenos Aires,me presento ante el Comandante en Jefe...y entonces / empezamos a prepararnos rapidamente a analizar nuestra capacidad de reacción...se nos ordena que hagamnos las rectificaciones al plan esquemático previamente hecho,para hacer factible la operación toma de Malvinas anticipadamente"(Fs. 846)."En este conflicto de Malvinas yo pienso que el país se supo poner de pie...nosotros navegabamos libremente en el Magallanes con buques de guerra.Porque la Argentina no se supo poner de pie nunca más navegamos en el Magallanes.

///////

/// ...hemos dado marcha atrás permanentemente en el conflicto del Beagle.Por eso firmamos el pacto que firmamos ahora.Entonces porque nunca supimos poner una palada adelante,firmamos lo que firmamos ahora sobre el Beagle.Durante aÑos en Malvinas hicimos lo mismo.Una tocadita más en la oreja fue lo de Georgias.O sea,hay que seguir dejandose tocar la oreja? Para qué tenemos Fuerzas Armadas? Yo creo que la Argentina se supo poner de pie. Que nos hayamos equivocado o no,no soy yo el que lo va a juzgar.Pero que la Argentina se supo poner de pie y en algún momento hay que reaccionar"(fs.5886/7).

-General de División García:Al analizar frente al COMIL fechas para la operación: "La fecha más próxima,porque el Comité Militar necesitaba de su brazo militar,poruqe tenía una situación de crisis,esa la propusimos entre el uno,dos tres de abril según las condiciones meteorológicas"(fs.768)

Constancias de la agresión:nos remitimos a las reseÑadas y probadas en el punto III-B.

3) si en algunos casos hemos puntualizado prueba no considerada por el Consejo,enotros hemos transcripto las mismas constancias que el tribunal ha citado para considerar probadas estas imputaciones.Es decirque -como anunciamos con el nombre mismo del agravio- no sólo ha prescindido de prueba esencial sino que ha evaluado arbitrariamente las declaraciones citadas.En casos porque ha aíslado párrafos sin realcionarlos con otros pasajes de la declarción.En otros,poruqe las fojas que cita como prueba,

////

///demuestran precisamente lo contrario.

4) Queda,por último,analizar dos argumentos en los que el Consejo basa sus presupuestos y que emplea para rechazar las posiciones de las defensas.

En el citado considerando trigésimo noveno,luego de hacer su impertinente evaluación sobre la agresión y los modos políticos que debió haber empleado el gobierno,descarta "que la ocupación de las islas fue una operación obligada y determinada por el incidente de Georgias (por) el hecho de que en la primera semana de marzo,ya el procesado (Gral.Galtieri) había informado al General Ménendez que se ocuparían las islas y sería designado gobernador". No lo dice el tribunal,pero para que el argumento tenga algún efecto hay que suponer implícito que,al haberse informado a Menéndez,ya se pensaba ocupar las islas el 2 de abril.

Podríamos decir,en primer lugar,que tratandose de un acto personal del General Galtieri,no puede emplearse en contra de nuestro defendido. Pero más alla´de esto,lo cierto es que nada hay en la causa que autorice aquella presunción.Las fojas citadas al dar por probada esta circunstancia (resultando 29.53) se limitan a referir la / conversación mantenida entre los Generales Galtieri y Menendez dez sobre la futura designación de éste.Designación para cuando,terminados los planes y preparativos,se adoptara la determinación de ocupar las islas. Basta leer lo dicho / por el Gral.Menendez para comprobar que el argumento que / permite inferir,es exactamente el contrario del efectuado

////

/// por el Consejo:"Cuando se inició la crisis de las / Georgias,recién recibí la autorización para poder hablar con el equipo de planeamiento... Unos días despues en una reunión del Comité Militar que se hizo expresamente,el Comité llamó al equipo de Planeamiento...y les requirió que revisaran los planes de la operación y le dieran fecha posible para adelantarla"(fs.527,los subrayados son nuestros). Esto es,fue en razón de la "crisis" que tomó intervención real en los planes y,nuevamente,aquella fue la causa determinante de la operación del 2 de abril.

El segundo argumento: "A ello se suma la previsión de dejar en las islas,luego de ocupadas,una reducida fuerza,quinientos hobres,lo que no condice con la importancia que los defensores atribuyen al referido incidente".

Sobre esto,en primer lugar decimos que el argumento no demuestra nada.En efecto,qué relación tiene "la importancia que las defensas (y no sólo estas sino los tres integrantes de la Junta Militar,el Canciller,el futuro Com,andante delTeatro,etc.) atribuyen al referido incidente", con que se hubiera previsto dejar en las islas a quinientos hombres?.En segundo lugar,recordamos (porque el asunto ha sido largamente explicado (p.e. fs.5754,5867,6018),y ya que el tema parece haberle importado tanto al Consejo,que las previsiones de la Comisión de Trabajoincluían esa dotación como la necesaria para administrar las islas y controlar la población,en orden al objeto de su tarea:la ocupación. Al conocerse la reacción inglesa,se vió la necesidad de incre-

/////

///mentar los efectivos ya con otro propósito: obligarlos a aumentar proporcionalmente su fuerza con la consiguiente ganancia de tiempo para las negociaciones.

La prescindencia de prueba esencial y la arbitraria evaluación de la prueba citada por el tribunal, lo ha llevado,como consecuencia,a unir arbitrariamente dos líneas de hechos distintas (la planificación preliminar para una ocupación distante en el tiempo,y el operativo forzado del 2 de abril).Por todo ello,expresamos nuestro agravio en concordancia con el art.445 bis,inc.2º,b,en especial II).

b)<u>Arbitraria evaluación de la prueba</u>.(resultando 30).

De entre los hechos consideradosen el resultando mencionado,merece una especial atención,poque el error se verá reiterado luego,la increíble circunstancia 30.1 por la que se considera no probado que fue la Junta Militar quien resolvió ocupar las Malvinas.

Es en primer lugar increíble que se someta a votación algo que surge de la misma naturaleza de las instituciones.

Es luego increíble hasta el absurdo que se lo considereno probado.

Porque,quién,sino la Junta Militar,podía disponer el empleo de nuestras Fuerzas Armadas para el operativo de reocupación? Quién,sino la Junta Militar,tenía por el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganiza-

////

///ción Nacional,las facultades conferidas por los arts. 67,inciso 21 y 86,inc.15,17 y 18 de la Constitución Nacional?

Podrá pensarse que la falta de un acta / específica de la Junta Militar,unido a las menciones que se hacen el el acta del COMIL de fecha 26/3/82 (fs.3351/2), modifican la realidad?

En primer término,es claro que tales menciones no son sino la implementación de una medida previamente adoptada;pero,en cualquier caso,qué conclusión sacar de allí? .O se pretenderá,colmo de los absurdos,que los tres integrantes del COMIL usurparon las funciones que a ellos mismos les correspondían como miembros de la Junta Militar?

No creemos pecar de suspicaces si vemos en esto la intención de querer quitarle caracter político a la actuación de nuestro defendido para poder justificar su caprichosa condena.

Luego,son varios los casos en los cuales una misma constancia de la causa hace referencia a diversos hechos de igualès o similares características y entidad,y el Consejo Supremo la ha considerado idónea para probar alguno de ellos y no el otro o los otros. Es decir que el tribunal ha dado y negado a la vez eficacia probatoria a un mismo elemento de juicio.Lo cual es violatorio del principio de contradicción y,por tanto,de las formas esenciales del proceso (ver De la Rua,Fernando:El recurso de Casación.Ed.Zavalía, p,180).//////////////////////////////////////////////////

////////////////// Son estos: a) circunstancias no probadas 30.14 y 30.15,a las cuales hacen referencia las mismas fojas del mismo documento con el que se dió por probadas las circunstancias 29.37 y 29.38;b) 30.11 y 30.16,respecto de la 29.39;c)no probada 30.19 y probada 29.60;d) 30.17 y 30.18 en relación con 29.41 y 29.42.

Deberá V.E. decretar la nulidad de los resultandos 30.1,30.11,30.14,30.15,30.16,30.17,30.18 y / 30.19 en los que se tiene como no probadas las circunstancias citadas y declararlas probadas (art.445 bis,inc.2º,b).

c)<u>Falta de un requisito de la figura legal (resultando 28)</u>.

Dentro del régimen del Código de Justicia Militar,todo delito entraña una "violación de los deberes militares"(art.508).

No surge de autos,ni lo ha dicho el tribunal,cúal fue el deber militar,cuál la norma que violó el almirante Anaya,al encomendar un análisis de factibilidad, en rigor una actualización de planes,a su Comandante de Operaciones Navales.Quien trabajó con su Jefe de Estado Mayor y los Comandantes de los tres componentes del Arma.

Por el contrario,es principio elemental de la conducción militar que dicha orden está dentro de las facultades discrecionales de cualquier comandante.

Agréguese a esto la necesidad militar del secreto y la prevista e iniciada intervención del EMC en el desarrollo de la planificación.//////////////////////////

//////////////////Concluímos que por este motivo -ausencia de un requisito legal- ha habido una errónea aplicación de la ley (art.445 bis,inc.2º,a CJM).

d) Falta de perjuicio.

Aun si se prescindiera de todo lo que hemos dicho,nos parece claro que el tribunal ha cometido un error jurídico suficiente para dar lugar a la absolución de nuestro defendido.

Este es: el límite fáctico de estas dos primeras imputaciones está dado por el resultando 34,constitutivo de otro delito consistente en "no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las islas,en previsión de una reacción militar británica,con o sin la alianza o apyo de terceros,hecho ocurrido con anterioridad al 2 de abril". En otras palabras, lo que aquí se están considerando son las supuestas falencias en la planificación de la ocupación.Por tanto,los / "perjuicios o trastornos graves" que menta la figura legal debieron haberse producido en aquella.

Podríamos destacar el hecho notorio del éxito del operativo de reconquista,en el que se cumplieron acabadamente los objetivos prefijados. Pero nos basta en este análisis jurídico con señalar que el tribunal no haprobado,ni seguramente pretendido probar, la existencia de aquellos "trastornos graves" en el transcurso de la operación.

Esta falta de perjuicio probado,y au de perjuicio real,inhibe la aplicabilidad del artículo 737 del CJM y constituye,en consecuencia,una errónea aplica-///

///ción de la ley (art.445 bis,inc.2º,a).

2º Resultando 34 (art.737 del CJM).

"Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D.Jorge Isaac Anaya,en su caracter de integrante del Comité Militar,de no haber ordenado la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las islas,en previsión de una reacción militar británica con o sin la alianza o apyo de terceros,hecho ocurrido con anterioridad al 02 de abril de 1982".

Es nuestro particular agravio:

Prescindencia de prueba esencial y falta de correspondencia entre el hecho considerado probado y las pruebas citadas.

La imputación es falsa.Transcribimos a continuación las partes pertinentes del acta de la reunión del Comité Militar nº1 M 82 del 16 de marzo de 1982 (fs. 3342/43):

"Resoluciones adoptadas:

1º)Aprobar el plan de trabajo del EMCO para asesorar al Comité Militar en la operación "M",que seguirá los siguientes lineamientos:

1.1 Completar la DENAC 1/82 incorporando la posible reacción de Gran Bretaña con intervención o no de Chile.

1.2 Confeccionar una DEMIL reducida que incorpore la situación planteada en 1.1.

1.3 Elaborar un plan esquemático de campaña correspondiente a 1.2.////////////////////////////////////////////

///diente a 1.2.

1.4 Simultaneamente producir un asesoramiento necesario para que el Comité Militar tome decisión en cuanto a las medidas a adoptar en las diversas áreas de Gobierno...para apoyar al Gobierno Militar de Malvinas.

No quisieramos abusar de la atención de V.E. extendiendonos en analizar lo que pone enevidencia la letra misma del documento: antes del 2 de abril -el 16 de marzo- el almirante Anaya,como miembro del COMIL,ordenó, entre otras cosas,la planificación de las operaciones ulteriores a la ocupación de las islas,en previsión de una reacción militar británica,con o sin la alianza o apoyo de terceros (Chile).

Como no podía ser de otro modo,ninguna de las pruebas citadas por el Consejo Supremo avala la imputación.

Ya hemos visto que esta planificación no pudo ser llevada sino embrionariamente a cabo,y las razones que para ello hubo. No insistiremos aquí en el punto,porque lo que en este análisis resulta decisivo es que la orden existió.

Fundamos el agravio en la causal prevista en el art.445 bis,inc.2º,b,en especial ap.II.

3º) Resultandos 36,49 y 52,constitutivos de una única infracción al art.740 CJM

36."Que está probado el hecho que se imputa al señor Almirante (R) D.Jorge Isaac Anaya,en su ca-

///racter de Comandante en Jefe de la Armada e integrante del Comité Militar,de haber dispuesto el empleo de la Armada Argentina,contra un enemigo superior sin contar con el adecuado equipamiento,sin preparación para la acción conjunta, y con las limitaciones que imponía la presencia de submarinos atómocos enemigos,hecho ocurrido en abril,mayo y junio de 1982".

49."...como integrante del Comité Militar de haber mantenido en combate ,una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa,a las fuerzas propias,en inferioridad de condiciones,hasta la derrota final,hecho ocurrido entre el 1º de mayo y el 14 de junio de 1982".

52 "...de haber,en el ejercicio de las funciones y responsabilidades militares inherentes al desempeño de sus cargos de Comandante en Jefe de la Armada,miembro del Comité Militar e integrante de la Junta Milityar,considerado aceptable el empleo de las Fuerzas Armadas propias para la ocupación de las Islas Malvinas,acción militar iniciada el 2 de abril de 1982,y mantenida hasta la derrota el 14 de junio de 1982,ignorando,para llegara tal conclusión de aceptabilidad estratégica militar,la pública y notoria inferioridad milutar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo".

Sin dudas,es en esta serie de imputaciones donde con mayor evidencia y obviedad se advierte el caracter político del juicio.Y,consecuentemente,el arbitrario / manejo de la realidad y de las normas efectuado por el Con-

/////

///sejo.

Baste reparar que se condena en ellas la decisión en si misma de recuperar las islas y el no haber rendido la Nación al avance inglés.

Ya nos hemos agraviado,entendemos que con suficientes argumentos,de estas imputaciones,puntualizaremos ahora otras impugnaciones particulares:

a)Falta de acusación fiscal(res.49).

Aun cuando el tribunal haya pretendido asimilarlos,es verdad evidente que son cosas bien distintas decidir el empleo del poder militar (r.36) o considerarlo aceptable (r.52) y no rendirse o capitular (r.49).

Sobre esta imputación no hay acusación fiscal y,por ende,no ha habido defensa específica. No hemos de fatigar a V.E. desarrollando en toda su amplitud el agravio que este hecho presupone. Sobradamente lo conoce el tribunal. Bastanos recordar que "el pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez,poruqe ha sido dictado sin jurisdicción y contraría la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional"(Valiente Noailles,Carlos.Manual de Jurisprudéncia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación F.O.J.,1970,T.I.,p.233).Y así lo ha entendido la jurisprudencia (entre otros CCC"López Jordán,Ricardo",LL 122,p.464; "Santoianni,Antonio",LL 128,p.386).

En nuestro criterio no puede sscapar a dicha regla los juicios militares (ver dictamen del Fiscal de Cámara en la causa "Mollo,Juan Manuel",en trámite ante la sala I del tribunal),menos aún ,un proceso con las ca-//

///racterísticas del presente. La necesidad de acusación surge,entre otros ,del texto del art.146 del CJM. Los argumentos contarios a la exigencia (p.e. Claria Olamedo,Trtado... T.VI y algun precedente de la justicia militar),se corresponden -acertadamente o no- con ciertos caracteres del "procedimiento ordinario",y no son,por tanto,aplicables en este caso.Fundamentalmente,la existencia de una "resolución elevando la causa a plenario" y que debe contener "todas las indicaciones realtivas al hecho que motiva el proceso"(art. 335 CJM).Muy por el contrario,si algo ha distinguido a estas actuaciones ha sido el persistente desconocimiento e incertidumbre en que se han encontrado procesados y defensores en punto,precisamente,a los hechos sometidos a juicio.

Por último,es evidente que tanto por su exigüidad temporal como por su distinto propósito,la vista prevista en el art.382 del CJM no repara la garantía lesionada.

Encuadramos nuestro agravio en el motivo de violación de las formas procesales (445 bis,inc,2º,b).

b) Inaplicabilidad del art.740 del CJM.

Demostrada ya la inexistencia de negligencia en la conducta de nuestro defendido,podemos aun argumentar que le es inaplicable el art.740 CJM.

Ya hemos dicho que nos parecía advertir un propósito preconcebido del Consejo de aplicar este artículo,aun a costa de violentar su texto legal. Lo advertimos

//////////

/// en la debilidad y falacia de las razones argumentadas a fs.9764 vta, o en la peculiar crítica que hace el fiscal a estas cuestiones de hecho: luegom de señalar graves deficiencias en la redacción de los hechos (en lo que coincidimos),expresa su temor -en relación con este artículo- de uqe en razón de aquellas falencias "quede enervada la posibilidad prevista de la tipificación de un delito que puede estar en el convencimiento de V.E que se ha cometido" (fs.8060).

prevista farsa consistente en "armar" los hechos (entonces improbados),con la finalidad de hacerlos coincidir con una figur legal que de antemano se quiere aplicar.

El defensor militar del almirante Anaya ha realizado una exhaustiva exégeisis y comparación de textos legales de la que es necesario inferir la inaplicabilidad de lanorma por falta de uno de los elementos del tipo: el sujeto activo (fs.7363/69),Nos parece innecesario agregar algo más a dicho análisis y a sus constancias nos remitimos.

Pero queremos puntualizar ahora unas pocas cosas con relación a las consideraciones que hace el Consejo para desestimar la defensa (fs.9764 vta./65). Sus razones pueden sintetizarse así: 1º) un argumento jurídico "Han sostenido las defensas que el artículo 740 sanciona a los Comandantes en Jefe que conducen "fuerzas en operaciones",pero el texto legal no exige que el Comandante en Je-

//////

/// fe "se encuentre en operaciones",por tanto ,es falsa la defensa; 2º) un argumento fáctico: "aducen (las defensas) que de acuerdo a la Doctrina Básica para la acción Conjunta,los Comandantes en Jefe no conducen fuerzas enoperaciones",pero el imputado (en este caso el Gral.Galtieri),"intervino en la conducción de las fuerzas en operaciones, ya que por su cuenta envió fuerzas a las islas y las distribuyó ... y señaló misiones a dichas fuerzas", por lo tanto, es falsa la defensa; 3º) refuerza el anterior: "ordenaron los integrabntes / del COMIL al Comandante del TOAS una actitud estratégica operacional defensiva ", de lo cual se seguiría la misma conclusión.

Esto puede refutarse: 1º) es del todo evidente que el artículo no exige, textualmente, que " el comandante en jefe se encuentre en operaciones", pero no lo es menos, que si no se encuentra en operaciones no puede perder una acción de guerra. De todos modos, comó debería resultar claro a cualquiera que lo lea desapasionadamente, los argumentos de la defensa no pretenden demostrar lo que, en definitiva, es una cuestión fáctica, sino que apuntan a una distinción dentro de una locución "comandantes en jefe" que no es unívoca.

Hay un primer sentido, diríamos tradicional, por el que designa a un alto jefe operativo: aquel que tiene el mando de una importante unidad de batalla, ejercito, flota, etc.Así, se hablaba del "comandante en jefe de un ejercito o escuadra" (ley 3679, art. 685) como podía también decirse "general en jefe" (ver en la Exposición de Motivos del C.

/////////////

/// J.M.: "terminología", pág. XXII).

Hay un segundo sentido, con características predominantemente políticas, por el cual se designma con esta locución al máximo responsable de las Fuerzas Armadas. Así, la Junta Militar de 1982 ejercía "el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas" (Resultando 53.5), y tratándose de un triunvirato que tenía a su cargo el "poder político de la República" (Resultando 53.4), sus miembros recibían el título de Comandante en Jefe de cada una de las Fuerzas. Como en épocas de vigencia constitucional tal responsabilidad recae sobre el Presidente de la Nación.

De estos dos sentidos, el mencionado por el art. 740 del C.J.M. es el primero. Ello resulta de sus antecedentes históricos, del significado de la expresión en otros artículos de la ley, de la caracterización del "comandante en Jeje" en normas contemporaneas, de la justificación terminológica que da el mismo legislador, de la coherencia, en fin, con los demás elementos de la figura legal.

Piensese, por vía de ejemplo, si fuera el caso de que nuestro país entrase en guerra, si cabría responsabilizar penalmente al actual Presidente de la Nación ante la Justicia Militar por la derrota en una batalla, vale decir la pérdida de una acción de guerra. Podría, eventualmente, analizarse su responsabilidad política en lo atinente a la guerra en sí, pero a nadie se le ocurriría hacerlo responder por la suerte de cada batalla. Por la sencilla razón de que no dependen del Presidente las disposiciones re

//////////

///lativas a los actos bélicos particulares, aunque es pero grullescamente cierto que sin guerra no hay batallas -perdidas o ganadas- no lo es menos que la decisión de entrar en guerra no es la causa eficiente de que se pierdan o ganen las batallas.

Ejemplos a parte, nos parece evidente que la accidental homonimia entre el título que detentaba el Almirante Anaya y el sujeto activo del tipo legal no es razón jurídica que justifique la aplicación de la norma.

2º) El segundo razonamiento es, si se quiere, peor que el primero. Parte del supuesto de que hipotéticos ejemplos de violación de una norma cambian el significado de la misma. No criticaremos aquí dichos ejemplos. Por un lado porque corresponden a otra defensa, por otro, porque de todos modos tendremos necesidad de hacerlo en el posterior análisis de otros resultandos. Pero sí hemos de afirmar enfáticamente, ya que el Consejo se remite a estas considraciones en su totalidad al tratar la situación de nuestro defendido, que en ningún caso el Almirante Anaya sobrepasó los límites que sus funciones le imponían.

Volviendo al razonamiento inicial, diremos que aún si los Comandantes se hubieran inmiscuido en las operaciones, de ello no se seguiría que tal fuera su atribución propia. El ejemplo del Consejo tendrá algún sentido si demostrara que, justamente por haber intervenido ilegítimamente en las operaciones, se perdió una acción de guerra. Pero no es el caso.//////////////////////////////////////////////

//////////////Aunque parezca abusivo señalarlo, la razón por la cual el Almirante Aratti recordó la existencia del art. 58 de la Doctrina Básica fue para remarcar las características del título que ostentaba nuestro defendido y así confirmar su distinción respecto del cargo mencionado en la figura legal. No pretendió el Almirante Aratti demostrar que aquella norma era constitutivamente inviolable. Porque violada o no -y en este caso es no- las razones de su mención no se modifican.

3º) El tercer argumento no demuestra nada. La resolución que cita obedeció a un claro propósito polítco. Lo cual, lejos de refutar nue-stras razones, las confirma. Muestra, una vez más, las pecualiares caracterísiticas políticas que tenía el cargo que ejercía nuestro defendido y lo distingue así del nombrado en el tipo penal.

Invocamos la causal de erronea aplicación de la ley (art. 445 bis, inc. 2,a)

c) Cumplimiento de un deber legal (Res.49)

Ya hemos señalado el carácter eminentemente político de la decisión de mantener las fuerzas propias en combate luego de conocerse la magnitud de la reacción inglesa, ésto es de no rendirse. El análisis particularizado de la imputación permitirá reafirmar nuestra argumentación, a la vez que pondrá de manifiesto la verguenza implícita en el hecho de que nuestro más alto Tribunal militar se haya atrevido a formularla.

Como bien señalara el Fiscal Gral. al criti

//////

////car las cuestiones de hecho (fs. 8061), "tanto declarar la guerra como hacer la paz son atribuciones políticas y del nivel estratégico nacio-nal, no justiciables". Y sólo en ejercicio de estas atribuciones que le correspondían como miembro de la Junta Militar, hubiera podido el Almirante Anaya conjuntamente con los Comandantes del Ejercito y de la Fuerza Aerea, haber decidido no mantener en combate a las fuerzas pr-opias".

Considerándolo sólo como militar (para seguir la falacia empleada en el juicio) no hubiera podido legalmente hacerlo. En primer lugar, porque la facultad de rendirse o capitular corresponde sólo a quién tiene mando efectivo de fuerzas militares. En segundo lugar, porque, aún prescindiendo de esta nota (lo que no cabe hacer) el Almirante Anaya tenía -cómo militar- el deber legal de continuar con las acciones bélicas " hasta tanto se materialice concretamente en el teatro de guerra la superioridad del enemigo" (8061). Lo contrario hubiese sido un delito (arts. 748 y 751 C.J.M.).

Repare V.E. en la gravedad extrema que reviste el hecho de que un Tribunal de justicia condene a una persona por no cometer un delito. Repare ahora en la deshonrra de un Tribunal militar que ha condenado a un Almirante por cumplir su deber frente al enemigo.

La disyuntiva es entonces clara: o se acepta como corresponde, la politicidad de la decisión (pues sólo en este caso puede haber un "cese de hostilidades o una ren

//////

////dición anticipada no incriminables", ver fs. 8062), o se absuelve a nuestro defendido por aplicación de la causa de justificación contenida en el art. 34, inc. 4 del Código Penal. Defensa recién introducida por las razones que surgen de a).

En ambos casos, se funda nuestro agravio en la erronea aplicación de la ley (art. 445 bis,inc.2,a).

d) Violación de la garantía de defensa en la incorporación de la cuestión de hecho propuesta por el Fiscal Gral.(Resul. 52)

El tema ya fue advertido por uno de los miembros del Tribunal, Almirante AcuÑa en el transcurso del debate (acta del 26/2/86, p.14).

Ha pretendio el Consejo atenuar el problema argumentando que, en rigor, la imputación se asimila en sus partes con las correspondientes a los resultandos 36 y 49 (fs. 9763 y 9769 vta.).

Sin embargo, la razón por la cual la propu-so el Fiscal General fue, justamente, porque estas imputaciones le parecían inadecuadas y por ende distintas a la propia. Además, si fuera cierto lo que arguye el Consejo, qué razón habría para agragar una inútil imputación sobreabundante?.

En el debate mencionado, el Presidente del Tribunal adujo la inexistencia de una norma expresa que permitiera dar nueva vista, asegurando de este modo los derehos de nuestro defendido (acta cit. pág. 14 vta.). Pensamos que el Tribunal tenía la solución a su alcance con el fácil ar

/////////

/// bitrio de la "flexibilización", cuyo propósito tendría que haber sido proteger la garantía citada.

Como quiera que sea, la inclusión sin vista previa de esta nueva cuestión de hecho, impidió concretamente al Defensor militar del Almirante Anaya impugnarla, criticar sus circunstancias y, sobre todo, proponer nuevas que permitierna eximir de responsabilidad a nuestro defendido.

Nos agraviamos con fundamento en el inc.2 ap.b,I del art. 445 bis C.J.M., y solicitaremos que V.E. declare nula la incorporación de la cuestión mentada.

c) Caprichosa evaluación de la prueba Resultandos 36 y 49 .

Ni como Comandante en Jeje, ni como integrante del Comité Militar, pudo el Almirante Anaya disponer "el empleo de la Armada Argentina" contra el enemigo. Tal atribución competía a la Junta Militar y fue como integrante de ésta que participó en la decisión.

Ya hemos fundado esta verdad notoria en el punto 1ºb al que nos remitimos.

Lo mismo debe decirse del "haber mantenido en combate" (Res. 49), cargo sobre el que henos hecho ya otras puntualizaciones.

Extendemos el agravio, por los mismos fundamentos, a las circunstancias (no probadas) 51.1 y 54.1.

Corresponde que V.E. declare probada esta verdad, anulando los resultandos citados (art. 445 bis

/////

////inc. 2,b).

f) Falta de motivación en el rechazo de circunstancias propuestas.

Al resolver en orden a las nuevas cuestiones propuestas por las partes (fs. 8221) el Consejo estableció como criterio para su aceptación la exigencia de que reunieran las diversas condiciones que puntualizó: evitar "referencias a la calificación legal del mismo (el hecho) y a la intención o falta de ella en el acusado"; también "comprender más de un hecho o circunstancias en la misma cuestión, introducir suposiciones, consecuencias y explicaciones; introducir implícitamente conclusiones o calificaciones legales que deben resultar de los hechos a votar; como así tampoco formular cuestiones carentes de entidad suficiente y relación con la acusación de concreción extendiéndose en meras referencias, o contener apreciaciones subjetivas".

Las circunstancias propuestas por el Sr. Almirante Aratti a fs. 8119 y 8125/6 que transcribiremos a continuación, no tienen ninguna de esas fallas y son perfectamente pertinentes para evaluar jurídicament los temas analizados: a)"haberse configurado entre el 19 y el 26 de marzo, y a juicio de la Junta Militar de Gobierno, una situación de crisis y una agresión británica que llevó al organo máximo de conducción política nacional a decidir como respuesta el empleo del poder muilitar para reocupar las islas Malvinas, rechazar la agresión y negociar" (im

///////

//// pugnación 30, ad. 2, fs. 8119).

b) "Haber decidido la Junta Militar de Gobierno que la situación crisis -agresión- del 19 al 26 de marzo de 1982 debía ser afrontada y resuelta, ante el risego de retrotraer sine die la cuestión Malvinas a un momento anterior a la resolución 2065 del 1965 de la ONU" ( ibidem ad. 3).

c) Häberse interrumpido -a partir del 19 de marzo y como consecuencia de la crisis y de la agresión- el planeamiento a mediano plazo en elaboración que apuntaba a concretarse en el último cuatrimestre de 1982, en consonancia con el plan diplomático" (ibidem, ad.5)

d) "Haber resuelto la Junta Militar de Gobierno ejecutar como maniobra militar y política, quitar a Gran Bretaña su punto de apoyo cercano a Georgias, recuperando las Islas Malvinas" (impug. 40, ad.3,fs. 8125).

e) "Haberse creado una comisión de trabajo el 2/12 de enero de 1982, para determinar la factibilidad y aceptabilidad militar de una operación de recuperación de las Islas Malvinas"(imp. 40.4.,fs. 8126).

Debemos hacer en primer término una grave impugnación formal. La resolución recién citada en la que se tratan la totalidad de las cuestiones propuestas y se rechazan por tanto las recién mencionadas es de fecha 27/12/85. El acta del Consejo en las que éstas entonces cuestiones 30 y 40 son debatidas es del 6 de enero de 1986.

Por lo tanto, a) dado que en el debate deben consignarse los upuestos fundamentos de la resolución y ésta no es sino su expresión jurídica, debe concluirse que la resolución de fs. 8221/26, al momento de ser dictada, carecía de fundamentos y es por consiguiente nula; b) pero tampoco en el debate se dan verdaderos fundamentos, ya que contrariando la norma que los obligaba a actuar en este cuestión como "jueces de derecho" (art. 392 C.J.M.) los miembros del Consejo se limitaron a votar por si o por no sin dar razón de sus decisiones.

Pero aún considerando la resolución en /...

//////

//// forma aislada, entendemos que el rechazo de estas propuestas por "inadmisibles" no tiene fundamento alguno e implica una aplicación arbitraria que el Tribunal ha hecho de su propio criterio.

Ya por la incoherencia entre los fundamentos y lo resuelto, ya por el análisis de las circunstancias planteadas, ya por la falta de una razón específica para su rechazo puede concluirse que el auto no tiene verdadera motivación (Fallos, 240:160; 243:84; 243:100; 247:263 y otros).

Aunque ya esta clara violación de las formas procesales resulta fundamento bastante de nuestro agravio, la gravedad del asunto aparecerá en toda su dimensión si V.E. repara en la entidad y características de las cuestiones propuestas.

Advertirá entonces que en ellas se contiene la sustancia misma de la decisión y sus causas y, por ende, la materia central del juicio. No es ya que el Consejo considere estos hechos no probados (lo cual nos parece un imposible jurídico) sino que ha renunciado arbitrariamente siquiera a considerarlos (Fallos, 262:459).

La prueba de las circunstancias propuestas ya ha sido citada y transcripta en el punto 1° a) al que nos remitimos.

Nuestro agravio se funda en la causal de violación de las formas procesales: falta de motivación (art. 445 bis, inc. 2,b). Y es nuestra solicitud que V.E. anule la resolución, considere y acepte las circunstancias mencionadas, las tenga luego por probadas.

Supletoriamente, invocamos los mismos supuestos fácticos y probatorios para agraviarnos de la prescindencia de prueba esencial para la resolución de la causa.

En cualquiera de los dos casos, la incorporación de las circunstancias como probadas permite concluir no sólo la politicidad de la decisión sino su carácter

///////

/////de acto de legítima defensa ante la agresión enemiga, de lo cual se sigue con necesidad la inexistencia de negligencia.

g) Prescindencia de prueba esencial (Res 53.

Se llega por esta vía al mismo resultado que la anterior, haciéndola extensiva a las circunstancias del res. 52, sobre el cual como dijeramos no hubo oportunidad procesal de hacer críticas y propuestas.

Una vez más, el Consejo Supremo ha omitido considerar, como apuntara el Almirante Aratti (fs.8118) la "médula de la decisión": la agresión británica.

Esto es, que "el empleo de la Armada y de las otras F.F. A.A. que integran el poder militar, lo dispone el Almirante Anaya como miembro de la Junta Militar de Gobierno ante la evaluación política de los sucesos que ocurrían entre el 19 y el 26 de marzo de 1982, como una crisis que culmina en una agresión" (fs. citada).

Consideramos, en consecuencia, que el Tribunal ha prescindido de tener en cuenta la prueba relativa a la agresión, a su evaluación como tal efectuada por la Junta Militar, a su carácter determinante de la decisión adoptada y a la consiguiente interrupción de los preparativos y planes de alistamiento para el mediano plazo.

Concretamos la mención de las pruebas cuya evaluación se ha omitido con una nueva remisión al punto 1° a).

Queda claro nuevamente, al considerarse estas circunstancias reales, que ninguna negligencia puede imputarse a quién actuó en cumplimiento de un deber moral y político (art. 435 bis, inc. 2,b).

h) Falta de requisitos típicos: Arbitrariedad. Resul. 36 y 52.

Ya hemos dicho, a riego de agotar la atención de V.E. , cual fue la causa determinante de la decisión de reocupar las Malvinas el 2 de abril de 1982.

/////

//// Se ha imputado al Almirante Anaya que dicha resolución se adoptó contra"un enemigo superior" o, se la consideró militarmente aceptable "ignorando.... la pública y notoria inferioridad militar de las fuerzas propias en relación con las del enemigo".

Triste es tener que recordarle a un Tribunal militar que hay ocasiones en la vida de los hombres y de los pueblos en que es necesario afrontar los riesgos del combate aunque se pierda; que peor es la deshonrra y la humillación que la derrota y la muerte; que nuestras Fuerzas Armadas, en fin, no existen sólo para enfrentar a los más débiles. Criterio miserable que hubiera llevado a la condena de los guerreros de la Independencia.

Se dice que el Almirante Anaya lo consideró "aceptable". Es falso. El Almirante Anaya, como militar, como político, pero sobre todo como hombre de honor, no lo consideró "aceptable", lo consideró necesario.

¿En qué consiste su negligencia?. ¿Qué recaudos debía tomar para cumplir con su perentoria obligación moral?. Pero además, si la superioridad inglesa, era "pública y notoria", que preparativos, qué planes, hubieran evitado la derrota. Si así fuera, habría que concluir que el fin era en cualquier caso inevitable y, por ende, podríamos argumentar una falta de relación causal entre la falsa negligencia y el resultado militar. Forzados por la lógica argumental, lo dejamos planteado.

Pero lo que más nos interesa demostrar, porque es el cimiento de su construcción, es que lo que el Consejo en realidad imputa no es la falta de preparación para enfrentar a los ingleses sino el haberlos enfrentado. No hay alternativa, con el criterio del Tribunal nunca habría de llegar la hora de combatir al enemigo.

Pero no sólo el criterio es deshonrroso, sino que su presupuesto es falso.

Se invoca la superioridad inglesa como hecho público y notorio, conocido como tal por cualquier hombre común, menos por los integrantes de la Junta Militar.

/////

//// Y la afirmación sería cierta si el propósito hubiera sido invadir Inglaterra y someterla totalmente, o poner frente a frente al conjunto de las dos Fuerzas Armadas.

Pero, ¿puede calificarse de pública y notoria o incluso hablarse de superioridad inglesa, con relación a unas islas situadas a "más de 8000 millas naúticas" (Res. 50.44) de sus bases de operaciones?.

Contra la afirmación presuntuosa del Consejo se alza la misma opinión inglesa. Basta leer el Informe Franks para apreciar cuan lejos están estas suposiciones de la realidad (nº 195 y 205 ----------).

La diferencia, en realidad, la marcó la traición de los Estados Unidos. Para comprender hasta que punto fue decisiva su intervención basta leer las declaraciones del entonces Embajador inglés ante aquel país, Sr. Henderson (Informe ex-Comandantes Anexo 9 de Carpeta B, fs. 119).

Lo previsible en materia jurídico-penal no es lo simplemente posible, -porque todo lo que en la realidad ocurre era retrospectivamente posible-, sino lo probable, lo que razonablemente se podía prever.

¿Era razonable prever que la Sra. Thatcher iba a emprender una aventura pólitico-militar enviando una Fuerza de Tareas "sustancialmente mayor que cualquiera de las Armadas europeas occidentales con excepción de la francesa" (fs. 7318), desprotegiendo e incumpliendo sus / compromisos con la NATO?. ¿Era razonable prever que Estados Unidos iba a modificar su patrón de conducta internacional para estos casos -v. gr. Suez-, violar sus compromisos con el TIAR, y dar una ayuda en todos los órdenes a Inglaterra sin la cual ésta no hubiera podido siquiera emprender su aventura?.

El mismo Jefe del Estado Mayor Conjunto ha dicho que la intervención de los Estados Unidos en ningun caso podría haber sido prevista por su organismo (fs. 5711).

No puede imputarse entonces tampoco la

////

///// falta de previsión propia de todo delito culposo.

Falta de negligencia, de relación causal, de previsibilidad del resultado, arbitraria invocación de un hecho como público y notorio, de todo ello nos agraviamos invocando los apartados a y b del inc. 2 del art. 445 bis.

4°) Resultandos 39 y 42 (art.737 C.J.M.)

39."..... en su carácter de integrante del COMIL, de no haber dispuesto la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra, hecho ocurrido durante el transcurso del conflicto".

42."..... en su carácter de integrante del COMIL de no haber impuesto una efectiva integración de las Fuerzas, hecho ocurrido en abril/mayo/junio de 1982".

Nuestros agravios son los siguientes:

a) Falta de perjuicio:

Es sabido que un hecho, para ser punible debe reunir -a través de la descripción de un acontecimiento real y concreto- todos los elementos exigidos por un tipo penal.

No hacemos cuestión, en este punto de la erronea redacción que el Tribunal ha dado a los "hechos" (no mencionan realidades fácticas sino conceptuales), y a las "circunstancias" (no cumplen la función que les señala el art. 379,2°, C.J.M. sino que parecen, ellas sí, concreciones de los conceptos descriptos en los"hechos"), ya que ni aún tomando hechos y circunstancias en conjunto, aparece probado el perjuicio que exige el art. 737 del C.J.M. Esto es, no se ha probado ni intentado probar que la conducta reprochada a nuestro defendido, aún en caso de ser cierta, haya causado "perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra".

Es obvio que tal requisito no puede ser suplido con la escueta mención de fs. 9761 vta., luego sintetizada a fs. 9768 vta.: "En el orden operativo, concluímos que los hechos referidos perjudicaron las operaciones

///

///// de guerra, por cuanto indudablemente implicaron dispersión y pérdida de esfuerzos con el consiguiente trastorno operacional". En efecto, tratándose de un delito de los que la doctrina clasifica como material y de daño, la lesión y su gravedad deben ser probadas.

Encuadramos nuestro agravio en el motivo de erronea aplicación de la ley: falta de un requisito del tipo penal.

b) Nulidad parcial de la acusación fiscal.

Como surge del mismo dictamen acusatorio el Fiscal Gral. adoptó como método el describir en párrafos separados los hechos que consideraba probados para luego, al efectuar las imputaciones, remitirse a aquellos que en cada caso la/s respaldaban.

En el 4 to. cargo que el Fiscal efectúa a nuestro defendido cita como presupuestos fácticos los párrafos 42/54 del Capítulo A del punto 1, segunda parte (fs. 6608) encuadrando la imputación en el art. 737 del C.J.M.

En la 5 ta. imputación se basa en los párrafos 43/74 del mismo Capítulo, en la 6 ta. párrafos 46/49 y en la 7 ma. párrafos 42/45. En los tres casos, considera que los hechos deberían ser sancionados por vía disciplinaria por carecer de entidad suficiente para tipificar el delito previsto en el art. 737 del C.J.M. Sanción, sin embargo que considera no aplicable por respeto del principio "non bis in idem".

Como V.E. puede comprobar y el mismo Fiscal lo admite al mencionar constantemente el principio citado, los hechos que conforman las conductas imputadas en los cargos 5, 6 y 7 -consideradas no delictivas- son redundantemente los mismos que fundan las 4°imputación, encuadrada como delito. Una misma serie de hechos, analizados desde las exigencias de un mismo tipo delictivo ocasionaron y no ocasionaron el perjuicio que la figura legal requiere.

O sea que el acusador ha incurrido en la grave contradicción de considerar que los hechos consig

/// nados en los párrafos 42/54 del Cáp. A del punto 1°, segunda parte de su escrito, son y no son constitutivos del delito reprimido por el art. 737 del C.J.M.

Solicitaremos por tanto la nulidad parcial de la acusación fiscal, y, en consecuencia de los puntos aquí tratados de la sentencia.

Encuadramos nuestro agravio en el inc.2 b) del art. 445 bis (conf. CCC, Sala II "Monserrat, N", JA 62-III-pág. 527).

c) Nulidad del Resul. 39 y de sus circunstancias por contradictorio.

En el Resul. 39 y sus circunstancias existen graves incongruencias que le quitan a la imputación todo sentido y seriedad.

Se le endilga al Sr. Almirante Anaya " no haber dispuesto la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra", cuando como lo ha puesto de manifiesto el Almirante Aratti, "el Comandante en Jefe de la Armada no tenía que disponer la unidad de Comando que se reclama porque ya estaba orgánicamente dispuesto: el COMIL tenía a su cargo la conducción superior de la guerra" (fs. 8120). Esto en el plano estratégico militar, como en la faz política y estratégica nacional la tenía la Junta Militar. Curiosamente, obvia y contradictoriamente, el mismo Tribunal lo ha reconocido así en el Resultando 50.2. Por último, lo mismo surge de los n° 144 y 165 de la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas.

Es obvio que a nadie se le puede imputar no disponer lo que ya está dispuesto.

En las circunstancias de este hecho (Res 40), la incongruencia surge de la misma redacción.

Descartadas las tres primeras circunstancias por ser relativas a una etapa anterior al conflicto y la quinta porque "no se vincula con la unidad de Comando en la conducción superior de la guerra", (fs. 8120/21), los / dos únicos hechos reales que parecen apuntalar el cargo son

////

////el 40.4. y el 40.6. Pero en ambos casos, el "presunto accionar individual, contrario a la unidad" (ver fs. 9761) que en definitiva condena el Consejo, se ve contradicho y desmentido por las dos últimas circunstancias que, a sugerencia del Almirante Aratti, el Tribunal ha considerado probadas. En efecto, surge de ellas que "la disposición del Comandante en Jefe del Ejercito y la "aprobación" del de la Armada, lo fueron ad-referendum del COMIL, el cual una vez informado de las providencias que las circunstancias de la guerra habían hecho adelantar,hizo suyas las resoluciones. (Res. 40.7. y 40.8.).

Es evidente que si hubiese habido "un accionar individual" los Comandantes no se habrían visto en la necesidad de solictar la aprobación del organismo. Demostración clara de que no sólo estaba legalmente dispuesto, sino que en la práctica existió la unidad de Comando.

En síntesis, esta falta de adecuación de la imputación con los hechos probados y las normas vigentes costituye una nueva violación de las formas procesales.

d) Erronea consideración de los principios supuestamente violados.

El Tribunal ha considerado delictiva la conducta del Almirante Anaya en razón de haber omitido el cumplimiento de los deberes impuestos en diversos puntos de la Doctrina Básica para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de señalar que según surge de la misma Introducción de este Documento su finalidad no es más que ser una guía orientadora, un punto de partida tales pautas de referencia han sido erróneamente aplicadas en esta causa.

Ya hemos demostrado la falacia de la primera imputación (Resul. 39). Respecto de la segunda debemos decir: a) según el n° 149 de la Doctrina "la integración se basará en una doctrina conjunta que establezca normas y procedimientos lo más completos posibles...."

////////////////

//////////////////Está sobreabundantemente dicho en autos que no existía, y no existe aún hoy tal doctrina conjunta (p.e. fs. 5841).Siendo esta carencia un hecho notorio para cualquier militar, pero no necesariamente para un Tribunal civil, pedimos desde ya para el caso de que V.E. considere esta realidad improbada, que se libre un oficio al Estado Mayor Conjunto preguntando si hasta el año 1982 habían sido dictadas las "normas y procedimientos mencionados en el nº 149 de la publicación P.C.-00-01, si lo fueron posteriormente, y si en la actualidad han sido solucionadas todas las cuestiones de competencia y diferencias doctrinarias existentes entre las Fuerzas Armadas, que permitan una eventual adecuada articulación del Comando Conjunto en una contienda inmediata. Fundamos nuestra solicitud en el contrasentido lógico para el Defensor militar de requerir prueba para un hecho considerado notorio (art. 445 bis, inc.2, c).

Esto marca un primer límite esencial a las posibilidades de una "efectiva (en rigor máxima posible, ver nº 151) integración".

b) Aún así, el COMIL dispuso la máxima integración posible siguiendo los lineamientos doctrinarios: estableció dos Comandos, uno conjunto (TOAS) y otro específico (CAE), poniendo a disposición de cada uno los medios necesarios (nº 165).

c) Esta disposición por la cual la mayor parte de los medios aéreos quedaba fuera de la jurisdicción del Comandante del TOAS tiene su fundamento en el nº 109, inc. b) de la Doctrina y está claramente dicho que nunca se cumplió la condición para que fuera modificada.

d) Cualquier otro problema vinculado con integraciones concretas no correspondía al nivel de la conducción superior. De todos modos, surge de la causa ( p.e. fs. 5900) que en todos los casos se logró una efectiva coordinación.

Nuestra impugnación, entonces, reconoce

///////

estas tres vías: 1) el carácter meramente orientador de la doctrina impide reconocerla como fuente de deberes, en el sentido del art. 737 del C.J.M.; 2) aún si V.E. le otorgase tal carácter en los casos aquí particularmente exigidos estaríamos ante lo que en doctrina se conoce como una norma programática (ver el n°149 ya citado), que requiere un aún inexistente completo dictado de normas y reglamentación para que pueda exigirse su cumplimiento; 3) de todos modos el COMIL se ajustó a sus orientaciones para tomar las medidas que correspondían a su nivel (art. 445 bis, inc. 2,a y b).

5°) Resultando 45

45. ".... de haber aprobado, sin conocimiento del COMIL, el retiro del grueso de la Flota a aguas poco profundas, hecho ocurrido el 2 de mayo de 1982".

Nuestros agravios:

a) Falta de acusación fiscal:

A su necesidad como garantía de un debido proceso legal y del derecho de defensa ya nos hemos referido en 3°,a). También allí hicimos mención a las particularidades que pueda ofrecer en materia de justicia militar y a la insuficiencia de la audiencia del art. 382 del C.J.N. en orden al resguardo del derecho arriba mencionado. A aquellos argumentos nos remitimos.

El hecho resulta por lo tanto nulo según el motivo previsto por el art. 445 bis, inc. 2, b del C.J.N.

b) Autocontradicción:

Quizás el mayor problema que plantea esta imputación sea el de desentrañar su sentido y las razones de su encuedre jurídico. No ayudan mucho a este respecto las consideraciones que efectúa el Consejo a fs. 9769 ni las razones dadas por sus miembros en el acta del 27/2/86.

De todo ello lo único que puede colegirse con seguridad es un pleno desacuerdo en orden a cual es la omisión reprochada.

Así, el Brig. Sciutto dice que " esa de

/////

/////cisión que tomó el Comandante en Jefe de la Armada, sin conocimiento del COMIL viola el principio de la unidad de Comando y también el de máxima integración y el de plena utilización de la Fuerza y el de apoyo mutuo. Comparto que haya sido una necesidad....". Para el Gral. Rivera " el hecho que se está imputando es el retiro de la Flota a aguas poco profundas"; el Gral. Corriz, en cambio, opina que "el hecho es consecuencia de no haber planificación total.... Yo estoy de acuerdo en que se haya retirado y salvado nuestra Flota porque si no se la hubiera perdido". Por su parte, el Gral. Cazés considera que el aspecto del tema enunciado por el Gral. Corriz "no es objeto de discusión", ya que está comprendido en "una decisión política adoptada a conciencia, y por lo tanto no lo puedo juzgar". El hecho de haber retirado la Flota no es objetable "pues fue por fuerza mayor"; lo que a su juicio "compromete al Almirante Anaya es haber adoptado semejante decisión sin conocimiento del COMIL".

Del Presidente del Tribunal, que debió desempatar, no se conoce la opinión. El respectivo considerando del fallo no recoge ninguna de esas posiciones,ni tampoco guarda relación alguna con el texto de la imputación.

Advierta V.E. la gravedad de lo ocurrido. No se trata, como tantas veces en un Tribunal Colegiado, que cada Juez concurra con sus propios argumentos a una decisión única. En este caso, cada uno de los Jueces que ha votado la condena ha considerado delito una conducta, presuntamente omisiva o negligente, distinta.Y, a la vez, para mayor mal de la lógica y de la ciencia jurídica ha considerado justificada y no delictiva la acción u omisión que sus otros colegas condenaban.

Ha dicho la Corte Suprema que la existencia"en un mismo fallo de una contradicción tal que lo hace ininteligible, importa carencia de fundamentos e impone su anulación" (Fallos, 261:263). Ese remedio impetramos en este caso (art. 445 bis,inc. 2,b)

/////////////////

//////////////////

c) Diversas irregularidades:

Las dos interpretaciones posibles que podrían darse al texto del Resultando conducen,por las / vías que señalaremos a su nulidad.

1) Si lo que se condena es "haber aprobado el retiro" debe decirse que: a) la conducta en sí no implica negligencia u omisión alguna; b) viola el principio de contradicción respecto de la circunstancia 37.12 " haberse visto obligado el Comandante de la Flota a retirarla a aguas poco profundas". No puede a la vez un hecho considerarse justificado por fuerza mayor (ver voto del Gral. Cazés citado) y ser delictivo. Por fin, debe recordarse que no fue el Almirante Anaya quién "decidió"(como erroneamente y en forma contradictoria señala el Tribunal en 40.7.) el repliegue de la Flota -ya que fue ésto y no "retiro",sino que avaló lo resuelto por el Comandante de ésta, previamente aprobado por el Comandante del TOAS (Resultandos 46.5 y 46.6.).

2) Si lo que se condena es haberlo hecho "sin conocimiento del COMIL, resulta: a) fue convalidado por dicho organismo según se admite en la circunstancia 46.7. Al respecto nos remitimos a lo argumentado al exponer el tercer agravio del punto anterior; b) es uno de los hechos concretos considerados delictivos en la cuestión 39 (circunstancia 40.6.,ver los respectivos considerandos). Hay, por tanto una violación del principio de "non bis in idem".

Fundamos nuestro agravio en el art. 445 bis, inc. 2,a y b del C.J.M.

XI - DENUNCIA HECHOS NUEVOS

A. Ya durante el conflicto y, en particular durante la campaña desmalvinizadora, tanto Gran Bretaña como los Estados Unidos, este último en especial, pusieron gran énfasis en presentar el envío de una gigantesca fuerza militar, como una cruzada en defensa del imperio de la ley.

Así, al publicar sus memorias, intituladas "Memorandum: realismo, Reagan y política exterior", en el capítulo dedicado a su gestión como mediador en la guerra de Malvinas, el ex Secretario de Estado norteamericano Sr. Alexander Haig manifiesta que "las Malvinas (Falklands) no representaban un problema aislado" y tras destacar lo que considera sus distintas facetas señala como "lo más importante de todo, (representaban) un claro test de la creencia americana en el imperio de la ley".

Y el mismo Haig, en declaraciones recogidas por el diario "La Nación" del 21 de diciembre de 1983, había ya destacado que "si esta pretension argentina (de recuperar las islas) hubiera tenido éxito por el imperio de la fuerza y no de la ley, al día siguiente hubieramos visto explotar a todo el hemisferio".

Cierto es que tal planteamiento revela que Haig/ nunca entendió nada, como no fuera jugar su papel de "falso amigo", sin otra función que la de dar tiempo a Gran Bretaña e impedir la actuación de los foros internacionales. La increible afirmación con que cierra su gestión mediadora lo confirma plenamente: "La Argentina -dicen sus memorias- no podía aceptar un "referendum" entre los habitantes de las Islas para determinar su futuro. La guerra entonces ya era inevitable" (Rev. "SOMOS", 30-II-84, pág. 38). Pero entendiera lo que entendiera, esto no cambia la cosa. Ante lo que se-

//////

/////denuncia en este acto, aquellas afirmaciones no representan sino otras tantas falacias para escarmentar todo intento liberador en Hispanoamérica.

Aunque porcierto todo esto es materia política, dado que el cargo enunciado en la Cuestión de Hecho 49a. de la sentencia se impugna la actuación de nuestro defendido estimamos necesario incorporar los siguientes hechos nuevos, sobre cuyo valor político intrínseco no cabe aquí formular juicio alguno, pero cuya pertinencia resulta de la / necesidad de destruir la falacia señalada, única causa del fracaso de la "misión" Haig.

B. Los hechos son los siguientes:

1. La invasión militar norteamericana a la isla antillada de Grenada, hecho ocurrido el 25 de Octubre de 1983, contando los EE.UU. con la acquiescencia cómplice de Gran Bretaña, no obstante tratarse de un país miembro de la Mancomunidad Británica de Naciones.

2. El bombardeo a Libia por parte de fuerzas militares de los Estados Unidos, hecho ocurrido el día 14 de Abril del corriente año, que contó con el apoyo del Gobierno británico, aun cuando fué duramente cuestionado por la oposición. Considerado como el "pago" de la deuda generada en Malvinas, el apoyo citado fué activo, como que los aviones partieron de Gran Bretaña.

3. Ambos hechos y sus caracteres son públicos y notorios. De no ser asi estimados, agrego como prueba recortes del diario "La Nación" del 26-X-83 y del 15 y 17-IV 86 y solicito que se libre oficio a ése como alos restantes dirarios de la Capital, para que envien fotocopia de las noticias correspondientes y a la Cancillería para que remita los antecedentes que sobre ambos casos obren en su poder, ___ de los que deberá enviar fotocopia certificada.

XII

## XII - L A  P R U E B A

### A. Procedencia y amplitud de la apertura a prueba

En el capítulo V de esta presentación, intitulado "El Presente Juicio", destinado fundamentalmente a / destacar las notorias restricciones que padeció el Almirante durante la sustanciación del proceso en la instancia militar, se puso de manifiesto en qué médida tales falencias en especial la ocultación de los cargos -falta de intimación de las imputaciones en la indagatoria y omisión de todos los actos idóneos para revelarla- y la contradicción entre lo actuado -materia de la indagatoria- y lo resuelto (v.gr., fs. 100), se habian transformado en un absoluto impedimento para ofrecer la prueba de descargo.

Y en el apartado "i" del mismo capítulo señalé que en las condiciones expuestas en los apartados anteriores "el ofrecimiento de prueba no podia pasar de un cuasi adivinatorio intento de demostrar hechos supuestamente conducentes a la refutacion de imputaciones más que conjeturales". Tal situacion, que se mantuvo intacta nada menos que hastala acusación fiscal en el plenario y que indudablemente configura entoda su extensión el supuesto del art. 445 bis, inc.2º, ap."b", del Código de Justicia Militar, exige que en el tratamiento de la apertura a prueba se proceda con una amplitud suficiente a fin de que el imputado sea colocado en la posicion más semejante a la que debió tener en la instancia inferior, al tiempo de ofrecer su prueba.

Esto, en realidad, en las particulares circunstancias de la causa resulta de la simple aplicacion del apartado "c" del mismo inciso 2º, pues de la exclusión expre-

/////

/////sa de la "infracciones políticas" (fs. 100 y 1986) se derivaba necesariamente la impertinencia de todas las medidas que le fueran atinentes. Y la cuestión ya no fué subsanable cuando el Fiscal General, luego superado por el propio Consejo, invadió en sus cargos la esfera de actuación política del Almirante Anaya. Y es de advertir que el Sr. Defensor Militar pidió expresamente -y le fué denegado- que se le diera la oportunidad de un nuevo ofrecimiento ampliatorio después de la acusacion (Cap.V cit., ap."e"). Todo ello y la necesaria amplitud de criterio que debe prevalecer en una causa de esta naturaleza, que reviste notoria gravedad institucional según lo ha declarado la misma Corte Suprema, torna procedente la aceptación de las medidas que mas adelante propondremos.

B. El llamado Informe Franks. Su admisibilidad

En el apartado "j" del recordado capítulo V, se examino con detenimiento las razones que abonan acabadamente lanecesidad de incorporarlo a la causa, y a dichas razones nos remitimos para fundar su admisibilidad. Acompañamos fotocopia de un ejemplar del original inglés, como asi tambien un ejemplar de la traducción castellana editada bajo el nombre "El servicio secreto británico y la guerra de las Malvinas". Para establecer la fidelidad debera oficiarse a la Cancilleria para que informe sobre ella o en su arbitre los medios para obtener la información.

C. Medidas de Prueba Ofrecidas

Sin que ello implique desistir de nuestros // planteos relativos a la "no justiciabilidad" de las cuestiones políticas, carácter que ha tenido toda la actuacion de nuestro Defendido, tanto el carácter de miembro de la Junta Militar como en cuanto integrante del Comité Militar, cuya función -en ausencia del llamado "Cuarto Hombre"- no cons-

/////

/////tituye sino una especificación en razón de la materia (alguna analogía puede advertirse con la situación que se plantea cuando V.E. ejercita la facultad de asumir el conocimiento del proceso en lahipótesis prevista por el art.10 "in fine", ley 23.049, "mutatis mutandi, por cierto). Y // sin que tal ofrecimiento, que el principio de eventualidad impone, vaya en desmedro de la nulidad de la sentencia que ante todo se persigue con este recurso.

1. INSTRUMENTAL:

a) Fotocopia de la Resolución de la Junta Militar del 26 de julio de 1978 por la que se crea el Comité Militar, cuyas funciones difieren de las del organismo del mismo nombre al que alude el dictamen del Fiscal General, derogado por la incompatibilidad con el esquema de poder impuesto por el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional". Se requerirá del P.E.N. la remision de una fotocopia certificada. Su pertinencia es obvia.

b) Fotocopia del ejemplar del "Guardian Weekend" del 19 de junio de 1982 ("4-Page Falklands Special") el cual representa un valioso elemento para entender el modo de actuacion de los grupos de presión. Solicito que se requiera de la Cancillería o a través de ella, el envío de una copia certificada.

c) Fotocopia de un ejemplar del diario "The Times" del 19 de Enero de 1983, correspondiente a la fecha en que el Informe Franks fué presentado en la Cámara de los Comunes, con referencia sobre su contenido y sobre el resultado político de la guerra de Malvinas. Por la misma vía que el anterior se requerirá copia certificada.

d) Un ejemplar del libro "Estrategia: Intervención y Crisis", y otro del libro "El peon de la Reina" de la Licenciada Virginia Gamba, que aporta invalorables ele-

/////

////mentos para entender la evolución político estratégica de la situación que conduce al conflicto.

e) Recorte de los Diarios "La Nacion" del 1º y del 2 de septiembre de 1983, conteniendo importantes articulos del Dr. Nicanor Costa Mendez, titulados "La situación al 2 de Abril de 1982" y "El secreto de la operación y el pedido de veto a la Unión Soviética y a China". De / estimarse necesario, se pedirá por oficio el envío de copia certificada.

f) Recortes del diario "La Prensa" correspondiente a los días 14 de mayo de 1984 y 28 de Febrero de / 1986, incluyendo sendos articulos de Manfred Schönfeld titulados "Ya en abril de 1982, Chile se apretaba a luchar, del lado británico, contra nosotros" y "La destitución de Galtieri: "...frente al enemigo". Se procederá en la misma forma indicada en el punto anterior.

g) Un ejemplar de la Revista "GENTE" nº 872 del 8 de Abril de 1982 - Número Extraordinario, cuya copia certificada o ejemplar original si fuere posible, se requerirá por oficio de Editorial Atlántida. Aparte de valiosos elementos vinculados con el desembarco, incluye declaraciones de particular interés de los Embajadores Carlos Ortiz de Rozas, incluídas bajo el titulo "El pueblo argentino se cansó de la soberbia británica" y del Embarjador Carlos M. Muñiz, bajo el título "Gran Bretaña se ha convertido en Estado Agresor".

h) La instrumental indicada en la denuncia de hechos nuevos.

i) Diario de sesiones de la Cámara de los Comunes ("House of Commons - Official Report. Parliamentary Debates (Hansard)), correspondiente al 18 de Enero de 1983, debate sobre el Informe Franks. Copia certificada se reque-

/////

XII.3 /////rirá a la Cancilleria, o a traves de ella,por oficio.

j) Un ejemplar de "The Falklands Campaign:The Lessons", presentada al Parlamento por el Secretario de Estado de Defensa con importantes aportes sobre la guerra,la fuerza de tareas, las pérdidas británicas y las lecciones de la guerra. Se requerirá por identica vía.

k) Un ejemplar del libro "Operación Rosario" del Vicealmirante Carlos Büsser, que dirigió el desembarco, obra compuesta de relatos de protagonistas que evidencia la falta de perjuicio de la planificación de la Comisión de Trabajo y aporta los relatos del Capitán de Fragata Adolfo Aurelio Gaffoglio sobre la vida en Malvinas y los / grupos de presión.

l) Diario de guerra del"Almirante Irizar",vinculado con lalogistica en la etapa final de la guerra, el que serequerirá al Comando en Jefe de la Armada.

m) Declaracion de los ex-Cancilleres por intermedio del C.A.R.I., de fecha abril de 1982.

n) Diario de la British Antartic Survey, capturado en Grytviken y que se encuentra en el Museo de "Baterias" dependiente dela Armada Nacional

o) Declaraciones prestadas por los Sres. Alexander Jacob Betts y Derek William Rozee, prestadas ante el Comité Especial de Descolonizacion de la UN el 31 de Agosto de 1983 y la Cuarta Comisión "Cuestión de las Islas Malvinas" de la Asamblea General, el 14 de noviembre de / 1983. Figuran como anexos en el libro de V.Gamba titulado "El peon de la reina", que se acompaña. Se requerirá su / texto por vía de Cancillería, al igual que si pueden informar sobre su domicilio, para citarlos a prestar declaración. Su aporte es invalorable para comprender el sistema de las Islas y la falacia que encierra laformula "los deseos de

/////

/////los isleños.

p) Informe Kershaw del Comite de Relaciones Exteriores de los Comunes, fechado el 27 de abril de 1983 y publicado el 11 de mayo de 1983, referido a la política a seguir en el tema Malvinas, con llamativos antecedentes sobre la cuestion. Se solicitará a Cancillería o, a traves de ella, mediante oficio.

q)"The Economist" del 12-XI-83, Trabajo sobre la guerra del Embajador Henderson, permite conocer la perspectiva británica anterior y contemporánea al conflicto.

r) Toda la documentacion a que se refieren los Anexos 001 al 1851 del Informe de los Sres. ex-Comandantes en Jefe, que se individualizan en el listado adjunto. Aportan la visión más acabada y completa de todas las percepciones dela Junta Militar antes y durante el conflicto. Su autenticacion, para los casos que se estimen necesarios, se debe requerir mediante oficio.

s) Videocassette del programa "HORIZON" trasmitido por la Cadena NBC de Londres sobre la Batalla Aeronaval Malvinas. Se requerirá su envío ala Escuela de Guerra Naval. Su interés radica en el reconocimiento inglés de la eficiencia de la Aviación Naval, que esparte de la Flota,y revela su preparación.

t) Se solicitara el envío de los informes finales de la Infantería de Marina y de la Aviacion Naval.

2. TESTIMONIAL

Se citara a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

a) Carlos Blanco, diplomático, con domicilio legal en la Cancillería, quien debera ser citado para reconocer el "Memorandum de Relaciones Exteriores" obrante a fs. 666/75 -Anexo 238- del Informe de los Sres. ex-Comandan-

////

1.4 /////tes. Se le interrogará asimismo para que diga sobre: laépoca aproximada que tuvo conocimiento del contrato de Davidoff; si el testigo tuvo alguna iniciativa al respecto; cuál fué el desarrollo posterior de la relacion oficial // con Davidoff; y cuál fue la intervención que le correspondió en la época inmediata anterior al conflicto y durante el desarrollo de la crisis de Georgias.

b) Atilio Molteni, diplomático, con domicilio legal en la Cancillería, quien sera interrogado en primer término por las generales de la ley; se le preguntará además sobre la intervención que le correspondió durante el / desarrollo de la crisis de Georgias del Sur, a partir del 19 de marzo de 1982; sobre el particular modo de accion de los grupos de presión en la politica inglesa; sobre si en relacion al tema Malvinas existían tales grupos y si los mismos tenian algún tipo de influencia en la prensa y en el Parlamento; y se le exhibira la totalidad de los cables que obran en los Anexos al Informes de los Sres. Ex-Comandantes y cuyo envío o recepción se le atribuye.

c) Adolfo Aurelio Gaffoglio, Capitán de Fragata (R), domiciliado en 11 de Septiembre 1745 quien sera interrogado por las generales de la ley y acto contínuo acerca de las siguientes circunstancias: sobre qué funciones desempeñó en Puerto Argentino (por entonces Port Stanley); durante que epoca cumplió las indicadas funciones; si ellas le permitieron conocer el estilo de vida y la organización social en Malvinas; si existe un grupo denominado "Falkland Islands Committee" y cuales son sus actividades; si sabe como esta organizado el poder político, economico y social en las Islas Malvinas; si puede relatar loocurrido en Puerto Argentino durante la primera quincena de marzo, como a- si tambien lo ocurrido allí a partir del desembarco de los

/////

/////obreros de Davidoff:se le pondrán de manifiesto los relatos insertos en el Libro"Operacion Rosario" del Vicealmirante Carlos Büsser y se le requerirá si reconoce su autoría y ratifica su contenido; se le preguntara además si existía alguna vinculación especial entre la gente de la British Antartic Survey, el Capitan Baker, el Gobernador Hunt y los miembros del "Falkland Islands Committee".

d) Vicealmirante (R) Carlos Büsser, marino y licenciado en administracion de empresas, domiciliado en Ayacucho 1743, piso 11º, dpto."B", cuya declaración se vinculará con los resultados de la planificación previa y sus resultados, el caracter conjunto, la logística y la actuación dela Infantería de Marina. Se leinterrogará, además de por las generales de la ley, acerca de las funciones que desempeñaba a principios de 1982; sobre qué participación le cupo en la planificación preliminar de la Comisión de Trabajo; si tuvo intervención en la planificación y en la realización del desembarco; que describa minuciosamente la operación, indicando qué fuerzas intervinieron y qué misión tuvo cada: se le preguntará además si la operacion"Rosario" tuvo o no carácter conjunto; sobre como se organizó la logística para las fuerzas de la armada y si hubo algun trastorno grave o perjuicio debido a fallas de la planificación previa; y si tiene un conocimiento cabal de lo actuado por la infantería de marina durante el conflicto.

e) Contraalmirante (R) Raul González. marino, domiciliado en Avda. Libertador 4854, piso 9º,dpto."C", a quien se le interrogara por las generales de la ley y acto seguido sobre el déstino y funciones que ocupó desde principios de 1982 hasta el 2 de abril y si ellas le permitieron conocer los problemas que tenía la Royal Navy.

Hacemos reserva de ampliar los interrogatorios.

XIII - CUESTION FEDERAL DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL

A todo lo largo del presente escrito, pero en especial en los capítulos V, VIII, IX, X y XII, que tratan , respectivamente, del trámite de la causa ante el Consejo Supremo, de los Motivos del Recurso, de la No justiciabilidad de las Cuestiones Politicas y de la Ausencia de Culpa en nuestro Defendido. y finalmente de la prueba, se han destacado las gravisimas falencias de que ha adolecido la sustanciación de la presente causa. El ocultamiento sistemático de los cargos claramente denunciado, la contradicción / permanente entre distintas actuaciones del Tribunal Militar y laomisión de pasos esenciales que tienden a asegurar el derecho de defensa, han hecho de este juicio un verdadero paradigma de la arbitrariedad, absolutamente incompatible con las garantias constitucionales del debido proceso y de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Tales falencias han sido en lo sustancial denunciadas ante la propia instancia militar, han sido mantenidas -y aqui se lo reitera- en el presente escrito destacando expresamente cada una de las falencias apuntadas, en especial el impedimento para ofrecer prueba, el rechazo arbitrario de prueba conducente y la admisión indebida de elementos que no fueron ofrecidos por ninguna de las partes, amen de la falta de intimación de la imputación. A su turno, la sentencia definitiva del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en materia de agravios a las garantias constitucionales, no le va en zaga a su propia tramitación. Desde la propia constitución del Tribunal, renovado en contravención al art. 504 bis del Código de Jus-

/////

/////ticia Militar, cuando parte sustancial del juicio oral incluída una porcion significativa de la prueba habia sido ya producida. La propia integración del Tribunal adolece de la falla de haber sido integrado por un Vocal -el Contraalmirante Daviou- respecto del cual nuestro Defendido pidió la excusacion (eufemismo militar de nuestra "recusación"),sin que en momento alguno se hbiere resuelto si debía"ser o no desplazado" (art. 106 C.J.M.). Y es de advertir que el Vocal mencionado hace estricta mayoría para que al Almirante Anaya se le imponga la pena de reclusión. Y al avanzar sobre cuestiones políticas el Consejo incurre en autocontradicción por haber decidido antes que estaban excluidas del juicio, incurre en exceso de poder, contradice la jurisprudencia actual de la CorteSuprema y viola la garantia de la exigencia de ley penal anterior. El pronunciamiento es violatorio también de la defensa en juicio y el debido proceso al condenar sin mediar formal indagatoria ni acusación ffiscal;al desconocer hechos admitidos por el Fiscal y la Defensa,tales como la agresión y la decisiónpolitica de la Junta Militar. Y hace otro tanto cuando, como se ha destacado, prescinde de prueba esencial para la decisión de la causa, se vale de prueba inconducente yextraña al hecho que examina y aprecia arbitrariamente la producida. Asimismo, suscita cuestiónfederal suficiente cuando aplica el art. 740 del C. J.M. al caso de nuestro Defendido,extraño al supuesto de la norma, al igual que cuando tiene por configurados delitos culposos en ausencia de perjuicio, solución abiertamente contraria al texto del art. 737 del Código de Justicia Militar. Mantenemos por tanto expresamente y dejamos introducidas las nuevas cuestiones federales, destacando asimismo la gravedad institucional de la causa, admitida ya por la Corte Suprema.

10410

XIV - PETITORIO

Por las razones expuestas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas precedentemente, a V.E. solicitamos:

1) Que tenga por cumplida en tiempo propio y legal forma la carga de expresar agravios que contempla el art. 445bis, inc. 4º del Código de Justicia Militar.

2) Previo traslado al Sr. Fiscal de Cámara, declare admisible el presente recurso y los hechos nuevos invocados.

3) Fije la audiencia prevista por el inc. 6º del texto legal citado, disponga la apertura a prueba y ordene las medidas tendientes a su producción.

4) Oportunamente anule o, en su defecto, revoque la sentencia en cuanto a nuestro defendido concierne y dicte nuevo pronunciamiento absolviendo de culpa y / cargo al Sr. Almirante (R) D. JORGE ISAAC ANAYA de los delitos que se le imputan en esta causa, con costas.

5)Tenga presente las cuestiones federales oportunamente introducidas y la gravedad institucional señalada, con la consiguiente reserva del recurso extraordinario.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO VOCOS
ABOGADO
C. S. Lº IV - Fº 64[illegible]
C. N. C. Tº XXVI - Fº 24[illegible]
MAT. PROC. 30 1[illegible]

Sc.-

/// CUIN LAS FIRMAS:

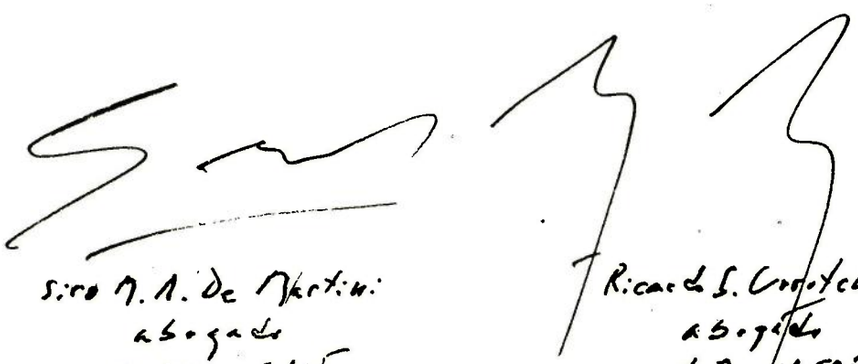

Sixto M. A. De Martini
abogado
t. 25 - f° 165

Ricardo S. Cordychat
abogado
t. 7 - f° 585

Recibido en Secretaría hoy, 15 de septiembre de 1986, siendo las 23.58 hs.- Conste.

113

1041 11

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 18 de septiembre de 1986.

Téngase por fundadas las apelaciones, con excepción de las que fueren objeto de desistimiento por el Sr. Fiscal de Cámara.

De los agravios expresados, córrase traslado por el término de ley.

En razón del desistimiento del Ministerio Público declárese firmes las absoluciones que se dispusieran en la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto de General de División (R) Osvaldo Jorge García, Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber, Vicealmirante (R) Leopoldo Alfredo Suarez del Cerro, General de Brigada (R) Oscar Luis Jofré, Coronel Juan Ramón Mabragaña, Coronel Ernesto Alejandro Repossi, Comodoro Wilson Rossier Pedrozo, Teniente Coronel (R) Italo Angel Piaggi, Capitán de Corbeta I.M. Luis Carlos Lagos y Teniente de Navío Alfredo Ignacio Astiz, lo que se comunicará al Ministerio de Defensa y al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, mediante oficio.

ANDRES JOSE D'ALESSIO

JORGE A. VALERGA ARAOZ

LEON CARLOS ARSLANIAN

DIEGO PERA

PEDRO J. M. ANDEREGGEN
SECRETARIO DE ACTUACION

USO OFICIAL

SE EXPIDA CERTIFICADO 1041

Exma Cámara:

Héctor Hugo [illegible], Abogado Tº 19 Fº 566, con domicilio procesal [illegible] constituido en Juan D. Perón [illegible] [illegible] en la causa [illegible] [illegible] [illegible] decreto 2971/83 de los presuntos [illegible] [illegible] señaladas en las actuaciones [illegible] [illegible] Políticos y Estratégicos Militares [illegible] del conflicto Bélico [illegible] se presenta a la Exma Cám. y dice:

- Que en mi carácter de defensor del Coronel Juan R. MABRAGAÑA, vengo a [illegible]:

Que habiendo [illegible] [illegible] de la [illegible] con referencia a mi defendido en la referida causa solicito se expida certificado [illegible] [illegible] [illegible] de la situación procesal del Coronel MABRAGAÑA, a fin de ser presentado ante las autoridades militares.

Proveer de conformidad

Será Justicia

[illegible signature]
Héctor Hugo [illegible]
Abogado
Tº 19 Fº 566

Recibido en Secretaría hoy 18 de octubre de 1986 siendo las 7.30 hs. Conste

[illegible signature]

///nos Aires, 18 de setiembre de 1986.

Expídase el certificado solicitado.

En la misma fecha hice entrega al Dr. Segura del certificado y firmó. Doy Fe.

10413

SE EXPIDA CERTIFICADO.

Excelentísima Cámara Federal

Guillermo Campitelli, letrado defensor del Coronel Ernesto Alejandro Repossi, en la causa Nº 2971/03, manteniendo el domicilio constituído en Uruguay 385 piso 13 Of. 1303, a V.E. respetuosamente digo:

//

1. Que vengo a solicitar se expida certificado en que conste que ha quedado firme, respecto de mi defendido, la absolución dictada oportunamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

//

2. Solicito, igualmente, se haga constar en el certificado pedido, que a raíz de la circunstancia apuntada, el Coronel Ernesto Alejandro Repossi ha quedado definitivamente desvinculado de la causa en cuestión.

Proveer de conformidad a lo peticionado

SERA JUSTICIA.-

DR. GUILLERMO CAMPITELLI
ABOGADO
Tº XXX / Fº 73
C. PROF. 161.640

RECIBIDO EN SECRETARIA HOY 10 de setiembre de 1986
siendo las 8.00 hs. CONSTE.

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1986.

Expídase el certificado.

En la misma fecha hice entrega del certificado al Dr. Campitelli y firmó.

86

SOLICITA PRORROGA.-

E X C M A. C A M A R A:

JORGE GOMEZ ANDRADE, abogado, en mi carácter de defensor del General (R) OMAR EDGARDO PARADA, en la causa N°59 caratulada "Juzgamiento dispuesto por el Decreto N°2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur" manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Esmeralda 479, Piso 3°, por ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

En tiempo y en forma vengo a solicitar a V.E. quiera tener a bien conceder una prórroga del plazo legal originariamente previsto para contestar los agravios expresados por el Ministerio Público.

Fundo la petición precedente en las circunstancias siguientes:

1°) El suscripto recién tomó conocimiento de la causa al tiempo de la aceptación del cargo de defensor.

2°) Han debido y deberán ser examinadas (desde la perspectiva de los agravios del Fiscal) actuaciones extraordinariamente voluminosas y complejas tales como el "INFORME CALVI", el INFORME OFICIAL DEL EJERCITO ARGENTINO (I.O.E.A.), las actuaciones labradas por la C.A.E.R. C.A.S., las actuaciones específicamente instruidas por el H. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; a las constancias mencionadas corresponde agregar ahora el análisis detenido de la expresión de agravios efectuada por el Ministerio Público.

En mérito a lo señalado, solicito a

V.E. quiera tener a bien conceder una prórroga por cincuenta días o en su defecto por el plazo que estime prudente dejándose constancia de la posibilidad de conceder otra prórroga si ello fuere necesario. (ART. 144 C.J.M.)

La razonabilidad del pedido planteado se explica ademas a la luz del principio de igualdad de las partes en el proceso (arg.doct.art.16 de la C.N.), teniéndose presente el plazo del que dispusieron los Señores Fiscales de Cámara para expresar agravios y el sistema previsto por el art.445 bis del CJM (inc.4°, párrafo tercero) que preve el mismo término para expresar y para contestar agravios.

Va de suyo que la favorable consideración de lo peticionado redundará en el mejor ejercicio del derecho de defensa (art.18 de la C.N.) cuya salvaguardia ha sido constante preocupación de esa Excma.Cámara.

Provea V.E. de conformidad, que ello,

S E R A  J U S T I C I A

Jorge Gómez Andrade (h)
ABOGADO
C.S.J.N. Tº 26 - Fº 914
CASI Tº VI Fº 302 - CNP. 2.626.970

29 setiembre

1986 12 hs.

157

10415

SOLICITA PRORROGA

Excelentísima Cámara:

NESTOR OSVALDO PONCE, abogado defensor del Sr. Vicealmirante (R.E.) D. JUAN JOSE LOMBARDO, en la causa instruída para la investigación de responsabilidades en el Conflicto Bélico Malvinas, a V.E. me presento y digo:

Que dada la enorme complejidad del presente expediente y su voluminosidad, vengo a solicitar una prórroga de cincuenta días, a fin de estar en condiciones de contestar en forma debida los agravios expresados por el Ministerio Público.

Sírvase V.E. proveer de conformidad a lo solicitado que

HARA JUSTICIA

NESTOR OSVALDO PONCE
ABOGADO
C.S.J.N. T° 13 - F° 815
C.A.S.M. T° IV - F° 411
C.N.P.T.A. 73052048

29 setiembre

1986 12 hs.

10416

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 30 de setiembre de 1980.

Concédese una prórroga de cincuenta días para contestar los traslados conferidos.

USO OFICIAL

10417

*Poder Judicial de la Nación*

En 2 de Octubre de 1986, compareció la Dra. Liliana Ester Machiavelo, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Juan José Lombardo y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la Corte Suprema, Tº 13 Fº 627, constituyendo domicilio en Ladines 4080, Cap. Fed., Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el nº ..... y firmó por ante mí, que doy fé.-

USO OFICIAL

10418

SOLICITAN PRORROGA

Excma. Cámara:

Los Dres. LUIS I. BERKMAN y ALBERTO DE VITA, defensores del Tte. Gral. (RE) don LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa n° 59, caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORMES PRODUCIDOS POR LA C.A.E.R. P.E.M. C.A.S." a V.E. respetuosamente decimos:

Que venimos a solicitar de la gentileza de V.E. se sirva otorgarme una prórroga de diez (10) días para contestar la expresión de agravios del Sr. Fiscal de Cámara, tomando en cuenta el estudio que debe efectuarse al efecto y los elementos a analizar para ello.-

Resuelto de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

DR. LUIS I. BERKMAN
ABOGADO
C.S.J.N. T° I F° 193
LA PLATA T° III F° 52
CAJA PROF. N° 12.338

ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
C. S. J. N. T° XIII F° 687
C. A. S. I. T° XI F° 320
C. N. P. T. A. N° 3.720.558

Recibido en Secretaria, hoy dos de octubre de 1986 siendo las 9,55 horas Conste.

///nos Aires, 2 de octubre de 1986.

Estése a lo proveído a fs.10416.

10419

PROPONE CODEFENSOR

E X C M A. C A M A R A:

OMAR EDGARDO PARADA, General de Brigada, en la causa Nº59 caratulada "Juzgamiento dispuesto por el Decreto Nº2971/83 de las presuntas infracciones previstas en el Código de Justicia Militar señaladas por la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégicas Militares del Conflicto Bélico en el Atlántico Sur", por ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a proponer como codefensor al Doctor FELIPE CRESPO ERRAMUSPE para que actúe de manera conjunta, alternada o indistina con el Doctor Jorge Gómez Andrade que ya aceptara el cargo.

Que el Doctor CRESPO ERRAMUSPE posee domicilio especial en la calle Esmaralda 479, Piso 3º y se encuentra inscripto en la C.S.J.N. al Tº 18 Fº 348

Provea V.E. de conformidad, que

S E R A  J U S T I C I A

10421

*Poder Judicial de la Nación*

//nos Aires, 13 de octubre de 1986.

Téngase por designado al Dr. Felipe Crespo Erramuspe como letrado defensor del General de Brigada Omar Edgardo Parada, el que deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en legal forma ante el actuario.

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación*

En 13 de Octubre de 1986, compareció el Dr. Felipe Crespo Erramuspe, quien manifiesta que acepta el cargo de Defensor del procesado Gral Br. Omar E. Parada y previo juramento que prestó en legal forma expresó estar inscripto en la C[illegible] P[illegible] T[illegible] 18 F° 368, constituyendo domicilio en Esmeralda 479 3° Piso, Asimismo manifiesta estar inscripto en la Caja de Profesionales con el n°[illegible] y firmó por ante mí, que doy fé.-

USO OFICIAL

10422

Solicitamos certificado.

Excma. Cámara:

Juan R. Finocchio y Julio Argentino Decoud, defensores del general Oscar L. Jofre, con el domicilio procesal en Av. Corrientes 1296, 4º 46, a V.E. decimos:

Causa Guerra Malvinas:

Para su directa presentación al Ministerio de Defensa, le solicitamos a V.E. quiera disponer que se expida un certificado en el cual conste que la Fiscalía desistió del recurso de apelación y, consecuentemente, que la absolución dictada al general de brigada (r) don Oscar L. Jofre, quedó firme. Y pudiendo suscribir la recepción cualquiera de los firmantes.

Es Justicia.

J. R. Finocchio
Tº 2 f 627

Julio Argentino Decoud
Abogado
1-480.

USO OFICIAL

//nos Aires, 31 de octubre de 1986.

Expídase el certificado solicitado.

GUILLERMO A. C. LEDESMA

En 3 de noviembre de 1986 hice entrega al Dr. Julio Argentino Decoud, del certificado solicitado, quien lo recibió de conformidad y por ante mí que doy fe.

185

MANIFIESTAN INQUIETUD.-

Excma. Cámara:

- JOSE IGNACIO GARONA y BERNARDO J. RODRIGUEZ PALMA, defensores del General de Brigada (RE) Don MARIO BENJAMIN MENENDEZ en la causa nº 59, manteniendo el domicilio constituido, a V.E. respetuosamente decimos:

Ante la ausencia de toda previsión por parte del Código de Justicia Militar en lo concerniente a la produccción de la prueba como la ofrece el Señor Fiscal de Cámara en la fundamentación del recurso, esta defensa tiene la obligación de manifestar ante V.E. la inquietud que surge en su ánimo ante esa circunstancia. En efecto, la profusa prueba ofrecida por el Ministerio Público y la forma en que la misma es expuesta, impiden a esta defensa determinar si la misma es atinente o no a su defendido. Además ignora hasta este momento si la Excma. Cámara le correrá traslado de la misma para ofrecer la necesaria contraprueba una vez admitido el recurso, o deberá -en todo caso- hacerlo con anticipación ofreciendo -a todo evento- la que pudiera parecerle pertinente a la luz de lo antes detallado.-

Como este segundo supuesto le parece un dispendio jurisdiccional, venimos a solicitar a la Excma. Cámara que anticipe el procedimiento a seguir mediante auto fundado, pues ello no hace solamente a una mejor distribución de trabajo de las partes y del Tribunal y a la necesaria economía procesal, sinó que también redundaría en beneficio de la correcta defensa en juicio, de raiz constitucional, ya que de otra manera se vería sumamente restringida la posibilidad de su real ejercicio.-

Por ello, manifestamos nuestra inquietud y solicita-

mos el pronunciamiento a tal efecto, pues ello

.ES JUSTICIA.-

JORGE IGNACIO GARMONA
ABOGADO
C.S. 19-915
C.A.S.I. XV - 438

BERNARDO J. RODRIGUEZ PALMA
ABOGADO
C.S.J.N. T. 16 Fº 469
C.A.S.I. T. VI Fº 380
CAJA PROF. 2.833.196

Recibido en Secretaria, hoy 1 de Diciembre
1986 siendo las 11 horas Conste.

186

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 9 de diciembre de 1986.

Lejos de no contemplar el punto, el Código de Justicia Militar, art. 445 bis, inc. 4º, prevé la oportunidad para que las partes ofrezcan prueba y las hipótesis específicas en la que ella es admisible.

A su vez, en el inciso 5º, regula la oportunidad en que la Cámara debe pronunciarse acerca de la procedencia de los recursos y, por ende, de la prueba ofrecida al interponerlos o contestarlos.

En consecuencia, la petición de que el Tribunal "anticipe el procedimiento a seguir" resulta inconducente, lo que así se declara.

Notifíquese a los peticionarios de fs. 10.423.

*Poder Judicial de la Nación*

Dres. JOSE IGNACIO GARONA y BERNARDO J. RODRIGUEZ PAIMA

Domicilio. Esmeralda 634 piso 1º B Capital Federal

CONSTITUIDO

El Ujier de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal - notifica a Vds. en los autos caratulados "Juzgamiento dispuesto por Decreto 2971/83 de las presuntasinf.prev.en el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la Comisión de A. y E. de las R.P. y E. Militares en el C. Bélico en el A.Sur", se ha dictado la siguienteresolución: BUENOS AIRES, 9 de diciembre de 1986.- Lejos de no contemplar el punto, el Código de Justicia Militar art.445 bis, inc.4º, prevé la oportunidad para que las partes ofrezcan prueba y las hipótesis específicas en la que ella es admisible. A su vez, en el inciso 5º, regula la oportunidad en que la Cámara debe pronunciarse acerca de la procedencia de - los recursos y, por ende, de la prueba ofrecida al interponer los o contestarlos. En consecuencia, la petición de que el -- Tribunal "anticipe el procedimiento a seguir" resulta inconducente, lo que así se declara. Notifíquese a los peticionantes de fs.10.423.- Fdo. Guillermo A.C.Ledesma, Andrés José D'Alessio Ricardo R. Gil Lavedra, Jorge A. Valerga Araoz, Carlos Arslanian y Diego Perés.- Ante mi: Oscar Sirito. Secretario de Actuaciones.-

QUEDAN UDS. LEGALMENTE NOTIFICADOS.-

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1986.-

En 9 de diciembre de 1986, Solicite en su domicilio Esmeralda 634 al DR. José Ignacio Garona y no hallándole, dejé en duplicado de igual tenor e lo presente que lo recibió el Dr. Héctor T. Alvarado firmando para constancia de ello por ante mí que doy fé Conste. —

Héctor T. Alvarado

SOLICITA EXHIBICION DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA

EXCMA. CAMARA:

FRANCISCO ALBERTO VOCOS, letrado defensor del Señor Almirante (R) Don Jorge Isaac Anaya, con domicilio procesal constituído en Junín 1452, piso 3º, dpto."C", en la Causa Nº 59 caratulada "JUZGAMIENTO dispuesto por DECRETO Nº 2971 de las presuntas infracciones previstas por el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la C.A.E.R.C.A.S.", a V.E. respetuosamente digo:

1. Que vengo a solicitar se me exhiban las constancias del Informe del Ejército Argentino (Informe Calvi, incluídos los elementos de juicio que lo sustentan), dejando pedido en subsidio, para el supuesto de que dichas actuaciones no hayan sido todavía recibidas por el Tribunal, que se suspenda el plazo para contestar el recurso del Sr. Fiscal, hasta tanto ellas obren en Secretaría y puedan ser objeto de debida consulta.

2. Que conforme lo dispone el art. 445 bis del Codigo de Justicia Militar, interpuesto quel recurso que la misma norma contempla, el Tribunal Militar "elevará las actuaciones sin más tramite, a la Cámara Federal de Apelaciones. dentro de las 48 horas". Y no creo que pueda dudarse que la expresión "actuaciones" se refiere a la totalidad de las constancias que componen el expediente, sin que obste a ello el hecho de que por razones de buen orden facil manejo o seguridad, ellas no hayan sido glosadas al expediente sino que obren agregadas por cuerda o permanezcan en la caja fuerte del Tribunal. Esto es obvio y no parece que admita controversia.

3. A su vez, el "Reglamento para la sustanciación de las apelaciones previstas en la Ley nº 23.049"

/////

/////dictado por V.E. contempla de modo expreso -y no hay duda que la previsión tiende al debido resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio- la necesidad de que, al menos, "una fotocopia íntegra de las actuaciones ...se mantendrá en Secretaría durante el transcurso del plazo para fundar los recursos y contestar los traslados"(art. 4º, Regl.cit.).

4. Pues bien, dicho recaudo, cuya indicada finalidad de proteger la garantía constitucional recordada, adquiere particular significación en causas de esta naturaleza, cuyo volumen y complejidad exceden con creces las que / pueden ser consideradas normales, hecho agravado por la circunstanciasde que la compulsa no puede ser objeto de delegación.

5. En la especie, la causa ha sido elevada con una irregularidad. Ella consiste en que el referido Informe "Calvi" no ha sido oportunamente acompañado, sin que exista razón valedera alguna para que dicho informe y la totalidad de las constancias en que se sustenta, permanezcan fuera del control del Tribunal.

Que dicha anomalía -y dejo en claro que no va en ello un cargo para nadie y mucho menos para el Tribunal- se agrava por el hecho de que tampoco obra en Secretaría"una fotocopia íntegra" de tales actuaciones, tal como lo exige el Reglamento en su art. 4º, con la finalidad ya recordada.

6. Que los términos del recurso del Sr. Fiscal de Cámara, que en su momento contestaré pero que -anticipo- adolece de algunas imprecisiones en cuanto al alcance de / sus pretensiones, y en particular la desmesurada y por demás ambigüa prueba por él ofrecida, me coloca en la necesidad de efectuar un control de las constancias del referido informe. /////

199

///// 7. Que de acuerdo con los textos indicados, tengo el derecho -y hace a la garantía constitucional de la defensa en juicio para mi representado- de que las mentadas actuaciones o, al menos, "una fotocopia íntegra" me sean / exhibidas en Secretaría para su examen.

8. Que ante la proximidad del vencimiento / del plazo para la contestación y ante el hecho de que la anomalía señalada permanece sin subsanar, vengo a solicitar que el Tribunal arbitre los medios necesarios para que obre en Secretaría "fotocopia integra" de las actuaciones que integran el citado informe, suspendiéndose el plazo para que conteste el recurso del Fiscal de Cámara hasta tanto el suscripto tenga acceso a dichas constancias.

9. Aún cuando lo que requiero en el punto anterior es suficiente para dejar a salvo el derecho de defensa de mi conferente, me permito destacar la conveniencia de que piezas de particular significación como las indicadas se encuentren bajo el directo control del Tribunal.

10. Por lo expuesto, a V.S. solicito que ponga a mi disposición en Secretaria fotocopia íntegra de las actuaciones que integran y fundan el Informe aludido, suspendiendo hasta que ellas obren en la sede del Tribunal el plazo para contestar el recurso del Sr. Fiscal de Cámara.

Provea V.E. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO VOCOS
ABOGADO
C. S. Lº XV - Fº 465
C. S. Tº XXVI - Fº 340
MAT. PROC. 20.181

Recibido en Secretaria, hoy 5 de diciembre de
1986 siendo las 1300 horas Conste.

CONTESTAN TRASLADO.-

Excma. Cámara:

Los Dres. LUIS I. BERKMAN y ALBERTO DE VITA, defensores del Tte. Gral. (RE) don LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, en la causa nº 59, caratulada "JUZGAMIENTO DISPUESTO POR DECRETO 2971/83 DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR SEÑALADAS EN LAS ACTUACIONES E INFORME PRODUCIDO POR LA C.A.E.R. P.E.M. C.A.S.", contestando el traslado que se nos confiriere del escrito presentado en representación del Ministerio Público por los Dres. Julio César Strassera y Luis Gabriel Moreno Ocampo, a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. EL DICTAMEN DE LA FISCALIA DE CAMARA:

Que los Señores Representantes del Ministerio Público expresan agravios, y en lo que se refiere a nuestro defendido y a los otros integrantes de la Junta Militar, Sr. Alte. (R) don Jorge Isaac Anaya y Sr. Brig. Gral. (R) don Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, piden que se les aplique "las más graves sanciones legales", sin decir en concreto cuáles son las que ellos consideran pertinentes.

Sostienen los Señores Representantes del Ministerio Público que conforme a lo establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, la Fiscalía y la Cámara Federal, pueden realizar el control del fallo dictado por el Consejo Supremo, en primer lugar revisando la correcta aplicación de la ley y el análisis de la prueba efectuada, y en segundo lugar, y atendiendo a posibles omisiones en la órbita castrense, se pueden incorporar al proceso las cuestiones necesarias para la correcta solución de la causa que no se hubieren considerado, saneando así los posibles vicios en que por omisión hubiese incurrido el Tribunal Militar, pudiendo el Poder Judicial determinar si el proceso realizado en la órbita militar es correcto y exhaustivo, en cuyo caso lo puede convalidar, y de lo contrario, corresponde que proceda a analizar y conocer los hechos imputados para arribar a una conclusión fundada

en la ley.

No estamos de acuerdo con el criterio legal sustentado por la Fiscalía, en cuanto al alcance del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, en concordancia con el art. 56 bis del mismo Código, conforme a los textos que resultan de la ley 23.049.

El artículo que se refiere concretamente a la interposición del recurso previsto por el art. 445 bis del Ministerio Fiscal, es el 56 bis, que establece que: "Los representantes del Ministerio Fiscal deberán promover dicho recurso respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales ante los cuales se actúa", agregando que "el incumplimiento de este deber impide que la sentencia quede firme para la parte acusadora. El Fiscal de Cámara podrá desistir del recurso con dictamen fundado".

En función de dicho artículo se pretende sostener que <u>todo fallo</u>, cualquiera que éste sea -, y aunque existiere concordancia entre la pena requerida y la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es apelable y sujeto a revisión por V.E.

Estamos en absoluto desacuerdo con dicha interpretación, la que no surge del texto legal en que <u>no se dice</u> que el Fiscal General que actúa ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deba promover recurso aún en el caso de haber sido satisfechos sus requerimientos al formular acusación, habiéndose dictado el Fallo conforme a lo que oportunamente hubiere peticionado.

Pretender sostener de que la interpretación que corresponde al art. 56 bis es que el Fiscal General está obligado a apelar de los fallos que le dan la razón, es evidentemente una incongruencia jurídica y además afecta las normas del debido proceso garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Con todo el respeto que nos merece el

ilùstre Ministerio Fiscal, entendemos que la tesis que sustenta significa dar por tierra con principios fundamentales en materia de derecho entrando en el terreno de la arbitrariedad jurídica, que lejos de haber sido convalidada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido fustigada por la misma en forma reiterada y clara a partir de los casos "Recha v. Rey" y "Kot" en adelante.

II. EL ALCANCE DEL ART. 56 bis DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR:

De la lectura atenta de dicha disposición legal, no resulta en qué casos los representantes del Ministerio Fiscal deben promover el recurso interpuesto en el art. 445 bis del mismo Código, y desde el momento que no pueden existir dos disposiciones legales contradictorias entre sí, es inaceptable la tesis de los Señores Fiscales en el sentido que el recurso en cuestión es de carácter amplio en su obligatoriedad.

El art. 445 bis no establece la facultad de interponer el recurso de apelación contra los pronunciamientos definitivos de los Tribunales Militares en tiempo de paz en todos los casos, sino únicamente en aquéllos en que existiere: a) inobservancia o errónea aplicación de la ley.
b) Inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso.

No puede entenderse en consecuencia que el art. 56 bis signifique el dejar sin efecto las limitaciones de referencia - salvo un conflicto de leyes dentro del mismo Código - y en consecuencia no están autorizados los representantes del Ministerio Fiscal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a interponer mecánicamente un recurso, aunque no exista agravio de ninguna especie.

Se trata de una cuestión fundamental, puesto que si nos estamos al criterio mantenido por la Fiscalía

de Cámara, el recurso del art. 56 bis sería amplio y sin necesidad de fundamentarlo, lo que ya vemos que no es así.

Las normas que rigen el recurso de apelación se adecúan a los principios jurídicos sustentados por la Excma. Corte Suprema de la Nación al respecto y en consecuencia, cuando falta el agravio por haberse ajustado la condena aplicada a lo requerido por el Fiscal Militar, no es procedente recurso alguno de apelación.

No existe una sola causa en que la Excma. Corte haya sostenido que no obstante adecuarse el pedido de pena a lo requerido por el Ministerio Fiscal pueda, no obstante ello, apelarse, y de allí que se plantea una disyuntiva de inconstitucionalidad que en ambos casos afectarían al recurso que intentan sostener los Señores Fiscales en esta Instancia:

a) Si se entiende que el art. 56 bis permite la apelación amplia aún en los casos en que la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se adecúa al pedido fiscal, es evidente la inconstitucionalidad del art. 56 bis del Código de Justicia Militar, la que afecta las normas del debido proceso y de la defensa en juicio garantizadas por el art. 18 de la Constitución Nacional, lo que dejamos planteado en forma expresa.

b) Si en cambio se entiende que el art. 56 bis del Código de Justicia Militar limita el derecho de apelación en función del art. 445 bis del mismo Código, la interpretación que pretende darle el Señor Fiscal de Cámara para pasar por encima de un fallo en que la penalidad es coincidente con la del requerimiento fiscal en sede militar, es equivocada y contraria a los principios básicos de derecho, y es inconstitucional por afectar las normas del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio garantizadas por el citado art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, cualquiera que sea el criterio que pretenda adoptarse para la interpretación del mencionado

art. 56 del Código de Justicia Militar, de ninguna manera puede sostenerse que es admisible la apelación contra un fallo en que la pena es coincidente con la aplicación en sede penal.

La jurisprudencia de la Excma. Cámara del Crimen de la Capital Federal (Sala VI, J.P.B.A., T. 42 - 5663), ha sostenido que "el recurso de apelación del fiscal se encuentra limitado por el pedido de pena de su inferior y un requerimiento superior infringe la norma de derecho que impide la "reformatio in pejus".

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió la cuestión de la inconstitucionalidad de la "reformatio in pejus" en materia penal entre otros, en los siguientes casos: Mario Sixto Gómez (234; 270 del 6 de abril de 1956); "Monzo" (234; 367 del 11 de abril de 1956); "Ricoy" (234; 372 del 11 de abril de 1956); "Pacheco Bosch y otros" (237;198 del 11 de marzo de 1957); "Mardonez" (237; 497 del 29 de abril de 1957); "Adolfo García y otro" (241; 154 del 11 de agosto de 1958); "Pablo Michelson y otro" (247; 447 del 5 de agosto de 1960); "S.A. Basseler Ltda." (248; 125 del 24 de octubre de 1960); "Aldo Juan Giacomona" (248; 612 del 12 de diciembre de 1960); "S.R.L. Establecimiento S.A.A." (251; 523 del 26 de diciembre de 1961); "Baigorria" (253; 370 del 22 de agosto de 1962); "Germán Miranda y otro" (255; 79 del 11 de marzo de 1963); "Nicolás Fazio" (258; 73 del 6 de marzo de 1964), etc.

Con posterioridad a dichos fallos se dictó en la causa nº 5639, seguida contra Guillermo Ignacio Speltini (S - 129 - 18), en que se resolvió la inconstitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Excma. Cámara del Crimen de la Capital Federal, que aumentó el pedido de pena aplicada en el Juzgado de Primera Instancia - coincidente con la requerida en el dictamen del Fiscal -, aplicando a un primario la acdesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

Dijo la Excma. Corte en el caso "Spoltini", - de quien fue abogado defensor el Dr. Luis I. Berkman - que existía violación de la defensa en juicio como consecuencia de la aplicación en la Alzada y sin recurso acusatorio, de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, lo que era coincidente con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, quien invocó a su vez lo dictaminado el 6 de setiembre de 1979 en el mismo sentido in re; "Lupo Estrella" (causa nº 10.165; Recurso de Hecho).

En conclusión dejamos planteada la inconstitucionalidad del art. 56 bis, si es que se entendiere que conforme al mismo es obligatoria la apelación del Fiscal del Consejo Supremo, aún en los casos que la sentencia condenatoria se ajustare al pedido de pena requerido por el Fiscal Militar al Consejo Supremo (art. 18 de la Constitución Nacional), y para el caso que se entendiere que no existe tal obligación, deberá considerarse violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional la apelación interpuesta por el Señor Fiscal Militar y el mantenimiento de la misma por la Fiscalía de Cámara.

La mención que hace la Fiscalía de Cámara de fallos de la Suprema Corte y de lo dicho por el Diputado Vanossi (fs. 3 del dictamen), no modifican en lo más mínimo lo sostenido en este escrito.

La revisión judicial por vía del recurso de apelación no significa en forma alguna llegar a aceptar la "reformatio in pejus", en contradicción no únicamente con principios constitucionales básicos, sino también con el criterio universal a este respecto.

No interesa, en consecuencia, a este efecto, lo que pueda o no considerar la Fiscalía que debe ser una ampliación de fundamentos en la resolución a dictarse, puesto que lo que tiene que tomarse en cuenta es si en el fallo del Consejo Supremo, es coincidente o no la pena requerida por la Fiscalía Militar

con la aplicada, y en este caso concreto, ello ocurre, lo que hace improcedente la apelación.

Otro criterio significaría introducir una verdadera anarquía en nuestro sistema jurídico, ya que de acuerdo con la doctrina de la Fiscalía, la coincidencia entre el dictamen fiscal y el fallo, carecería de toda relevancia y el fallo militar sería considerado como meramente informativo, lo que no es así, bastando al efecto con la mera lectura del art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

Debemos advertir que lo expuesto no significa ni mucho menos nuestra conformidad con el fallo dictado por el Consejo Supremo, ya que mantenemos en todas sus partes lo sostenido en cuanto a la nulidad del mismo y en subsidio, las razones que justifican la apelación, todo lo cual se ha desarrollado ampliamente en nuestro escrito de expresión de agravios.

III. <u>EL RECURSO DEL ART. 445 BIS EN FUNCION DEL ART. 56 BIS</u>.

Sostiene la Fiscalía de Cámara que es procedente el recurso del art. 445 bis atento que en su concepto, sería aplicable al caso de autos la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Fernández Arias c/Poggio", que se refiere a las resoluciones dictadas por organismos administrativos que quedan sujetos a un control judicial suficiente.

La Fiscalía de Cámara no elabora a este respecto, ya que si nos estamos a la tesis que sustenta, debe tenerse a los tribunales militares como meramente de tipo administrativo, lo que significa no reconocerle su carácter de Justicia, de ninguna naturaleza.

Aunque no lo diga la Fiscalía de Cámara, presumimos que lo que afirma en este sentido, tiene su fundamento en el art. 468 del Código de Justicia Militar, en cuanto establece que la ejecución de las sentencias firmes de los Tribunales Milita-

res debe ser ordenada por el Presidente de la Nación cuando la sentencia imponga pena de muerte, o recaiga sobre personal superior, y en los demás casos, por los respectivos Comandantes en Jefe, siempre refiriéndonos al tiempo de paz.

Como bien nos enseñan Oscar Igounet e hijo,"Código de Justicia Militar", pág. 141, "el Presidente de la Nación ha sido parcialmente despojado de sus facultades de disponer la ejecutoriedad de las sentencias militares"al crearse el recurso ante la Justicia Federal; Ante el recurso establecido en el art. 445 bis del Código de JM: "En efecto, por aplicación de lo expresamente establecido en el párrafo cuarto del inc. 8° del novedoso art. 445 bis "Recurso ante la Justcia Federal", la sentencia de la Cámara hará ejecutoria y no serán aplicados los arts. 468 y 469".

No queda en consecuencia ninguna duda que en los casos específicos que dan lugar al recurso ante V.E., los Tribunales Militares obran como Tribunal de Primera Instancia, cuyas sentencias dan lugar al recurso previsto en el art. 445 bis y de allí que la tesis que insinúa la Fiscalía a este respecto, con la cita que efectuamos, es totalmente inaceptable y equivocada.

Según la Fiscalía, la función de V.E. (fs. 2 de su escrito), es la de "consolidar", si considera que lo relacionado en la órbita militar es correcto y exhaustivo y que de lo contrario corresponde el análisis y el conocimiento de los hechos imputados para arribar a una conclusión fundada en la ley.

Nuevo error, ya que la función de V.E. en ningún caso es la de convalidar, sino que es una nueva instancia, contra cuyas resoluciones sólo cabe el recurso extraordinario.

Todo lo que manifiesta en el sentido que el Ministerio Público actúa con prescindencia absoluta del fallo del Tribunal Militar aunque éste sea coincidente con la acusación fiscal militar y que el fallo militar no tendría, en resumidas cuentas, más que un carácter declarativo y de punto de referencia, es

también erróneo, ya que lo que V.E. procede a considerar es si el fallo dictado por el Tribunal Militar es válido o nulo, y en el primer caso, si debe o no ser confirmado o modificado; y en el segundo, dictando un nuevo fallo, pero siempre lo hace como Tribunal estrictamente de apelación, razón por la cual la "reformatio in pejus" es inaceptable.

IV. LA CONSULTA AL TRIBUNAL SUPERIOR:

La cita que hace la Fiscalía en cuanto a la consulta al Consejo Supremo que debe hacer el Inferior, por ejemplo en el caso del art. 352 del Código de Justicia Militar, es inoperante, puesto que ello es siempre dentro de la esfera militar, aunque debemos advertir que desde nuestro punto de vista ello es inconstitucional por violar el art. 18 de nuestra Carta Magna en cuanto a las normas del debido proceso.

Con un criterio equivocado, no únicamente en el Código de Justicia Militar, sino también en el Código Aduanero, se establece el régimen de consulta al Superior para el caso de resoluciones finales favorables al imputado, pero no cuando la misma le es contraria.

En el caso específico del Código de Justicia Militar la consulta es dentro del ámbito judicial militar, y ninguna aplicación tiene en el caso de autos.

V. LA IMPUGNACION DE LAS PENAS APLICADAS PARA PEDIR SU AUMENTO.

Sostiene la Fiscalía que se ha aplicado erróneamente el Código de Justicia Militar en cuanto establece las pautas a tomar en cuenta para fijar las penas.

Desde ya reiteramos que lo que se está queriendo introducir por este medio es un presunto agravio que no tiene la Fiscalía, desde el momento que hay coincidencia total entre el pedido de pena requerido por el Fiscal Militar y la conde-

na aplicada, pero aunque no fuere así, tampoco sus argumentos son aceptables.

Dice la Fiscalía que los agravios a los intereses del país no fueron analizados por el Consejo Supremo para graduar la pena establecida. Este presunto agravio es inaceptable, dado que no es la Fiscalía la que puede reemplazar al Consejo Supremo, en cuanto a la graduación de la pena, ya que si nos atuviéramos a la tesis fiscal, se entraría al estudio íntimo del criterio de graduación de penas que puede haber tenido en cuenta cada miembro del Tribunal, lo que es totalmente inaceptable.

Siendo los Jueces militares y civiles humanos, la graduación de la pena es el resultado de lo que entiende que corresponde, y de allí que en causas análogas, las penas son frecuentemente desparejas.

Mucho se ha escrito sobre el tema de la graduación de las penas que no creemos del caso analizar aquí, y ello dio lugar, entre otras en Estados Unidos, a una Conferencia de Magistrados que se reunió en 1963 y fue integrada por funcionarios judiciales de todo el país, asistiendo el Miembro de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, William J. Brennan, quien la representó.

La Conferencia fue presidida por el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Oklahoma, Alfred P. Murray, y si bien se trató de aunar criterios en materia de las normas que debían seguirse para la graduación de penas, se reconoció que los distintos Tribunales tenían facultades a este respecto dentro de lo que a su leal saber y entender correspondía aplicar.

Sol Rubin, indudablemente una de las más grandes autoridades en Derecho Penal de Estados Unidos, manifiesta concretamente que las penas severas deben aplicarse únicamente en casos extraordinarios (ver "Journal Of Research in Crime and Delinquency", volumen 4, julio 1967, nº 2, pág. 203).

Lo mismo ocurre con el argumento en cuanto al factor atenuante - la buena conducta -, que según la Fiscalía no debe tomarse en cuenta puesto que para ascender a un grado superior en las Fuerzas Armadas, la misma resulta indispensable.

Conforme a este criterio, la trayectoria seguida con anterioridad al hecho imputado carecería de toda relevancia, tesis totalmente inaceptable.

En consecuencia, todo lo sostenido por la Fiscalía en lo examinado, no puede ser tomado en consideración, sin perjuicio de los planteos que hemos efectuado en el escrito de expresión de agravios que mantenemos en todas sus partes, tanto en lo relacionado con la nulidad del fallo como en sus demás aspectos.

Pasamos a continuación al estudio de cada uno de los agravios de la Fiscalía, procediendo a contestarlos agrupándolos con sus respectivos fundamentos.

VI. HECHO POLITICO:

Préviamente, hemos de reiterar, tal como oportunamente lo hemos expuesto y desarrollado en nuestro propio escrito de expresión de agravios (II - Nulidad: a) Hecho político no juzgable y punto III: Apelación), que todos los hechos que se están juzgando en la presente causa, incluyendo aquéllos por los cuales se agravia el Sr. Fiscal de Cámara, INTEGRAN UNA DECISION POLITICA y que, por lo tanto, no son susceptibles de justiciabilidad.

Esto, V.E., que fue expuesto oportunamente por esta Defensa, SE HALLA PLENAMENTE CONFIRMADO POR EL PROPIO ESCRITO DE LA FISCALIA.

En efecto, y no en un afán de ser reiterativos, sino por la sencilla causa de dar fundamento a lo expresado,

citaremos que en el escrito de expresión de agravios presentado por esta Defensa, dijimos:

"...la participación (en los hechos) que ha tenido nuestro defendido, lo ha sido en su carácter de Presidente de la Nación, miembro de la Junta Militar, miembro del Comité Militar y Comandante en Jefe del Ejército".

"Su conducta, como un todo, no es susceptible de ser escindida y tampoco puede aplicársele a la misma un "bisturí" jurídico, que permita especificar: "este acto es político, éste es militar", o "aquí obró como Presidente de la Nación, aquí como miembro de la Junta Militar, aquí como miembro del Comité Militar".

Es decir las mismas tres personas: el Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, el Sr. Alte. (R) Jorge Isaac Anaya y el Sr. Brig. Gral. (R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo, detentaban el poder político y el poder militar; a juicio de esta Defensa, las conductas de cada uno de ellos son inescindibles en el sentido de poder someterlas a un análisis por separado.

Sin embargo, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estimó posible separar ambos temas, y es así como realizó una elaboración basada en que no se juzga la decisión política (del 2 de abril), pero sí se juzgan los actos preparatorios y los posteriores de ejecución, de naturaleza militar.

Hasta aquí lo sostenido por esta Defensa y por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en su oportunidad.

Sin embargo, se añade a todo ésto la posición sustentada por el Sr. Fiscal de Cámara, que coincide plenamente con lo oportunamente expuesto por esta Defensa.

En efecto, al expresar agravios la Fiscalía, y fundamentarlos, se refiere a (punto III): "Agravios referidos a los integrantes de la Junta Militar - Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri - Alte. (R) Jorge Isaac Anaya - Brig. Gral.

(R) Basilio Arturo Ignacio Lami Dozo".

Nótese que la referencia a los mismos, no lo es como integrantes del Comité Militar, o como Comandantes de cada una de las Fuerzas Armadas, es decir las esferas específicas de actuación en lo militar, sino como miembros de la Junta Militar, que era la máxima autoridad a NIVEL POLITICO de la Nación.

Resulta entonces evidente, V.E., que lo sostenido por esta Defensa ha sido el planteo correcto, ya que el propio Fiscal de Cámara no ha podido efectuar la escisión en las conductas: siendo las mismas tres personas las detentadoras del Poder Político y del Poder Militar, es imposible separar sus actos para juzgarlos (militares), o no (políticos), desde el momento en que los primeros se subsumen y están abarcados por los segundos.

Debe entonces V.E., acorde con lo expuesto, que halla un fundamento más en lo expresado por el Sr. Fiscal de Cámara, declarar nulo el procesamiento del Tte. Gral. (R) Galtieri por infringirse normas constitucionales al respecto, desde el momento que su accionar fue político y, por ende, insusceptible de justiciamiento.

VII. EL ESTADO DE NECESIDAD - LA LEGITIMA DEFENSA.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado VI de este escrito, reiteraremos también, tal como lo hemos desarrollado extensamente en el escrito oportunamente presentado por esta Defensa, que no hubo actos preparatorios en función de la decisión política de ocupar las islas Malvinas el 2 de abril de 1982.

Y que los denominados "actos de ejecución", es decir aquéllos que son producto de la decisión política son, en realidad, consecuencia de un estado de necesidad, de legítima defensa por parte de la República Argentina frente a la agresión británica en el Atlántico Sur en marzo/abril de 1982.

Reiterados estos argumentos, que también de-

ben ser considerados al analizarse la contestación a la expresión de agravios de la Fiscalía, procederemos, ahora sí, a responder puntualmente los términos del escrito presentado por ésta.

VIII. ANALISIS Y CONTESTACION DE CADA UNO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA FISCALIA EN SU ESCRITO DE EXPRESION.

A) Respecto a este primer agravio que trataremos, reiteramos en primer lugar lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

El primer agravio de la Fiscalía está referido al "Monto de las penas impuestas" a los integrantes de la Junta Militar (punto III).

En tal sentido, entiende que el Consejo Supremo estableció "sanciones inferiores" a las que debieron haberse aplicado en virtud de los "graves perjuicios" que produjo la "acción" motivo de condena.

En el punto IV, se hallan los "Fundamentos de los agravios expuestos" que, según la Fiscalía, justificarían el pedido de aumento de pena.

Los citaremos por separado, y procederemos a su análisis también por separado.

Son ellos los siguientes:

a) "Mantener en combate una vez conocida la reacción inglesa a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones en relación al enemigo hasta la derrota final..."

Este fundamento, V.E., está tomado del sexto hecho (a su vez oportunamente planteado como cuestión adicional por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas), imputado al Sr. Tte. Gral. (R) Galtieri, en la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, habiéndolo hallado responsable el Tribunal castrense, y encuadrado su conducta en el art. 740 del Código de Justicia Militar.

Hemos refutado con amplitud de argumentos este cargo, que aquí aparece como fundamento de agravio, en oportunidad de presentar nuestro propio escrito.

Sin embargo, en forma breve, reiteraremos algunos de ellos, por otra parte obligadamente, desde que la Fiscalía también lo ha reiterado.

El Tte. Gral. (R) Galtieri, junto con los demás miembros de la Junta Militar, no tuvieron otra alternativa más que "Haber tenido que mantener en combate una vez conocida la reacción inglesa a las fuerzas propias...", en virtud del estado de necesidad, de legítima defensa, que debió adoptar la República Argentina en ese momento frente a la agresión británica.

Además, al ser esta cuestión propuesta por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas, motivó los debates en el seno del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que constan en los Acuerdos Extraordinarios del 3.2.86 y del 26.2.86, en los cuales, y con referencia a este tema, se trató la cuestión como decisión política y, por ende, no justiciable.

Pero además motivó que el Sr. Alte. Acuña, en el Acuerdo Extraordinario del 26.2.86, al Fo. 14, expresara: "Esta cuestión adicional del Fiscal no agrega nada a los cargos que ya se han visto antes, es decir que estamos castigando y votando nuevamente sanciones y reiteración de delitos que ya los hemos visto con anterioridad y que ahora se expresan en diferente redacción..."

b) Seguidamente, como fundamento de este agravio, el Sr. Fiscal de Cámara relaciona la conducta de los tres integrantes de la Junta Militar con el costo en vidas, heridos y desaparecidos que provocó el conflicto.

Con este razonamiento, si dejáramos de lado el hecho de haberse actuado en estado de necesidad y de legítima defensa, sería hasta posible deducir que los ingleses dispara-

ban balas de salva desde sus cañones y fusiles.

Es decir, vincular la conducta de los tres miembros de la Junta Militar, en defensa de los supremos intereses de la Nación, con los muertos, heridos y desaparecidos, es simplemente querer ignorar el tercer término de la ecuación, es decir, los británicos, que fueron quienes mataron e hirieron.

Una correcta lectura de los hechos demuestra:

Que la agresión fue británica.

Que Argentina se defendió, obrando en estado de necesidad.

Que el primer acto de apertura de las hostilidades en lo que sería el abierto desemboque en el enfrentamiento armado (bombardeo del 1° de mayo de 1982 a Puerto Argentino), fue británico.

Si no se aceptara este razonamiento, y se siguiera el expresado por la Fiscalía, debería, por cierto, encontrarse un nexo entre la conducta de los integrantes de la Junta Militar y el hundimiento del crucero "General Belgrano".

No lo hay.

Sólo hay un vergonzoso torpedo de fabricación británica, disparado por británicos.

c) El siguiente párrafo de la fundamentación de este agravio se encuentra desnudo de juridicidad.

Manifestar que "...Al perjuicio moral y psíquico de los que combatieron debe agregarse el de toda la sociedad argentina que fue engañada por una campaña de acción sicológica...", es absurdo.

A quién se dirige, en definitiva, el Sr. Fiscal de Cámara ?

Hace referencia a la conducta de los miembros de la Junta Militar ?

Siendo así, convendría releer los comunicados del Estado Mayor Conjunto (no de la Junta Militar), difundidos en su momento y confrontarlos con la realidad de los hechos.

Una vez hecho ésto, si se encontraran informaciones oficiales que hubieran distorsionado la veracidad de los hechos, debería hallarse un nexo entre ello y la conducta de los integrantes de la Junta Militar.

Aún así, debería considerarse el contexto en el cual se produjeron, dado que las tácticas de prensa utilizadas por un país en medio de un conflicto bélico son, en definitiva, acciones políticas; por ende, no justiciables.

Pero si la intención de la Fiscalía es poner en el tapete el manejo de la información por parte de todos los medios de comunicación, en especial los comerciales privados, creemos que no es éste el ámbito en el cual debe plantearlo.

d) La apreciación siguiente, de que a raíz del conflicto bélico "...el Reino Unido de Gran Bretaña continúe evitando una negociación...", es, precisamente, el meollo de la cuestión y no por ser consecuencia del enfrentamiento, sino por ser una de sus causas.

La agresión británica en el Atlántico Sur en marzo/abril de 1982 fue poner en práctica la alternativa militar inglesa, con planes elaborados y aprobados por el Estado Mayor Conjunto inglés el 14.9.81, consecuente (además de otros intereses), con su política de eludir cualquier negociación sobre el tema soberanía de las islas.

e) En cuanto a que de esa negociación "...va a surgir el reconocimiento del derecho argentino sobre las islas...", la transcribimos por ser una apreciación sumamente singular que merece ser catalogada, por lo menos de optimista.

f) El siguiente argumento utilizado por la Fiscalía para fundamentar este agravio es, decididamente, indignante.

Contabilizar como débito para la República Argentina "la pérdida del contacto por vía aérea y los demás servicios que prestaba la Argentina en las Islas Malvinas", es absurdo.

Quién debe lamentar esta consecuencia, este "grave perjuicio" ?

La República Argentina, que todo le dio durante años, sin recibir nada a cambio, salvo palabras y palabras ?

O los "kelpers", que recién con el Acuerdo de Comunicaciones con la República Argentina, en 1971, se asomaron a la civilización ?

g) El hablar de "...del resultado de la acción ordenada por los Comandantes...", pone a la Fiscalía, decididamente, en la tesis de la voluntariedad e intencionalidad del acto que, como ya hemos dicho y desarrollado en otro escrito, fue la línea-eje sobre la cual se basó el razonamiento de la CAERCAS, del Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas, y del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con la salvedad de los criterios enunciados en los Acuerdos Extraordinarios.

El 2 de abril de 1982 fue una reacción argentina; los hechos posteriores responden a un estado de necesidad y de legítima defensa frente a la agresión.

h) En cuanto a la zona de exclusión y la pérdida de la base de la isla Thule, son acciones de guerra británicas, incluídas en la táctica y la estrategia de una nación que afronta un conflicto bélico y que trata de sacar de él, el mayor provecho posible.

Imputar ésto a la conducta de los tres miembros de la Junta Militar es, a nuestro criterio, excesivo e injusto.

Por otra parte, el conflicto bélico fue en 1982.

Los tres integrantes de la Junta Militar se hallan detenidos con prisión preventiva dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La zona de exclusión...permanece.

i) Con respecto a la "instalación en las Islas Malvinas de una base militar del Reino Unido de Gran Bretaña de gran poder...", no abundaremos en consideraciones al respecto.

Reiteraremos, simplemente, que existe una secuencia lógica en todos los hechos ocurridos, que arroja esta concatenación:

1°. Aprobación el 14.9.81 por el Estado Mayor Conjunto inglés de la alternativa militar "Fortaleza Falklands" en las Islas Malvinas.

2°.Magnificación del incidente Georgias.

3°. Envío de buques - Comienzo de la agresión.

4°. Reacción argentina. - 2 de abril.

5°. Perfecta excusa para Gran Bretaña para poner en práctica "1°".

La "acción" no fue argentina. Fue británica.

j) En cuanto al costo económico de las acciones, poco podemos decir desde el punto de vista jurídico.

Atribuirlo como responsabilidad de tres personas es totalmente injusto, desde el momento en que en un conflicto bélico están en juego los intereses de toda una Nación.

Es tan absurdo como, salvando las distancias, haberle atribuído al Gral. Manuel Belgrano el costo económico de las pérdidas en Vilcapugio y Ayohuma o, ya en la actualidad, responsabilizar en forma personal al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Dr. Raúl Alfonsín, por el costo económico debido a la suspensión de las bajas y licencias en las tropas argentinas a raíz de la medida británica del 29.10.86.

Los tres integrantes de la Junta Militar se hallan detenidos con prisión preventiva dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La zona de exclusión...permanece.

i) Con respecto a la "instalación en las Islas Malvinas de una base militar del Reino Unido de Gran Bretaña de gran poder...", no abundaremos en consideraciones al respecto.

Reiteraremos, simplemente, que existe una secuencia lógica en todos los hechos ocurridos, que arroja esta concatenación:

1°. Aprobación el 14.9.81 por el Estado Mayor Conjunto inglés de la alternativa militar "Fortaleza Falklands" en las Islas Malvinas.

2°.Magnificación del incidente Georgias.

3°. Envío de buques - Comienzo de la agresión.

4°. Reacción argentina. - 2 de abril.

5°. Perfecta excusa para Gran Bretaña para poner en práctica "1°".

La "acción" no fue argentina. Fue británica.

j) En cuanto al costo económico de las acciones, poco podemos decir desde el punto de vista jurídico.

Atribuirlo como responsabilidad de tres personas es totalmente injusto, desde el momento en que en un conflicto bélico están en juego los intereses de toda una Nación.

Es tan absurdo como, salvando las distancias, haberle atribuído al Gral. Manuel Belgrano el costo económico de las pérdidas en Vilcapugio y Ayohuma o, ya en la actualidad, responsabilizar en forma personal al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Dr. Raúl Alfonsín, por el costo económico debido a la suspensión de las bajas y licencias en las tropas argentinas a raíz de la medida británica del 29.10.86.

B) Respecto del siguiente agravio que trataremos, reiteramos en primer lugar lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

El mismo se halla enunciado por el Sr. Fiscal de Cámara en el punto III: "Agravios referidos a los integrantes de la Junta Militar", y consiste en:

"...la creación por los acusados del Centro de Operaciones Conjunto (CEOPECON) sin delimitar claramente sus relaciones con los comandos ya existentes, sin analizar el perjuicio que esa decisión causó..."

En los fundamentos de este agravio, punto IV - 2° - , poco se añade, salvo que: "...La creación del CEOPECON sumó a las dificultades en la cadena de mandos existente una confusión mucho mayor aún..."

Al referirnos a este agravio y sus fundamentos, hemos de decir que el mismo, incluído como cargo por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas en su escrito de requisitoria, fue desestimado como tal por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, quien, luego de analizarlo, terminó considerándolo una falta disciplinaria.

Sin embargo, al ser incluído entre los agravios por el Sr. Fiscal de Cámara, aunque sin mayores fundamentos, nos obliga a contestarlo con cierta amplitud.

Resulta inevitable en este punto hacer referencia a la doctrina sobre la acción conjunta de las Fuerzas Armadas argentinas, destacando el hecho que no existe una efectiva vinculación entre la misma y la conducta de los tres miembros de la Junta Militar, a punto tal que permita calificar a ésta última como antijurídica.

Un Ejército cuya intervención en un conflicto bélico se remonta a más de cien años atrás, la guerra con el Paraguay, al igual que la Armada, y una Fuerza Aérea cuyo naci-

de intercomunicación personal y respaldades por la autoridad conferida a uno de ellos para decidir cuando en la coordinación de esfuerzos surgiesen diferentes criterios..."

d) En la declaración indagatoria del Sr. Alte. (R) Anaya (C. 5 - Fs. 1064), había expresado: "...el CEOPECON se crea directamente tratando de corregir toda esa falta de comprensión, de la doctrina conjunta, y buscar acorde a las circunstancias, soluciones que pudieran limar cualquier tipo de diferencias para continuar la lucha contra el enemigo. No se buscó una doctrina mejor; se buscó soluciones aptas para las circunstancias que se vivía. No fue exclusivamente el problema de prioridades, había otro tipo de diferencias, las prioridades logísticas y otras series de pequeñas cosas que se iban sumando y que nos dio como solución crear el CEOPECON..."

e) En la declaración indagatoria del Sr. Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri (C. 5 - Fs. 958), a la pregunta: "Qué razones dieron origen a la creación del CEOPECON ?", responde:
"El 1° de mayo, comenzaron - los ingleses - sus hostilidades de hecho, en la zona de Malvinas y adyacencias. El Comandante del TOAS, tenía su Puesto de Comando en la Base de Puerto Belgrano, el Comandante Aéreo Estratégico tenía su Puesto de Comando en Comodoro Rivadavia; el Comandante del V Cuerpo de Ejército - Gral. García -, por razones obvias y de efectividad, tenía su Puesto instalado también en Comodoro Rivadavia; los lugares de embarque de todos los efectos de apoyo a las Islas, se almacenaban y partían del Continente, ya sea de Comodoro Rivadavia, de Puerto Deseado, Río Gallegos, etc.; personalmente interpreté y en varias oportunidades lo hice saber a los Sres. Comandantes en la primer quincena de mayo, la conveniencia de que el Sr. Comandante del TOAS, trasladara su Puesto de Comando al Sur; por razones obvias, y de contacto personal y de mejor entendimiento entre el Comandante Aéreo Estratégico, el Comandante del TOAS y del Gral. García, que tenía a su cargo la seguridad estratégica de la zona Patagónica, y el Litoral marítimo, para lograr una

mayor fluidez. Insisto, y el Consejo Supremo sabe más que yo, nada reemplaza el contacto personal...En última instancia, se analiza el tema sobre cuál era la solución más conveniente para la armonización de las Operaciones tácticas y logísticas, y se concluyó en ésa, una solución, por lo más aceptable dentro de los aspectos doctrinarios de cada Fuerza, lo más práctico para resolver una situación de hecho, en la cual se evidenciaba que el engranaje no funcionaba, en perfectas condiciones, y ahí es resuelta la creación del CEOPECON..."

Explica más adelante (fs. 960/961): "En todos los países del mundo las Fuerzas Armadas tienen su política y sus doctrinas adecuadas a la modalidad y vivencia de esos países. La Argentina tiene dos Fuerzas, el Ejército y la Armada, nacidas el siglo pasado y la Fuerza Aérea surgida del avance de la tecnología de este siglo en la década del 40. Cada Fuerza por modalidad y por situaciones históricas, políticas, militares, ha ido desarrollando y conformando una doctrina de empleo de la propia Fuerza. La doctrina básica conjunta o la acción conjunta, fue uno de los problemas y siguen siendo uno de los problemas más históricos dentro del poder militar argentino. Con ello quiero explicar al Sr. Presidente que cada Fuerza Armada se movía en base a principios doctrinarios propios de empleo de las Fuerzas, y diría yo, como un agravante, el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional ya por el año 76, determinó que el Presidente de la República no ejercía el Comando Supremo de las Fuerzas Armadas sino que cada Comandante retenía total libertad, responsabilidad y autoridad sobre su Fuerza, mucho menos podía, en esas condiciones, buscarse, si no era a base de buena voluntad, buena predisposición y convencimiento en lograr la acción conjunta posible o deseable en el empleo de los medios".

Y agrega a fs. 961: "...no alcanzó el CEOPECON o los integrantes del CEOPECON a tomar decisiones de envergadura que realimentara la ejecución de las operaciones".

Son éstos, V.E., los motivos que dan origen a la creación del CEOPECON: la necesidad de un organismo de coordinación entre los Comandos Estratégicos Operacionales adyacentes.

Su finalidad, como respuesta orgánica para adecuar a la realidad la conducción conjunta de las operaciones tácticas y logísticas.

Fue una aproximación, un camino hacia la unidad de decisión, por una vía que hasta ese momento no se había probado, y que funcionó durante un escaso período de tiempo.

Trataremos la fecha de su creación y las circunstancias en las cuales este organismo se creó, teniendo en cuenta que el 1° de mayo de 1982 los británicos comenzaron su primer bombardeo aeronaval a Puerto Argentino.

a) En la declaración indagatoria del Sr. Vicealte. (R) Juan José Lombardo (C. 4 - Fs. 888), expresa: "...Se hicieron sólo rápidas apreciaciones, se improvisó, se idearon acciones, se crearon medios, pero no se pudo seguir detalladamente un proceso lógico de planificación y supervisión de la acción. No existe un Reglamento de Planificación Conjunta, no hay experiencia de acción conjunta, no hay medios materiales conjuntos para el ejercicio del Comando y no hubo ningún plazo ni preaviso para crearlos ni hacerlos funcionar".

El mismo, en la ampliación de la declaración indagatoria del C. 27, Fs. 5856, dice: "...Si solucionó los problemas existentes ?: Para la época de la creación del CEOPECON, o sea para fines de mayo, yo no recuerdo que con el CAE tuviéramos ningún problema de compatibilización. Los problemas con el CAE básicamente se terminaron a fines de abril. Cuando tuvimos que actuar frente al enemigo ya no había más problemas. Esos problemas que acabo de declarar se terminaron a fines de abril. Ya en esa época señor, 23 de mayo, ya había pasado San Carlos, ya las cosas se desarrollaban sobre ruedas en

las coordinaciones, entre aviones y con el CAE. Se habían producido el salvamento del Sebral, se habían coordinado acciones, teníamos los reabastecimientos en vuelo, los aviones navales volaban juntos, paralelamente con los aviones de Fuerza Aérea, prácticamente ya no había exploración, no había más problemas de coordinación, ya habían quedado lejos en el tiempo los problemas de coordinación..."

b) En la declaración del Sr. Vicealte. (R) Leopoldo Alfredo Suárez del Cerro (C. 3 - Fs. 690), expresa: "Primero: Para la creación de los Comandos Estratégicos Operacionales el Estado Mayor Conjunto asesoró ciñéndose estrictamente a la Doctrina Básica para la Acción Conjunta y a los antecedentes obrantes sobre el mismo planeamiento para el caso Chile...Tercero: La superposición de ámbitos jurisdiccionales se produce fundamentalmente entre el TOAS y el CAE o su subordinada: la FAS, caso éste expresamente previsto en la Doctrina Conjunta, la que fija normas para efectuar las indispensables coordinaciones. Cuarto: En cuanto a las deficiencias en el quehacer operativo o las fricciones entre Comandos, considero que éstas no se originan por problemas de planeamiento, sino por las posiciones irreductibles de las Fuerzas, que se resisten a operar en conjunto, realidad que no escapa a ningún miembro de las Fuerzas Armadas Argentinas y de la cual somos responsables no sólo los altos mandos, durante el conflicto de Malvinas, sino también todos los altos mandos que han regido las Fuerzas Armadas desde la Segunda Guerra Mundial a la fecha y que no han podido solucionar esta realidad".

Agrega también, en el C. 26 Fs. 5756, en su declaración indagatoria, en respuesta a la pregunta: "Ud. cree que con un Comando Conjunto se podía revertir esta situación ?", responde:
"Y yo pienso señor que de lo que nosotros...a lo mejor esta situación no se podía revertir con un Comando Conjunto ni con nada, ya

militarmente como estaba no había forma de revertirla..."

c) El Brigadier Mayor (R) Hellmuth Conrado Weber (C. 27 Fs. 5916), dice: "...Y en definitiva las imputaciones dicen por un lado que debía proporcionar o proponer una nueva orgánica cuando estamos al 23 de mayo en plena acción de guerra y los ingleses desembarcados y avanzando a paso redoblado. Proponer una nueva orgánica que escapa a una orgánica que responde a la doctrina y que es la correcta, y que es una doctrina que estaba vigente ahí y que sigue vigente ahora. Sinceramente, proponer dedicarme a proponer nueva orgánica en plena acción bélica, en plena ejecución de las operaciones, evidentemente no sé, tendría que estar en otra Galaxia..."

El mismo, en el C. 4 Fs. 705, declaración informativa, a la pregunta: "Conoce Ud. las razones que dieron origen a la creación del CEOPECON ?", había respondido:
"Bueno, el CEOPECON se originó, se ordenó, se creó, el día 23 de mayo; ya se había producido el desembarco inglés en las Malvinas el día 21, por lo tanto la situación empezaba a tener una característica definitiva o decisiva...El 23 de mayo a la mañana se planteó esta situación...y se decidió al respecto tratar de llegar al máximo de coordinación en la conducción al nivel estratégico operacional y tratar de limar cualquier tipo de asperezas que pudiera haber; tratar de sacar el máximo de rendimiento en las operaciones...

Y agrega a fs. 708: "El CEOPECON no era un Comando; el CEOPECON era un organismo para coordinar operaciones, los Comandos seguían existiendo y así seguíamos siendo los Comandantes de nuestros Comandos hasta que terminó el conflicto..."

d) El Gral. de División (R) Osvaldo Jorge García (C. 6 Fs. 1284), en su declaración indagatoria, expresa: "...y entonces ahora viene mi pregunta final, se hubiera cambiado el curso de la guerra o el resultado de las operaciones si se hubiera constituído un EMC ? Teniendo en cuenta que ya habían desembarcado los ingleses el día

24, el día 21, estoy equivocado, y creábamos el CEOPECON el 24, le repito hubiera cambiado el curso de la guerra o ese EMC no hubiera tropezado y hubiera hecho más difíciles todavía las relaciones o las decisiones que debían adoptar las Fuerzas ? Y esa pregunta me la hago y no pido contestación..."

Este hecho de la creación del CEOPECON, al formularse las circunstancias de hecho que integran la sentencia, tiene dos relevantes circunstancias reconocidas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, trascendentes para el análisis que efectúa esta Defensa.

Son ellas la referida en el parágrafo 19.2: "Haber tomado conocimiento, en su carácter de integrante del Comité Militar, de la comprometida situación militar informada por el Comandante del TOAS, el 17 de mayo de 1982", lo cual revela, por cierto, que la creación de este organismo se da como respuesta a la solución de algunos problemas planteados en cuanto a la coordinación en el accionar conjunto.

La otra circunstancia es la 19.19 (Fs. 9667), en la cual se reconoce: "Estar prácticamente definido militarmente el conflicto Malvinas al momento de la creación del CEOPECON", lo cual induce al razonamiento de que, mal puede verse en la creación de este organismo un delito, desde el punto de vista de su influencia perjudicial en el desarrollo de las acciones, desde el momento en que las mismas ya habían tenido un principio de definición.

Este razonamiento es seguido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la sentencia.

Es así como al analizar este hecho imputado al Tte. Gral. Galtieri, el 9°, referido a la creación del CEOPECON, a fs. 9763, expresa: "...La creación de dicho Centro tuvo su motivación en el informe producido a fines de la primer quincena de mayo por el Comandante de la Agrupación Militar Malvinas respec-

to a la crítica situación de las fuerzas en las Islas Malvinas, y en el del Comandante del TOAS del 17 de mayo sobre la comprometida situación militar. Prácticamente, a la fecha de creación del referido centro, 23 de mayo, el conflicto Malvinas estaba definido militarmente".

Agregándose más abajo que: "...las relaciones del Centro con los Comandos existentes, no fueron claramente delimitadas, no obstante lo cual ello no trajo perjuicios o trastornos a las operaciones. Lo expresado lleva al Tribunal a encuadrar el hecho en el ámbito disciplinario".

Esta conclusión, V.E., a todas luces es correcta, y se halla avalada por las opiniones vertidas en los Acuerdos Extraordinarios del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

El Sr. Alte. Acuña, en referencia a esta cuestión, en el Acuerdo Extraordinario del 26.2.86, al folio 10, expresa: "Si bien el hecho en análisis es una infracción, no produjo trastornos graves a las operaciones de guerra, por el contrario fue un factor de fuerza..."

Y el Sr. Brig. Gómez, referente a esta cuestión, en el Acuerdo Extraordinario del mismo día, al Fo. 12, expresa: "...dado que a la fecha de creación del CEOPECON ya estaba prácticamente definido militarmente el conflicto Malvinas y a los demás acontecimientos existentes al tiempo de su creación, no era dable esperar que la creación del mismo motivara un cambio sustancial del resultado de la guerra".

En base a todo lo expuesto, las conclusiones a las que llega esta Defensa en cuanto a este punto por el cual se agravia el Sr. Fiscal de Cámara, son las siguientes:

1°) El CEOPECON era un organismo de coordinación.

2°) Con su creación, tratóse, en lo posible y de acuerdo a las circunstancias, de revertir una situación histó-

rica y recurrente en nuestras Fuerzas Armadas en cuanto a su accionar conjunto.

3°) No sumó confusión, sino que fue un intento de solucionar la existente; incluso en la opinión de un integrante del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en los Acuerdos Extraordinarios, fue un "factor de fuerza".

4°) Con la doctrina de acción conjunta que se hallaba vigente y que era la única de la que se disponía, fue el mejor intento para aplicarla.

5°) Desde la fecha en que comenzaron las acciones bélicas (1° de mayo de 1982), a la fecha de creación (23 de mayo), demuestra ésto celeridad y diligencia para la solución de las dificultades en pleno conflicto bélico.

6°) Utilizar lo que se disponía y aplicarlo como se pudo, es un hecho más que revela que Argentina reaccionó frente a una situación de necesidad propia además del ejercicio del derecho de legítima defensa.

El mejoramiento en la coordinación se fue logrando en la medida en que se desarrollaban las hostilidades, es decir "sobre la marcha". No hubiera sido así si la acción hubiera sido argentina.

7°) Desde la fecha de su creación, 23 de mayo, hasta el 14 de junio, el CEOPECON funcionó de acuerdo con lo que se pretendía de él, en el contexto de circunstancias que se estaban viviendo.

8°) Su creación no influyó en la terminación del conflicto, en la medida en que pudo haber perjudicado el accionar de las Fuerzas Armadas, desde el momento en que el mismo estaba prácticamente definido al 23 de mayo de 1982.

C) El siguiente agravio de la Fiscalía, contenido en el punto III, consiste en: "a) Establecer dos coman-

dos operacionales diferentes (TOM y TOAS), para lo que serían distintas fases de una misma operación (ocupación a cargo de un general de división y consolidación y defensa a cargo de un vice-almirante); esta organización de compromiso obedecía a política interfuerzas y no a verdaderas necesidades".

El fundamento de este agravio se halla en el punto IV, en el cual, luego de hacerse referencia a que las conductas de los miembros de la Junta Militar ocasionaron perjuicios en Malvinas, se lee: "El Teatro de Operaciones Malvinas era eminentemente marítimo, su subordinación durante una primera fase al Comandante del V Cuerpo de Ejército era innecesaria e implicó que el Comandante del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur no pudiera aprovechar las esenciales experiencias acumuladas en los primeros doce días".

Respecto de este agravio, reiteramos, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

En segundo lugar, debemos decir que este agravio está tomado de las conclusiones a las que llega, con respecto al conflicto, la Comisión CAERCAS.

Ahora bien, esta Defensa, en su escrito de expresión de agravios (punto II - Nulidad: b) El Informe CAERCAS), ha fundado sólidamente su opinión respecto a que todo lo actuado por dicha Comisión es violatorio de la Constitución Nacional y, como tal, debe ser considerado nulo por V.E. en la oportunidad procesal pertinente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, contestaremos este agravio de la Fiscalía y sus fundamentos.

1°) Los comandos operacionales fueron establecidos correctamente de acuerdo con las secuencias de la operación.

La afirmación de que el TOM era eminentemente marítimo es una verdad parcial, en lo que se refiere solamente

a la primera fase de la operación.

Desde el momento en que se produce la captura de Puerto Argentino por parte de nuestras tropas, comienza la segunda fase, mucho más amplia geográficamente ya que abarca tierra, mar y aire, y también la más importante en cuanto al tiempo y los recursos necesarios.

2°) La referencia a que el Comandante del TOAS no pudiera aprovechar las "esenciales" experiencias de los primeros doce días, hace que esta Defensa se pregunte a qué tipo de experiencia se refiere el Sr. Fiscal de Cámara, y de dónde surge el concepto de "esenciales".

El término utilizado, V.E., es vago e impreciso y engloba con un criterio genérico, no alcanzamos a precisar qué conceptos.

3°) En cuanto a la organización de compromiso, que "obedecía a política interfuerzas", es una apreciación totalmente subjetiva del Sr. Fiscal de Cámara, carente de sustento probatorio en la presente causa.

D) El siguiente agravio de la Fiscalía (punto III), es: "...b) Aprobar la decisión de replegar la flota a aguas poco profundas por razones de seguridad debido a la amenaza submarina y no exigir su empleo - limitado pero posible - en dispersión o desgaste del enemigo".

Su fundamento (punto IV), es el siguiente: "...El repliegue de la flota de guerra impidió realizar cualquier acción ofensiva apreciable contra un enemigo cuya única forma de aproximación era marítima. Al no realizarse maniobras de diversión sobre la flota inglesa se facilitó el desembarco. No se accedió a la solicitud de enviar a las Islas las lanchas rápidas y las fragatas clase 42, que por sus características pudieron haber aprovechado las condiciones geográficas del litoral isleño".

Respecto a este agravio, reiteramos, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

En segundo lugar, debemos decir que este agravio, está tomado de las conclusiones a las que llega, con respecto al conflicto, la Comisión CAERCAS.

Es por ello que al respecto, damos por reproducido lo expresado en el punto C), anterior, de este trabajo, y lo oportunamente expuesto por esta Defensa en su escrito de expresión de agravios (II - Nulidad: b) El Informe CAERCAS).

Sin perjuicio de ello, contestaremos este agravio de la Fiscalía y sus fundamentos:

1°) Respecto a acciones ofensivas contra el enemigo, utilizando la Flota de Mar, debemos hacer hincapié en el costo que ésto hubiera representado en pérdidas humanas y materiales, que fue lo que ocasionó, en definitiva, la orden de repliegue a aguas poco profundas.

La decisión fue acertada.

Enfrentar abiertamente a la Fuerza de Tareas británica, que disponía del apoyo de submarinos nucleares y de satélites, hubiera significado, lisa y llanamente, un suicidio.

El mero hecho de pensar en las consecuencias de tal acción, cuando un solo submarino nuclear, hubiera servido para contrarrestar cualquier ataque marítimo argentino, nos hace concluir en el alto precio que por ello se hubiera pagado, sin garantía de los resultados.

Hubiera significado, frente a los costos, poner a la República Argentina en la "totalkrieg", "guerra total", la "Nación en armas", que no fue la intención de quienes reaccionaron frente a la agresión británica el 2 de abril.

Y, por otra parte, hubiera significado privar a la República Argentina, prácticamente, de una de sus

Fuerzas Armadas, durante muchos años, ya que, cuánto costaría económicamente y en tiempo, reponer los buques de nuestra Armada ?

Además, tal como lo hemos expuesto en nuestro escrito de expresión de agravios (D - Desarrollo del punto 2°- d- El problema Chile), en ese momento se combatía efectivamente frente a los británicos en el frente del este, pero existía una zona de conflicto potencial hacia el oeste, conflicto que de haber estallado también en ese instante, o a posteriori, no hubiera sido desarrollado solamente en un área terrestre, sno también marítima.

Previendo ello, acertadamente, se preservaron los buques de la Marina de guerra.

2°) En cuanto a que por no haberse realizado maniobras de diversión "se facilitó el desembarco", es una mera conjetura del Sr. Fiscal de Cámara, desde el momento en que nada garantizaba que el hecho de realizar maniobras de diversión (probablemente a un alto costo), obstaculizaría el desembarco inglés.

3°) En cuanto al envío de lanchas rápidas y fragatas clase 42, es de suponer que si el "Sobral" fue detectado y hundido por los británicos, cualquier otro buque que se hubiera enviado, habría corrido la misma suerte, con lo cual volvemos a la ecuación costo-resultado, que más arriba hemos expuesto.

E) El siguiente agravio de la Fiscalía (punto III), es: "...c) Aprobar la <u>suspensión</u> del tráfico marítimo a Puerto Argentino ocasionando la imposibilidad de abastecer a los efectivos y graves daños morales y materiales".

Sus fundamentos, expuestos en el punto IV, son éstos: "...El tráfico marítimo con las islas era peligroso, pero también era indispensable. <u>Interrumpirlo</u> implicó dejar toda una Gran Unidad de Combate en Malvinas (la Br. I III), sin su artillería pesada, sus vehículos, sus equipos de comunicaciones, sus municiones, su rancho, lo que obligó a repartir los abastecimien-

tes existentes en las islas, que ya eran escasos, así como completar éstos últimos. El tráfico marítimo con las islas era riesgoso pero también era posible. Lo demuestra el éxito logrado por los guarda-costas de la Prefectura Naval Argentina "Islas Malvinas" y "Río Iguazú".

Respecto a este agravio, reiteramos, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

En segundo lugar, debemos decir que este agravio está tomado de las conclusiones a las que llega, con respecto al conflicto, la Comisión CAERCAS.

Es por ello que al respecto, damos por reproducido lo expresado en los puntos C) y D), anteriores, de este trabajo, y lo oportunamente expuesto por esta Defensa en su escrito de expresión de agravios (II - Nulidad: b) El Informe CAERCAS.

Sin perjuicio de ello, contestaremos este agravio de la Fiscalía y sus fundamentos.

1°) En cuanto a que ello significó dejar a la Brig. de Inf. III sin pertrechos y municiones, ha de tenerse en cuenta que el hundimiento del buque "Córdoba" fue el hecho que impidió que le llegaran a esta Unidad de Combate los elementos necesarios.

El hecho de haberlo enviado, independientemente de su hundimiento, revela la voluntad de hacer llegar a las tropas los elementos necesarios para su desempeño.

2°) En cuanto al nivel de abastecimientos en las islas, respecto de ello, se hizo lo posible por modo aéreo, a punto tal que producida la caída de Puerto Argentino, se disponía todavía de reservas en ese aspecto, y seguían llegando aviones de transporte con pertrechos.

En la medida que se pudo, se hizo. Esto, en cuanto al abastecimiento por modo aéreo.

3°) En cuanto al marítimo, específico con respecto a este agravio, y desde el abierto comienzo de las hostilidades (1° de mayo de 1982), consta en esta causa la llegada a Puerto Argentino, entre otros, de un transporte naval con aprovisionamiento el 1° de junio de 1982, así como la llegada del "Alte. Irizar", el....12 de junio.

Por otra parte, en la misma noche del 13 de junio, llegaba por vía aérea a Puerto Argentino, un cañón de 155 mm.

Debe agregarse a ésto, el hecho de haberse incautado los ingleses, luego de la caída de Puerto Argentino, de importantes depósitos de víveres y de pertrechos.

4°) Todo ésto es muestra evidente que el transporte naval no se "interrumpió" (término utilizado por la Fiscalía al fundamentar el agravio), sino que se "suspendió" (término original del cargo), ocasionalmente, para utilizarlo en las circunstancias en que menores riesgos y costos implicara para la República Argentina.

5°) En cuanto a la demostración a la cual recurre la Fiscalía para ejemplificar la posibilidad del tráfico marítimo, expresando el éxito logrado por los guarda-costas de la Prefectura Naval Argentina, es totalmente falaz.

Es como si se hiciera pasar un hilo por el ojo de una cerradura y luego se dijera que, como el hilo pasó, es posible que pase una cadena.

No fue así.

El hecho que hayan pasado los guarda-costas o, inclusive, los buques de gran porte que aprovisionaron a la Guarnición Militar Malvinas, a posteriori del comienzo del bloqueo, nada expresa en cuanto a que ésto pudiera ser la regla.

Más bien, fueron excepciones.

F) El siguiente agravio de la Fiscalía (punto III), es: "...d) No haber actualizado la situación militar, pese a existir constancia de que los supuestos asumidos eran ampliamente superados por la realidad del enemigo, conduciendo a las Fuerzas Armadas a un enfrentamiento desigual".

Sus fundamentos, expuestos en el punto IV, expresan: "La reacción inglesa fue conocida entre el 3 y el 4 de abril, sin embargo, no se actualizó la situación del enemigo en la planificación existente. Se actuó en todo momento como si no existiere un enemigo hostil. O como si se dudase que su agresividad fuese real".

Respecto a este agravio, reiteramos, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

En segundo lugar, debemos decir que este agravio está tomado de las conclusiones a las que llega, con respecto al conflicto, la Comisión CAERCAS.

Es por ello que al respecto, damos por reproducido lo expresado en los puntos C), D) y E), anteriores, de este trabajo, y lo oportunamente expuesto por esta Defensa en su escrito de expresión de agravios (II - Nulidad: b) El Informe CAERCAS).

Sin perjuicio de ello, contestaremos este agravio de la Fiscalía y sus fundamentos.

1°) Es éste un agravio cuyo contenido conceptual se encuentra en el 6° hecho imputado al Sr. Tte. Gral. (R) Galtieri, por el cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas lo encontró responsable, encuadrando su conducta en el art. 740 del Código de Justicia Militar: "Haber mantenido en combate, una vez conocida la magnitud de la reacción inglesa, a las fuerzas propias en inferioridad de condiciones..."

Oportunamente hemos refutado este cargo,

bien que ahora el mismo es presentado bajo la faceta de la "actualización de la situación militar".

2°) Si por actualizar la situación militar, la Fiscalía entiende referirse a planificar, debemos reiterar que la planificación no es garantía de ningún resultado.

El hecho de responder a la agresión británica, luego de conocida su "reacción" del 3 de abril, fue dar la contraorden para las tropas argentinas que ya estaban retornando al continente, y reforzarlas.

Todo ello, con el criterio de ganar tiempo político, para lo cual no era necesario una planificación, sino el uso del sentido común.

3°) En cuanto a que se actuó cómo si no existiere un enemigo hostil, esta Defensa se pregunta:

No se privilegiaron acaso las negociaciones diplomáticas desde principios de abril, para no llegar a un enfrentamiento bélico ?

No se aceptó la gestión mediadora ofrecida por Estados Unidos, para no llegar a las hostilidades ?

Si bien se privilegió el accionar político, no se reforzaron las defensas de las islas ?

Cuál hubiera sido la alternativa ?

Actualizar la planificación una vez conocidos los hechos el 3 de abril y presentar batalla en alta mar a la Fuerza de Tareas británica, o bombardearla, apenas ésta hubiera zarpado de la isla Ascensión ?

Cómo saber que el enemigo había puesto en práctica planes elaborados y aprobados el 14.9.81 por el Estado Mayor Conjunto inglés sobre la alternativa militar "Fortaleza Falklands" ?

Si los británicos se prestaron, teóricamente, a una negociación diplomática a través de los "buenos ofi-

2M

cios" del propio Secretario de Estado de los Estados Unidos, hubiera sido correcto considerarlos "enemigos" u "hostiles" el mismo 3 de abril ?

Cómo saber en ese momento que la mediación era una búsqueda de tiempo político para la llegada de la Fuerza de Tareas británica al Atlántico Sur ?

Hubiera sido razonable disparar primero ?

Son preguntas, V.E., cuyas respuestas pasan por lo hipotético y conjetural.

De la misma manera en que se puede acusar a los miembros de la Junta Militar por lo que hicieron y por lo que no hicieron, por lo que ordenaron y dejaron de ordenar, por lo que pensaron y por lo que no pensaron.

Es decir, tan hipotético como evaluar, en esos momentos, la conducta británica antes del 1° de mayo, en que Puerto Argentino sufrió el primer bombardeo aeronaval inglés.

La iniciativa fue británica porque la acción, la agresión fueron británicas.

G) El siguiente agravio de la Fiscalía (punto III), es: "...e) No ejercer en forma unificada y precisa la conducción superior de la guerra, ocasionando que sus comandos subordinados no respetaran la cadena de mandos establecida".

Sus fundamentos, expuestos en el punto IV, expresan: "...Los Comandantes fueron quienes primero alteraron con su intervención personal, la cadena de mandos establecida, lo que constituyó un factor de máxima perturbación en el desarrollo de las operaciones".

Respecto a este agravio, reiteramos, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

En segundo lugar, debemos decir que este

agravio está tomado de las conclusiones a las que llega, con respecto al conflicto, la Comisión CAERCAS.

Es por ello que, al respecto, damos por reproducido lo expresado en los puntos C), D), E) y F), anteriores, de este trabajo, y lo oportunamente expuesto por esta Defensa en su escrito de expresión de agravios (II - Nulidad: b) El Informe CAERCAS).

Sin perjuicio de ello, contestaremos este agravio de la Fiscalía y sus fundamentos.

1°) El concepto de este agravio ya está contenido en el cargo 4° de los hechos imputados al Sr. Tte. Gral. (R) Galtieri, por el cual se lo halló responsable por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, encuadrando su conducta en el art. 737 del Cód. de Justicia Militar, cargo que esta Defensa oportunamente refutara.

2°) No alcanza a puntualizar esta Defensa, el concepto que la Fiscalía le da al término "precisa" en cuanto a la forma de ejercer la conducción de la guerra.

Si la referencia está vinculada a lo que se expone en los fundamentos, en cuanto a que los comandos subordinados "...no respetaran la cadena de mandos establecida", o que "Los Comandantes fueron quienes primero alteraron con su intervención personal la cadena de mandos establecida...", hemos de reafirmar aquí que, si bien hubo excepciones (y por cierto que contadas), a la regla del respeto hacia la jerarquía en cuanto a la cadena de mandos, las mismas hallan plena justificación en la situación de emergencia vivida por nuestro país en 1982.

El resolver situaciones de urgencia planteadas por un subordinado, o el hecho de dar o anticipar una directiva, abreviando, en aras del tiempo, el paso de la misma por la cadena de mandos, aunque efectuando ésto más tarde, se explica en virtud del estado de necesidad que cubre a todas las acciones de

los miembros de la Junta Militar, en aquellos meses de 1982.

H) Antes de entrar a considerar el siguiente y último agravio de la Fiscalía, hemos de reiterar, en primer lugar, lo expuesto en los puntos VI y VII del presente escrito.

La enunciación del mismo se halla particularizado en la persona del Sr. Tte. Gral. (R) Galtieri, y se refiere al "...traslado por su sola autoridad, sin conocimiento previo del Comil, de la Brigada de Infantería Mecanizada X a Malvinas..."

"a) Ordenar el desplazamiento de una Brigada de Infantería...ocasionó serios problemas en el transporte aéreo a las islas y generó inconvenientes para una correcta distribución del poder de combate".

"No adoptar las medidas necesarias de orden logístico a fin de asegurar a las tropas en las islas los suministros para su normal funcionamiento".

Se agravia la Fiscalía en cuanto a que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas consideró este hecho como una falta disciplinaria y no como un delito.

Los fundamentos de este agravio los citaremos por separado y procederemos a su análisis también por separado.

Son ellos los siguientes:

a) "...En cuanto al análisis del perjuicio producido por los hechos descriptos en el punto precedente, huelga realizar apreciaciones en torno al medio de improvisación en que fueron sumidos los comandantes del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y de la Guarnición Militar Malvinas, al arribar, el día 9 de abril, el Gral. Jofre..."

En cuanto a este punto, la apreciación de la Fiscalía en cuanto a que "huelga realizar apreciaciones...", creemos que aquí no huelga nada, sino que por el contrario, deben realizarse apreciaciones precisas y puntuales respecto de cada afirmación

que se haga.

El "medio de improvisación" del cual habla el Sr. Fiscal de Cámara no es, ni más ni menos, que el estado de necesidad sobre el cual tanto ha insistido esta Defensa, y que incluye obviamente, en la medida en que se lleva a cabo una defensa y no un ataque (en el cual la iniciativa es de quien acciona), medidas que se vayan adecuando a la acción del oponente, para contrarrestarla.

b) A continuación del párrafo en el cual se cita el arribo del Gral. Jofre a Malvinas el 9 de abril, siguen líneas en las cuales la Fiscalía trata de demostrar el perjuicio ocasionado, con motivo del arribo de esta unidad, entre los Jefes de la Guarnición Militar Malvinas.

Este aparente "desorden", fue, sin embargo, solucionado correctamente por el Sr. Gral. de Brig. (R) Mario Benjamín Menéndez.

El mismo lo explica en su declaración informativa de fs. 557: "En la primera oportunidad, cuando llegó así en forma sorpresiva el Gral. Jofre, estudié en la noche del 11 al 12 el problema, y sé que el mismo Gral. Jofre y el Gral. Daher estuvieron conversando. A la otra mañana tuvimos una reunión en la cual resolví que el Gral. Jofre se hiciera cargo de las fuerzas terrestres, por su condición de más antiguo y por estar al mando de una Brigada completa, y en esa oportunidad fue cuando le dije al Gral. Daher que lo quería como mi Jefe de Estado Mayor Conjunto, porque ya percibía esa necesidad. El Gral. Daher fue al continente, y después regresó como Jefe del Estado Mayor".

Estos son los trastornos, perjuicios y el desorden en que fueron sumidos los comandantes.

Por otra parte, estamos hablando del 9 de abril.

Estamos prácticamente a veintitantos

días del comienzo de las hostilidades por parte de los británicos.

Es decir, un tiempo más que suficiente para el ordenamiento de esta unidad de combate en el terreno de las islas, máxime teniendo en cuenta que el arribo del último escalón aéreo se produjo el 16 de abril.

c) En cuanto a la premura por la decisión del traslado, si las informaciones de Inteligencia (cuyas inexactitudes, también son imputables a nuestro defendido ?), daban como fecha para el comienzo de las acciones bélicas del enemigo, la del 18 de abril, entonces fue correcta la rapidez y diligencia con la que se procedió el día 9, cuando se da la orden.

d) Y en cuanto al traslado del armamento y otros elementos logísticos, sin perjuicio de dar por reproducidos aquí los argumentos dados para refutar el agravio E) del presente escrito, la argumentación utilizada por la Fiscalía resulta francamente contradictoria en dos sentidos:

1°) Si el pertrechamiento era tan complicado y deficiente, cómo es que el Jefe del R I 25, junto con el BIM 5, disponía de suficientes alimentos, a nivel tal de poder compartirlos, para satisfacer el requerimiento alimenticio de los efectivos de la Brigada X (fs. 838).

2°) Todo ésto duró, según la propia admisión de la Fiscalía, hasta la llegada del buque "Formosa", a las Islas Malvinas, el 25 de abril.

En consecuencia, al comienzo de las hostilidades (YA QUE EN ABRIL NO LAS HUBO), la Brig. de Inf. Mec. X se hallaba plenamente equipada y aprovisionada.

e) De esta forma, la afirmación que el desplazamiento de la Brig. de Inf. "...ocasionó serios problemas en el transporte aéreo a las islas y generó inconvenientes para una correcta distribución del poder de combate", queda desvirtuada por dos fechas: el 9 de abril,

en que comienza el traslado, y el 16 de abril, en que culmina, con la llegada del último escalón aéreo.

Todo ello antes del comienzo de las hostilidades.

f) Y en cuanto a "No adoptar las medidas necesarias de orden logístico, para asegurar a las tropas en las islas los suministros para su normal funcionamiento", se opone la llegada a las islas del buque "Formosa" el 25 de abril.

O sea que una semana antes del comienzo de las hostilidades, la Brig. de Inf. Mec. X tenía los suministros necesarios para su normal funcionamiento.

g) En cuanto a este agravio, debemos también reproducir los fundamentos utilizados para rebatir el 5° hecho imputado al Sr. Tte. Gral. (R) Galtieri en la sentencia, por tratarse de hechos similares.

En nuestro escrito de expresión de agravios, con respecto a este 5° hecho imputado, dijimos:

"Se está pretendiendo en dicho párrafo del cargo (referido al equipamiento de la Brig. de Inf. III), que el Sr. Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri se asegurase del equipamiento de la unidad ?"

"Si realmente es ésto la base del cargo, hecho a una persona que desempeñaba las funciones de Presidente de la Nación, integrante de la Junta Militar, miembro del Comil y Comandante en Jefe del Ejército es, lisa y llanamente, pedir lo imposible"

"Responsabilizarlo a tal nivel implica, en la práctica, responsabilizarlo por no asegurarse que la unidad llevara sus municiones, armamentos,mochilas, elementos sanitarios, etc.".

"Dimensionar así la responsabilidad de

una sola persona es, sencillamente, absurdo, atribuyéndole menesteres que no estaban a su cargo".

h) También respecto a este agravio, cabe citar al Sr. Gral. (R) Menéndez (C. 26 Fs. 5620), al expresar, refiriéndose al traslado y asentamiento de distintas unidades:

"yo creo que ésto...no sé si deja la idea de que evidentemente no estuvo previsto y que después, evidentemente, intentamos e hicimos o se hicieron todos los esfuerzos posibles por enfrentar a Gran Bretaña, pero improvisando..."

Al respecto, entendemos que la correcta lectura, debe reemplazar el término "improvisación", por el de "estado de necesidad".

i) En la declaración indagatoria del Sr. Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri (C. 5 Fs. 947), en respuesta a la pregunta sobre el traslado de la Brigada, responde:

"...Fue analizando con anterioridad, el trabajo que yo he pedido que se agregue, trata la apreciación general sobre la necesidad de la defensa, el refuerzo para la defensa de Malvinas, menciona medios en una alternativa mínima, que es la defensa de Puerto Argentino y los alrededores, con una Brigada y otros medios; una alternativa intermedia que es la Isla Soledad, para la cual se aprecia que son necesarias dos Brigadas y otros medios y para un objetivo de máxima que serían las dos islas, tres Brigadas y otros medios; está en el trabajo éste; en base a ésto, sí se selecciona la Brigada que aprecio más conveniente concurra a Malvinas..."

Y a la pregunta: "Pero es algo que se había dispuesto ?", responde:

"Por supuesto señor. Es algo que se había dispuesto para hacer frente a la Fuerza de Tareas británica, para reforzar las Islas Malvinas".

Y agrega a fs. 948: "...ésta era una atribución

del Comité Militar, a través de los Comandantes en Jefe respectivos, de poner a disposición del TOAS, los medios para el cumplimiento de su misión".

j) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al analizar este hecho imputado, en la sentencia, expresa a propósito del mismo:

"...dicho proceder no configura infracción penal militar, ya que si bien medió una omisión, no trajo la misma perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra. Considera por ello que la conducta del procesado no trasciende del campo disciplinario".

Lo cual es correcto, en la medida en que se tenga en cuenta que las operaciones de guerra no habían comenzado al momento en que se decidió el traslado a las Islas Malvinas de la Brigada de Infantería Mecanizada X, por lo cual todo el desarrollo que efectúa la Fiscalía al fundamentar agravios en cuanto a este hecho, pierde sustento, por estar referido a circunstancias anteriores al comienzo del conflicto bélico propiamente dicho.

IX. PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1°) Se sirva tener por ratificado todo lo expuesto en el escrito de expresión de agravios que oportunamente presentáramos ante la Excma. Cámara y las peticiones formuladas en el mismo.

2°) Sin que ello, en lo más mínimo, signifique reconocer culpabilidad alguna por parte de nuestro defendido, el Sr. Tte. Gral. (R) Leopoldo Fortunato Galtieri, se rechace por improcedente el pedido de aumento de pena requerido por la Fiscalía de Cámara, por los fundamentos dados en el presente escrito, y teniendo por planteado el caso federal al respecto.

3°) Se tenga por contestado lo demás que planteare la Fiscalía de Cámara en su expresión de agravios, por lo expuesto en tiempo y forma en este escrito.

10451



Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

DR. LUIS L. BERKMAN
ABOGADO
C.S.N. T° 1 F° 193
LA PLATA T° III F° 53
CAJA PROF. N° 12.339

ALBERTO A. DE VITA
ABOGADO
C. S. J. N. T° XIII F° 667
C. A. M. I. T° XI F° 320
C. N. P. T. A. N° 8.720.656

[illegible] La Plata, hoy 10 de diciembre de
1986 siendo las 12 50 horas consta.

///nos Aires, 10 de diciembre de 1986.

AUTOS Y VISTOS:

La dificultad para la consulta de la documentación a la que se refiere la presentación de fs. 10.426/10.427 fue// tenida en cuenta por el Tribunal cuando concedió, con fecha 13/ de agosto de 1986, la última prórroga requerida por el Ministerio Público y computada para conceder igual término a las partes que debían contestar agravios.

Ese término extraordinario se concedió, además, tomando en cuenta las dificultades que para la compulsa podían/ resultar del escaso espacio existente en la misma oficina en/ la que se acumulaba las actuaciones de la causa 44/86 y 450/ 86.

Por haber sido explícito dicho motivo en la resolución mencionada y obviamente conocida por las partes la ubicación de esas actuaciones desde más de tres meses, debe reputársela consentida, y en consecuencia, manifiestamente extemporáneo el pedido de su remisión al Tribunal a cuatro días hábiles de la expiración de los sesenta concedidos.

Por lo expuesto el Tribunal RESUELVE: NO HACER LUGAR a lo solicitado por el Dr. Francisco Alberto Vocos a fs. 10.426/10.427.

USO OFICIAL

REVOCATORIA - CUESTION FEDERAL - SE HABILITE HORARIO

EXCMA. CAMARA:

FRANCISCO ALBERTO VOCOS, letrado defensor del Sr. Almirante (R) D. Jorge Isaac Anaya, con domicilio procesal constituído en Junín 1452, piso 3º, dpto."C", en la Causa nº 59 caratulada "JUZGAMIENTO dispuesto por DECRETO 2971 de las presuntas infracciones previstas por el Código de Justicia Militar señaladas en las actuaciones e informe producido por la CAERCAS", a V.E. digo:

1. que vengo a deducir recurso de reposición contra la resolución del Tribunal que denegó mi petición, formulada el día 5 de diciembre último, de que se me exhibieran las constancias del Informe del Ejército Argentino, conocido como "informe Calvi", que no había podido consultar en Secretaría. En subsidio, para el supuesto de que dichas actuaciones no hubieran sido todavía recibidas por el Tribunal, pedí la suspensión del plazo para contestar el recurso del Sr. Fiscal hasta tanto obrara copia de ellas en Secretaría y pudiera efectuar las pertinentes consultas.

2. El derecho que, por mi parte, he invocado // -derecho a que se me exhiban las constancias de la causa / en la sede del Tribunal, que tiene el deber de custodia sobre ellas y el de exhibirlas a las partes- en nada se ve / modificado por las circunstancias que invoca V.E. en la resolución denegatoria. El hecho de que el Sr. Fiscal de Cámara haya invocado, para fundar un pedido de prórroga de plazo su necesidad de consultar dicho informe y que haya decidido consultar en la sede de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército es para mí parte "res inter alios" y no me crea la carga de recurrir al mismo procedimiento, ni dispensa en modo alguno al Tribunal del deber que he señalado. No es ó-

/////

/////bice a lo expuesto el hecho de que, por ser común el plazo para expresar agravios, me hayan alcanzado los efectos de la ampliación. Pues entre tales efectos no se incluía la carga de consultar la causa fuera de la sede del Tribunal ni hay resolución alguna que lo diga. Ni tampoco cabría que se me impusiera carga semejante que no sólo no encuentra / respaldo alguno en la ley o reglamentos de forma, sino que contradice de modo expreso el propio"Reglamento para la sustanciación de las apelacionesprevistas en la Ley nº 23.049" dictado por V.E.

Tampoco obsta a mi derecho la circunstancia de que, a pedido de otro defensor V.E. haya dispuesto una ampliación del plazo para contestar agravios y que también me alcancen los efectos de dicha ampliación, ni se modifica porque el plazo de prórroga acordado tenga una amplitud mayor a la ordinaria. Todo esto es completamente independiente del derecho que tiene cada defensor a que el Tribunal le exhiba la causa en la que interviene, con todos sus agregados.Tal derecho se mantiene durante todo el transcurso del plazo y modo alguno puede caducar porque el plazo haya sido más o menos amplio. No existe motivo valedero alguno para que se impida al defensor -como a cualquier otra parte- a consultar la causa y sus agregados, aún cuando sólo falten minutos para el vencimiento del plazo. Como que no es extraño que se necesite verificar algún dato onombre, llenar un claro, ver el original de un documento, etc.

3. La resolución denegatoria del Tribunal contraviene de modo expreso la solución normativa prevista para el caso (arts. 63,64 y 67 del Regl. para la Justicia Nacional y art. 4º del recordado Reglamento dictado por V.E.) y en cuanto se funda únicamente en la voluntad de los jueces se hace pasible de la tacha de arbitrariedad, con el alcan-

/////

10454

2.

/////ce que la expresión tiene en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Y tal circunstancia, que me impide el conocimiento directo de una parte no desdeñable de la causa, afecta la garantía de la defensa en juicio al igual que la del debido proceso, que amparan a mi defendido, mantengo la cuestión federal que la negativa suscita y que dejé introducida cuando formulé la petición denegada.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, me permito destacar que la restricción apuntada reviste particular entidad en las circunstancias propias de la causa, habida cuenta de su gran trascedencia, su particular complejidad, su inusitado volúmen y el hecho de que, con anterioridad a la radicación de la causa ante V.E. no ha habido posibilidad de compulsa alguna de sus constancias.

5. Por las razones expuestas a V.E. solicito // que revoque por contrario imperio la resolución denegatoria que recurro y haciendo lugar a mi petición del día 5 del corriente mes, disponga se me exhiba en Secretaría fotocopia -si faltare el original- de todas las actuaciones que integran el Informe del Ejército Argentino de que se trata, suspendiendo hasta entonces el plazo para contestar el recurso del Sr. Fiscal de Cámara. En su defecto pido que tenga presenta la reserva del recurso extraordinario.

Provea V.S. de conformidad que

SERA JUSTICIA

FRANCISCO A[illegible] VOCOS
AB[illegible]
C. S. [illegible] IV - F° 645
C. N. C. T° XXVI - F° 242
MAT. PROC. 20.101

OTROSI DIGO: 1. Que al presentar la expresión de agravios en nombre de nuestro defendido, acompañé como "Anexo" pero formando parte del escrito, un listado con la nómina de los

/////

/////documentos agregados como Anexos 001 al 1851 al Informe de los Sres. Ex-Comandantes en Jefe. Tales documentos / fueron ofrecidos como prueba, requiriéndose que su autenticación, para los casos en que se estime necesaria, deberá requerirse mediante oficio. Dicho listado fué, sin embargo, mantenido en reserva en caja fuerte, no obstante que integra el escrito, tal como el Anexo presentado por el Fiscal con la nómina de sus testigos, que ha sido correctamente agregado a la causa. Corresponde que se corrija la anomalía y se lo agregue al escrito de nuestro recurso, para que sea considerado en la oportunidad del art. 445 bis,inc.5º,C.J.M.

2. Que para el supuesto de no acogerse favorablemente la revocatoria que interpongo en el principal, vengo a solicitar que se mantenga la habilitación del horario con la presencia de algún funcionario autorizado para recibir el escrito de contestación de agravios.

3. Sírvase V.E. proveer de conformidad mandando agregar el listado aludido en el punto 1 al escrito de nuestra expresión de agravios, y disponga el mantenimiento de la habilitación del horario con el alcance indicado en el punto que antecede, que también

SERA JUSTICIA

FRANCISCO ALBERTO V...
ABOGADO
C. S. Lº N - Fº 645
C. N. C. Tº XXVI - Fº 248
MAT. PROC. 30 181

... hoy 15 de diciembre de 1986 siendo las 12²⁰ horas Conste.

227

10455

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 15 de diciembre de 1986.-

Proveyendo al escrito presentado en el día de la fecha por el Dr. Francisco A. Vocos:

1º) Al recurso de reposición: por cuanto los argumentos expuestos no alteran las razones dadas por el Tribunal al resolver como lo hiciera a fs. 10.452, NO HA LUGAR.-

2º) En cuanto a lo observado respecto del listado // que se menciona en el punto I del otrosi digo, AGREGUESE como se / pide.-

3º) Respecto a la habilitación de horario, HAGASE SABER al Sr. Defensor que el Tribunal ha dispuesto la permanencia // del Sr. Secretario de Actuación hasta la hora 19,00 del día de la fecha, después de la cual podrá recurrir al procedimiento previsto en el art. 12, inciso e) de la Ley 12.990 ó 45 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

Notifíquese.-

USO OFICIAL